

**UNIVERSIDAD CAMILO JOSÉ CELA**  
**FACULTAD DE DERECHO Y ECONOMÍA**  
**PROGRAMA DE DOCTORADO EN DERECHO**



**Estudio jurídico criminológico de la violencia filio-parental y  
ascendente: análisis de los expedientes de la sección de menores de la  
Fiscalía provincial de Las Palmas**

**Autora:**

**Ana Maria Peligero Molina**

**Directores:**

**Dr. Antonio Nicolás Marchal Escalona**

**Dra. Rosa María Ventas Sastre**

**Madrid, 2017**





*A mi padre*



## **Agradecimientos**

Mi profunda gratitud a mis Directores de Tesis Doctoral, el Dr. Antonio Nicolás Marchal Escalona y la Dra. Rosa María Ventas Sastre, por la confianza que ambos han depositado en mí, por su aliento e inestimable contribución en la investigación.

Al Magistrado D. Pedro Joaquín Herrera Puentes, ex Vice consejero de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Gobierno de Canarias, por autorizar el desarrollo de este estudio.

A la Fiscal Decana de la Sección de Menores de la Fiscalía Provincial de Las Palmas, Dña. Montserrat García Díez, por facilitar todos los medios necesarios para recabar los datos de la investigación.

A los miembros del equipo técnico de la Fiscalía de Menores de Las Palmas, quienes me acogieron con muy buena predisposición. En especial, a Yolanda Espada Perea, entregada profesional y amiga.

A Clara Navarro Hernández, socióloga e investigadora, por su orientación metodológica y técnica en el estudio empírico.

A todos mis compañeros del Departamento de Criminología de la Universidad Camilo José Cela, por su profesionalidad y buen hacer. A la Dra. Pilar Antolínez Merchán, por su orientación. Al Dr. Rolando Grimaldo Santamaría y a la Dra. Natalia Ochoa Ruiz, por ofrecerme su apoyo. A Michel Cámara Mora, por sus ánimos constantes. A Begoña Docando Limárquez, por su cariño. A Elvira Cabrera Rodríguez, con la que he compartido un largo recorrido, por su amistad.

También quiero agradecer a mis profesores y maestros de los que tanto he aprendido y a quienes recuerdo con cariño:

Al Dr. Tony Peters, por su inestimable contribución a la Criminología y a la Justicia Restaurativa.

Al Dr. Ezzat Fattah, referente indiscutible de la Victimología.

A D. Juan Sarmiento-Marín y de León, precursor de la Criminología en Canarias, por su inagotable pasión por esta ciencia.

Al Dr. Jesús Valverde Molina, por su sensibilidad social y contribución en la prevención y tratamiento de la delincuencia juvenil.

Al Dr. Gonzalo Marrero Rodríguez, por arropar mi inquietud investigadora dirigiendo mis primeros trabajos empíricos.

Al Dr. Fermín Romero Navarro, director del Centro de Orientación Familiar de Las Palmas de Gran Canaria, que tanto me enseñó de mediación familiar.

A la Dra. Ángela García Cabrera, por su admirable positividad y apoyo constante.

A Dña. Rita María Ojeda Socorro, por su firme creencia e incansable trabajo por la cultura de la paz entre los niños y adolescentes canarios.

A mis amigos criminólogos, con los he compartido apasionantes debates y mucho más: A Lidia Rodríguez, por su alegría. A Yaiza Ayuso, por su idealismo. A Rosa Gotarredona, por su sentido del humor. A Enrique Santana, por su disponibilidad y paciencia. A Iván De la Cruz, por su bondad. A Raúl Saavedra, por su eterno compañerismo.

A mis amigos del alma: A la Dra. Beatriz Gómez Gutiérrez, una inspiración intelectual. A Miriam Lezcano, por su alma de niña. A Fátima Molina, por sus valores humanos. A Dorothea Siegl, por su espontaneidad. A Ana Castro, por su generosidad. A Francisco Santana, por su creatividad.

A Santiago Villamediana, quien con paciencia, comprensión, cuidado y cariño me ha acompañado durante la redacción de la tesis.

A mi fratría de la que tanto he aprendido. Gracias, María y Raquel, por estar a mi lado.

A Elena Rodrigo, por acompañarnos cariñosamente a lo largo de los años.

A mis progenitores, por regalarme la vida y su amor incondicional.

Esta Tesis está dedicada con mucho cariño al Dr. Fernando Luis Peligero Escudero, mi padre, sin cuyo incansable apoyo no se habría convertido en realidad. Gracias por dejarme en herencia la curiosidad y la pasión por la comprensión de la naturaleza humana, a la que se suma la transmisión del conocimiento.

## ÍNDICE

Introducción .....	21
--------------------	----

### CAPÍTULO I

#### EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

1.1 La justicia de menores en las disposiciones internacionales .....	23
1.1.1 Organización de Naciones Unidas .....	23
1.1.2 Consejo de Europa .....	29
1.1.3 Unión Europea .....	38
1.2. Modelos de justicia penal de menores .....	42
1.2.1 Modelo punitivo .....	43
1.2.2 Modelo tutelar o de protección .....	44
1.2.3 Modelo educativo o de bienestar .....	45
1.2.4 Modelo de responsabilidad .....	46
1.2.4.1 Debido proceso .....	47
1.2.4.2 Descriminalización.....	48
1.2.4.3 Desjudicialización.....	48
1.2.4.4 Desinstitucionalización .....	49

### CAPÍTULO II

#### LA JUSTICIA DE MENORES EN ESPAÑA

2.1 Antecedentes normativos de la justicia de menores en España .....	51
2.2 La jurisdicción especial de menores .....	54
2.2.1 Los primeros Tribunales de menores .....	54
2.2.2 Reforma de las competencias y procedimiento de los juzgados de menores .....	56
2.2.3 Modificación de la edad de responsabilidad penal de los menores .....	58
2.3 Consolidación del modelo de responsabilidad de menores .....	59
2.3.1 Edad de responsabilidad penal de los menores.....	60
2.3.2 Participación de la víctima o perjudicado .....	62
2.3.3 Estrategias de desjudicialización .....	64
2.3.4 Procedimiento y competencias.....	66

2.3.5 Aplicación de las medidas educativas-sancionadoras.....	67
2.4 Reformas de la LORRPM antes de su entrada en vigor .....	70
2.5 Reformas de la LORRPM tras su entrada en vigor.....	74
2.5.1 Modificaciones del CP y del CC.....	74
2.5.2 Reglamento de la LORRPM .....	75
2.5.3 Últimas modificaciones de la LORRPM .....	80
2.6 Situación actual del sistema de justicia de menores .....	82

### CAPÍTULO III

#### LA PROTECCIÓN DE MENORES EN ESPAÑA

3.1 La protección de la infancia en el ámbito nacional.....	87
3.1.1 Desarrollo normativo postconstitucional en materia de protección de menores .....	87
3.1.2 LO 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal...89	
3.2 La protección de menores en el ámbito autonómico de Canarias.....	93
3.2.1 Funciones y competencias de las Administraciones Públicas Canarias. ....	94
3.2.1.1 Gobierno de Canarias.....	95
3.2.1.2 Consejería.....	95
3.2.1.3 Cabildos insulares .....	97
3.2.1.4 Ayuntamientos .....	98
3.2.2 Actuaciones de prevención .....	99
3.2.3 Actuaciones en situación de riesgo .....	100
3.2.4 Guarda voluntaria.....	101
3.2.5 Actuaciones en situación de desamparo.....	102
3.2.6 Ejecución de medidas judiciales .....	105
3.2.7 Régimen de los centros de menores.....	106
3.2.8 Adopción.....	109
3.3 La protección del menor y su interés superior.....	110
3.4 Últimas reformas en el sistema de protección de la infancia y la adolescencia .....	111
3.4.1 El interés superior del menor .....	112
3.4.2 Los derechos y deberes del menor .....	114
3.4.3 Las relaciones paterno filiales y familiares.....	116

3.4.4 Principios rectores de la actuación administrativa .....	118
3.4.4.1 Plan individualizado de protección .....	120
3.4.4.2 Actuaciones en situación de riesgo .....	121
3.4.4.3 Guarda voluntaria.....	123
3.4.4.4 Actuaciones en situación de desamparo.....	124
3.4.4.5 Acogimiento familiar .....	128
3.4.4.6 Acogimiento residencial .....	130
3.4.4.7 Ingreso de menores con problemas de conducta en centros específicos .....	131
3.4.4.8 Adopción.....	135
3.4.5 Impugnación de resoluciones administrativas .....	137
3.4.6 Otras modificaciones.....	138

## CAPÍTULO IV

### TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y DE LA VIOLENCIA FILIOPARENTAL EN ESPAÑA

4.1 Regulación de la violencia familiar bajo el sistema patriarcal .....	141
4.1.1 Del homicidio.....	142
4.1.2 De los malos tratos.....	144
4.2 Evolución del derecho de corrección.....	146
4.3 Tratamiento jurídico de la violencia familiar.....	155
4.4 Tratamiento jurídico de la violencia filio-parental .....	167
4.4.1 Calificación jurídica de los actos de violencia.....	170
4.4.2 Tramitación del expediente .....	175
4.4.3 Medidas cautelares.....	176
4.4.4 Dispensa de declarar .....	179
4.4.5 Defensor Judicial del menor .....	180
4.4.6 Responsabilidad civil .....	182
4.4.7 Soluciones extrajudiciales.....	182
4.4.8 Medidas judiciales.....	183
4.4.9 Causas para excluir de la herencia a los descendientes .....	185

CAPÍTULO V  
MARCO TEÓRICO

5.1 El conocimiento científico de la violencia familiar .....	187
5.2 Limitaciones en el estudio de la violencia familiar .....	193
5.2.1 Características de la violencia familiar .....	193
5.2.2 Características de la investigación empírica .....	196
5.2.2.1 Aspectos terminológicos y definitorios.....	197
5.2.2.2 Aspectos metodológicos .....	198
5.3 Delimitación conceptual .....	200
5.3.1 Violencia .....	201
5.3.2 Violencia familiar .....	202
5.3.3 Violencia filio-parental .....	203
5.4 Clasificaciones de violencia.....	206
5.5 Corrientes teóricas explicativas de la violencia familiar .....	210
5.5.1 Teoría del aprendizaje social.....	212
5.5.2 Teoría del intercambio social.....	217
5.5.3 Teoría general de la presión .....	218
5.5.4 Teoría feminista .....	219
5.6 Modelo ecológico del desarrollo humano.....	220
5.6.1 Factores ontológicos .....	223
5.6.2 Microsistema .....	224
5.6.3 Mesosistema.....	224
5.6.4 Exosistema .....	225
5.6.5 Macrosistema .....	225
5.7 Modelos teóricos explicativos de la violencia filio-parental .....	229
5.7.1 Teoría de la coerción de Patterson .....	229
5.7.2 Modelo integrador para la explicación del asalto a los padres de Agnew y Huguley .....	230
5.7.3 Modelo explicativo de la violencia filio-parental de Cottrell y Monk.....	231
5.7.4 Otros modelos explicativos.....	235
5.8 Análisis situacional y dinámico de la violencia familiar .....	237
5.8.1 Análisis relacional de la violencia .....	238
5.8.2 Tipos de violencia según la distribución del poder.....	240



5.8.3 Factores moduladores de la violencia .....	245
5.8.3.1 Factores de predisposición .....	245
5.8.3.2 Factores precipitantes.....	247
5.8.3.3 Factores de mantenimiento .....	248
5.8.3.4 Factores de inhibición .....	250
5.8.4 Implicaciones para la intervención .....	251

## CAPÍTULO VI

### ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FILIO-PARENTAL Y ASCENDENTE DE LA SECCIÓN DE MENORES DE LA FISCALIA PROVINCIAL DE LAS PALMAS

6.1 Naturaleza de la investigación .....	255
6.2 Objetivos de la investigación .....	256
6.2.1 Objetivo generales.....	256
6.2.2 Objetivos específicos .....	256
6.3 Delimitación de conceptos .....	256
6.4 Hipótesis del estudio .....	257
6.5 Diseño de la investigación .....	257
6.5.1 Metodología del estudio.....	261
6.5.2 Técnica de recogida de información .....	262
6.5.3 Grupo de estudio y unidades de análisis .....	264
6.6 Trabajo de campo.....	265
6.7 Análisis de los resultados.....	266

## CAPÍTULO VII

### RESULTADOS DEL ESTUDIO

7.1 Características de los hechos denunciados .....	269
7.1.1 Manifestaciones de la violencia .....	269
7.1.2 Características contextuales .....	272
7.1.3 Factores precipitantes.....	274
7.1.4 Parte de lesiones.....	277
7.2 Características de los denunciantes y de las víctimas .....	278
7.2.1 Denunciantes .....	278

7.2.2 Víctimas .....	282
7.3 Características de los menores denunciados .....	284
7.3.1 Demográficas .....	284
7.3.2 Psicológicas.....	289
7.3.3 Sociales .....	294
7.3.4 Académicas .....	295
7.3.5 Familiares.....	298
7.3.6 Antecedentes de violencia en el hogar.....	298
7.3.7 Denuncias previas .....	300
7.3.8 Expedientes previos .....	301
7.4 Características familiares.....	304
7.4.1 Estructura y economía familiar .....	304
7.4.2 Composición del núcleo de convivencia.....	306
7.4.3 Características de los progenitores.....	309
7.4.3.1 Edad .....	309
7.4.3.2 Ocupación .....	310
7.4.3.3 Estilo educativo.....	311
7.4.4 Dinámica familiar .....	313
7.4.4.1 Relación entre progenitores .....	313
7.4.4.2 Relación entre el menor y sus progenitores .....	314
7.4.4.3 Antecedentes de maltrato en la familia .....	314
7.4.4.4 Otras problemáticas familiares.....	317
7.4.4.5 Solicitud de ayuda.....	318
7.5 Tratamiento judicial de la violencia filio-parental.....	319
7.5.1 Número de hechos delictivos imputados .....	319
7.5.2 Calificación jurídica de los hechos imputados.....	320
7.5.3 Medidas y recomendaciones propuestas por el equipo técnico .....	323
7.5.4 Petición del Ministerio Fiscal .....	326
7.5.5 Medidas adoptadas por resolución judicial.....	327
7.5.5.1 Número de medidas .....	329
7.5.5.2 Tipo de medidas .....	329
7.5.5.3 Duración de las medidas .....	331
7.5.6 Análisis conjunto de las actuaciones.....	332

## CAPÍTULO VIII

### CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN

8.1 Según los objetivos de la investigación .....	335
8.2 Según las hipótesis del estudio .....	343
8.3 En relación al marco teórico .....	345

## CAPÍTULO IX

### REFLEXIONES DEL ESTUDIO Y PROPUESTAS DE INTERVENCIÓN

9.1 Reflexiones del estudio .....	349
9.2 Propuestas de intervención .....	350
Referencias bibliográficas.....	355
Normativa consultada .....	373
Organización de Naciones Unidas .....	373
Consejo de Europa .....	375
Unión Europea .....	377
Legislación Española .....	378
Fiscalía General del Estado .....	382
Jurisprudencia .....	384

## ÍNDICE DE ILUSTRACIONES, GRÁFICOS Y TABLAS

Ilustración 1- Círculos de influencia.....	233
Gráfico 1-Evolución en el tiempo de las denuncias.....	272
Gráfico 2-Hora de la agresión.....	273
Gráfico 3-Edad del denunciante-víctima principal.....	280
Gráfico 4- Lugar de nacimiento del denunciante principal.....	281
Gráfico 5-Lugar de nacimiento del denunciante principal.....	281
Gráfico 6-Edad de los menores.....	286
Gráfico 7-Nacionalidad de los menores.....	287
Gráfico 8-Lugar de nacimiento de los menores.....	288
Gráfico 9-Lugar de residencia de los menores.....	288
Tabla 1-VARIABLES de la investigación.....	261
Tabla 2-Manifestaciones de violencia.....	269
Tabla 3-Tipo de amenazas.....	271
Tabla 4-Presencia de testigos.....	273
Tabla 5-Testigos de los hechos.....	274
Tabla 6-Motivos de la agresión.....	275
Tabla 7-Número de denunciantes.....	278
Tabla 8-Relación de los denunciantes con el menor.....	279
Tabla 9-Sexo de los denunciantes.....	279
Tabla 10-Edad del denunciante-víctima principal.....	280
Tabla 11-Número de víctimas.....	282
Tabla 12-Relación de las víctimas con el menor.....	282
Tabla 13-Sexo de los menores.....	284
Tabla 14-Desarrollo psicológico del menor.....	290
Tabla 15-Antecedentes de intervención de salud mental.....	291
Tabla 16-Tipo de trastorno psicológico.....	291
Tabla 17-Consumo de alcohol y sustancias psicoactivas.....	292
Tabla 18-Tipo de sustancias psicoactivas.....	293
Tabla 19-Estilo de vida.....	294

Tabla 20-Ocupación.....	294
Tabla 21-Grupo de amigos.....	295
Tabla 22-Nivel académico .....	296
Tabla 23-Trayectoria académica.....	296
Tabla 24-Situación escolar en el momento de la entrevista.....	297
Tabla 25-Lugar del menor en la fratría.....	298
Tabla 26-Antecedentes de violencia .....	299
Tabla 27-Tipos de antecedentes de violencia .....	299
Tabla 28-Inicio de la violencia .....	300
Tabla 29-Denuncias previas.....	300
Tabla 30-Tipo de hechos denunciados.....	300
Tabla 31-Número de denuncias previas.....	301
Tabla 32-Expedientes previos.....	301
Tabla 33-Tipos delictivos de los expedientes previos .....	302
Tabla 34-Diligencias preliminares.....	302
Tabla 35-Número de diligencias preliminares.....	303
Tabla 36-Estructura familiar.....	304
Tabla 37-Ingresos familiares.....	304
Tabla 38-Economía familiar .....	305
Tabla 39-Separación parental .....	306
Tabla 40-Momento de la separación parental.....	306
Tabla 41-Núcleo de convivencia familiar.....	307
Tabla 42-Composición de la fratría .....	309
Tabla 43-Edad de los progenitores .....	310
Tabla 44-Ocupación de los progenitores .....	311
Tabla 45-Estilos educativos de los progenitores.....	312
Tabla 46-Concordancia de los estilos educativos.....	313
Tabla 47-Relación entre los progenitores .....	313
Tabla 48-Relación del menor con sus progenitores.....	314
Tabla 49-Antecedentes de violencia familiar .....	315
Tabla 50-Probleática familiar .....	317
Tabla 51-Solicitud de ayuda .....	318
Tabla 52-Número de hechos imputados .....	320

Tabla 53-Calificación jurídica de los hechos.....	321
Tabla 54-Artículo del CP en la incoación del expediente.....	323
Tabla 55-Actuación propuesta por el equipo técnico .....	324
Tabla 56-Medidas propuestas por el equipo técnico.....	325
Tabla 57-Petición del Ministerio Fiscal.....	326
Tabla 58-Medida solicitada por el Ministerio Fiscal .....	327
Tabla 59-Resolución Judicial.....	328
Tabla 60-Número de medidas judiciales.....	329
Tabla 61-Medidas impuestas por sentencia judicial .....	330
Tabla 62-Duración de las medidas.....	331
Tabla 63-Análisis conjunto de las actuaciones .....	332
Tabla 64-Medidas sancionadoras educativas.....	333
Tabla 65-Grupo de convivencia del menor antes y después de la denuncia.....	334

## Abreviaturas

ADR	Alternative Dispute Resolution
BOE	Boletín Oficial del Estado
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
C. de E.	Consejo de Europa
CEDN	Carta Europea de los Derechos del Niño
CDN	Convención sobre los Derechos del Niño
CES	Consejo Económico y Social
CEPDHLF	Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales
CEPC	Comité Europeo para los Problemas Criminales
CESE	Comité Económico y Social Europeo
CEE	Comunidad Económica Europea
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
CP	Código Penal
DDN	Declaración de los Derechos del Niño
DGPMF	Dirección General del Protección del Menor y la Familia
DHDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
DP	Derecho Penal
FGE	Fiscalía General del Estado
LAIM	Ley 7/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores en la Comunidad Autónoma de Canarias
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrím	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LMSPIA	Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia
LOMAJ	Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de la Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
LOMCP	Ley Orgánica 15/2003, de 23 de noviembre, por la que se modifica la ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del código penal

LOMSPIA	LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia
LOPJ	Ley Orgánica del Poder Judicial
LOPJM	Ley Orgánica de protección jurídica del menor
LORDT	Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación del código penal y de la ley de responsabilidad penal de los menores, en relación con los delitos de terrorismo
LORJM	Ley Orgánica sobre Reforma de la Ley Reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores
LORRPM	Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores
LTTM	Ley de Tribunales Tutelares de Menores
MI	Ministerio del Interior
ME	Ministerio de Educación
MF	Ministerio Fiscal
ONU	Organización de las Naciones Unidas
TC	Tribunal Constitucional
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
TSJC	Tribunal Superior de Justicia de Canarias
TTM	Tribunales Tutelares de Menores
UE	Unión Europea







## Introducción

Esta Tesis Doctoral surge de un dilatado interés científico por la violencia familiar. La violencia de hijos a padres es el último tipo de violencia doméstica que se ha visibilizado al detectarse un incremento de la misma entre las cifras oficiales de la delincuencia juvenil.

Al iniciar esta investigación, apenas se habían realizado unos pocos estudios de corte empírico en España que analizaran la violencia filio-parental. Los investigadores coincidían en la escasez de análisis de naturaleza empírica, lo que justifica la realización de esta investigación que, por otra parte, es exploratoria en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La violencia filio-parental puede ser analizada desde dos perspectivas diferenciadas en la literatura científica: la delincuencia juvenil y la violencia familiar. Con vocación integradora, el fenómeno ha sido examinado en sus dos vertientes.

Especifica Kaiser (1983) que la Criminología, dada la vinculación con las ciencias empíricas, por una parte, y a sus referencias al Derecho Penal, por otra, ocupa una posición intermedia y mediadora entre ambas. Y aunque ambas ciencias se ocupan del hombre en el orden social y de la justicia penal, su naturaleza es diferente. En palabras de Göppinger (1975), mientras que el Derecho Penal es una ciencia normativa que, por su naturaleza, se mueve en el campo del “deber ser”, la Criminología se mueve en el campo “del ser” propio de las ciencias de comportamiento. Por ello, se ofrece al Derecho Penal como una fuente de información rigurosa y contrastada de la realidad delincencial.

La Criminología es una ciencia multidisciplinar e integradora que se ocupa del análisis y comprensión de la criminalidad (como fenómeno social y como hecho o acontecimiento individual) con una finalidad eminentemente preventiva. Su objeto formal comprende los cuatro elementos constitutivos del crimen: el hecho delictivo, el infractor, la víctima y la reacción o control social ante el suceso. El estudio realizado contiene diferentes aspectos de estas cuatro dimensiones y analiza la violencia filio-parental desde las dos perspectivas de análisis, como fenómeno social y como acontecimiento individual.

En el capítulo I se hace un recorrido histórico y normativo de la evolución del reconocimiento y protección internacional de los derechos de los niños y de las niñas en general, y de los menores infractores, en concreto. La evolución de estos derechos ha ido configurando los distintos modelos de justicia juvenil de las sociedades occidentales.

El capítulo II se remonta al origen de la jurisdicción de menores en España, su desarrollo y la consolidación del modelo de responsabilidad de la justicia juvenil. Se incluyen las subsecuentes modificaciones de la Ley 5/2000 de responsabilidad penal de los menores, que la alejan de su filosofía originaria.

En el capítulo III se delinear las características del sistema de protección de menores en España y en Canarias. Sólo desde este ámbito se puede dar respuesta a los menores que ejercen violencia filio-parental y que son inimputables. Además, el sistema de protección de menores concurre con el de reforma cuando los menores infractores se encuentran en una situación de riesgo o desamparo.

En el capítulo IV se analiza el tratamiento jurídico de la violencia familiar en España. La regulación penal en la materia ha desarrollado los términos de violencia doméstica y de violencia de género. Este es el marco de referencia para la calificación de los hechos de violencia filio-parental en el sistema de justicia juvenil.

En el capítulo V la violencia familiar es examinada desde una perspectiva teórico-empírica. En primer lugar, se plantea una reflexión sobre la influencia de las definiciones de violencia, tanto en la investigación, como en el terreno aplicado de su prevención. A continuación, se exponen las teorías explicativas de la violencia familiar que se han desarrollado desde mitad del siglo XX. Finalmente, se propone un marco teórico de la violencia filio-parental sobre el que se sustenta el estudio empírico desarrollado.

En el capítulo VI se presentan los objetivos e hipótesis de la investigación y la metodología aplicada en su desarrollo.

En el capítulo VII se exponen los resultados del estudio a la vez que se relacionan con los hallazgos obtenidos por otros investigadores españoles que han empleado la misma fuente de información (expedientes de menores del sistema de justicia juvenil).

En el capítulo VIII se enumeran las conclusiones del estudio organizadas en función de los objetivos, de las hipótesis y del modelo teórico.

Finalmente, en el capítulo IX se proponen una serie de reflexiones teóricas y metodológicas sobre el estudio de la violencia filio-parental. También son formuladas propuestas de prevención primaria, secundaria y terciaria de la violencia filio-parental.

## CAPÍTULO I

### EVOLUCIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL

#### 1.1 La justicia de menores en las disposiciones internacionales

La delincuencia juvenil surge como problema significativo en las sociedades industrializadas y comienza a ser afrontado a nivel institucional con las jurisdicciones especiales de menores a finales del siglo XIX en Norteamérica y, a comienzos del siglo XX, en Europa. La evolución posterior del sistema de justicia de menores ha estado marcada por el reconocimiento universal de los derechos de los niños y las niñas. Una vez que los menores son considerados sujetos de derechos la doctrina internacional exige a los Estados el respeto de unas garantías jurídicas mínimas, marcando el carácter de la evolución de sus sistemas de justicia de menores.

##### 1.1.1 Organización de Naciones Unidas.

Eglantyne Jebb, maestra de escuela, impresionada por los avatares padecidos por los niños refugiados en los Balcanes en 1913 que andaban deambulando por los campos y ciudades como consecuencia de la Primera y de la Segunda Guerra de los Balcanes y, también por los que sufrieron los efectos de la Primera Guerra Mundial entre 1914 y 1918, fundó en Londres en 1919, con la ayuda de su hermana Dorothy Buxton, *Save the Children Fund*. Su objetivo era recaudar fondos para ayudar y proteger inicialmente a los niños desamparados en Alemania y Austria y, posteriormente, en cualquier circunstancia y lugar.

El 23 de febrero 1923, la Alianza Internacional *Save the Children* aprobó en su IV Congreso General la primera Declaración de los Derechos del Niño, que fue ratificada en su V Congreso General el 28 de febrero de 1924. Eglantyne Jebb envió esta Declaración a la Sociedad de Naciones manifestando su convicción de que es un deber asumir ciertos derechos de los niños y hacer lo posible para lograr un reconocimiento general de los mismos. El 24 de diciembre de 1924, la Sociedad de Naciones la aprobó como Declaración de Ginebra. Este texto histórico reconoce y afirma, por primera vez, la existencia de derechos específicos para los niños y niñas: el derecho al desarrollo, a la asistencia, al socorro, a la

protección y a la educación dirigida al servicio del prójimo. También se destaca la responsabilidad de los adultos hacia los niños, quienes deben proporcionar el cumplimiento de tales derechos reconocidos. La Declaración de Ginebra, aunque no tuvo efecto vinculante, configura el antecedente de la Declaración de los Derechos del Niño (DDN) de 1959 aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU).

Terminada la Segunda Guerra Mundial, tras aprobar la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) en 1948, la ONU revela ciertas deficiencias de la Declaración de Ginebra, propiciando así la modificación de dicho texto. El 20 de noviembre de 1959 la Asamblea General de la ONU proclama, mediante Resolución (XIV) A/RES/14/1386 la DDN concibiendo a los niños como objeto de protección y pretendiendo su bienestar. Se establecen los derechos de los niños: a la igualdad (sin distinción de raza, religión o nacionalidad), a tener una protección especial para el desarrollo físico, mental y social, a un nombre y a una nacionalidad desde su nacimiento, a la alimentación, a la vivienda y a la atención médica adecuadas, a una educación y tratamiento especial para aquellos niños que sufren alguna discapacidad mental o física, a la comprensión y al amor de los padres y de la sociedad, a actividades recreativas y a una educación gratuita, a estar entre los primeros en recibir ayuda en cualquier circunstancia, a la protección contra cualquier forma de abandono, crueldad y explotación, a ser criado con un espíritu de comprensión, tolerancia, amistad entre los pueblos y hermandad universal.

Tras la DDN de 1959, la ONU adopta varias disposiciones sobre educación, prevención del delito y el tratamiento judicial de los menores infractores que constituyen antecedentes de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) de 1989.

En 1965, la Asamblea General de la ONU adopta mediante Resolución A/RES/2037, de 7 de diciembre, la Declaración sobre el fomento entre los jóvenes de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos. Esta Declaración establece varios principios emplazando a los Gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y los movimientos juveniles al reconocimiento de los mismos. Son los principios de paz, justicia, libertad, respeto y comprensión mutuos para promover la igualdad de derechos de todos los seres humanos, la paz y la seguridad. Todos los medios de educación, especialmente los procurados en la familia, deben perseguir los ideales de paz, humanidad, libertad, solidaridad internacional para preservar la paz, la comprensión y la cooperación internacional. Todos los niños deben crecer en la cultura de la dignidad y la igualdad de todos los seres humanos sin distinción por raza, sexo, origen étnico o creencias. Se debe fomentar entre los jóvenes

los intercambios, los viajes y el estudio de otras lenguas. El mayor propósito de la educación de los jóvenes es el desarrollo de todas sus facultades y el entrenamiento en la adquisición de mayores cualidades morales, siendo la familia un entorno decisivo para ello.

En 1980, se celebró en Caracas el Sexto Congreso de la ONU sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, en cuyo seno se preconizó la formulación de unas reglas mínimas para la administración de la justicia de menores. La Resolución nº4 del Congreso aprobó la elaboración de unas normas estableciendo los siguientes principios: proporcionar protección jurídica al menor cuando tenga dificultades con la justicia, utilizar la prisión preventiva como último recurso, evitar la reclusión de los menores con adultos y aplicar la reclusión sólo frente a actos graves que impliquen violencia contra otra persona o cuando exista reincidencia de delitos graves. Además, los Estados deben hacer todo lo posible para propiciar a cada joven los medios necesarios para que tenga una vida significativa y valiosa, tanto para sí mismo, como para la comunidad.

En 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó por Resolución A/RES/40/33, de 29 de noviembre, las Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de menores. Las denominadas *Reglas de Beijing* pretenden promover el bienestar de los menores mediante políticas sociales que los Estados deben desarrollar para prevenir la delincuencia juvenil. El objetivo de la justicia juvenil debe ser la promoción del bienestar juvenil movilizando todos los recursos sociales y comunitarios disponibles con el fin de reducir la necesidad de intervenir con arreglo a la ley. Las *Reglas de Beijing* determinan los principios y prácticas convenientes de dicha administración de justicia de menores cuya respuesta debe ser proporcionada a las circunstancias del joven y del delito. Se hace hincapié en que el ingreso en instituciones será sólo utilizado como último recurso y durante el plazo más breve posible. Se define *menores delincuentes* como todo niño o joven al que se le imputa la comisión de un delito o se le ha considerado culpable del mismo. Y, por *delito*, todo comportamiento (acción u omisión) penado por la ley con arreglo al sistema jurídico de que se trate.<sup>1</sup> Sin embargo, no se alcanza consenso para delimitar el concepto de mayoría de edad penal, dejando una fórmula abierta para que cada sistema jurídico reconozca la suya. Sí se establece, aunque de forma muy imprecisa, que la minoría de edad penal no debe fijarse a una edad demasiado temprana.

---

<sup>1</sup> Las Reglas de Beijing delimitan la consideración de delincuente juvenil al diferenciar las conductas delictivas de las desviadas. Esta distinción no se realizaba bajo el modelo tutelar de justicia de menores dando lugar a intervenciones judiciales por actos que, según el ordenamiento jurídico de adultos, no estaban penados. Con ello se pretendía evitar la inseguridad jurídica de los menores.

La mayoría de edad penal se establece por vez primera en la CDN<sup>2</sup>, adoptada en Resolución de la Asamblea General de la ONU A/RES/44/25, el 20 de noviembre de 1989. La CDN constituye el tratado internacional en el que se reconoce los derechos humanos de los *niños y niñas* definidos en su artículo 1 como personas menores de 18 años, salvo que hayan alcanzado antes la mayoría de edad en virtud de la Ley que le sea aplicable. Siendo la CDN un tratado internacional, los países que la ratificaban quedaban vinculados por su contenido teniendo que adecuar sus ordenamientos al marco jurídico de carácter supranacional. Por eso, la mayoría de la doctrina considera la CDN como la *Carta Magna de la minoridad* (Sanz, 2002, citado por Fernández, 2008).

Tras la aprobación de la CDN el menor deja de ser objeto de protección para ser considerado sujeto de derechos. En relación a la justicia juvenil, destacan dos preceptos que precisan las líneas esbozadas en anteriores disposiciones, a saber, el artículo 37 y el artículo 40.

El artículo 37 de la CDN establece que ningún niño puede ser sometido a torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, no se les impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua. Tampoco podrán ser privados de su libertad ilegal o arbitrariamente y, su detención o pena de prisión, será aplicada como último recurso y durante el tiempo más breve posible. La privación de libertad de un niño se hará separada de los adultos y mantendrá el derecho a mantener contacto con su familia. También se establece el derecho de los niños a recibir asistencia jurídica gratuita y a impugnar la legalidad de su privación de libertad.

El artículo 40 de la CDN enumera una serie de garantías procesales mínimas. Todo niño acusado de haber infringido la ley debe ser tratado de manera acorde con el fomento de su sentido de la dignidad y del valor, un tratamiento que fortalezca el respeto del niño por los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros. Se debe tener en cuenta la edad del niño y promover su reintegración en la sociedad. Se presumirá su inocencia mientras no se demuestre lo contrario y será informado de los cargos que pesan contra él. Dispondrá de asistencia jurídica y de intérprete, en caso de que no comprenda el idioma, y no será obligado a declararse culpable ni a prestar testimonio. Los niños y niñas acusados de

---

<sup>2</sup> La CDN ha sido completada posteriormente por el Protocolo facultativo sobre la participación de niños en conflictos armados y el Protocolo facultativo sobre la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía en el año 2000, y por el Protocolo facultativo sobre el procedimiento de denuncias ante el Comité de los Derechos del Niño, en el año 2011.



infringir la ley serán sometidos a una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial.

El artículo 40 de la CDN remarca varias ideas claves que caracterizan la justicia juvenil internacional: promover leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños, crear medidas que posibiliten alternativas al internamiento en centros, así como el establecimiento por parte de cada país de una edad mínima antes de la cual se presume que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales dado su desarrollo evolutivo (Pérez, 2014a).

Finalmente, el artículo 43 de la CDN prevé la fundación de un Comité de los Derechos del Niño con la finalidad de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes y especifica las funciones de dicho Comité.

Tras aprobar la CDN, en su Octavo Congreso en 1990 en La Habana, la ONU recomendó a la Asamblea General que adoptara una serie de disposiciones para la prevención de delincuencia juvenil, la protección de menores privados de libertad y sobre las medidas no privativas de libertad.

Las Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil fueron adoptadas por la Asamblea General en Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990. Las *Directrices de Riad* hacen referencia a la prevención general y a los procesos de socialización. La Asamblea General entiende que la prevención de la delincuencia es esencial para anticiparse a la comisión del delito con eficacia, de ahí que sea preciso que toda la sociedad (familia, educación, comunidad y medios de comunicación) procure el desarrollo armonioso de los adolescentes. La Asamblea General advierte que los niños y los adolescentes no deben ser concebidos como meros objetos de socialización y control, sino que deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad. Los gobiernos deben formular planes generales de intervención preventiva y protectora promoviendo el esfuerzo conjunto de los organismos sociales, la familia, el sistema educativo, los medios de comunicación, la comunidad y los propios niños y jóvenes, para la protección de los menores en riesgo social. Se solicita a los Estados que promulguen leyes y procedimientos especiales que fomenten y protejan los derechos y el bienestar de los menores garantizando que ningún acto que no sea considerado delito ni sancionado cuando lo comete un adulto, sea objeto de sanción cuando lo cometa un joven.

Las Reglas de la ONU para la protección de menores privados de libertad fueron aprobadas por su Asamblea General en Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990. La idea central de esta disposición conocida como *Reglas de La Habana* es que sólo se puede privar de libertad a un menor como último recurso, el período mínimo necesario y en casos excepcionales aplicando siempre la presunción de inocencia en consonancia con las *Reglas de Beijing* (1985) y con la CDN (1989). Con las *Reglas de la Habana* quedan establecidos unos mínimos para proteger a los menores privados de libertad con el fin de contrarrestar los efectos perjudiciales de toda detención y fomentar su integración en la sociedad. Para ello se regulan las condiciones básicas que deben tener los centros de internamiento.

Las Reglas Mínimas de la ONU sobre las medidas no privativas de libertad fueron también adoptadas por su Asamblea General en Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990. Las denominadas *Reglas de Tokio* contienen los principios básicos para promover las medidas no privativas de libertad, reducir la aplicación de las penas de prisión y alcanzar un equilibrio adecuado entre los derechos de los delincuentes, los derechos de las víctimas y el interés social de seguridad pública y prevención del delito. La Resolución no es específica para menores, se refiere de forma genérica a todas las personas sometidas a una acusación, a un juicio o al cumplimiento de una sentencia. Se trata de fomentar medidas sustitutivas al ingreso en prisión como sanciones verbales (amonestación, reprensión y advertencia), libertad condicional, penas privativas de derechos o inhabilitaciones, sanciones económicas, incautación o confiscación, restitución a la víctima o indemnización, suspensión de la sentencia, régimen de prueba y vigilancia judicial, prestación de servicios a la comunidad, obligación de acudir regularmente a determinado centro, arresto domiciliario o la combinación de algunas de las medidas enunciadas. Para que las medidas sustitutivas tengan mayor alcance éstas también podrán ser aplicadas una vez adoptada sentencia.

El Consejo Económico y Social (CES) de la ONU aprobó la Resolución 1997/30, de 21 de julio, sobre la administración de justicia de menores. En ella se establecen las directrices de acción sobre el niño en el sistema judicial para lograr el cumplimiento de los derechos de la infancia contemplados en la CDN. También establece las directrices sobre la justicia en asuntos que conciernen a los niños no como infractores, sino como víctimas y testigos de delitos.

La Observación General nº10 (2007) del Comité de los Derechos del Niño proporciona a los Estados orientaciones precisas para establecer un sistema de justicia de menores conforme con la CDN. La Observación entiende que la justicia de menores debe

promover la adopción de medidas alternativas como la justicia restaurativa y aplicar una política general en la prevención de la delincuencia juvenil. Los principios básicos de la justicia de menores deben ser: no discriminación, el interés superior del menor, el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo, el respeto a la opinión del niño y un trato acorde con su dignidad, lo que implica la prohibición de todas las formas de violencia en el trato de los niños en conflicto con la justicia. Se advierte en la Observación que, sin medidas destinadas a prevenir la delincuencia juvenil, la justicia de menores se verá gravemente limitada.

En conclusión, las orientaciones internacionales de la ONU han ido configurando una propuesta de prevención y tratamiento de la delincuencia juvenil que, a través de sus disposiciones, conforman los estándares mínimos internacionales en la materia (González, 2010, citado por Pérez, 2014a).

### **1.1.2 Consejo de Europa**

El Consejo de Europa (C. de E.)<sup>3</sup> nace tras la Segunda Guerra Mundial con el objetivo de consolidar la paz y salvaguardar los valores democráticos del continente europeo. En el denominado Tratado de Londres fueron aprobados sus Estatutos el 5 de mayo de 1949. En 1950, adopta el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (CEPDHLF) en Roma, que entró en vigor en 1953. Este instrumento jurídico recoge los derechos enunciados dos años antes por la DUDH y, al ser de obligado cumplimiento por los países participantes, ha sido una pieza clave en la actuación del C. de E. Para garantizar los derechos proclamados en el CEPDHLF, en 1959 se crea el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) con sede en Estrasburgo. Siendo las sentencias del TEDH de obligado cumplimiento por los Estados, la jurisprudencia de este órgano ha favorecido la consolidación de la democracia entre los países del C. de E.

En 1961, el C. de E. aprueba en Turín la Carta Social Europea para garantizar los derechos sociales y económicos de los individuos en su vida diaria, que fue revisada en 1996 para adaptarla a la evolución acaecida en Europa desde que se aprobara<sup>4</sup>. En materia de

---

<sup>3</sup> Su Carta fundacional es el Tratado de Londres, firmado el 5 de mayo de 1949 por Bélgica, Francia, Luxemburgo, Países Bajos y Reino Unido. Poco después se adhirieron Irlanda, Italia, Dinamarca, Noruega y Suecia. La creciente democratización de Europa fue produciendo la incorporación progresiva de los países europeos y, en la actualidad, está compuesto por 47 Estados. España se adhiere el 22 de noviembre de 1977.

<sup>4</sup> Incluye nuevos derechos: a la protección de la pobreza y la exclusión social, a la vivienda, al subsidio por desempleo, a la protección contra el acoso sexual en el trabajo y otras formas de acoso, a la igualdad de oportunidades y trato de los trabajadores con responsabilidades familiares.

protección de niños y adolescentes se fija la edad mínima de admisión al trabajo a los 15 años, se regulan las condiciones laborales de los menores de 18 años (artículo 7) y su protección social, jurídica y económica (artículo 17).

En 1958, el C. de E. crea un órgano encargado de tratar temas relacionados con la criminalidad, el Comité Europeo para los Problemas Criminales (CEPC), que aborda, entre otros temas, la justicia juvenil. Dos años después de su creación, el CEPC emitía el primer antecedente en materia de menores infractores, el Informe sobre la delincuencia juvenil en la Europa de después de la Guerra (1960)<sup>5</sup>.

Progresivamente, el C. de E. ha desarrollado un modelo de justicia de menores mediante la adopción de resoluciones y recomendaciones<sup>6</sup> que han ido dando lugar a iniciativas legislativas en los países participantes.

La Resolución (66) 25, de 30 de abril de 1966, sobre el tratamiento de corta duración de jóvenes delincuentes<sup>7</sup> menores de 21 años, recomienda tratamientos cortos frente al ingreso en prisión, el cumplimiento de medidas privativas de libertad en centros especiales para menores, la atención a la edad de los menores infractores para proporcionarles un trato adecuado y la especialización de los profesionales que trabajen con ellos. El C. de E. promueve también el análisis estadístico entre los países miembros a fin de poder evaluar la eficacia de las distintas intervenciones realizadas.

La Resolución (67) 13, de 29 de junio de 1967, relativa a la prensa y la protección de la juventud, muestra la preocupación por la influencia de los medios de comunicación en el comportamiento de los menores y de los jóvenes y solicita a la prensa el desarrollo de una función educadora para prevenir la delincuencia juvenil. La Resolución (69) 6, de 7 de marzo de 1969, sobre el cine y la protección de los derechos de la juventud, incide en la misma línea preventiva, esta vez aplicándola a la industria del cine.

La Resolución (78) 62, de 29 de noviembre de 1978, sobre transformación social y delincuencia juvenil, parte de la idea de que la integración social de la juventud corresponde principalmente a la política social. Se insta a los Estados a aplicar medidas de carácter social: prestación de ayudas a las familias, mejoras en las condiciones de habitabilidad de sus

---

<sup>5</sup> Otros dos informes del CEPC son: Informe sobre el papel de la escuela en la prevención de la delincuencia juvenil (1972) e Informe sobre las tendencias de la reeducación de adolescentes y de los jóvenes adultos delincuentes (1974).

<sup>6</sup> Hasta 1978 las disposiciones del C. de E. se denominaban resoluciones. A partir de 1978 comienzan a denominarse recomendaciones.

<sup>7</sup> El título de la Resolución en inglés es *Short-term treatment of young offenders of less than 21 years*. En castellano *offender* se traduce como delincuente y como infractor. Adviértase la tendencia de las traducciones al español en adoptar la primera acepción que tiene mayor connotación negativa que la segunda.

viviendas, incremento de recursos lúdicos y recreativos para promover el asociacionismo juvenil, adaptación de la escolaridad a las necesidades de los alumnos para evitar la marginalidad. En el ámbito de la política criminal, el C. de E. recomienda revisar las sanciones y medidas impuestas a los jóvenes para reforzar su carácter educativo y socializador, insta a limitar las sanciones y las medidas privativas de libertad y a desarrollar medios de tratamiento en libertad, marcando así una línea de actuación desjudicializadora. También aboga por suprimir las grandes instituciones de privación de libertad y fomentar las pequeñas instituciones sostenidas por la colectividad.

La Recomendación (87) 20, de 17 de septiembre de 1987, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil, desarrolla una serie de pautas de intervención. La educación y reinserción social de los menores debe ser la orientación del sistema penal, la personalidad y las características específicas de los menores deben ser tenidas en cuenta y se precisa de un diseño de intervenciones y tratamientos especializados e inspirados en la DDN (1959), que eviten el internamiento y permitan el cumplimiento de medidas en el entorno habitual del menor. Recomendamos a los Estados revisar sus legislaciones y prácticas para establecer políticas de actuación a cuatro niveles: prevención, desjudicialización, justicia juvenil e intervención. Se insta a los Estados a poner en marcha distintos tipos de prevención primaria y secundaria<sup>8</sup>:

- a) Prevención general favoreciendo la inserción social de los jóvenes.
- b) Prevención especial con programas especializados para integrar a los jóvenes que tienen dificultades.
- c) Prevención situacional para reducir las ocasiones para cometer infracciones.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> Los tipos de prevención referidos en el ámbito criminológico son: primaria, secundaria y terciaria. Esta tipología fue adaptada del modelo médico a la psiquiatría comunitaria por Caplan (1966). La prevención primaria se trata de prevención general basada en políticas sociales generales (vivienda, atención médica, escolaridad, etc.). La prevención secundaria va dirigida a personas en riesgo de infringir la ley (personas desadaptadas o con peligrosidad criminal) y es específica para estos grupos de riesgo. La prevención terciaria es la intervención post-delictual, aquella destinada a personas etiquetadas por el sistema de justicia como delincuentes.

<sup>9</sup> La prevención situacional previene la criminalidad cambiando el entorno físico con medidas que dificultan la comisión del delito. Esta corriente de la criminología preventiva parte del presupuesto de que la comisión de un delito requiere: un agresor motivado, un objeto disponible (o víctima propicia) y la ausencia de controles eficaces (vigilancia). La prevención situacional se centra en modificar la disponibilidad del objeto y los controles externos para que disminuya la motivación del delincuente. La principal crítica a la prevención situacional es que, si bien puede prevenir la comisión de delitos en un lugar concreto, a la postre, produce un desplazamiento de la criminalidad, pero no necesariamente la reduce.

La Recomendación (87) 20 también fomenta los procedimientos de desjudicialización y de mediación evitando, en lo posible, el recurso a la vía judicial. Insta a prestar especial atención a los derechos de la víctima y del menor a través de procedimientos conciliados intentando que la intervención se sustancie fuera del ámbito estrictamente formal de la justicia y posibilitando estrategias educativas extrajudiciales.

Finalmente, se establecen unas mínimas garantías jurídicas que aseguran un proceso justo de la justicia juvenil. En primer lugar, la respuesta judicial debe ser proporcionada tanto a la naturaleza de los hechos cometidos como a la situación psicosocial del menor. Adicionalmente, la justicia juvenil debe garantizar una acción educativa eficaz aplicada preferentemente en el medio natural del menor. La medida privativa de libertad debe quedar como la *última ratio* siempre y cuando resulte imprescindible y debidamente motivada por el Juez. En cualquier caso, se debe evitar la reclusión de los menores junto con adultos y se ha de garantizar la formación escolar y profesional de los menores reclusos.

La preocupación del C. de E. por la delincuencia de los menores inmigrantes se plasma en la Recomendación (88) 6, de 18 de abril de 1988, sobre reacciones sociales ante el comportamiento delictivo de los jóvenes procedentes de familias inmigrantes. Partiendo de la idea de que la falta de integración en la sociedad de acogida de los menores inmigrantes puede dar lugar a conductas delictivas entre éstos, el C. de E. promueve políticas de asistencia y participación en los valores culturales de estos menores mediante la sensibilización de profesores, policías y organizaciones sociales.

La Recomendación (2000) 20, de 6 de octubre de 2000, sobre el papel de una intervención psicosocial temprana para prevenir la criminalidad, insta a los Estados miembros a incluir estrategias de prevención de la delincuencia juvenil en sus ordenamientos jurídicos. Se trata de actuar sobre los factores de riesgo socioeconómicos, demográficos, culturales que inciden en el comportamiento delictivo y de aplicar medidas de carácter psicosocial que atajen las dificultades de aprendizaje, los abusos y negligencias en el ámbito familiar, los problemas escolares (acoso escolar, fugas, desescolarización, inadaptación curricular, etc.), la discriminación racial y los entornos conflictivos (drogas, prostitución infantil, mendicidad).

La Recomendación (2003) 20, de 24 de septiembre de 2003, sobre nuevas formas de tratamiento de la delincuencia juvenil y la función de la justicia juvenil, reconoce que la sociedad europea atraviesa una época de notables cambios y que los menores también experimentan con ciertos comportamientos desadaptados, delictivos y violentos a edades

cada vez más tempranas. La Recomendación (2003) 20 persigue tres objetivos: prevenir la delincuencia juvenil y su reincidencia, la resocialización e integración social de los menores infractores y la atención a las necesidades e intereses de las víctimas. Se le da un papel fundamental al círculo más próximo de los menores infractores (familia, colegio, barrios, asociaciones locales) y se incide en la coordinación de los agentes de control formal (policía, operadores jurídicos, administraciones).<sup>10</sup> Se recomienda:

- a) El uso de medidas alternativas al procedimiento penal siempre que el menor acepte su responsabilidad en los hechos.
- b) Las medidas de justicia restaurativa (mediación y reparación del daño) cuando los padres o tutores legales se involucren en el cumplimiento de los resultados de las mismas.
- c) Las medidas sustitutivas a la pena de privación de libertad en centros cerrados, tales como la libertad condicional y los centros de cumplimiento en régimen abierto.
- d) La aplicación gradual de medidas teniendo en consideración la edad y madurez del menor infractor.
- e) La aplicación de las medidas enumeradas cuando los jóvenes infractores sean mayores de 18 y menores de 21 años, siempre que la autoridad judicial estime su conveniencia.

La Recomendación del Comité de Ministros (2008) 11, de 5 de noviembre de 2008, sobre las reglas europeas para infractores menores de edad sujetos a sanciones o medidas, protege los derechos y seguridad de los menores sujetos a cualquier forma de privación de libertad. Promueve el bienestar físico, psíquico y social de los menores estableciendo el requisito de que tanto las medidas como las sanciones deben establecerse por disposiciones legales (principio de legalidad), basarse en los principios de integración social, educación y prevención de la reincidencia, ser impuestas por un tribunal o autoridad legalmente reconocida y sometida a rápida revisión judicial. La Regla n° 21 define como *menor infractor* a toda persona menor de 18 años que ha cometido o a la que se le imputa un delito.

(...) lamentablemente, el Consejo de Europa se vio en la misma situación en el Viejo Continente que la ONU en el ámbito mundial y, como debe establecer unas

---

<sup>10</sup> Se da importancia a los contextos de socialización primaria y secundaria de los menores y se refuerza la coordinación de los agentes de la socialización terciaria.



## Capítulo I: Evolución de la justicia de menores en el ámbito internacional

condiciones mínimas válidas para una pluralidad de ordenamiento jurídicos, tampoco establece la edad mínima a partir de la cual ya se pueden imponer sanciones o medidas; se remite a las *disposiciones legales* y tan solo recomienda que *no podrá ser muy baja* (Pérez, 2014b, pág.13).

La regla nº21 define *delito* como cualquier acto u omisión que infringe el Derecho Penal (DP) evitando así la criminalización de conductas desviadas de los menores que no infringen la norma penal. A su vez, determina que las *sanciones o medidas* son aquellas impuestas por una autoridad administrativa o judicial, aquellas adoptadas antes de dicha decisión o sanción (cautelares) y aquellas adoptadas en lugar de la sanción. La aplicación de sanciones y medidas debe basarse en el interés superior del menor y ser graduadas según la gravedad del delito (principio de proporcionalidad) y su edad, su bienestar físico y mental, su desarrollo, sus capacidades y circunstancias personales (principio de individualización). Se atribuye a las autoridades amplio margen de apreciación de dichas circunstancias en base a informes profesionales para imponer una medida (principio de discrecionalidad). También se incide en la especialización de todos los profesionales que trabajan con menores para que puedan atender sus necesidades específicas y proporcionarles modelos de conducta positivos. La privación de libertad debe ser aplicada como última ratio y por el período de tiempo más corto posible y se promoverá la mediación y otras medidas de justicia restaurativa. Finalmente, se fomenta la recogida de datos estadísticos sobre las medidas aplicadas para valorar la eficacia de las mismas y la investigación criminológica en todos los aspectos del tratamiento de menores.

La Recomendación del Comité de Ministros (2009) 10 sobre las estrategias nacionales integrales para la protección de los niños contra la violencia, reconoce que la violencia contra los niños constituye una violación de sus derechos que compromete su desarrollo y el disfrute de otros derechos fundamentales. Las directrices impulsan la promoción de una cultura de respeto de los derechos del niño haciendo un llamamiento a los Estados para la elaboración de una estrategia nacional entendida como un marco multidimensional y sistemático integrado plenamente en una política nacional que proteja dichos derechos. Los principios operativos a observar son: naturaleza multidimensional de la violencia, enfoque integrado, cooperación transectorial y enfoque multi-actores. También se recomienda reforzar la cooperación internacional para prevenir la violencia contra los niños en Europa.



Los servicios de denuncia deben estar adaptados a los niños y formar parte de un sistema más amplio que incluya servicios de notificación, consulta y apoyo. Cualquiera de ellos debería poder presentar una denuncia sin el consentimiento de sus padres o tutor. La denuncia de la violencia hacia los niños debería ser obligatoria para todos los profesionales que trabajan con ellos. Se recomienda poner a su disposición una línea telefónica de asesoramiento y denuncia y el establecimiento de servicios de respuesta a emergencias para aquellos que son víctimas de violencia.

Las medidas de recuperación y reintegración para los niños que infligen violencia deben basarse en su interés superior, el principio de proporcionalidad y el principio de individualización. Los servicios responsables deben adoptar un enfoque multidisciplinar y multi-institucional, considerándolos en el contexto más general de la familia, la comunidad y el entorno cultural. El sistema judicial debe invertir los conceptos de castigo y represión por los de justicia reparadora y rehabilitación promoviendo medidas alternativas al cuidado institucionalizado de los niños autores de violencia como decretos de ayuda, orientación y supervisión, orientación psicopedagógica, períodos de prueba, hogares de acogida temporal y programas educativos y de formación profesional. No se debe privar de libertad a los autores de violencia salvo cuando sea necesario, como último recurso, durante el período más corto posible y en establecimientos especialmente preparados para ello.

En el contexto del programa del C. de E., construyendo una Europa por y para los niños, en el año 2010 el Comité de Ministros adoptó las Directrices Generales de la justicia de menores *amigable*<sup>11</sup> con la infancia. Las características que debe tener la justicia de menores antes, durante y después del proceso judicial son: accesibilidad, edad apropiada, rapidez, diligencia, adaptada y focalizada en las necesidades del niño, respetuosa con los derechos del *debido proceso*, abierta a la participación y a la comprensión de los procedimientos, a la privacidad personal y familiar, a la integridad y a la dignidad.

En la Resolución 1796 (2011) de la Asamblea Parlamentaria del C. de E., jóvenes infractores: medidas sociales, educación y rehabilitación, se muestra la preocupación por el desarrollo de políticas y planes de algunos Estados basados en la retribución durante los últimos veinte años y la tendencia europea de privar de libertad a los niños a edades cada vez más prematuras. Basándose en la evidencia de que la delincuencia juvenil se produce

---

<sup>11</sup> En inglés *friendly justice*. Ha sido traducido al castellano como amigable pero también puede denominarse amable. Se dirige hacia todos los menores que entran en contacto con el sistema de justicia, no sólo los menores infractores.

## Capítulo I: Evolución de la justicia de menores en el ámbito internacional

mayoritariamente entre los grupos socialmente más desfavorecidos (afectados por el desempleo, inadaptación educativa, abuso de sustancias, problemas mentales y familias abusivas o conflictivas), la Asamblea apoya las respuestas basadas en la prevención y las necesidades de bienestar de los menores infractores e invita a los Estados a prevenir en primera instancia y a educar a los infractores para evitar la reincidencia, en segundo lugar. En cuanto a la prevención se enumeran las siguientes acciones: proveer servicios de apoyo a las familias con desventajas sociales (educativas, de empleo, de bajo rendimiento educativo), promover la escolarización de los menores en riesgo, diseñar programas específicos para ayudar a jóvenes y profesores en los centros educativos con profesionales especializados en ciudadanía, habilidades sociales y manejo de conductas difíciles, promover orientación que involucre a voluntarios, pares o trabajadores que den apoyo emocional y fomenten la inclusión social, promover el desarrollo comunitario y trabajo juvenil con minorías étnicas, proporcionar asesoramiento para el consumo de drogas y alcohol. En cuanto a la educación de los infractores: implementar la Recomendación del Comité de Ministros (2008)<sup>11</sup> que aboga por sanciones y medidas comunitarias y la salvaguarda de los derechos de los menores en las instituciones, asegurar que la edad de responsabilidad penal no sea muy baja, que las medidas privativas de libertad se apliquen como último recurso, desarrollar la justicia restaurativa y los programas de mediación y promover el tratamiento de los casos fuera de los tribunales potenciando enfoques de intervención basados en el bienestar.

En la Resolución 2010 (2014), sobre justicia de menores orientada a la infancia: de la retórica a la realidad, la Asamblea Parlamentaria atribuye el aumento de la dureza en las respuestas a los menores infractores a la presión social que sufren los políticos para que sean duros con la criminalidad. Considera la Asamblea que continúa existiendo una disonancia entre la retórica de los derechos humanos y la realidad de las intervenciones de la justicia de menores y llama la atención de la alarmante sobre-representación de la detención de niños vulnerables. Insta a los Estados a establecer un sistema de justicia de menores especializado, la creación del Defensor del Menor, establecer la edad mínima para exigir responsabilidad criminal a los 14 años, establecer alternativas a la acusación formal de los jóvenes infractores, prohibir las excepciones a la edad mínima penal incluso en delitos graves, asegurar que la detención se utiliza como última medida y por el período mínimo de tiempo, determinar un mínimo de edad para poder privar al menor de libertad (preferiblemente por encima de la edad mínima de responsabilidad penal), desarrollar una amplia gama de

alternativas a la privación de libertad, abolir la cadena perpetua para los niños, establecer un período máximo razonable al cual los menores pueden ser sentenciados, proveer revisiones regulares de las medidas o sanciones impuestas a los menores, asegurar que las medidas privativas de libertad se dirijan a la rehabilitación y reinserción con programas y tratamientos apropiados, desarrollar una amplia gama de programas de desinstitucionalización basados en la justicia restaurativa, descriminalizar los delitos de estatus,<sup>12</sup> asegurar entrenamiento adecuado a los profesionales de la administración de justicia para que sean garantizados los derechos de los niños en dicho contexto y evitar la detención introduciendo un sistema de intervención rápida multi-profesional que facilite la investigación y el apoyo a los menores infractores y a sus familias. Finalmente, la Asamblea del C. de E. hace un llamamiento a todos los Estados miembros a apoyar el estudio global sobre los niños privados de libertad y a promover las medidas preventivas basadas en el bienestar recogidas en la Resolución 1796 (2011).

Las prioridades actuales del C. de E. en la promoción y protección de los derechos de la infancia se recogen en la Estrategia del C. de E. para los Derechos de los Niños (2016-2021)<sup>13</sup>. Se abordan los siguientes derechos: igualdad de oportunidades, participación, vida libre de violencia, justicia amable y derechos en el contexto digital. A pesar de los avances logrados para prevenir la violencia hacia los niños, el C. de E. evalúa el progreso realizado lento y fragmentado. Y lo atribuye a la inversión insuficiente en la prevención de la violencia, a la regulación insuficiente de políticas nacionales, a la escasez de datos e investigaciones y a los mecanismos insuficientes de asesoramiento, denuncia, recuperación y reintegración de los niños. Se solicita un abordaje integrado y estratégico de prevención y tratamiento de la violencia acorde con la Recomendación (2009)<sup>10</sup> y la ratificación e implementación efectiva del Convenio del C. de E. sobre prevención y lucha de la violencia hacia la mujer y la violencia doméstica adoptado en Estambul el 11 de mayo de 2011. España ratifica el convenio el 6 de junio de 2014 mediante publicación en el Boletín Oficial del Estado número 137.

En conclusión, el C. de E. ha desarrollado una prolífica labor en la protección de los derechos de los menores en general y de los menores infractores en particular. Refuerza las garantías jurídicas del menor, apuesta por medidas que favorezcan su responsabilidad y la

---

<sup>12</sup> Son aquellos actos calificados como delito solamente cuando los comete un menor.

<sup>13</sup> El programa anterior fue aprobado en Mónaco en el año 2006 y tuvo una duración de un decenio. Se denominaba *Construyendo Europa por y para los Niños*.

reparación del daño ocasionado a las víctimas, promueve soluciones educativas basadas en la desjudicialización y la desinstitucionalización restringiendo el uso de la medida de privación de libertad. Además, subyace a la filosofía del C. de E. que la prevención de la delincuencia juvenil requiere de una participación funcional y educativa de los diferentes medios sociales (Bohner, 1988).

### 1.1.3 Unión Europea

Las disposiciones de la Unión Europea (UE) desarrollan el modelo de justicia de menores elaborado por la doctrina de las organizaciones internacionales. La UE ha manifestado expresamente la relevancia social de las conductas delictivas protagonizadas por los menores realizando una continua observación de la delincuencia juvenil. Sin embargo, sus disposiciones son más escasas, recientes y genéricas porque están planteadas en el marco de otras políticas más amplias (Pérez, 2014b).

El Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea (CEE)<sup>14</sup>, firmado en Roma en 1957, recoge en su título XI, aspectos relativos a la política social, de educación, de formación profesional y juventud. En particular, su artículo 137 observa la lucha contra la exclusión social y la modernización de los sistemas de protección social. Faculta al Consejo de la CCE para adoptar medidas destinadas a la cooperación entre Estados mediante iniciativas para mejorar los conocimientos, desarrollar el intercambio de información y de buenas prácticas, promover fórmulas innovadoras de política de protección social y evaluar la experiencia.

El Tratado de la UE<sup>15</sup>, firmado en Maastricht, el 7 de febrero de 1992, establece en su título VI, relativo a la cooperación en los ámbitos de la justicia y de los asuntos de interior, el tercer pilar de la UE<sup>16</sup>. Implementa así, la cooperación policial y judicial en materia penal.

La Carta Europea de los Derechos del Niño (CEDN) aprobada por el Parlamento Europeo mediante Resolución DOCE nº241, de 21 de septiembre de 1992, solicita a los

---

<sup>14</sup> Anteriormente a la CEE existía la Comunidad Europea del Carbón y el Acero creada en 1951 para fomentar la cooperación en la industria pesada del carbón y del acero entre Alemania, Bélgica, Italia, Holanda, Francia y Luxemburgo.

<sup>15</sup> Actualmente la UE está conformada por 28 Estados. España forma parte de la UE desde 1986.

<sup>16</sup> Hasta el Tratado de Lisboa (2009), la arquitectura de la UE estaba conformada por tres pilares. El primero relativo a la ciudadanía de la UE, políticas comunitarias, y unión económica y monetaria. El segundo pilar estaba conformado por la política exterior y la seguridad común. El tercer pilar regulaba la cooperación policial y judicial en materia penal. Mientras que el primer pilar se regulaba con procedimientos legislativos de la UE, el segundo y tercer pilar estaban sujetos a cooperación intergubernamental entre los Estados miembros. El Tratado de Lisboa extingue la originaria CEE confiriéndole personalidad jurídica y poderes legislativos a la UE, lo que le permite ejercer las competencias que tiene actualmente atribuidas.

Estados miembros su adhesión a la CDN sin reservas. También insta el nombramiento de un defensor de los derechos del niño para el ámbito comunitario y de un defensor habilitado a nivel nacional. En cuanto a la justicia juvenil, la CEDN reconoce un conjunto de garantías procesales para los menores estableciendo los dieciocho años como la edad mínima para exigir responsabilidad penal, el derecho a beneficiarse de todas las garantías de un proceso regular y el derecho a una asistencia jurídica especial y adecuada para su defensa. Recoge también los principios que han de inspirar las sanciones a imponer: Evitar la privación de libertad o reclusión en instituciones penitenciarias de adultos y facilitar un tratamiento adecuado por personal especializado para la reeducación y la reinserción social de los menores infractores. La CEDN es una disposición de gran interés, porque ofrece un marco jurídico sistemático de protección a la infancia; sin embargo, es de escasa eficacia vinculante.

El Consejo Europeo de Tampere, celebrado el 15 y 16 de octubre de 1999, aprobó desarrollar una lucha contra la delincuencia juvenil, la delincuencia urbana y la delincuencia vinculada a la droga. Se reconoce la necesidad de establecer entre Estados un sistema de prevención que permita el intercambio de conocimientos con el objeto de reducir la delincuencia y la sensación de inseguridad de los ciudadanos. Como resultado de las prioridades establecidas en el Consejo Tampere, la UE adopta la Decisión 2001/427/JAI del Consejo, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea la Red Europea de Prevención de la Delincuencia (REPD)<sup>17</sup> para intercambiar información, experiencias, estudios e investigaciones en materia de prevención de la delincuencia.

El hecho de que la delincuencia juvenil y la justicia de los menores sean abordadas de manera dispersa por las distintas políticas de la UE se plasma en el Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (CESE), de 15 de marzo de 2006, sobre la prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la UE. El CESE destaca el cambio experimentado en las sanciones de la justicia juvenil como consecuencia de la inclusión del concepto de justicia restaurativa o reparadora<sup>18</sup> en las dos últimas décadas. Sin embargo, frente al crecimiento de medidas

---

<sup>17</sup> La Decisión 2001/427/JAI queda derogada por la Decisión del Consejo de la UE 2009/902/JAI, de 30 de noviembre de 2009, que consolida la REPD y desarrolla los diferentes aspectos de la prevención de la delincuencia en la Unión Europea, a nivel nacional y a nivel local.

<sup>18</sup> El concepto de justicia restaurativa surge como contraposición a la justicia de carácter retributivo, aunque se haya articulado desde el mismo. Este paradigma de justicia trata de dar respuesta simultáneamente a las necesidades del infractor, de la víctima y de la comunidad. Frente a la orientación retributiva en la que la autoridad judicial impone una solución, la justicia restaurativa trata de devolver el conflicto a sus protagonistas siendo ellos los que busquen soluciones al conflicto ocasionado con la infracción o la conducta delictiva. El

denominadas de *signo positivo* (prestaciones al servicio de la comunidad, reparación a la víctima y tratamientos especializados para menores), se observa con preocupación la tendencia en algunos países europeos a endurecer el DP de menores elevando las sanciones máximas aplicables, introduciendo diversas modalidades de internamiento en centros cerrados y exigiendo ciertas responsabilidades a los progenitores. Advierte el CESE que vuelven a plantearse concepciones de los años 80 supuestamente superadas, mezclando a menores sujetos a protección con aquellos menores derivados del sistema de justicia juvenil. Para alcanzar mayor homogeneidad interna se precisa el desarrollo de una política comunitaria para la que se requiere una coordinación operativa, multidisciplinar y multi-institucional, así como el establecimiento de unos estándares mínimos que abarquen las políticas de prevención y el tratamiento policial, penal y educativo de los menores sancionados. Con el objeto de proteger, reeducar y reinserir a los menores infractores, el CESE traza una estrategia común basada en tres pilares o líneas de acción de la justicia juvenil: prevención, medidas sancionadoras-educativas, integración y reinserción social de los menores y jóvenes infractores.

Entre las circunstancias que pueden originar el comportamiento delictivo, aun no existiendo unanimidad en la influencia concreta de cada una de ellas, el CESE enumera los siguientes factores: marginación socioeconómica, pobreza, desempleo, absentismo y fracaso escolar, familias desestructuradas, actitudes violentas en los medios de comunicación y en los videojuegos, el consumo de drogas y los trastornos de la personalidad. También se incluye la *anomia social* debida a la sustitución de los valores cívicos (respeto, tolerancia, solidaridad, etc.) por otros valores como el individualismo, la competitividad y el consumismo. Entre las nuevas formas de delincuencia juvenil en la UE, el CESE especifica las siguientes: la violencia doméstica, la violencia escolar, el vandalismo urbano y las pandillas juveniles.

Finalmente, el CESE considera imprescindible conocer la verdadera dimensión de la delincuencia juvenil de cada país y de las diversas maneras de afrontarlo para adoptar políticas y estrategias preventivas basadas en la investigación cuantitativa y comparable

---

infractor debe reconocer su conducta y tratar de reparar, restituir o compensar el daño causado. La víctima participa en el proceso obteniendo mayor comprensión de su victimización y satisfacción con la reparación. La comunidad obtiene beneficios en tanto que las prácticas restaurativas reducen los costos de la justicia penal y facilita la reinserción del infractor (este asume su responsabilidad y se evita el etiquetado resultante del paso por el sistema penal y su consiguiente sanción).

entre países. Para ello estima necesaria la creación de un observatorio europeo sobre delincuencia juvenil que procure su estudio permanente.

La Comunicación de la Comisión COM (2006) 367, hacia una estrategia de la Unión Europea de los Derechos de la Infancia, establece una estrategia general para aumentar el alcance y eficacia de la promoción y protección de los derechos de la infancia. La Comisión muestra su preocupación por la pobreza infantil y por la violencia contra los niños en la familia y en la escuela, así como por aquella transnacional como el tráfico y explotación de niños, el turismo sexual y la pornografía sexual en Internet. La Comisión lanza una estrategia a largo plazo estableciendo los objetivos específicos para proteger y promover los derechos de la infancia: capitalizar las actividades existentes y tratar las necesidades urgentes, establecer las prioridades de las acciones futuras, integrar los derechos de la infancia en las acciones de la UE, establecer mecanismos de coordinación y consulta eficaces, reforzar la capacidad y las competencias en el ámbito de derechos de la infancia, comunicar más eficazmente los derechos de la infancia y promoverlos en el marco de las relaciones exteriores.

Con la finalidad de promover y proteger los derechos humanos, las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, la UE aprueba el Reglamento (CE) nº186/2007 del Consejo, de 15 de febrero de 2007, por el que se crea una Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La Agencia hará acopio de información objetiva, fiable y comparable sobre la evolución de la situación de los derechos fundamentales en los distintos Estados de la UE promoviendo la investigación en este ámbito<sup>19</sup>. Examinará los efectos de la violación de estos derechos, así como las buenas prácticas. Emitirá conclusiones, dictámenes e informes sobre los siguientes aspectos: discriminación, acceso a la justicia, racismo y xenofobia, protección de datos, derechos de las víctimas y derechos del niño. Las actividades de la Agencia podrán estar comprendidas en los ámbitos contemplados en el título VI del Tratado de la UE, pero estarán sujetas a la supervisión del Defensor del Pueblo de acuerdo con su artículo 195 (artículo 19).

La Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de junio de 2007, sobre la delincuencia juvenil, el papel de las mujeres, la familia y la sociedad (2007/2011-INI) es una disposición destacada en el ámbito de la justicia juvenil. En la Resolución se considera un aumento inquietante de la delincuencia juvenil en las dos últimas décadas que, junto a una

---

<sup>19</sup> La sede de la Agencia está en Viena. Está dirigida por un director y guiada por el Consejo de Administración, el Consejo Ejecutivo y el Comité Científico.



disminución de la edad en la que se comienza a delinquir y el hecho de que dichos actos son cada vez más crueles, da lugar a una seria preocupación. Dada la intensificación de algunos fenómenos, como las bandas juveniles organizadas, el Parlamento incide en el debate abierto sobre la necesidad de revisar el DP en materia de menores y pide a la Comisión el desarrollo de un modelo europeo de protección de la juventud basado en tres pilares: medidas de prevención, medidas judiciales y extrajudiciales y medidas de inclusión social para todos los jóvenes. Se requiere de una estrategia integrada a nivel nacional y europeo para atajar la delincuencia juvenil que combine medidas basadas en los tres niveles. El Parlamento considera que la prevención de la delincuencia juvenil requiere políticas públicas en otros ámbitos (vivienda, empleo, formación profesional, ocupación del tiempo libre e intercambios juveniles) y destaca el papel específico que desempeña la familia en todas las fases de la lucha contra la delincuencia juvenil. Por ello, pide a los Estados miembros un apoyo especial a las familias que afrontan problemas económicos y sociales y un apoyo adecuado para los progenitores implicándolos y responsabilizándolos cuando sea preciso. También invita a los Estados a destinar medios para ofrecer asesoramiento psicológico y social para las familias afectadas por la delincuencia juvenil. Especifica el Parlamento que las formas modernas de la delincuencia juvenil son las bandas juveniles y la violencia en el entorno escolar, fenómenos especialmente extendidos en determinados Estados miembros y de difícil estudio y prevención. Finalmente, el Parlamento reconoce el incremento de actos de violencia perpetrado por adolescentes hacia sus padres.

## **1.2. Modelos de justicia penal de menores**

Todas las sociedades, con el fin de perpetuarse, hacen esfuerzos por integrar a sus menores en pautas de conducta y en la observación de las normas sociales (Cabezas, 2011). La socialización de los menores que infringen las normas depende de los modelos institucionales de cada sociedad. Por ello, el tratamiento de la delincuencia juvenil, aun siendo considerado a lo largo del tiempo por los distintos textos normativos de cada época, ha sufrido cambios acordes con las transformaciones sociales, económicas y políticas, así como con la evolución de la consideración social de la infancia.

A pesar de las discusiones todavía presentes en las investigaciones sobre la historia de la infancia y la familia, sobre sus posibles modelos e imágenes diferentes y en especial sobre su cronología histórica, hay una aceptación generalizada de que, tal vez a partir del siglo XVI y, desde luego en el siglo XVII, hay un crescendo social



## Capítulo I: Evolución de la justicia de menores en el ámbito internacional

del valor y del interés por la infancia que se manifiesta en una nueva actitud hacia el niño (Santos, 2008, pág.1).

La diferenciación entre el mundo adulto y el mundo de la infancia se termina de completar en el siglo XVIII, cuando se comienza a prestar una nueva mirada afectiva sobre la infancia. El modelo más significativo es la obra *Emilio, o De la educación* de Rosseau (1712-1778), quien reclama una naturaleza propia y peculiar de la infancia.<sup>20</sup> Durante el siglo XX se va extendiendo el reconocimiento y la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Los derechos de la infancia también se protegen, especialmente los derechos de los menores infractores en cuanto garantías procesales en el ámbito jurídico sancionador. A medida en que los ordenamientos jurídicos van adoptando diferentes modalidades de intervención, teorizadas y concretadas doctrinalmente, se van diferenciando distintos modelos de justicia juvenil. La mayoría de la Doctrina identifica tres modelos: tutelar o de protección, de bienestar o educativo y de responsabilidad<sup>21</sup>. Podemos incluir un cuarto modelo previo al modelo tutelar, el modelo punitivo. Sin ser un modelo específico de justicia juvenil, en tanto que no conformaba una jurisdicción especial como los modelos posteriores, sí regulaba una intervención concreta con los menores infractores. Y, aunque éstos eran sometidos al mismo modelo punitivo de los adultos, existían limitaciones que atendían al criterio cronológico del menor.

### 1.2.1 Modelo punitivo.

Tradicionalmente, los menores infractores eran tratados bajo el modelo punitivo o penitenciario. Se trataba a los niños como a los adultos, estando sometidos, por tanto, al CP general. La aplicación de la atenuación de las penas a los menores era la máxima expresión de benignidad de este modelo (Fernández, 2008). A mediados de siglo XIX comienzan a celebrarse en Europa los Congresos Penitenciarios Internacionales en los que se debate la separación de los menores de los adultos en centros de privación de libertad y se aboga por la prohibición de reclusión de los menores de 18 años. Hasta la mitad de siglo XIX no se

---

<sup>20</sup> *Emilio, o De la educación* (1762) se considera el primer tratado de filosofía de la educación en el mundo occidental. La obra expresa concepciones liberales de la época reivindicando un estatuto y derechos propios de la infancia y la educación universal. En París y en Ginebra la obra fue prohibida y quemada, pero pronto se convirtió en uno de los libros más leídos en Europa y sirvió como inspiración del nuevo sistema educativo nacional de la Revolución Francesa.

<sup>21</sup> Ventas Sastre (2003) diferencia tres etapas diferenciadas en el trato dispensado al menor por la legislación española. La primera etapa engloba todos los Códigos Penales hasta el de 1995, que consideraba la minoría de edad como una causa de inimputabilidad. La segunda etapa denominada tutelar. La tercera etapa es la que se desarrolla en el momento actual y es calificada de responsabilidad.

considera en los códigos penales la observación de una edad mínima para aplicar las penas de los adultos a los menores, pero comienzan los primeros intentos por otorgar a los menores un trato diferenciado y se introducen los criterios para determinar el discernimiento de los mismos (Cabezas, 2011). No es hasta finales del siglo XIX y principios del XX, cuando la delincuencia juvenil y su tratamiento jurídico suscitan mayor preocupación social, cuando comienza a desarrollarse una jurisdicción de menores con entidad propia (Ventas, 2003).

### **1.2.2 Modelo tutelar o de protección.**

A finales del siglo XIX y principios del XX se produce un aumento de la pobreza, de la marginación y la miseria. Las calles de las grandes ciudades se llenaron de jóvenes mendigos y vagabundos, situación que dió lugar a los movimientos filantrópicos norteamericanos y europeos promovidos por la nobleza. Surge entonces el modelo tutelar o de protección que sustituye al modelo punitivo. El menor comienza a ser considerado como una víctima a la que hay que proteger de todas aquellas situaciones irregulares, como en el caso de los menores abandonados en situaciones de riesgo y los menores delincuentes. Alrededor de 1880, surgen las primeras leyes de protección de la infancia en Europa (escolarización obligatoria, prohibición del trabajo, medidas sanitarias) y, a principios del siglo XX, entran nuevos profesionales (pediatras, psiquiatras, trabajadores sociales) que contribuyen a racionalizar los modos de tratamiento de los menores (Fernández, 2008). La participación de la medicina resultó determinante en las reformas sociales y en las medidas legislativas de protección a la infancia de la época. La medicina, más allá de centrarse en la protección sanitaria e higiénica de los recién nacidos para prevenir la alta mortalidad infantil, abordó otros aspectos del desarrollo de los niños como su protección física, el trabajo infantil, el abandono y el maltrato. Tanto la mortalidad como la criminalidad infantil mostraban mayores porcentajes en las ciudades y entre la clase humilde, resultado del abandono físico y moral en que vivía ésta. Las observaciones médicas mostraban la estrecha relación entre pobreza y enfermedad que generaba una cadena irreversible: pobreza, degeneración física, degeneración moral, peligro social (Santos, 2008).

El origen del modelo tutelar se remonta a 1899 cuando se crea en Illinois (Chicago) el primer tribunal de menores. Pronto se extendió al resto de los Estados Unidos y traspasó fronteras proliferando en Europa. En Francia, el primer tribunal de menores se creó en 1912, en España en 1918 (Cabezas, 2011).

El modelo tutelar, ligado a la ideología positivista y correccionalista<sup>22</sup>, dio lugar a la implantación de un amplio control social sobre los menores a cargo de tribunales especiales. Esta jurisdicción no sólo actuaba con los menores que infringían las normas jurídico penales, también extendió su competencia con aquellos niños que manifestaban una amplia gama de conductas irregulares o antisociales y, anteriormente, pasaban inadvertidas. Se trataba de transgresiones vagamente definidas con conceptos como comportamiento vicioso o inmoral, holgazanería o lenguaje blasfemo. Por tanto, junto a una formalidad mínima del procedimiento y a una elevada dependencia de los recursos extralegales, la actuación no se limitaba a niños delincuentes, también a los considerados pre-delincuentes (embriaguez, mendicidad, peleas, etc.).

A los jueces se les atribuyó un amplio grado de discrecionalidad para imponer medidas tutelares y no estaban sometidos al principio de proporcionalidad. Con el fin de alcanzar la curación del menor, se instauró la duración indeterminada de las medidas. El criterio de imputabilidad no era relevante, pues se trataba de adoptar un sistema de educación y corrección al menor. El reformatorio se convirtió en la clave del sistema reformador que entendía que era preciso aislar al menor de su entorno para su correcta socialización. En definitiva, el sistema de protección era de corte paternalista, consideraba al menor como un enfermo social y mezclaba y confundía a menores infractores con menores que estaban desprotegidos. “Todo ello derivó en la posibilidad de una respuesta estatal ilimitada, para *disponer* de aquellos menores material o moralmente abandonados. Y por ello, ese modelo de protección terminó siéndolo de desprotección frente al *ius puniendi* del Estado” (Cabezas, 2011, pág.6).

### **1.2.3. Modelo educativo o de bienestar.**

A mediados de siglo XX, el derecho internacional comprendió la trascendencia de velar por los menores de edad y comenzó a promover su protección creando un sistema de disposiciones legales que podemos enmarcar en la denominada justicia juvenil (Pérez, 2014a). Los instrumentos supranacionales relativos a la justicia de menores y la CDN introducen reformas que cuestionan el modelo de protección una vez que los menores son reconocidos como sujetos titulares de derechos.

---

<sup>22</sup> La pretensión tutelar y protectora abogaba por una pedagogía correccional desprovista de sentido represivo y doloso. En España, los máximos representantes del correccionalismo fueron Dorado Montero (1861-1919) y Jiménez de Asúa (1889-1970).

El modelo educativo nace en el contexto del Estado de Bienestar que se evidencia tras la Segunda Guerra Mundial. Este modelo surge en los países nórdicos (Noruega, Suecia, Finlandia, Dinamarca y Holanda) donde dicho modelo cuenta con dotación suficiente para atender las necesidades de los jóvenes. En España, que vivía en el Régimen Franquista, este modelo pasa inadvertido.

El *modelo de bienestar* postula que hay que evitar que los jóvenes entren en contacto con el sistema de justicia penal, debiendo prevalecer una actuación educativa con los mismos. Se buscan soluciones extrajudiciales con un talante tolerante frente a la concepción autoritaria y represiva del modelo precedente que internaba a los menores en reformatorios. El modelo educativo se configura como un modelo social o comunitario que da respuesta a la delincuencia juvenil desde los recursos sociales. El internamiento pasa a ser el último recurso a utilizar y se promueve la permanencia del menor en su entorno familiar, ofreciendo ayuda, tanto al menor, como a su familia. En este modelo, la jurisdicción de menores pertenece más al orden civil y sigue confundiendo al menor necesitado de protección con el menor infractor. Al darse ese alejamiento del procedimiento penal se observa la ausencia de garantías jurídicas en el tratamiento de las conductas desviadas perpetradas por el menor. Por ello, el modelo educativo es duramente criticado. Con la pretendida finalidad educativa y rehabilitadora enmascaraba una marginación que golpeaba a los jóvenes de las clases más desfavorecidas (Fernández, 2008).

#### **1.2.4 Modelo de responsabilidad.**

Durante la década de los 80 del siglo pasado, se fueron produciendo cambios progresivos en los sistemas de justicia juvenil de los países europeos que configuran el modelo de responsabilidad. La transición del modelo de bienestar al modelo de responsabilidad de la justicia juvenil ha sido impulsada por la ONU y por el C. de E.

El modelo de responsabilidad parte de la concepción del menor como sujeto acreedor de derechos al que el sistema puede exigirle, como contrapartida, unos deberes con la sociedad. Los textos elaborados por instancias supranacionales dan lugar al desarrollo legislativo en los distintos países miembros. La DDN marcó un punto de inflexión y la evolución legislativa de los años 90 se caracteriza por la adopción de un modelo de justicia juvenil en el que se identifica con claridad el modelo de responsabilidad. Se intenta conjugar lo educativo y lo judicial con unas medidas de contenido educativo que promueven la educación en la responsabilidad. Se establece una clara diferenciación entre el menor

delincuente y el resto de supuestos como menores abandonados, maltratados, víctimas, inadaptados o autores de conductas irregulares, limitando la acción del sistema de justicia juvenil para los menores delincuentes. El recurso de la privación de libertad se articula como *última ratio* y se instauran medidas alternativas (libertad vigilada, mediación, reparación, prestación en beneficio de la comunidad, etc). Se aplica el principio de proporcionalidad atendiendo no sólo a la gravedad del hecho sino también a las circunstancias personales, familiares y sociales del joven delincuente. Se determina legalmente la duración de las medidas.

Con el *modelo de responsabilidad* se refuerza la posición legal del menor, al que le son reconocidos los mismos derechos y garantías que tienen los adultos. Es un modelo garantista, que conjuga medidas de contenido educativo con lo judicial con la pretensión de educar en la responsabilidad promoviendo la autonomía del menor como la mejor forma de garantizar su protección.

El modelo de responsabilidad se caracteriza por cuatro líneas programáticas conocidas por las *4D*: debido proceso, descriminalización, desjudicialización y desinstitucionalización.

#### ***1.2.4.1 Debido proceso.***

A partir de las *Reglas de Beijing* (1985) y la CDN (1989) se adoptaron instrumentos jurídicos que abanderaban la lucha por la legalidad mediante el reconocimiento de derechos de los menores y el diseño de un marco jurídico que los Estados debían adoptar. Así, se fortalecieron las garantías jurídicas de los menores (equiparándolas a las de los adultos) y se limitó el intervencionismo de los Tribunales de Menores, que estaban a caballo entre una institución social y una institución penal.

Las sentencias del TEDH también deslegitimaron jurídicamente los modelos tutelares de bienestar obligando a algunos Estados a adoptar las previsiones oportunas para reforzar la legalidad de los sistemas de justicia de menores. Por ejemplo, en el caso Baouamar (1988), se le exigía al Estado de Bélgica un sistema de garantías en la justicia para intervenir con menores delincuentes. En el caso Nortier contra Holanda (1993), se delimitó el carácter de la intervención del Juez en la fase de instrucción del expediente, protegiendo así la imparcialidad judicial. En el caso Burgler (1998), el TEDH insistió en la necesidad de una jurisdicción de menores especializada (citadas por Fernández, 2008).

#### ***1.2.4.2 Descriminalización.***

La descriminalización está relacionada con el concepto de delincuencia juvenil, que, según la doctrina internacional, es aquel que identifica como infracción cualquier conducta, que, de ser cometida por un adulto, está penada por la ley. En esta dirección se han encaminado las legislaciones europeas. Por una parte, la descriminalización elabora un concepto restringido de delincuencia juvenil limitando al ámbito de lo punible mediante la prohibición de perseguir y castigar hechos de escasa importancia. Por otra parte, la descriminalización pretende elevar los límites de la edad mínima por la que un menor puede ser procesado por el sistema de justicia juvenil.

No obstante, esta posibilidad ha chocado con la consolidación en el ámbito de la práctica de una tendencia inversa, que ha hecho descender el límite inferior de responsabilidad en la mayoría de los países. La necesidad de incidir en una mayor responsabilización de los menores ha provocado mayores exigencias de reducir la edad de mínima intervención (Fernández, 2008, pág.100).

#### ***1.2.4.3 Desjudicialización.***

La desjudicialización permite renunciar al ejercicio de la acción penal eludiendo la celebración de un proceso formal, bien por archivo directo, o bien por archivo condicionado a cumplir una medida de carácter informal.

La mayoría de los países optó por dotar al Fiscal de mayores facultades para decidir si enjuiciaba a los menores o si optaba por estrategias desjudicializadoras. A finales de los 80 y durante la década de los 90, la justicia restaurativa, restauradora o reparadora impregna el desarrollo legislativo en los países europeos como estrategia desjudicializadora, siendo uno de los ejes centrales de dichas reformas la conciliación víctima-delincuente.

A la vez que se le exige a los menores responsabilidad por sus conductas, las víctimas reciben mayor atención bajo la lógica moderna que concibe una respuesta judicial restitutiva, frente a la concepción retributiva (Vázquez, 2003). No obstante, el impacto sobre los sistemas penales tradicionales ha sido mínimo, porque se ha empleado, casi exclusivamente, en las fases previas al juicio, a delincuentes primarios y a hechos poco graves. Además, observa Weitekamp (1993) que con estas prácticas se ha obtenido un resultado no esperado de expansión del control social, pues se ha aplicado con una población que no hubiera

recibido una medida de privación de libertad y en casos que se habrían archivado por su escasa gravedad.

#### ***1.2.4.4 Desinstitucionalización.***

La desinstitucionalización consiste, por una parte, en evitar la privación de libertad mediante el desarrollo de medidas alternativas y, por otra, en reducir la pena privativa de libertad al menor tiempo posible. Bajo el modelo de bienestar, durante las décadas 60 y 70, hubo un proceso de apertura para intervenir con los menores en su ámbito de referencia, en la década de los 80 esta tendencia se consolida y, durante la década de los 90, las cifras de internamientos pasan a estancarse. Y aunque las medidas alternativas surgieron para disminuir el uso del internamiento, éste mantiene cifras estables. En definitiva, mientras se ha generalizado el uso de medidas comunitarias entre la población general, el internamiento se mantiene para los menores que cometen delitos graves (Fernández, 2008).

El Dictamen del CESE (2006/C 110/13) articula los principios en los que se fundamenta el modelo de responsabilidad:

- La prevención (programas de asistencia social, laboral, económica y educacional) antes que la represión.
- El uso del sistema de justicia debe limitarse al mínimo indispensable y dejar para el ámbito asistencial y social el tratamiento de otras circunstancias como abandonos, maltratos o inadaptación de los menores.
- Disminuir la intervención punitiva del Estado activando estrategias preventivas y dando mayor protagonismo a la comunidad en la solución del conflicto.
- Reducir al máximo las medidas de privación de libertad, limitándola a casos excepcionales.
- Flexibilizar y diversificar las medidas generando alternativas a la privación de libertad y adaptando las medidas a las circunstancias del menor.
- Aplicar a los menores infractores todos los derechos y garantías del proceso penal de adultos.
- Profesionalizar y especializar a los órganos de control social formal.

En las últimas décadas, la justicia juvenil ha cambiado sustancialmente en el procedimiento, en los tipos de sanciones y en las sentencias. La nueva tendencia de la justicia

juvenil ha adquirido un carácter educativo abandonando el sistema de internamiento y adoptando sistemas sustitutivos o complementarios al mismo. Las buenas prácticas gravitan sobre tres ejes fundamentales: la prevención, la intervención educativa y la integración sociolaboral. La intervención educativa se proporciona preferentemente en recursos o instituciones del entorno del menor y se comienza a trabajar con las familias para buscar su colaboración y compromiso en el proceso educativo. El concepto de justicia retributiva da paso al concepto de justicia restaurativa o reparadora en el que la víctima recupera su papel en el proceso penal. La reparación tiene un alto valor pedagógico por cuanto estimula en el menor la reflexión sobre su culpabilidad teniendo, además, un carácter menos represor. Sin embargo, la relevancia pública de nuevas manifestaciones de delincuencia juvenil ha dado lugar a la demanda social del endurecimiento de las sanciones y de la elevación de su duración. Se introducen diversas formas de internamiento en régimen cerrado y se exige responsabilidad a los padres. Advierte el CESE que algunos países mantienen concepciones de los años 80 supuestamente superadas, como el uso del internamiento en régimen cerrado y, de nuevo, una mezcla de los menores sujetos a protección con menores infractores.



## CAPÍTULO II

### LA JUSTICIA DE MENORES EN ESPAÑA

#### 2.1 Antecedentes normativos de la justicia de menores en España

Desde el Derecho Romano se distinguían tramos de edad para delimitar la responsabilidad penal de los menores infractores. Los menores de siete años eran equiparados a locos y eran inimputables; entre los siete y los doce años en chicas y catorce años en chicos, se les imputaba el delito según su discernimiento y se les evitaba la pena capital. Desde los doce años en chicas y los catorce años en chicos hasta los veinticinco años se les aplicaba la misma pena que a los adultos, aunque podían ser atenuadas (Cabezas, 2011).

En España, la legislación penal anterior a las *Partidas*<sup>23</sup> carece de una doctrina orgánica sobre la situación legal del niño y del joven infractor.<sup>24</sup> En los *Fueros*<sup>25</sup> que precedieron a las *Partidas* las referencias al trato de los menores se limitaban a la regulación de derecho paterno y escolar de corrección (Sánchez, 1995). En las *Partidas* se recoge por primera vez una doctrina sobre la punibilidad de los menores infractores sistematizando tres límites de edad. Para los delitos de carácter sexual, irresponsabilidad hasta los catorce años para los varones y hasta doce años para las hembras. Para el resto de delitos, irresponsabilidad hasta los diez años y medio siendo equiparados los menores de esta edad al loco o desmemoriado. El intervalo desde los diez años y medio hasta los diecisiete era estimado causa de atenuación de la pena. Por debajo de los diez años no se reconocía capacidad de dolo, no obstante, si el Juez estimaba que sí concurría dolo, podía castigarle arbitrariamente. Señala Ventas (2002a) que desde las *Partidas* hasta el primer Código Penal de 1822 “(...) las referencias legislativas a la infancia tenían por finalidad exceptuar o

---

<sup>23</sup> Cuerpo normativo redactado en la Corona de Castilla durante el reinado de Alfonso X (1252-1284) al objeto de conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino. Son siete *Partidas*, siendo la séptima la concerniente al Derecho Penal.

<sup>24</sup> Especifica Ventas Sastre (2002) que en el Fuero Juzgo, en el Fuero Viejo de Castilla, en el Fuero Real de España y en los Fueros Municipales sólo existían disposiciones fragmentarias y aisladas relativas a la protección de los niños en la primera edad y a la regulación del derecho paterno de educación, el cual, unas veces era limitado muy racionalmente y, otras, se le otorgaba excesiva amplitud.

<sup>25</sup> Derecho utilizado en la Península Ibérica a partir de la Edad Media conformado por estatutos jurídicos aplicables en una determinada localidad, cuya finalidad era regular la vida local, estableciendo un conjunto de normas, derechos y privilegios, otorgados por el rey, el señor de la tierra o el consejo.

atenuar las crueles penas destinadas a la erradicación de la vagancia y la criminalidad” (pág. 308).

En el siglo XVIII se genera una mirada humanista sobre la infancia a la que se le otorga una naturaleza propia asociada con la bondad natural y la inocencia. Una etapa de la vida que requiere un desarrollo diferente al de los adultos y una protección específica (Santos, 2008). Paralelamente, como fruto del cambio de vida impuesto por la revolución industrial, las instituciones de socialización tradicionales, la familia y la Iglesia, perdieron influencia y se reemplazaron por la fábrica, el hospital u hospicio y el colegio. Los menores que no acataban las normas sociales, por decisión de sus tutores o progenitores, podían ser internados en hospicios indeterminadamente y sin autorización judicial previa (Cabezas, 2011). Dada la extendida idea de la importancia de la educación, en el reinado de Carlos III se comienza a adoptar medidas protectoras frente a los menores en *peligro moral*. La Justicia entregaba a los menores infractores a sus progenitores, quienes debían corregir sus vicios y defectos (Ríos, 1993).

En el último tercio del siglo XVIII, se produce el movimiento de reforma en Europa a consecuencia del espíritu humanitario y utilitarista<sup>26</sup> de la Ilustración<sup>27</sup> que desproveía el fin de la pena de toda exigencia religiosa para revestirla de un fin puramente político. El pensamiento ilustrado, que representa al pórtico de la Ciencia del Derecho Penal (DP) en nuestro país, culmina con la obra de Beccaria (García de Pablos, 1995).<sup>28</sup> Pero ni Beccaria ni Howard,<sup>29</sup> pese a su obra de humanización y racionalización del DP de adultos, denunciaron la crueldad con la que eran tratados los menores moralmente abandonados y delincuentes. No será hasta las Cortes de Cádiz que, por Decreto 17 de agosto de 1812, se proscribió por vez primera los azotes en las escuelas y casas de corrección (Cuello-Calón, 1980; Alamillo, 1945; citados por Ventas, 2002a).

Si bien la minoría de edad penal en España se ha reconocido a lo largo del tiempo como una de las causas que excluyen la responsabilidad criminal, los Códigos españoles del

---

<sup>26</sup> El representante más genuino del utilitarismo fue Bentham (1748-1832). Los postulados del utilitarismo son la felicidad pública y la utilidad general como presupuestos irrenunciables de la legislación penal.

<sup>27</sup> El reformismo de los penalistas ilustrados adoptó las ideas de Montesquieu (1689-1755), Voltaire (1694-1778) y Rousseau (1712-1778). Montesquieu defendió el principio de división de poderes, la independencia del poder judicial y la utilidad y proporcionalidad de las penas; Voltaire abogó por la eliminación del arbitrio judicial y la defensa del principio de legalidad; Rousseau atribuyó la causa de la criminalidad a la mala estructuración del pacto social.

<sup>28</sup> En su obra *De los delitos y de las penas*, Beccaria (1738-1794) denunció la crueldad y arbitrariedad de la Justicia de la Monarquía Absoluta.

<sup>29</sup> El filántropo John Howard (1726-1790) trabajó por la mejora del régimen de las prisiones y humanización del cumplimiento de las penas.

siglo XIX (1822, 1484-50 y 1870) generalizaron la consideración de una edad mínima de imputabilidad, los criterios para determinar el discernimiento de los menores y las penas especiales para los mismos (Cabezas, 2011). Se establece un segundo período de minoría de edad (entre los 7 y los 17 años en el Código Penal de 1822 y entre 9 y 15 años en los siguientes) que exige la ausencia de discernimiento del menor para fundamentar la exención de responsabilidad criminal<sup>30</sup> y, se introduce para ello, el criterio biopsicológico<sup>31</sup>.

Avanzado el siglo XIX, se instauran las ideas de corrección y tutela suavizándose el régimen penal de los menores infractores, no obstante, el tratamiento dispensado a éstos bajo la doctrina correccionalista no fue tan favorable como se anunciaba (Ventas, 2002; Cabezas, 2011). A finales del siglo XIX los progresos de la medicina centran su interés en la infancia (mortalidad infantil, nutrición, higiene) fomentando medidas legislativas de protección de la infancia que adquieren cuerpo a principios del siglo XX. En ese momento, los países occidentales se plantearon la necesidad de un sistema distinto al de los adultos para enjuiciar e intervenir con los menores. La filosofía que inspiraba a estos tribunales era tutelar (Santos, 2008).

Los Códigos del siglo XX (1928, 1932 y 1944) terminan con la distinción clásica de exención de responsabilidad absoluta y relativa de los menores. El CP de 1928 suprime el criterio biopsicológico instaurando el criterio cronológico. La limitación del arbitrio judicial en la consideración de dicho discernimiento supuso una mayor seguridad jurídica en el tratamiento penal de la minoría de edad (Ventas, 2002).

---

<sup>30</sup> El artículo del 24 del Código penal de 1822 establecía: *Si se declarare haber obrado sin discernimiento y malicia el menor de diecisiete años, no se le impondrá pena alguna, y se le entregará a sus padres, abuelos, tutores o curadores para que le corrijan y cuiden de él; pero si éstos no pudieren hacerlo, o no merecieren confianza, y la edad adulta del menor y la gravedad del caso requirieren otra medida al prudente juicio del juez, podrá este poner al menor en una casa de corrección por el tiempo que crea conveniente, con tal de que nunca pase de la época en que cumpla veinte años de edad.* Al respecto, concluye Martín Ríos (1993) que de una manera u otra el niño acababa internado, bien en la cárcel por haber actuado con discernimiento, o en un hospicio por no disponer los padres de las condiciones necesarias para su educación.

<sup>31</sup> La doctrina penal clásica fundamentaba la imputabilidad en la inteligencia y la libertad de acción, por lo que el discernimiento resulta el criterio más idóneo según esta concepción. No obstante, como advierte Ventas (2002), el estudio del discernimiento requería un abordaje desde la dimensión psíquica del menor, objetivo infructuoso toda vez que las ciencias psicológicas y psiquiátricas eran desconocidas.

## 2.2 La jurisdicción especial de menores

### 2.2.1 Los primeros Tribunales de menores.

En 1904, se promulga en España la primera Ley de Protección a la Infancia, de la que se derivó, en 1908, la creación, de las Juntas Provinciales y Locales de Protección de la Infancia y del Consejo Superior de Protección de la Infancia y Represión de la Mendicidad<sup>32</sup>. Este organismo impulsó la promulgación de la Ley de Bases de 2 de agosto de 1918 y el Decreto Ley de 25 de noviembre del mismo año, sobre la creación y funcionamiento de los Tribunales para Niños. Estos Tribunales estaban formados por un juez y dos vocales, y el primero que comenzó a funcionar fue el de Bilbao en 1920, momento a partir del cual fueron estableciéndose paulatinamente en todas las capitales de provincia. En 1925, los Tribunales para Niños se reorganizan y reciben el nombre de Tribunales Tutelares para Niños. En 1929, se cambia por Tribunales Tutelares de Menores. La competencia de estos Tribunales abarcaba no sólo a los menores autores de un delito, también a aquellos menores que manifestaban conductas consideradas *desviadas*. Dado que la filosofía subyacente era sacar a los menores del sistema formal, el Tribunal tenía total libertad de actuación y no era preciso observar ninguna norma jurídica ni garantía procesal. Los miembros del Tribunal no eran Jueces, las sesiones no eran públicas, no había reglas procedimentales y se prohibía la presencia del abogado (Ministerio de Educación [ME], s.f). La pretendida función educativa y reformadora de los Tribunales Tutelares de Menores dio lugar a una actitud paternalista y se amplió la esfera represiva a quienes estarían fuera del alcance del DP hasta tal punto que, según Ríos (1993), la pretensión correccional no era la supuesta protección educativa, sino más bien la represión de la infancia abandonada. En España, el espíritu correccionalista de la justicia se plasmó en la legislación de menores y en la Ley de 5 de agosto de 1933 denominada *Ley de vagos y maleantes*, que sin sancionar delitos intentaba prevenir la comisión de los mismos incluyendo medidas de alejamiento, control y retención de

---

<sup>32</sup> El Consejo y las Juntas organizaban sus funciones en cinco secciones:  
Puericultura y primera infancia.  
Higiene y educación protectora.  
Mendicidad y vagancia.  
Patronatos y corrección paternal.  
Jurídica y legislativa.

individuos supuestamente peligrosos de manera indeterminada y hasta que dicha peligrosidad acabara<sup>33</sup> (Gaceta de Madrid, 1933, núm. 217).

Esta filosofía se mantuvo hasta los Reales Decretos de 11 de junio y 2 de julio de 1848, que publicaron la Ley de Tribunales Tutelares de Menores (LTTM). En ese momento, en lugar de adoptar los criterios del modelo de bienestar como lo estaban haciendo otros países, España mantuvo el mismo signo correccionalista y un paternalismo autoritario propio de la dictadura en la que estuvo inmersa dando lugar a una evolución de signo diferente a la que se producía en el entorno europeo (Fernández, 2008). La LTTM configuró los Tribunales Tutelares de Menores como organismos administrativos-judiciales, compuestos por personas de una moralidad y vida familiar intachables y que por sus conocimientos técnicos se hallaban más indicadas para el desempeño de la función tuitiva que se les encomendaba. Se les atribuyó funciones de protección, reforma y enjuiciamiento a los menores de 16 años. El sistema establecido prescindía de las garantías procesales y no recogía en su articulado los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad propios del DP. La LTTM fue reformada por los Decretos de 19 de diciembre de 1969 y de 26 de febrero de 1976. Este último dio la entrada en los Tribunales Tutelares a personal en activo de la carrera judicial como jueces unipersonales, pero sin estar sometidos a las normas procesales aplicables en el orden jurisdiccional penal. El Tribunal disponía de absoluta libertad de criterio en la instrucción y en la investigación, y podía imponer cualquier medida con independencia de la mayor o menor gravedad de los hechos.

Llegado a su término el régimen franquista, la Constitución Española (CE) de 1978 declara la nación como Estado democrático y de derecho. Se establece la mayoría de edad a los 18 años (artículo 12) y se inicia un lento proceso de reforma de la jurisdicción de menores. La CE no sólo supone una concepción de Estado distinta, también una organización y funcionamiento del Poder Judicial diferente. Los nuevos principios orgánicos y procesales chocaban con la LTTM, en especial, respecto a las garantías procesales. Se inicia una serie de reformas legislativas y tres leyes constituyen hitos importantes en la modificación del sistema de justicia juvenil. La Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder

---

<sup>33</sup> La Ley consideraba peligrosos a los vagos habituales, a los rufianes y proxenetas, a los que nos justificaran la posesión de dinero o efectos en su poder, a los mendigos profesionales, a los que explotaran a menores, enfermos mentales y lisiados para la mendicidad, a los que explotaran juegos prohibidos, a los ebrios y toxicómanos habituales, a los que suministraban alcohol a los menores de catorce años, a los que ocultaban su nombre o falsearan su domicilio o su personalidad, a los extranjeros que quebrantaran una orden de expulsión, a los que mostraran inclinación al delito (tratamiento asiduo con delincuentes y maleantes), a los reincidentes de toda clase de delitos y se presumiera su habitualidad y a los criminales, cuando el tribunal sentenciador hiciera declaración expresa de la peligrosidad del sujeto.

## Capítulo II: La justicia de menores en España

Judicial, hizo de la justicia de menores una jurisdicción especializada con jueces de carrera y establece como competencia de los mismos el ejercicio de las funciones que establezcan las leyes para con los menores que hubieran incurrido en conductas tipificadas por la ley como delitos o faltas. La Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican artículos del Código Civil (CC) y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrim) en materia de adopción, facilitó la separación entre las funciones de protección y de reforma al atribuir la facultad de protección de menores a las entidades públicas correspondientes de carácter administrativo. La Ley 38/1988, de 30 de diciembre, de Planta y Demarcación Judicial constituyó los Juzgados de Menores con jueces especialistas. El trabajo desarrollado por la primera promoción de estos jueces especialistas en 1988 ha sido de indudable interés en la historia y configuración de la justicia juvenil española. A principios de la década de los 90, mientras que en el ámbito internacional se apostaba por la ruptura de los sistemas tutelares y la evolución del modelo de actuación, en España seguía vigente la LTTM de 1948. Con trabajo conjunto, los jueces especialistas crearon pautas y criterios comunes de actuación evitando en lo posible la inseguridad jurídica del sistema tutelar precedente. Otra estrategia que empleó este grupo fue la denuncia instando al Gobierno a que emprendiera una reforma de la LTTM, pero lo que definitivamente obtuvo mayor éxito fue interponer cuestiones de inconstitucionalidad de la LTTM ante el Tribunal Constitucional (TC). Así, los jueces de menores plantearon varias cuestiones de inconstitucionalidad del articulado de la LTTM (1001/88, 291/90, 669/90, 1629/90 y 2151/90). Finalmente, la sentencia del TC 36/1991, de 14 de febrero declara inconstitucional el artículo 15 de la LTTM por generar inseguridad jurídica al no admitir el derecho de publicidad como garantía frente a los abusos judiciales vulnerando el principio de igualdad, el principio acusatorio y el principio de tutela judicial efectiva. Esta declaración de inconstitucionalidad de la LTTM supuso una profunda reforma que se concretó en la Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores (LORJM). En ella se corrigen las irregularidades procesales y se recogen todas las garantías derivadas del ordenamiento constitucional.

### **2.2.2 Reforma de las competencias y procedimiento de los juzgados de menores.**

La LORJM tiene el carácter de una reforma urgente que adelanta un cambio en el sistema judicial de los menores con la finalidad de dotar al proceso de todas las garantías derivadas del ordenamiento jurídico constitucional. Se establece un procedimiento de

naturaleza sancionadora-educativa orientado por el interés superior del menor y con las garantías constitucionales en consonancia al artículo 40 de la CDN.<sup>34</sup>

Hasta la promulgación de la LORJM, los Tribunales Tutelares de Menores podían ser concededores de casos sin límite mínimo de edad. Por primera vez, queda fijada en el ordenamiento jurídico español la minoría de edad penal en los 12 años. Se adapta un marco flexible para que los Juzgados de Menores puedan determinar las medidas aplicables a los menores infractores penales entre 12 y 16 años dejando a disposición de las instituciones administrativas de protección a los menores de 12 años que cometan una infracción penal. También establecen los recursos que cabe interponer ante autos, resoluciones y providencias de los Juzgados de Menores.

La LORJM encomienda al Ministerio Fiscal (MF) la investigación de los hechos separándose la instrucción del enjuiciamiento de los mismos para preservar la imparcialidad del juzgador, aspecto del procedimiento que había sido duramente criticado en la regulación precedente. Al MF se le concede por primera vez la iniciativa procesal mediante la incoación del expediente y amplias facultades para acordar la terminación del proceso.

La víctima sólo tiene cabida en el proceso como testigo (no pudiendo ejercitar la acusación particular) o como parte restituida por el menor para concluir la tramitación del expediente.

La LORJM regula la reparación extrajudicial<sup>35</sup>, la conformidad con la medida solicitada por el MF, la limitación temporal de la medida de internamiento, la posibilidad de suspender el fallo y la de revisar las medidas impuestas en atención a la evolución de las circunstancias del menor. Finalmente, se configura el equipo técnico como instrumento imprescindible para alcanzar los objetivos que persiguen las medidas adquiriendo, desde ese momento, un papel determinante en el procedimiento de menores.

Aunque la LORJM fue criticada por ser una modificación parcial, guardaba consonancia con los principios que inspiraban el modelo de justicia asumido en el panorama internacional como son la valoración del supremo interés del menor, la individualización y

---

<sup>34</sup> Garantías procesales mínimas: derecho a ser procesado por una autoridad u órgano judicial superior competente, independiente e imparcial, derecho a la presunción de inocencia, derecho a estar informado de los cargos que pesan contra el menor, asistencia jurídica e intérprete si fuera preciso, derecho a no declararse culpable ni a prestar testimonio, establecimiento de una edad mínima de responsabilidad penal, adopción de medidas que permitan tratar a los niños y niñas sin recurrir a procedimientos judiciales y adopción de medidas alternativas al internamiento en instituciones.

<sup>35</sup> La LO 4/1992 introduce la alternativa al procedimiento judicial con la reparación. El MF podía solicitar al Juez la conclusión de las actuaciones atendiendo a la poca gravedad de los hechos y a que no mediase violencia ni intimidación. El Juez también podía suspender el fallo hasta dos años cuando el menor y el perjudicado aceptasen una propuesta de reparación extrajudicial.



flexibilidad de la respuesta y la desjudicialización. No obstante, la modificación completa del sistema de justicia juvenil necesitaba de reformas previas en otras legislaciones. El CP del momento mantenía la declaración de inimputabilidad de los menores de 16 años, lo que suponía un escollo para implantar el modelo de responsabilidad. Por otra parte, la reforma del sistema de protección iniciada con la Ley 21/1987 debía alcanzar la perspectiva integral que establecía la CDN y que precisaba del desarrollo del Estado de las Autonomías, al delegar en las Comunidades Autónomas las funciones de protección de los menores.

### **2.2.3 Modificación de la edad de responsabilidad penal de los menores.**

El CP de 1973 consideraba exentos de responsabilidad a los menores de 16 años. A los mayores de 16 y menores de 18 años se les consideraba imputables y, aunque eran confiados a los Tribunales Tutelares de Menores, se les aplicaba las normas contenidas en la legislación penal general con la previsión de un atenuante de carácter cualificado que obligaba a rebajar la pena en uno o dos grados. La Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, establece en su artículo 19 la mayoría de edad penal a los 18 años adoptando un criterio cronológico en el establecimiento de la responsabilidad criminal. La mayoría de edad penal elegida coincide finalmente con la mayoría de edad fijada en el ámbito civil y político según la CE vigente (artículo 12). También se adecúa a la edad establecida por la CDN (artículo 1) y resto de disposiciones internacionales.

Por otra parte, los menores de 18 años dejan de ser inimputables y pasan a ser responsables con arreglo a que lo dispusiera, posteriormente, la Ley que regulara la responsabilidad penal del menor. Con esta remisión normativa el CP elimina la inimputabilidad de los menores adoptando el criterio de responsabilidad y un tratamiento penal diferenciado al de los adultos. Indica Ventas (2003) que lo que ha permitido la creación de un auténtico DP juvenil, inexistente en nuestro país hasta la reforma del CP de 1995, fue la configuración del límite de edad penal a los dieciocho años como un precepto autónomo respecto de las restantes causas que eximen de la responsabilidad criminal.

El artículo 69 del CP de 1995 amplía la aplicación de las disposiciones de la ley que en su momento regule la responsabilidad penal de los menores (en los casos y requisitos que ésta estipule) a la franja de edad que va desde los 18 y 21 años de edad. Sin embargo, esta disposición nunca llegó a ser aplicada. Curiosamente, antes de que entrara en vigor la regulación referida esta disposición fue restringida para delitos graves (homicidio, asesinato, agresiones sexuales, delitos de terrorismo y aquellos sancionados con pena de prisión igual



o superior a 15 años) y aplazada su entrada en vigor. Explica Jiménez (2015) que, aunque en realidad tuvo una vigencia de un mes (del 1 de enero de 2007 al 4 de febrero del mismo año), la Fiscalía General del Estado (FGE) se opuso expresamente a su aplicación mediante Instrucción nº5/2006, de 20 de diciembre, sobre los efectos de la derogación del artículo 4 de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, prevista por la Ley Orgánica 8/2006 de 4 de diciembre.

Si bien el CP de 1995 delimitó la edad superior de responsabilidad penal, de igual manera que sucedía con las disposiciones internacionales del momento, no lo hizo con el límite de edad inferior dejando dicha determinación para las sucesivas legislaciones de responsabilidad de menores. Por otra parte, su Disposición Final Séptima exceptuó la entrada en vigor del artículo 19 del CP hasta la vigencia de la ley que regulara la responsabilidad penal del menor, por lo que el CP derogado siguió vigente para los menores entre 16 y 18 años. Esta situación se prolongó hasta que el 13 de enero de 2001 entró en vigor la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los Menores (LORRPM).

### **2.3 Consolidación del modelo de responsabilidad de menores**

La LORRPM se enmarca en una coyuntura jurídica y social aparentemente contradictoria. Por una parte, la CDN defendía la posición de los menores como sujetos de derecho con garantías procesales plenas y la necesidad de crear mecanismos alternativos al procedimiento judicial para evitar su estigmatización. Por otra parte, el desarrollo de la Victimología favoreció el protagonismo de la víctima en el proceso penal y la expansión de la Justicia Restaurativa<sup>36</sup>. A la vez, se producía una transformación de las teorías de responsabilidad en el ámbito de la justicia de menores. De hecho, la responsabilidad penal del menor fue adoptada de manera evidente por la nueva regulación en su propio título.

La LORRPM recoge las garantías derivadas de los derechos constitucionales y del Derecho Internacional y, en particular, de la CDN. El legislador define la naturaleza “formalmente penal” y “materialmente sancionadora-educativa” del procedimiento y de las medidas aplicables a los menores infractores. Se reconocen todas las garantías procesales

---

<sup>36</sup> La filosofía de la Justicia Restaurativa considera que las partes involucradas en el conflicto derivado de la infracción delictiva son: la víctima directamente afectada por la infracción, el infractor y la sociedad afectada por el sentimiento de inseguridad que genera la infracción. La Justicia Restaurativa promueve que la solución del conflicto sea acordada por sus protagonistas, por lo que sus técnicas emergen como mecanismos de desjudicialización.

del debido proceso (principio acusatorio, principio de defensa y principio de presunción de inocencia) y se establece, a la vez, un marco flexible para la adopción y ejecución de las medidas con el fin de adecuarlas a las especiales circunstancias de cada menor en observancia del principio del interés superior del menor.

La base teórica de la LORRPM busca el equilibrio entre la educación y la sanción. Por una parte, se trata de una respuesta preventivo-especial, orientada a la efectiva reinserción del menor y el superior interés del menor valorado éste con criterios de las ciencias no jurídicas. Esta valoración recae en el equipo técnico que funcionalmente depende del MF<sup>37</sup>. Por otra parte, también es una norma de naturaleza sancionadora pues desarrolla la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica de los menores infractores. Advierte el legislador que su filosofía rechaza expresamente otras finalidades del DP de adultos como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción, la intimidación de los destinatarios de la norma o prevención general y el ejercicio de la acción por la víctima u otros particulares. Sin embargo, parte del articulado de la LORRPM y sus posteriores modificaciones se alejan de esta declaración de intenciones.

### **2.3.1 Edad de responsabilidad penal de los menores.**

En concordancia con la doctrina internacional, los países de nuestro entorno coinciden en que los dieciocho años es la edad máxima para exigir responsabilidad criminal a los infractores adolescentes. Sin embargo, no aplican un criterio unánime respecto a la edad mínima. Con la LORRPM se resuelve determinar la edad de inicio para exigir responsabilidad penal a los menores en 14 años<sup>38</sup>. Por tanto, la LORRPM exige responsabilidad a los mayores de 14 y menores de 18 por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el CP (artículo 1). El motivo dado por el legislador es la “convicción” de que las infracciones cometidas por niños menores de 14 años son “irrelevantes” y que, en los escasos supuestos que producen alarma social, la respuesta desde el ámbito civil (familiar y asistencial) es igualmente adecuada. Llama la atención que el legislador expresa su convicción sin especificar la evidencia empírica en la que se basa. Al respecto, opina Herrero (2008) que ninguno de los criterios del legislador se ajusta a la

---

<sup>37</sup> El principio del interés superior del menor implica la individualización y la humanización de la respuesta resocializadora cuya función recae en el equipo técnico encargado.

<sup>38</sup> La edad para exigir responsabilidad penal se eleva dos años respecto a lo dispuesto en la LORJM que establecía el límite inferior en los 12 años.

realidad de los años previos a la LORRPM, puesto que las estadísticas policiales<sup>39</sup> de menores entre 12 y 14 años detenidos por delitos graves (robo con fuerza e intimidación, lesiones, contra la libertad sexual, contra la salud pública y contra la vida) revelaban 3.663 detenidos en el año 1996, 3.052 en 1997 y 3.685 en 1998. Por otra parte, considera el autor que la respuesta desde el ámbito familiar puede resultar poco favorable si se tiene en cuenta que una gran mayoría de delincuentes juveniles provienen de medios sociales altamente desfavorecidos golpeados por el paro, el alcohol, las drogas, el analfabetismo, el fracaso escolar y la marginación.

El artículo 3 de la LORRPM establece que los menores de 14 años no serán responsables con arreglo a sus disposiciones, sino a lo dispuesto en la norma sobre protección de menores en el CC y demás disposiciones vigentes. El MF debe remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares y la entidad ha de promover las medidas de protección adecuadas conforme a la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor.

El artículo 4 de la LORRPM, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del CP de 1995, regula el régimen de los mayores de 18 años y menores de 21. Si el joven<sup>40</sup> no hubiera sido condenado en sentencia firme por hechos delictivos una vez cumplidos los 18 años, el Juez podría aplicar las previsiones de la LORRPM atendiendo a las circunstancias personales del joven<sup>41</sup>, su grado de madurez y la naturaleza y gravedad de los hechos<sup>42</sup>. Pero la aplicación del artículo 4 nunca llegó a materializarse. Poco antes de que la LORRPM entrara en vigor, la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 9/2000 de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia suspende la aplicación del artículo 4 por un plazo dos años. Dos años más tarde, la disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de Modificación del Código Penal y del Código Civil sobre sustracción de menores, vuelve a suspenderla por cinco años. La Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, deroga definitivamente la posibilidad de aplicar el artículo 4 sustituyendo su

---

<sup>39</sup> Las estadísticas oficiales son la fuente de referencia en España a falta del desarrollo de otras técnicas criminológicas como el autoinforme (delincuencia autoinformada) o las encuestas de victimización. Adviértase que las estadísticas oficiales no estudian la criminalidad en sí, sino la actividad de la justicia. Dentro de las estadísticas oficiales, la que más se aproxima a la criminalidad real es la policial.

<sup>40</sup> La LORRPM distingue a menores y jóvenes, siendo estos últimos los mayores de 18 años y menores de 21.

<sup>41</sup> Especialmente cuando lo recomendará el equipo técnico en su informe.

<sup>42</sup> Este régimen sólo sería aplicable en caso de hechos en los que no concurren violencia, intimidación o grave peligro para la vida o la integración física de las personas.

contenido. Al respecto de esta norma, opina Ventas (2009) que es ejemplo de la obsesiva polarización del DP en torno al castigo del culpable.

Entre los menores sujetos a la LORRPM, se establecen dos tramos para exigir responsabilidad y graduar las consecuencias de los hechos cometidos, de 14 a 16 años y de 17 a 18 años. De esta forma, se prevé una agravación específica para los menores comprendidos en el tramo superior que cometan delitos con violencia, intimidación o peligro para las personas.

Finalmente, a los menores en los que concurren las circunstancias modificativas de responsabilidad penal según el artículo 20 del CP sólo le podrán ser aplicadas las medidas de internamiento terapéutico y tratamiento ambulatorio.

### **2.3.2 Participación de la víctima o perjudicado.**

En la LORRPM la víctima mantiene su derecho a estar informada de las resoluciones que le afecte, aunque no se haya mostrado parte en el expediente. No obstante, no se le reconoce la plenitud de derechos y cargos procesales para constituirse como acusación particular al entender el legislador que coinciden el interés del menor con el interés prioritario para el Estado y la sociedad. Por ello, tampoco cabe la acción popular.

Pese a esta generalidad, la LORRPM establece una excepción para delitos graves cometidos por mayores de 16 años y dispone un régimen de participación del perjudicado que arbitra su derecho a personarse y a ser parte en el expediente que se incoe proponiendo y practicando la prueba, formulando conclusiones e interponiendo recursos a las decisiones judiciales (artículo 25). Al respecto, opina Fernández (2008) que, al tener limitaciones por no constituir un auténtico ejercicio de la acusación particular, es un híbrido procesal de nula utilidad por su papel simbólico en el procedimiento, que altera, además, las finalidades educativas y produce victimización secundaria en los perjudicados.

El desarrollo en Europa de las prácticas reparadoras se había confirmado beneficioso en el proceso de responsabilización y educativo del menor a la vez que permitía atender a ciertos intereses de la víctima. La LORRPM potencia la incorporación de la víctima en los procesos de conciliación y reparación, siendo crucial su voluntad conciliadora y ánimo para ser reparada para que el procedimiento sea sobreseído<sup>43</sup>. Bernuz (2001) afirma que tanto los

---

<sup>43</sup> Bajo la LORJM bastaba la mera intención del menor de reparar el daño para que se sobreeseyera el expediente. La LORRPM requiere el cumplimiento efectivo de la reparación o la conciliación para que dicho sobreseimiento pueda efectuarse.

operadores jurídicos como los expertos sociales están de acuerdo en la indefensión total en la que se ha visto la víctima en la justicia de menores, especialmente, cuando es otro menor. La balanza de la justicia de menores se inclina hacia la responsabilidad del menor y las víctimas son presionadas para que acepten la reparación o la conciliación. La víctima recibe una atención secundaria e interesada en beneficio del menor sufriendo una doble victimización. Parte del problema se debe a la articulación de estas estrategias desjudicializadoras dentro del sistema judicial. Al ser atribuida las competencias de mediación al equipo técnico, se impregnan de la filosofía propia del derecho penal<sup>44</sup>.

Para salvaguardar los intereses del menor la LORRPM dota al juez de facultad para abrir pieza separada para resarcir a la víctima de los daños sufridos (artículos 61-64). En este procedimiento civil, sí se le permite al perjudicado proponer y practicar prueba, formular conclusiones e interponer recursos. Se trata de cuantificar económicamente las consecuencias de los actos del menor y compensarlas, para lo que se introduce el principio de responsabilidad solidaria<sup>45</sup> con el menor de sus padres, tutores, acogedores o guardadores. La LORRPM define la pieza separada como un procedimiento singular, rápido y poco formalista de resarcimiento de daños y perjuicios a las víctimas o perjudicados del hecho cometido por un menor. Sin embargo, afirma Ornos (2003) que en muy contadas ocasiones y tras innumerables trámites, las víctimas van a ver satisfechas sus expectativas. Además, advierte Fernández (2008) que, aunque este procedimiento civil se separe del principal, no significa que el ánimo vindicativo de la víctima no exista, ni que se evite su confrontación con el menor en el juicio civil, al que puede ser llamado a declarar.

Bajo la LORRPM la participación de la víctima en el proceso penal de menores se desvela contradictoria. De una parte, se promueve la conciliación del menor con la víctima y la reparación de daño ocasionado y, de otra, una pieza separada de compensación económica a la víctima. Esta diferenciación nos conduce indefectiblemente a una limitación de las posibilidades de reparación quedando reducida a acciones de reparación indirecta y de naturaleza simbólica. Esta lógica procesal no coincide con la realidad de la víctima cuyos intereses y necesidades son los mismos independientemente del procedimiento. Esta

---

<sup>44</sup> Bernuz explica la situación en Aragón, donde los miembros del equipo técnico mostraban resistencias a proponer una reparación o conciliación dada la sobrecarga de trabajo que implicaba. En esta situación fue el equipo de medio abierto quien, de manera extrajudicial, comenzó a encargarse de la reparación directa o indirecta en el ámbito de la medida de libertad vigilada. La autora resalta las diferencias entre ambos equipos a la hora de enjuiciar la mediación y apoya la idea de que los procesos de Justicia Restaurativa se lleven a cabo por profesionales ajenos al sistema de justicia.

<sup>45</sup> Siendo en ese momento un principio novedoso en el ordenamiento jurídico español, la responsabilidad civil solidaria estaba presente en las normativas del entorno europeo.

limitación fracciona el tratamiento del conflicto y des-empodera a las partes en su solución, lo que contraviene la propia filosofía de la Justicia Restaurativa que trata de devolver el conflicto y su solución a los implicados y a la sociedad. Y si bien la habitual dependencia financiera del menor no le permite adoptar acuerdos de tipo económico de manera autónoma para reparar el daño, en la pieza separada los progenitores y tutores son igualmente responsables solidarios del menor. Entre la pluralidad de técnicas<sup>46</sup> de Justicia Restaurativa, la LORRPM introduce sólo dos, la conciliación y la reparación del daño.<sup>47</sup> De esta forma se limitan otras posibilidades como la mediación y los grupos familiares que habrían facilitado la participación de los progenitores o tutores en la resolución del conflicto, incluyendo la reparación económica y evitando el tratamiento fraccionado del mismo.

### **2.3.3 Estrategias de desjudicialización.**

La política desjudicializadora inspirada en la normativa internacional<sup>48</sup> se adopta en España con la LORJM que deja en manos del MF el monopolio de la acción penal.

En la LORRPM esta filosofía se materializa a través del principio de oportunidad. Se establece un uso flexible del principio de intervención mínima proveyendo al MF de la discreción de no abrir el procedimiento o renunciar al mismo por corrección en el ámbito familiar (artículo 18). El Juez también puede sobreseer el procedimiento por razones de oportunidad en interés del menor (artículo 27.4) o por conciliación entre el menor y la víctima (artículo 19), suspender condicionalmente la ejecución de la sentencia (artículo 40), dejar sin efectos la medida impuesta o sustituirla durante su ejecución condicionada a que se produzca la conciliación entre la víctima y el menor (artículo 51.2). Aunque el principio de oportunidad subyace a todas estas actuaciones, la desjudicialización en sentido estricto es la que permite finalizar el procedimiento durante su instrucción evitando la formalización de la respuesta judicial. Por tanto, sólo el desistimiento de la incoación del expediente por el MF puede considerarse como política desjudicializadora. Pero la LORRPM restringe las

---

<sup>46</sup> Arbitraje, conciliación, reparación, negociación, mediación, grupos familiares, etc.

<sup>47</sup> La LORRPM no recoge la mediación como técnica específica, no la define como hace con la conciliación y con la reparación. Sin embargo, emplea el término mediación para referirse a los procesos de conciliación y de reparación. Téngase en cuenta que, siendo las tres técnicas alternativas de resolución de conflictos, se diferencian en cuanto a sus especificidades. La mediación tiene unos principios que deben ser respetados: la imparcialidad del mediador, la voluntariedad de las partes y la confidencialidad. Estos principios plantean problemas cuando se trata de instaurar la mediación en el sistema de justicia, especialmente en la de menores. La conciliación y la reparación se orientan a resultados mientras que la mediación presta especial atención a los procesos comunicacionales y a la relación entre participantes, pudiendo alcanzarse acuerdos o no.

<sup>48</sup> La CDN, las Reglas Mínimas de la ONU para la administración de justicia de menores, la Recomendación R. (87) 20 del C. de E. promueven el recurso a medios extrajudiciales, la desjudicialización y la mediación.

facultades discrecionales del MF al establecer que sólo será posible el desistimiento por corrección en el ámbito educativo y familiar cuando se trate de delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o faltas y el menor no haya cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza.<sup>49</sup> En caso de desistimiento, el MF dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores, sin perjuicio de la tramitación de la pieza de responsabilidad civil (artículo 18).

La segunda vía de desjudicialización del expediente se fundamenta en el interés del menor, bien porque ya le ha sido expresado suficientemente reproche<sup>50</sup> o porque el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos hace improcedente cualquier intervención. La propuesta de la no continuación del expediente debe ser planteada por el equipo técnico en su informe (artículo 27.4) y elevada por el MF al Juez con propuesta de desistimiento y remitiendo en su caso, testimonio de lo actuado por la entidad pública de protección de menores.

Una tercera forma de evitar la formalización del juicio oral es la solicitud del MF al Juez de Menores de sobreseimiento y archivo de las actuaciones por conciliación o reparación del daño causado por el menor a la víctima o perjudicado. Pero esta estrategia sólo podrá ser aplicada ante la ausencia de intimidación o violencia en la comisión de los hechos y, siempre y cuando, la conciliación, la actividad reparadora o la medida educativa propuesta por el equipo técnico haya sido efectivamente realizada<sup>51</sup>. La función de llevar a cabo el proceso de mediación es atribuida al equipo técnico<sup>52</sup>. Cuando la víctima sea menor de edad o incapaz el compromiso derivado de la mediación será asumido por su representante legal y tendrá que ser aprobado por el Juez de Menores (artículo 19). El sobreseimiento se acordará sin perjuicio de la acción por responsabilidad civil derivada del hecho, duplicidad de procedimientos cuestionada desde la óptica de la filosofía restaurativa

---

<sup>49</sup> Al no tratarse de la reincidencia establecida en el artículo 22.8 CP, sólo con la certeza de que no es la primera vez que el menor comete hechos similares se cerraría la opción del desistimiento. La Circular de la FGE 1/2000 determina que no es preciso que exista una condena, pues la Ley se refiere a hechos, no a delitos ni a condenas ejecutorias.

<sup>50</sup> Aquí se observa la tradición punitiva que sigue impregnado en la legislación. Podría haberse utilizado el término responsabilidad en concordancia con el título de la propia norma.

<sup>51</sup> Con la LORJM bastaba el ánimo reparador para que el procedimiento fuera archivado y sin necesidad de que constituyese un sobreseimiento. La LORRPM exige el cumplimiento de la conciliación o del acuerdo reparador para que el Juez pueda hacer un sobreseimiento definitivo.

<sup>52</sup> La atribución de competencias para alcanzar la reparación y la conciliación al equipo técnico resulta controvertida toda vez que son operadores jurídicos con sus propias funciones. La imparcialidad como mediadores queda en entredicho toda vez actúan desdoblado su rol profesional en el equipo técnico con el rol de mediador.



que concibe la conciliación y la reparación como una actividad de satisfacción a la víctima y de finalización del procedimiento a todos los efectos.

En definitiva, la reparación del daño y la conciliación del infractor con la víctima<sup>53</sup> pueden dar lugar a la no incoación del expediente, a su sobreseimiento o a la finalización del cumplimiento de la medida impuesta. Este mecanismo de desjudicialización, no obstante, queda restringido para los hechos menos graves y en los que no concurren violencia ni intimidación en las personas. La restricción de la aplicación de los mecanismos de desjudicialización a faltas o delitos menos graves ha dado lugar a lo que Bernuz (2001) denomina superjudicialización de los casos más leves. Hechos, por otra parte, que bajo regulaciones anteriores serían directamente archivados. Y si bien se puede esgrimir que con la reparación o conciliación se da respuesta a los delitos de bagatela evitando el sentimiento de impunidad de los menores, lo cierto es que el desistimiento no implica una ausencia de respuesta toda vez que el MF debe dar traslado de las circunstancias a las entidades de protección del menor (artículo 18) generando una ampliación de la red de control social. Esta diferenciación de respuestas establecidas por la LORRPM en función de la naturaleza de las infracciones y de la edad de los menores infractores se aleja de los objetivos proclamados en su Exposición de Motivos, que recogía como principio básico el interés del menor, una apuesta por la prevención especial y la renuncia al principio de proporcionalidad propio del derecho de adultos. En la práctica, encontramos una justicia a dos niveles en función de la naturaleza de los hechos y de la edad de los menores. La actividad jurisdiccional del Juez se reserva para los delitos graves y la desjudicialización a través de la mediación y la reparación para faltas o delitos menos graves cometidos por primera vez. La existencia de violencia, intimidación o grave riesgo para la integridad física o la vida de las personas en los hechos excluyen la posibilidad de desjudicialización, por lo que la filosofía restaurativa no se alcanza plenamente.

#### **2.3.4 Procedimiento y competencias.**

Corresponde al MF la defensa de los derechos de los menores, la observancia de las garantías procesales y la dirección de la investigación de los hechos, impulsando el procedimiento (artículo 6). Admitirá a trámite la denuncia si los hechos son constitutivos de

---

<sup>53</sup> La LORPM entiende por conciliación la satisfacción psicológica de la víctima a cargo del menor infractor que se arrepiente del daño causado y le pide disculpas, siempre que ésta la acepte y otorgue su perdón. Por reparación entiende que el menor ejecuta un compromiso alcanzado con la víctima de reparar el daño bien con trabajos en beneficio de la comunidad, bien con acciones para beneficiar a la víctima.



delito o resolverá el archivo de las actuaciones en caso contrario o cuando no haya autor conocido. Una vez practicadas las diligencias para la comprobación de los hechos y de la responsabilidad del menor en su comisión, el MF dará cuenta de la incoación del expediente al Juez de Menores (artículo 16). El MF requerirá del equipo técnico informe sobre la situación psicológica, educativa y familiar del menor, su entorno educativo y cualquier otra circunstancia relevante en la adopción de las medidas.

El equipo técnico podrá proponer una intervención socio-educativa o una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, así como la conveniencia de no continuar con la tramitación del expediente por considerarla inadecuada para el interés del menor. El informe también podrá ser elaborado o complementado por las entidades que trabajen en el ámbito de educación de menores y conozcan la situación del menor expedientado (artículo 27).

Los Jueces de Menores son los competentes para conocer los hechos delictivos que se hayan producido en su jurisdicción y ejecutar las sentencias, así como para resolver sobre las responsabilidades civiles derivadas de los hechos cometidos por los menores y jóvenes sujetos a la norma (artículo 2) abriendo pieza separada de responsabilidad civil una vez el MF haya incoado el expediente (artículo 16).

La ejecución de las medidas corresponde a las entidades públicas de protección y de reforma de las Comunidades Autónomas bajo el control del Juez de Menores para lo que deberán adaptar su normativa para la adecuada ejecución de las funciones que se le atribuyen.

Se establece la creación de las Salas de Menores en los Tribunales Superiores de Justicia para asegurar la tutela judicial y la instauración del recurso de casación para la unificación de la doctrina. Se reserva la garantía de la unidad de la doctrina para los casos de mayor gravedad a la jurisprudencia del Tribunal Supremo.

### **2.3.5 Aplicación de las medidas educativas-sancionadoras.**

En observación del principio acusatorio, el Juez de Menores no podrá imponer una medida que suponga mayor restricción de derechos ni por tiempo superior a la medida solicitada por el MF. Tampoco podrá imponer una medida privativa de libertad con duración mayor a la que se impusiera a un adulto declarado responsable por el mismo hecho con arreglo al CP (artículo 8).

La LORRPM amplía el catálogo de medidas aplicables<sup>54</sup> con la pretensión de favorecer la flexibilidad judicial en la adopción de la medida más idónea para el caso concreto y la evolución personal del menor durante su ejecución. Se establecen dos períodos para las medidas de internamiento, el primero se llevará a cabo en el centro correspondiente, el segundo se llevará en régimen de libertad vigilada.

El Juez deberá motivar la sentencia atendiendo de modo flexible a la valoración jurídica de los hechos, a la edad del menor, a sus circunstancias familiares y sociales, y a su personalidad (artículo 7).

Pese a la declaración de mayor flexibilidad judicial para la aplicación de las medidas contempladas en la LORPPM, el artículo 9 establece unas reglas de aplicación de las mismas que, sin lugar a dudas, limitan la discreción judicial.

- a) La primera regla fija la respuesta para hechos calificados de falta<sup>55</sup>, ante las que el Juez sólo podrá imponer la amonestación, la permanencia de fin de semana, prestaciones en beneficio de la comunidad y privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas.
- b) La segunda regla limita la medida de internamiento en régimen cerrado para hechos en los se haya empleado violencia o intimidación o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad de las personas.
- c) La tercera regla limita la extensión de las medidas, cuya duración máxima será de 2 años, computándose el tiempo transcurrido por la medida cautelar si se hubiere adoptado. La medida de prestación en beneficio de la comunidad tendrá una duración máxima de 100 horas y la medida de permanencia de fin de semana no podrá superar los 8 fines de semana.
- d) La cuarta regla dispone un régimen específico para menores que hayan cumplido los 16 años en el momento de la comisión de los hechos delictivos y haya empleado violencia o intimidación en las personas o generado grave riesgo para la vida o integridad física de las mismas. En estos casos, la duración de las

---

<sup>54</sup> La LO 4/1992 ya contemplaba las medidas de amonestación, el internamiento de fin de semana, la libertad vigilada, el acogimiento por otra persona o núcleo familiar, la privación del derecho a conducir ciclomotores o vehículos a motor, la prestación de servicios en beneficio de la comunidad, el tratamiento ambulatorio o ingreso en centro terapéutico y el ingreso en centro en régimen cerrado, abierto o semi-abierto. Las nuevas medidas introducidas por la LORRPM son: la asistencia a centro de día, la realización de tareas socio-educativas, la permanencia en fin de semana en el hogar y la medida accesorio de privación del derecho de obtener el carnet de conducir, la privación de la licencia administrativa para la caza o uso de cualquier tipo de armas.

<sup>55</sup> Las faltas desaparecen tras la aprobación de la LO 1/ 2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, pasando a ser calificadas como delitos leves.

medidas podrá ampliarse a 5 años cuando el equipo técnico lo aconseje. En estos supuestos, la medida de prestación en beneficio de la comunidad puede ampliarse a 200 horas y la permanencia de fin de semana, a 16 fines de semana.

- e) La quinta regla exceptúa la anterior ampliando la duración de las medidas cuando los hechos revistan extrema gravedad<sup>56</sup>. El Juez habrá de imponer el internamiento en régimen cerrado de 1 a 5 años completado con la libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de 5 años. Una vez finalizada la medida de internamiento, la libertad vigilada ha de ser ratificada por auto motivado. Adicionalmente, en estos supuestos las medidas no podrán ser sustituidas, modificadas o dejadas sin efecto por el Juez (artículos 14 y 51) hasta que no haya transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento.
- f) La sexta regla inhibe la aplicación de la medida de internamiento en régimen cerrado para acciones u omisiones imprudentes.
- g) La séptima regla establece que las únicas medidas que podrán ser aplicadas cuando en el momento de la comisión de los hechos concurra en los menores alguna causa de exención de la responsabilidad criminal (circunstancias previstas en los números 1º, 2º y 3º del artículo 20 del CP) serán el internamiento terapéutico y el tratamiento ambulatorio. Pero el legislador especifica en el artículo 7.1 letras d) y e) que dichas medidas podrán aplicarse solas o como complemento de otra, lo que resulta contradictorio y confuso.

La LORRPM posibilita la imposición de varias medidas cuando un menor sea responsable de una pluralidad de hechos. Si la misma conducta es constitutiva de dos o más infracciones, o una es medio necesario para la comisión de la otra, se tendrá en cuenta exclusivamente la más graves de ellas (artículo 11). La medida para la infracción más grave también se aplicará en el caso de infracción continuada o de una infracción con pluralidad de víctimas, pero en esta ocasión, en su máxima extensión, salvo que lo desaconseje el interés del menor (artículo 12).

---

<sup>56</sup> Especifica la norma que a efectos del artículo 9 se entenderán supuestos de extrema gravedad los delitos de terrorismo, favorecimiento, apoyo o reclamo a actividad de bandas, organizaciones o grupos terroristas, asesinato, homicidio doloso y agresión sexual de los artículos 179 y 180 del CP.

Mediante auto motivado el Juez podrá modificar la medida impuesta<sup>57</sup>: dejarla sin efecto, reducir su duración o sustituirla por otra “siempre que la modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta” (artículo 13). Así expresado, se aprecia el peso de la lógica punitiva y, aunque amortigua el enfoque retributivo anteponiendo en la frase el “interés del menor”, este pareciera una muletilla imprecisa y vacía de contenido a la que recurre frecuentemente el legislador a lo largo del articulado de la LORRPM.

#### 2.4 Reformas de la LORRPM antes de su entrada en vigor

Antes de que la LORRPM hubiera entrado en vigor, se adoptaron, precisamente el mismo día, dos nuevas disposiciones. La Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de responsabilidad penal de los menores, en relación con los delitos de terrorismo (LORDT) y la Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de la Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (LOMAJ).

Recuerda Fernández (2008) que, tras la tregua de ETA<sup>58</sup>, se experimentó una escalada del vandalismo urbano de la llamada *kale borroka*<sup>59</sup>, intensificación que generaba una especial preocupación en el Gobierno. Los medios de comunicación se hicieron eco de la impunidad de los menores con la entrada en vigor de la LORRPM presentándola como una ley benevolente. El principal temor era que la ampliación de los márgenes de edad fomentara la utilización de jóvenes para estas actividades violentas. Como consecuencia de esta alarma social, se aprueba la LORDT que el legislador justifica por la evolución de los comportamientos terroristas y porque los autores buscan evadir la aplicación de las normas aprovechando sus resquicios y las complejidades interpretativas de las mismas. Y aunque se trata básicamente de vandalismo urbano, éstos se equiparan a actos propiamente terroristas. Sin embargo, el articulado de la LORDT se amplía también a otros delitos graves como el

---

<sup>57</sup> Previa audiencia del MF, el letrado del menor, el equipo técnico y, en su caso, la entidad pública de protección.

<sup>58</sup> El grupo terrorista de ideología nacionalista independentista Euskadi Ta Askatasuna (País Vasco y Libertad), conocido como ETA fue fundado en 1958 y durante 50 años empleó el asesinato, el secuestro, el terrorismo y la extorsión con el propósito de alcanzar la independencia política y territorial. El 20 de octubre de 2011 el grupo terrorista anunció el cese definitivo de la actividad armada.

<sup>59</sup> *Kale* significa calle y *borroka* lucha o pelea. Se utiliza el término para denominar los actos de violencia callejera que protagonizan jóvenes del País Vasco simpatizantes de la izquierda abertzale, partido nacionalista radical.

homicidio (artículo 138 CP), el asesinato (artículo 139 CP), las agresiones sexuales (artículo 179 y 180 CP) y aquellos delitos sancionados en el CP con pena igual o superior a 15 años.

El artículo primero de la LORDT modifica el CP. La redacción del artículo 577 del CP se ocupa del terrorismo urbano y lo define como aquel protagonizado por quienes, sin pertenecer a banda armada, contribuyen a subvertir el orden constitucional y alterar la paz pública. Hasta la LORDT sólo venían a ser considerados como tales aquellos hechos en los que existía riesgo para la vida y la integridad física de las personas. La nueva redacción incorpora la finalidad delictiva de atemorizar a la población para favorecer fines terroristas e introduce la exaltación al terrorismo (artículo 578 CP).

La LORDT también agrava las penas de los delitos de daños ocasionados por incendio, explosión o con riesgo para las personas (artículos 266, 346 y 351 CP).

El artículo segundo de la LORDT modifica la LORRPM en sus artículos 7 y 9 e incorpora una Disposición Adicional. Introduce la medida de inhabilitación absoluta (artículo 7) para los casos de delitos terroristas previstos en los artículos 571 a 580 del CP. Establece nuevas reglas de aplicación de las medidas (artículo 9) de tal manera que, cuando los hechos revistan extrema gravedad, el Juez habrá de imponer una medida de internamiento de régimen cerrado de uno a cinco años seguida por una libertad vigilada con asistencia educativa hasta cinco años. Además, el Juez no podrá aplicar lo dispuesto en el artículo 4 de cumplimiento de medidas a mayores de dieciocho años, ni dejar sin efecto o sustituir las medidas según lo previsto en el artículo 51.1 de la LORRPM. Se entenderá extrema gravedad, especifica el artículo 2 de la LORDT, cuando se aprecie reincidencia.

La disposición Adicional Cuarta que la LORDT incorpora en la LORRPM es la especialidad para conocer delitos de terrorismo previstos en los artículos 571 a 580 del CP cometidos por menores de edad penal. La investigación y enjuiciamiento queda en manos de la Audiencia Nacional, creando para ello un nuevo Juzgado Central de Menores en su seno. A su vez, prevé que la ejecución de las medidas impuestas por delitos de terrorismo quede a cargo de establecimientos con personal especializado que el Gobierno pondría a disposición de la Audiencia Nacional, en su caso, mediante convenio con las Comunidades Autónomas. Además, para los delitos regulados en el CP en sus artículos 138, 139, 179 180 y 571 a 580 o aquellos sancionados con penas privativas de libertad de quince o más años, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 4 de la LORPM a los mayores de 18 años y menores de 21, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del CP.

## Capítulo II: La justicia de menores en España

A lo menores de 18 años les será aplicables las siguientes medidas:

- Si el menor infractor es mayor de 16 años, el Juez impondrá una medida de internamiento en régimen cerrado de 1 a 8 años seguida de una medida de libertad vigilada hasta 5 años. El Juez sólo podrá hacer uso de sus facultades de modificación, sustitución o supresión de la medida cuando haya transcurrido la mitad de la duración de la medida impuesta.
- Si el menor no ha alcanzado los 16 años, el Juez impondrá una medida de internamiento en régimen cerrado de 1 a 4 años seguida de libertad vigilada hasta 3 años.
- La medida de régimen cerrado podrá prolongarse hasta los 10 años para los mayores de 16 años y 5 cinco años para los menores de 16, cuando fueren responsables de varios delitos, uno de ellos esté calificado como grave, sancionado con pena de prisión igual o superior a quince años y prevista en los delitos de terrorismo comprendidos en los artículos 571 a 580 del CP.

La Circular de la FGE 2/2001, sobre incidencia de las Leyes Orgánicas 7 y 9/2000, de 22 de diciembre, en el ámbito de la jurisdicción de menores, ha planteado varios problemas básicos de esta reforma. En primer lugar, la LORDT reduce la discrecionalidad judicial al vincular a los delitos descritos unas medidas determinadas, restringe el principio de flexibilidad al prohibir al Juez ejercer su facultad general para suspender, sustituir o alzar la ejecución de la medida de internamiento cuando el menor no haya cumplido la mitad de su duración. El segundo problema que se plantea es la vulneración del principio de proporcionalidad, dado que tiene mayor sanción un acto de vandalismo considerado terrorista por sus fines ideológicos, que un homicidio o un asesinato. Señala la CFGE 2/2001 que la LORDT se decanta definitivamente por un sistema doble en el que se diferencian: un régimen general basado en el principio de flexibilidad y libertad judicial (con ciertos límites) para la elección de las medidas acordes a las necesidades educativas de los menores, y un régimen especial que se circunscribe a determinados delitos y que se caracteriza por la predeterminación de las medidas. En definitiva, al introducir modificaciones que afectan a los principios de flexibilidad, discrecionalidad y proporcionalidad, la LORDT rompe el equilibrio en el modelo sancionador educativo que la LORRPM promulgaba en su Exposición de Motivos y que venía inspirado por el interés superior del menor. La LORDT pasa a atender los intereses de defensa social revistiendo las medidas un carácter aflictivo.

En cuanto a la Ley Orgánica 9/2000, su Exposición de Motivos se señala el carácter urgente y parcial de la modificación de la LO 6/1885 del Poder Judicial ante la necesidad de cubrir el elevado número de vacantes de Jueces y Magistrados y disminuir los retrasos, dilaciones, recursos e incremento de costes que la situación del momento generaba. Y aunque esta reforma incide en aspectos procesales, también modifica la LORRPM. Con la LOMAJ se atribuye a las Audiencias Provinciales la competencia en materia de apelación contra sentencias y autos de los Juzgados de Menores. Evita así la creación de estas Salas en los Tribunales Superiores de Justicia, tal y como estaba previsto en la redacción original de la LORRPM. De esta forma, las decisiones de los Magistrados especialistas en menores pasan a ser revisadas por órganos no especializados. Finalmente, el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) acordó en el año 2002 la creación de una plaza de Magistrado especialista en todas las Audiencias Provinciales. Advierte la CFGE 2/2001 que, al no modificar la reforma el artículo 42 de la LORRPM, se genera una incongruencia sistemática en la regulación del recurso de casación para unificación de la doctrina, pues se plantea la duda de si quedan comprendidos en dicho ámbito los delitos de homicidio doloso y asesinato, agresiones sexuales cualificadas y, en general, aquellos delitos con previsión de pena de prisión igual o superior a quince años. Este defecto de remisión contextual podría convertirse en un obstáculo insalvable para la creación de doctrina jurisprudencial en relación a los delitos más graves, que son lo que demandan mayor intervención nomofiláctica del Tribunal Supremo.

La LOAMJ suprime el apartado 5 de la Disposición Final Tercera de la LORRPM que emplazaba al Gobierno a crear Cuerpos de Psicólogos, Educadores y Trabajadores Sociales Forenses. La transferencia de competencias a las Comunidades Autónomas, manteniendo a los miembros del equipo técnico como funcionarios de la Administración de Justicia, pero dependientes de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia, frustró la expectativa de homogeneizar la actuación de los equipos técnicos incrementando las divergencias en la justicia juvenil a lo largo y ancho del territorio nacional.

La mayor discrepancia de la LOAMJ respecto al sentido original de la LORRPM es la Disposición Transitoria Única, que suspende la aplicación de la misma para los infractores con edades comprendidas entre 18 y 21 años por un plazo de dos años desde que ésta entrara en vigor.



En definitiva, aunque la LORDT y la LOMAJ “(...) no aspiran, al menos explícitamente, a efectuar ninguna variación sustancial en el ámbito de los principios inspiradores de la jurisdicción de menores, los cambios que introducen no son en absoluto de detalle, pues tienen una trascendencia mayor de lo que su fragmentariedad da a entender en una primera lectura” (CFGE 2/2001, pág.1).

## 2.5 Reformas de la LORRPM tras su entrada en vigor

### 2.5.1 Modificaciones del CP y del CC.

La Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación del Código Penal y del Código Civil, sobre sustracción de menores, parte de la necesidad de articular una respuesta penal clara y diferente al delito de desobediencia genérico cuando la sustracción o la negativa a restituir al menor es protagonizada por uno de sus progenitores. También es una finalidad de la misma la previsión de medidas cautelares en el ámbito civil que eviten la sustracciones o retenciones ilícitas de menores. Modifica, por tanto, los ámbitos penal y civil. En lo que afecta al ámbito de justicia de menores, su Disposición Transitoria Única suspende por otros cinco años la aplicación de la LORRPM a las edades comprendidas entre los 18 y los 21 años y su Disposición Derogatoria Única deja sin efecto el plazo de dos años previsto en la previa LOMAJ para la aplicación de la LORRPM a este tramo de edad.

La Ley Orgánica 15/2003, de 23 de noviembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (LOMCP), mediante su Disposición Final Segunda incorpora en la justicia de menores un nuevo interés objeto de tutela, el ejercicio de la acusación particular. Al reconocer a la víctima plenitud de derechos tal y como ocurre en el proceso penal de adultos, se vuelve a distorsionar la filosofía originaria de la LORRPM, cuyo supuesto eje de actuación era el interés del menor.

Esta reforma del CP tuvo tugar en el momento de celebración del juicio por el violento asesinato de Sandra Palo<sup>60</sup>. En octubre de 2003, a la vez que se celebraba el juicio, los padres, familiares y amigos iniciaron una campaña de denuncia reclamando la posibilidad de personarse como acusación particular y solicitando condenas más largas. La Asociación *Sandra Palo, por la defensa de las libertades* emprendió una campaña de recogida de firmas para iniciar una reforma a través de la acción popular. En noviembre se

---

<sup>60</sup> En mayo de 2003 la joven de 22 años con discapacidad intelectual fue asaltada por cuatro chicos entre 14 y 19 años de edad. La llevaron a un descampado donde la violaron, golpearon en la cabeza, atropellaron y rociaron con gasolina para quemarla cuando aún estaba viva.



aprueba la LOMCP que modifica los artículos 8 y 25 de la LORRPM derogando la prohibición del ejercicio de la acción particular. Antes de esta reforma, la víctima podía personarse en el procedimiento cuando los hechos eran graves y el menor mayor de 16 años, proponiendo y participando en la práctica de pruebas, pero no podía realizar manifestación alguna sobre la procedencia de las medidas propuestas. Con la LOMCP se eliminan las consideraciones previas a la edad de los infractores y a la gravedad del delito, permitiendo a las víctimas a que insten la imposición de las medidas al menor y siendo oídas en caso de modificación o de sustitución de las mismas.

### **2.5.2 Reglamento de la LORRPM.**

El apartado 24 de la exposición de motivos de la LORRPM prevé el desarrollo de un reglamento que regule de manera específica los principios científicos y los criterios educativos a los que deben responder las medidas. Este se aprobó mediante Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y entró en vigor en el año 2005, cuatro años más tarde que la LORRPM.

Inicialmente estaba previsto el desarrollo del Reglamento para la concreción técnica y científica de la ejecución de las medidas, pero sus disposiciones han abordado otros aspectos. El objeto que se establece en el capítulo I es el desarrollo de la LORPM en lo referente a la actuación del equipo técnico y de la Policía Judicial (capítulo II), la ejecución de las medidas cautelares y definitivas (capítulo III) y el régimen disciplinario de los centros de ejecución de medidas privativas de libertad (capítulo IV).

La actuación policial, en materia de investigación, está bajo la dirección del MF. Los artículos 2 y 3 regulan la actuación de la Policía Judicial y el modo de llevar a cabo la detención del menor. El cacheo y aseguramiento físico de los menores detenidos debe efectuarse en casos estrictamente necesarios para la seguridad del menor y de los agentes actuantes, y siempre que no sea posible otro medio de contención física. La detención del menor deberá realizarse en la forma que menos le perjudique, se le informará de forma inmediata de los hechos que se le imputan, los motivos de su detención y derechos que le asisten. Los agentes deberán notificar inmediatamente a los representantes legales del menor y al MF el hecho de la detención y el lugar de la custodia. El Fiscal resolverá en el menor tiempo posible, y siempre dentro de las 48 horas siguientes a la detención, sobre la libertad del menor, el desistimiento o la incoación del expediente. Durante la detención se garantizará

al menor alimentación, vestimenta, intimidad, seguridad y sanidad adecuadas. Toda declaración del detenido se efectuará en presencia de su letrado y aquellos que ejerzan su potestad, tutela o guarda -siempre que las circunstancias no aconsejen lo contrario- y, en defecto de éstos, del MF, actuando para ello un Fiscal diferente al que lleva la instrucción del expediente. La práctica de la diligencia de reconocimiento deberá efectuarse en las dependencias policiales de los Grupos de Menores, o en las sedes del MF o Juzgado de Menores utilizando los medios menos dañinos para la integridad del menor. La diligencia de reconocimiento requiere orden o autorización del MF o autoridad judicial competente.

Los artículos 4 y 5 del Reglamento ratifican la dependencia orgánica del MF del equipo técnico y regulan su actuación y modo de llevar a cabo las soluciones extrajudiciales. Se especifica la composición del equipo técnico: psicólogos, educadores y trabajadores sociales dejando abierta la posibilidad de incorporación de otros profesionales cuando las necesidades lo requieran y así lo acuerde el órgano competente<sup>61</sup>. El equipo asiste técnicamente a los jueces de menores y al MF mediante la elaboración de informes sobre los menores y sus circunstancias, las propuestas de intervención socioeducativa y el ejercicio de funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, precisando la manera de llevar a cabo las soluciones extrajudiciales. La LORRPM, introduce tres vocablos diferentes en las soluciones extrajudiciales: la conciliación<sup>62</sup> y la reparación<sup>63</sup> y las funciones de mediación<sup>64</sup>. Y si bien la LORRPM establece la diferencia entre los dos primeros conceptos al definirlos, los términos de “funciones y proceso de mediación” dan lugar a confusión, dado que la mediación en sí es una de las técnicas de las comúnmente conocidas *Alternative Dispute Resolutions* (ADR),<sup>65</sup> que se aplican en la desjudicialización del conflicto y que se

---

<sup>61</sup> Hasta ahora no se ha incorporado la figura del criminólogo dentro de los equipos técnicos de menores cuando el perfil profesional del mismo resulta indicado para ello. Si bien es cierto que los estudios en Criminología no fueron regulados por el Ministerio de Educación hasta el año 2006, cuando se aprueba La Licenciatura de Criminología, el perfil profesional no ha sido incluido en los equipos judiciales hasta el momento. Tampoco se recoge dentro del equipo técnico la profesión de mediador perdiéndose la oportunidad de incorporar a un especialista en resolución de conflictos cuando tiene, además, atribuidas dichas funciones.

<sup>62</sup> La conciliación viene definida por la LORPM como el hecho de que el menor reconozca el daño causado, pida disculpas a la víctima y ésta las acepte.

<sup>63</sup> Reparación está definida por la LORPM como el compromiso asumido por el menor para realizar determinadas acciones en beneficio de la víctima o de la comunidad, seguido de su realización efectiva.

<sup>64</sup> La mediación es un proceso estructurado que no precisa de un hecho delictivo, puede llevarse a cabo ante un conflicto, desacuerdo o desavenencia en la convivencia. La implementación de la mediación en el sistema de justicia no está exenta de dificultades a la hora de salvaguardar sus principios: voluntariedad de las partes en conflicto, confidencialidad del proceso e imparcialidad de los mediadores. Especialmente, la imparcialidad pierde efecto en manos del equipo técnico en tanto que éste tiene poder de influencia en el proceso judicial con sus informes y con sus propuestas de medidas.

<sup>65</sup> Las ADR o técnicas de resolución del conflicto son varias: negociación, mediación, conciliación, reparación, círculos conferencias, círculos familiares.

## Capítulo II: La justicia de menores en España

diferencia de las anteriores (conciliación y reparación). El Reglamento abre la posibilidad a que otras entidades públicas realicen estas funciones de mediación, lo que entendemos más acertado para salvaguardar los principios de imparcialidad y confidencialidad de los mediadores (artículos 5.3 y 8.7 del Reglamento). El artículo 5 establece el procedimiento a seguir en las soluciones extrajudiciales. Éste puede ser iniciado a petición del equipo técnico o del MF si se aprecia la posibilidad de desistir de la continuación del expediente. Si es el equipo técnico quien lo promueve, informará de tal extremo al MF y al letrado del menor. Si es el MF quien lo estima oportuno, solicitará al equipo técnico informe sobre la conveniencia de adoptar una solución extrajudicial. Para ello, el equipo técnico citará al menor, a sus representantes legales y a su letrado. Si no aceptaran, el equipo técnico elevará su informe al MF. Si el menor acepta la solución extrajudicial, el equipo técnico se pondrá en contacto con la víctima para que manifieste su conformidad. Si ésta acepta, ambos serán citados para un encuentro en el que se concretarán los acuerdos de reparación o de conciliación. Si la víctima no estuviera conforme y no fuera posible la conciliación o la reparación, atendiendo al interés del menor, el equipo técnico podrá proponer la realización de tareas socioeducativas o la prestación de servicios en beneficio de la comunidad. El equipo técnico informará al MF del resultado del proceso de mediación, los acuerdos alcanzados y su grado de cumplimiento o, en su caso, de las razones por las que no se ha podido efectuar los compromisos alcanzados. El Reglamento estipula “(...) unos trámites mínimos obligatorios que servirán, sin duda, para evitar los problemas de interpretación que había originado la redacción del artículo 19 en relación con este procedimiento” (Fernández, 2008, pág. 276). No obstante, el Reglamento no concreta el concepto de mediación y, en la práctica, se siguen mezclando técnicas diferentes de ADR con el riesgo aparejado de que se vulneren sus especificidades y los principios inspiradores de la justicia restaurativa.<sup>66</sup>

El capítulo III regula las reglas para la ejecución de las medidas en tres secciones. La primera recoge las reglas comunes para la ejecución de las medidas (artículos 6-15), la segunda, las reglas específicas para medidas no privativas de libertad (artículos 16-22) y, la tercera, las reglas específicas para la ejecución de medidas privativas de libertad (artículos 23-58).

Las reglas comunes de la sección primera del capítulo III se basan en los principios inspiradores de la ejecución de las medidas: superior interés del menor, respeto libre al

---

<sup>66</sup> Voluntariedad de los participantes y del mediador, imparcialidad del mediador y confidencialidad del proceso.

## Capítulo II: La justicia de menores en España

desarrollo de su personalidad, información de sus derechos y la asistencia para ejercerlos, aplicación de programas educativos que fomenten el sentido de responsabilidad y respeto por los derechos y libertades de las personas, adecuación de las actuaciones a la edad del menor, la prioridad de las actuaciones en el entorno familiar y social del menor con preferencia de uso de los recursos normalizados en el ámbito comunitario, fomento de colaboración de los padres o tutores, carácter interdisciplinario en la toma de decisiones que afecten al menor, la confidencialidad de la vida privada del menor y la coordinación de actuaciones con los distintos organismos que intervengan con jóvenes (sanidad, educación). Se prevé la observación de los derechos de los menores en la ejecución de las medidas conforme a la CE y los tratados internacionales ratificados (artículo 7).

La competencia funcional de la ejecución de las medidas cautelares adoptadas por sentencia y la ejecución del régimen de libertad vigilada y de la actividad socioeducativa quedan en manos de las Comunidades Autónomas, a excepción de aquellas acordadas por el Juzgado Central de Menores o sala correspondiente de la Audiencia Nacional, en cuyo caso el Estado determinará los establecimientos y personal especializados para dicho cumplimiento. Cuando el MF o el Juez de menores remitan a la entidad pública de protección de menores testimonio de particulares sobre un menor de catorce años, ésta valorará la situación y decidirá si es oportuno adoptar alguna medida conforme al CC o a la legislación de protección de menores (artículo 8.6).

La competencia de las Comunidades Autónomas para la ejecución de las medidas se determina por la ubicación del juzgado de menores donde hayan sido adoptadas. En el caso de que se designe un centro de internamiento localizado en otra comunidad, será la comunidad a la que pertenezca dicho centro la competente. Lo mismo sucederá en caso de traslado del menor que ya está cumpliendo la medida. Al iniciar la ejecución de la medida, la entidad pública designará el centro más adecuado entre los más cercanos al domicilio del menor en caso de internamiento o de permanencia de fin de semana en centro. Si el centro se encuentra alejado del domicilio del menor o si se trata de ingreso en centro socio sanitario, se requerirá previa autorización judicial. Designará a un profesional responsable del seguimiento de la ejecución de la medida, quien elaborará un programa individualizado. La entidad pública correspondiente abrirá un expediente personal de cada menor en el que se recogerán copia de los informes y de los documentos remitidos al juzgado de menores o al MF y las resoluciones y documentos comunicados por éstos. El Reglamento protege la confidencialidad de dichos expedientes restringiendo su acceso. Durante la ejecución de la

## Capítulo II: La justicia de menores en España

medida la entidad responsable debe remitir al juez de menores y al MF informes de seguimiento con periodicidad mínima de 3 meses excepto para medidas de permanencia de fin de semana y prestación en beneficio de la comunidad, sin perjuicio de que también lo haga cuando el Juez de menores y el MF lo soliciten. Una vez cumplida la medida, la entidad pública remitirá un informe final en el que se hará una valoración de la situación del menor. El letrado defensor del menor recibirá copia de todos los informes que sobre el menor se realicen durante el cumplimiento de la medida.

El Reglamento prevé la organización en la ejecución de varias medidas (artículo 11) y el procedimiento en caso de incumplimiento de las mismas (artículo 14). Finaliza esta primera sección con la revisión de la medida impuesta por haberse producido la conciliación del menor con la víctima y la reparación del daño (artículo 15), en cuyo caso la entidad informará al juzgado de menores y al MF. La entidad pública será la encargada de realizar dichas funciones de mediación informando de los acuerdos y grados de cumplimiento para la aplicación del artículo 51.2 de la LORRPM. Por tanto, la norma aplica la desinstitucionalización a través de los mismos procedimientos de la línea programática de la desjudicialización.

La sección segunda del capítulo III determina las reglas específicas para la ejecución de las medidas no privativas de libertad.<sup>67</sup> El Reglamento delimita el alcance, límite y contenido de las medidas. Se procurará dar el recurso más indicado a la problemática del menor mediante un programa individualizado que dote de contenido la ejecución de la medida, la cual se desarrollará lo más cerca posible de la residencia del menor y no podrá alterar su vida escolar.

Finalmente, la sección tercera del capítulo III establece las reglas específicas para la ejecución de las medidas privativas de libertad<sup>68</sup> delimitando también su alcance, límites y contenidos. Adicionalmente, describe la normativa de funcionamiento interno de los centros, los trámites de ingreso, los grupos de separación interior, el internamiento de madres con hijos, los traslados, desplazamientos y conducciones, la puesta en libertad de los menores, la asistencia escolar, formativa, sanitaria y religiosa, las comunicaciones y visitas de familiares y otras personas, las comunicaciones con el juez, con el MF, con el abogado y

---

<sup>67</sup> Tratamiento ambulatorio, asistencia a centro de día, libertad vigilada, convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, prestaciones en beneficio de la comunidad, realización de tareas educativas y medidas cautelares de libertad vigilada.

<sup>68</sup> Los regímenes de internamiento son: en régimen cerrado, en régimen semi-abierto, en régimen abierto, terapéutico, permanencia de fin de semana y cautelar.

## Capítulo II: La justicia de menores en España

con otros profesionales y autoridades, las comunicaciones telefónicas y escritas, el envío y recibo de paquetes y encargos, los permisos de salida, el trabajo que pueden realizar los menores, las funciones de vigilancia y seguridad de los centros, los medios de contención, las informaciones a las que tiene derecho el menor, las peticiones, quejas y tramitación de recursos y la inspección de los centros. En la regulación de las reglas para la ejecución de las medidas de internamiento “(...) al legislador no le tiembla la mano, al prever *medidas de vigilancia y seguridad* (artículo 54) y *medios de contención* (artículo 55) tan severos como los que se emplean en los centros penitenciarios y que han sido objeto de duras críticas por parte de muchos profesionales” (Fernández, 2008, pág. 277).

El capítulo IV del Reglamento aborda el fundamento y ámbito de aplicación del régimen disciplinario de los centros, el ejercicio de la potestad disciplinaria, los tipos de faltas disciplinarias<sup>69</sup>, las sanciones disciplinarias y su graduación, el concurso de infracciones, las normas para el cumplimiento de las sanciones, el procedimiento, instrucción, tramitación, resolución de las faltas disciplinarias, la ejecución y cumplimiento de las sanciones.

### **2.5.3 Últimas modificaciones de la LORRPM**

La Ley Orgánica, 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, establece en su Exposición de Motivos que las estadísticas revelan un aumento considerable de faltas y delitos patrimoniales cometidos por menores. Continúa el legislador afirmando que, aunque los delitos violentos no han aumentado de manera significativa, los que han acontecido han generado un fuerte impacto social contribuyendo a desgastar la credibilidad de la LORRPM por la sensación de impunidad de los menores. Opinión contraria muestra Montero (2010) ante los datos publicados por el Ministerio del Interior (MI) en 2006 sobre la evolución de la criminalidad en España que indicaban que la tasa de delincuencia juvenil estaba disminuyendo, pero que, dentro de ella, los delitos violentos estaban aumentando. En el mismo sentido, y atendiendo a las estadísticas policiales, Serrano y col. (2006) destacan que los delitos contra las personas se incrementaron en un 150% en el período comprendido entre 1998 y 2005.

---

<sup>69</sup> Las faltas disciplinarias quedan calificadas en tres posibles grados: muy graves, graves y leves.

Esta reforma de la LORRPM pretende una mayor proporcionalidad entre la respuesta sancionadora y la gravedad del hecho cometido, para lo que amplía los supuestos en los que se pueden imponer medidas de internamiento en régimen cerrado añadiendo la comisión de delitos graves y aquellos cometidos en el seno de una banda, organización o asociación, incluso cuando ésta sea de carácter transitorio. La LO 8/2006 suprime de manera definitiva la posibilidad de aplicar la LORRPM a mayores de 18 y menores de 21 años, por lo que la disposición del artículo 69 de la LO 10/1995 que no había sido aplicada todavía, ya nunca lo sería. El juez queda facultado para poder acordar, mediante previa audiencia del MF y la entidad pública de protección o reforma de menores, que el menor que esté cumpliendo una medida de internamiento en régimen cerrado y alcance los 18 años, pueda terminar de cumplir la medida en un centro penitenciario cuando su conducta no responda a los objetivos propuestos en la sentencia. Indica Ventas (2009) que, con esta reforma, “(...) de forma encubierta se está aplicando una auténtica pena privativa de libertad y no una medida” (pág. 143). La autora cuestiona acertadamente si los objetivos propuestos en sentencia y que, supuestamente el menor no está observando, serán alcanzables en un centro penitenciario donde el menor se contaminará de los efectos criminógenos del mismo.

Se refuerza la atención a la víctima y el reconocimiento de sus derechos dotando al artículo 4 derogado de un contenido radicalmente diferente, en concreto, la protección de derechos de las víctimas y perjudicados por las infracciones cometidas por menores: medidas de asistencia, derecho a personarse y ser parte en el expediente y derecho a ser informada de las resoluciones que afecten a sus intereses, aunque no se persone en el procedimiento. También se dota de mayor protección a los menores que son víctimas evitando la confrontación visual con el inculpado con medios técnicos en la práctica de la prueba.

La LO 8/2006 añade una nueva medida, la prohibición al menor infractor de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que el juez determine. Incorpora como causa para adoptar una medida cautelar el riesgo de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima e incluye la medida cautelar de alejamiento de la víctima, familiares o persona que el Juez determine. También amplía la duración de la medida cautelar de internamiento que pasa a seis meses, prorrogables por otros seis meses. Cuando esta medida implique la imposibilidad del menor de continuar viviendo con sus padres, tutores o guardadores, el MF remitirá testimonio a la entidad pública de protección del menor para que promueva las medidas de protección adecuadas conforme a lo dispuesto en la LO 1/1996.



La Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, afecta únicamente a cuestiones de competencia. La Disposición Adicional Segunda modifica el apartado 4 del artículo 2 de la LORRPM introduciendo la competencia del Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional para conocer de los delitos comprendidos en los artículos 571-580 del CP. Corresponderá al mismo Juzgado Central el conocimiento de delitos de menores en el extranjero cuando le corresponda según lo dispuesto en los Tratados Internacionales ratificados por España.

La Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, suprime las faltas que pasan a ser categorizadas como delitos leves. La LORRPM tendrá que operar cambios en su articulado para suprimir la alusión a las faltas en los preceptos a los que se hace referencia a las mismas.

## **2.6 Situación actual del sistema de justicia de menores**

Con la LORRPM, España se adaptó a los modelos jurídicos de nuestro entorno que progresivamente habían ido abandonando el modelo tutelar o de protección para adoptar el modelo de responsabilidad. Partiendo de la premisa compartida de que los menores precisan una respuesta diferenciada a la de los adultos, el modelo de responsabilidad tiene una vocación preventivo-especial. El interés superior del menor constituye el objetivo prioritario y se establece un régimen educativo-sancionador flexible y garantista. No obstante, las reformas operadas en la LORRPM antes de su entrada en vigor (LO 7/2000 y la LO 9/2000) y durante su vigencia (LO 9/2002, LO 15/2003, LO 8/2006, LO 8/2012 y LO 1/2015) han derivado hacia un modelo de actuación basado en la retribución.

Las sucesivas reformas operadas sobre la misma, sin embargo, han supuesto un progresivo distanciamiento de esa filosofía, mediante la incorporación de un creciente endurecimiento punitivo que resulta más propio de un sistema represivo basado en un modelo de prevención general-seguridad ciudadana (...) reflejo de la evolución que en general está sufriendo el Derecho penal español que, acentuando su tendencia expansiva, se va acercando peligrosamente al modelo del Derecho penal de la seguridad ciudadana o securitario, tal y como demuestran las reformas penales realizadas en nuestro país en los últimos años (Jiménez, 2015; pág. 33).



Tras la exposición de la regulación específica de justicia de menores, se alcanzan algunas conclusiones que han sido organizadas en torno a las líneas programáticas del modelo de responsabilidad:

a) Debido proceso.

Sin lugar a dudas la LORRPM constituye un sistema de justicia de menores con mayores garantías jurídicas que sus precedentes sistemas de corte tutelar. De una parte, adscribe el criterio cronológico para fijar la edad de responsabilidad penal de los menores. Con independencia de la madurez mental del menor, bajo la presunción *iuris et de iure*, este no es imputable por debajo de los 14 años. La LORRPM aumentó la edad de responsabilidad respecto a los 12 años regulados en la LORJM. El debate público sobre el límite inferior de la edad de responsabilidad penal se reabre cada vez que sucede un delito grave cometido por un menor inimputable. Sorpresivamente y pese a la influencia de la opinión pública en el legislador que en poco tiempo ha operado varias reformas en la LORRPM cambiando su orientación inicial, el límite inferior se mantiene en los 14 años de acuerdo a lo establecido en su texto original. No obstante, en la LORRPM se advierten ciertas previsiones en las que el sistema de justicia de menores se convierte en una instancia de denuncia del sistema de protección. Explica Jiménez (2015) que las leyes de protección promulgadas por el Estado y por las Comunidades Autónomas configuran un sistema sancionador administrativo tutelar que prevé medidas de tipo correctivo para los menores en “conflicto social”, sin que exista el mismo nivel de garantías en su adopción.

b) Descriminalización.

La remisión a hechos punibles del CP obliga a la LORRPM a ajustarse a derecho evitando sancionar a los menores por conductas que, de ser realizadas por un adulto, no serían sancionadas (absentismo escolar, fugas del hogar, consumo de alcohol, etc.). En contrapartida, se han criminalizado actos vandálicos y de violencia urbana como delitos de terrorismo alcanzando penas iguales a la del homicidio. Paralelamente se ha ampliado la duración de la medida de internamiento para delitos graves y violentos.

A los menores les pueden ser aplicadas distintas medidas a discreción del Juez de Menores. Y aunque estas revistan carácter educativo, se aprecia una expansión del control social formal.

c) Desjudicialización.

La pretendida individualización y flexibilidad de la aplicación de las medidas de la LORRPM se ha visto obstaculizada al ser limitada la discrecionalidad en la toma de

decisiones de los operadores jurídicos. Las estrategias desjudicializadoras quedan prohibidas para los delitos graves limitando la reparación del daño causado y la conciliación del menor infractor con la víctima en aras del principio de oportunidad y de intervención mínima. Por otra parte, la adopción de medidas está predeterminada por la norma en función de la naturaleza de los hechos lo que restringe la actuación de Fiscales y Jueces “(...) algo que hasta el momento no había ocurrido en el sistema de justicia de menores español” (Fernández, 2008, pág. 282). En definitiva, la desjudicialización mediante el desarrollo de medidas alternativas sólo se materializa cuando se trata de hechos leves constitutivos de faltas o de delitos menos graves sin violencia ni intimidación.

d) Desinstitucionalización.

El legislador articula dos tipos diferenciados de intervención en función de dos grupos de menores. Por una parte, estrategias normalizadoras para delincuentes primarios que no emplean violencia (grupo más amplio). Por otra parte, la privación de libertad para el grupo de mayor edad, que cometen conductas violentas y son reincidentes (grupo menos extenso y núcleo duro de la delincuencia juvenil). La previsión de la norma de internamiento y la ampliación de su duración para algunos delitos limitan la discrecionalidad judicial tanto en la adopción de la medida como en su posible modificación posterior. Todo ello conlleva al debilitamiento de la línea programática de la desinstitucionalización. Afirma Ventas (2009) que, tras la reforma de la LO/2006, la Justicia penal juvenil española ha adoptado una orientación vindicativa y la ampliación de supuestos que permiten acordar una medida de internamiento en régimen cerrado contravienen la Recomendación (87) 20, del C. d E., sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil<sup>70</sup>.

La naturaleza propiamente penal de la LORRPM materializa en España lo que se puede denominar Derecho Penal del menor (Berdugo y col., 2004; Cuello, 2002; Morilla, 2010; Sánchez, 1997; citados por Jiménez, 2015). Opina Ventas (2003) que habría sido justo incluir expresamente en la Exposición de Motivos de la LORRPM las consideraciones de prevención general, pues el reconocimiento de su naturaleza penal no implica una contradicción con la finalidad preventivo-especial a la que va dirigida y, es precisamente sobre la operatividad de ambos tipos de prevención, donde se consolida la función preventiva. Por otra parte, el sistema de justicia de menores constituye una instancia de denuncia del sistema de protección por lo que amplía la red del control formal. Y es que,

---

<sup>70</sup> Se recomienda a los Estados miembros que adopten medidas de carácter educativo y que restrinjan el encarcelamiento de los menores infractores.

## Capítulo II: La justicia de menores en España

como expresa Fernández (2008), “(...) tras la ambivalencia del modelo de responsabilidad se encierra una terrible perversión” (pág. 283).

Aunque en su texto original la LORRPM se presenta como una política criminal de prevención especial, aplica el principio de proporcionalidad en la graduación de la respuesta atendiendo a la naturaleza de los hechos y a la edad del menor. El Juez debe adoptar la medida predeterminada por la norma y tiene limitaciones para modificarla en el caso delitos graves o violentos. Las estrategias de desjudicialización también quedan restringidas cuando la infracción reviste violencia o intimidación en las personas. Al limitar el ejercicio de la discrecionalidad de los operadores jurídicos se dejan de lado el principio de oportunidad, de flexibilidad y de individualización de la respuesta. Finalmente, la incorporación de la víctima al procedimiento introduce el elemento vindicativo en un proceso con pretensión educativa. Con esta evolución de la LORRPM, el interés superior del menor, como criterio principal de la justicia de menores, ha quedado difuminado.



## CAPÍTULO III

### LA PROTECCIÓN DE MENORES EN ESPAÑA

#### 3.1 La protección de la infancia en el ámbito nacional

##### 3.1.1 Desarrollo normativo postconstitucional en materia de protección de menores.

La CE de 1978, en su artículo 39<sup>71</sup>, atribuye la obligación de los Poderes Públicos de asegurar la promoción social, económica y jurídica de la familia y, dentro de ésta, la de los menores de manera específica. En opinión de Álvarez (2016) la ubicación de este artículo no tiene mucho sentido si consideramos que los derechos de los menores son inherentes a la condición de persona y, aunque surgen de la relación familiar, también se dan al margen de la familia. Por ello, la autora considera que la protección del niño se podría haber singularizado en otro precepto del mismo Título.

El ordenamiento jurídico postconstitucional se va adaptando a las nuevas exigencias normativas de la Declaración de Ginebra reconociendo la plena titularidad de derechos de los menores y regulando su protección.

La Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación de la filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, suprimió la distinción entre filiación legítima e ilegítima posibilitando la protección de todos los menores<sup>72</sup>. También equiparó la figura de la madre a la del padre a efectos del ejercicio de la patria potestad<sup>73</sup>.

---

<sup>71</sup> Capítulo III *De los principios rectores de la política social y económica*, del Título I *De los derechos fundamentales y de las libertades públicas*.

<sup>72</sup> La Constitución de 1978, en su artículo 39.1 establece: “Los poderes públicos aseguran, asimismo, la protección integral de los hijos, iguales éstos ante la ley con independencia de su filiación, y de las madres, cualquiera que sea su estado civil. La ley posibilitará la investigación de la paternidad”. Y el artículo 39.2: “Los padres deben prestar asistencia de todo orden a los hijos habidos dentro o fuera del matrimonio, durante su minoría de edad y en los demás casos en que legalmente proceda”.

<sup>73</sup> El derecho de corrección recaía en la figura masculina representada por el pater familias en la tradicional legislación española. La L. 11/1981 introduce la igualdad de género de los progenitores en concordancia con el artículo 14 de la CE que establece que: “Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”.

### Capítulo III: La protección de menores en España

La Ley 13/1983, de 24 de octubre, de Reforma del Código Civil en materia de tutela, modifica el Título X del Libro I del CC rubricado de la tutela, de la curatela y de la guarda de los menores o incapacitados, mejorando la tutela ordinaria que ya contemplaba el CC.

La Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) de 1985 atribuye competencias a los Juzgados y Tribunales de Menores en los distintos órdenes: civil, penal, contencioso-administrativo y social (artículo 9). Y aunque el legislador distingue entre la facultad de reforma a menores que han incurrido en conductas tipificadas por la ley como delito o falta y otras facultades, que, en relación con los menores de edad, les atribuyen las leyes a los Juzgados de menores (artículo 97), afirma Movilla (1985) que, con la LOPJ, al mantenerse las funciones civiles y penales en el mismo órgano jurisdiccional se producía la extensión legal a conductas que no eran constitutivas de delito o falta.

La Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican determinados artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de adopción, introdujo cambios sustanciales facilitando la separación entre las funciones de protección y de reforma al atribuir la competencia de protección a las entidades públicas correspondientes de carácter administrativo. El concepto de abandono fue sustituido por la institución del desamparo. Los procedimientos administrativos de protección del menor por la entidad pública competente se agilizan permitiendo una asunción automática de la tutela de los menores en situación de desprotección grave y se configura el acogimiento familiar como una nueva institución de protección.

El 30 de noviembre de 1990 España ratifica la CDN (1989) siendo ésta la que inspire y en la que se fundamenta el posterior desarrollo legislativo de protección a la infancia en el país. Las transformaciones sociales y culturales dieron lugar a una concepción diferente de la infancia y la nueva filosofía en relación a los menores se basa en un mayor reconocimiento del papel que éstos representan en la sociedad, de la plena titularidad de sus derechos y de su capacidad progresiva para ejercerlos.

La Carta Magna de 1978 constitucionaliza el principio de legalidad penal, las garantías del proceso penal, la seguridad jurídica y la orientación re-educadora y de reinserción social para los que sufren privación de libertad. Estos principios orgánicos y procesales consagrados en el texto constitucional chocaban con la letra del texto refundido de la LTTM de 1948. La ratificación de España de la CDN junto a la declaración de inconstitucionalidad de la LTTM por sentencia del TC 36/1991, dio lugar a la aprobación de la Ley Orgánica

1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LORJM) un año más tarde. Con la introducción de la figura del MF, la LORJM separa la instrucción del enjuiciamiento de los hechos y limita el conocimiento de los Juzgados de Menores de los hechos delictivos cometidos por los menores por debajo de 12 años.

### **3.1.2 LO 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.**

La LO 1/1996 (LOPJM) deroga, mediante su Disposición Derogatoria Única, el Decreto de 2 de julio de 1948 por el que se aprueba el texto refundido de la legislación sobre protección de menores, así como cuantas normas jurídicas fueran opuestas a la misma. La LOPJM se aprueba con la finalidad de reflejar en un texto normativo único los derechos de los niños desarrollando el contenido de la CDN, pero realiza también reformas en el CC y en la LEC en materia de protección de menores y adopción.

Frente a las situaciones de desprotección social del menor, la entidad pública investigará los hechos y corregirá la situación mediante la intervención de los servicios sociales o, en su caso, asumiendo la entidad pública la tutela del menor por ministerio de la Ley. Establece como principio general de toda actuación el interés del menor, introduce la dimensión del desarrollo evolutivo de los menores en el ejercicio de sus derechos y consagra el principio de agilidad e inmediatez de los procedimientos administrativos y judiciales. La LOPJM toma las necesidades de los menores como eje de sus derechos y de su protección. Entiende el legislador que la mejor forma de garantizar la protección social y jurídica de la infancia es promover la autonomía de los menores considerándolos como sujetos activos, participativos, creativos y con capacidad de modificar su medio personal y social.

El Capítulo I del Título I establece el ámbito de aplicación de la norma, el cual abarca a todos los menores de 18 años que se encuentren en territorio español (artículo 1) siendo su principio general de aplicación el interés superior de los menores sobre cualquier otro interés que pueda concurrir. Se especifica, además, que cuantas medidas se adopten al amparo de la norma, deberán tener carácter educativo (artículo 2).

El Capítulo II del Título I reconoce los derechos de los niños reconocidos por la CE y Tratados Internacionales, especialmente la CDN. Recoge los derechos de los niños al honor, a la intimidad y a la propia imagen (artículo 4), a la información (artículo 5), a la

### Capítulo III: La protección de menores en España

libertad ideológica (artículo 6), a la participación, a la asociación y reunión (artículo 7), a la libertad de expresión (artículo 8) y a ser oídos tanto en el ámbito familiar como en cualquier procedimiento administrativo o judicial que afecte a su esfera personal, familiar o social (artículo 9).

El Capítulo III del Título I regula las medidas y principios generales de acción administrativa. Los menores tienen derecho a recibir de las Administraciones Públicas<sup>74</sup> la asistencia adecuada para ejercer sus derechos (artículo 10.1). Para ello, el menor podrá solicitar protección y tutela de la entidad pública competente, poner en conocimiento del MF las situaciones que atenten contra sus derechos para que éste promueva las acciones oportunas, plantear sus quejas al Defensor del Pueblo y solicitar los recursos sociales disponibles de las Administraciones Públicas (artículo 10.2). Los menores extranjeros en España tienen derecho a la educación, a la asistencia sanitaria y demás servicios públicos cuando se hallen en situación de riesgo o bajo tutela o guarda de la entidad pública (artículo 10.3). Las Administraciones Públicas articularán en sus ámbitos políticas integrales encaminadas al desarrollo de la infancia, impulsarán políticas compensatorias para corregir las desigualdades sociales y tendrán particularmente en cuenta la adecuada regulación y supervisión de aquellos espacios, centros y servicios en los que permanecen habitualmente los niños y niñas (artículo 11.1).

Los principios rectores de la actuación de los poderes públicos son: la supremacía del interés del menor, el mantenimiento del menor en su medio familiar (salvo que no sea conveniente para su interés), su integración familiar y social, la prevención de todas aquellas situaciones que perjudiquen su desarrollo personal, la sensibilización de la población ante situaciones de indefensión del menor, la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora (artículo 11, apartado 2).

El Título II de la LOPJM regula las actuaciones en situaciones de desprotección social del menor. La protección se realizará mediante la prevención y reparación de situaciones de riesgo y el ejercicio de la guarda y la asunción de tutela en caso de desamparo. Además, los poderes públicos velarán para que padres, tutores o guardadores desarrollen adecuadamente sus responsabilidades facilitando servicios accesibles en todas las áreas que

---

<sup>74</sup> La CE establece en su artículo 137, Título VIII, *De la organización territorial del Estado*, que el Estado se organiza territorialmente en municipios, provincias y Comunidades Autónomas gozando todos ellos de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. En virtud del artículo 148 de la CE, las Comunidades Autónomas son competentes en asistencia social.



### Capítulo III: La protección de menores en España

afecten al menor (artículo 12). En la protección del menor también se reservan obligaciones para los ciudadanos. Toda persona o autoridad, especialmente aquellos que por su profesión o función detecten una situación de riesgo lo comunicará a la autoridad, sin perjuicio de prestar auxilio inmediato al menor. Igualmente, pondrán en conocimiento de las autoridades públicas competentes el conocimiento de la no escolarización de un menor o su no asistencia de manera regular al centro educativo (artículo 13). Las autoridades y servicios públicos tienen la obligación de prestar la atención inmediata que precise el menor, dar traslado al órgano competente si excede de su ámbito competencial y poner los hechos en conocimiento de sus representantes legales y, si es necesario, del MF (artículo 14). En aras del principio de colaboración se procurará contar con la colaboración del menor y de su familia en la intervención, la cual no deberá interferir en su vida escolar, social o laboral (artículo 15). Las entidades públicas encargadas de la protección del menor quedan obligadas a verificar la situación denunciada y a adoptar las medidas necesarias para resolverla conforme a los resultados de dicha valoración (artículo 16).

La LOPJM establece la distinción entre menores en “situación de riesgo” y menores en “situación de desamparo” y que da lugar a distintos tipos de intervención:

- a) Las situaciones de riesgo suponen un perjuicio en el desarrollo personal y social del menor pero no alcanzan la gravedad suficiente para justificar la separación de su núcleo familiar. En este caso, la actuación de los poderes públicos debe orientarse a disminuir estos factores de riesgo y a promover los factores de protección del menor y de su familia realizando seguimiento de su evolución (artículo 17).
- b) La situación de desamparo es la que se produce por causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección cuando los menores queden privados de la necesaria asistencia moral y material. La gravedad en las situaciones de desamparo aconseja la tutela del menor por la entidad pública poniéndolo en conocimiento del MF (artículo 18). La asunción de la tutela por la entidad pública lleva consigo la suspensión de la patria potestad o de la tutela ordinaria (artículo 172, apartado 1 del CC modificado por la Disposición Final Quinta de la LOPJM).

Cuando los padres o tutores no puedan cuidar de un menor o cuando lo acuerde el Juez según proceda legalmente, la entidad pública asumirá la guarda del menor (artículo 19). La guarda asumida a solicitud de los padres o tutores, o la tutela por ministerio de la Ley

### Capítulo III: La protección de menores en España

podrá llevarse a efecto mediante el acogimiento residencial o el acogimiento familiar. En ellos se procurará la inserción del menor en su propia familia y que la guarda de los hermanos se confíe a una misma institución o persona (artículo 172.2 del CC modificado por la Disposición Final Quinta de la LOPJM).

Una novedad de la LOPJM es el acogimiento familiar provisional acordado por la entidad pública y hasta que se produzca resolución judicial, aun cuando no exista consentimiento de los progenitores o se opongan al mismo (artículo 173 del CC modificado por la Disposición final Sexta de la LOPJM). Bajo la regulación anterior, cuando esto sucedía, los menores eran internados en centros aun teniendo familia extensa con intención de acogerles. La LOPJM introduce, mediante su Disposición Final Séptima, un nuevo artículo en el CC con el número 173 bis para especificar distintos tipos de acogimiento familiar. El acogimiento simple tendrá carácter transitorio hasta tanto se adopte una medida de protección de carácter más estable. El acogimiento familiar permanente requiere que sea informado por los servicios de atención del menor, en cuyo caso la entidad de protección del menor podrá solicitar al Juez que atribuya a los acogedores las funciones de tutela que le faciliten el desempeño de sus responsabilidades. Finalmente, el acogimiento familiar preadoptivo se formalizará por la entidad pública mediante propuesta de adopción ante la autoridad judicial. Se introduce la exigencia del requisito de idoneidad de los adoptantes<sup>75</sup>, su consentimiento para la adopción y que el menor se encuentre en una situación jurídica apropiada para ser adoptado. Cuando la entidad pública considere preciso establecer un período de adaptación del menor a la familia, podrá formalizar un acogimiento familiar preadoptivo con anterioridad a la propuesta de adopción ante la autoridad judicial, que en todo caso no podrá exceder del plazo de un año.

El acogimiento residencial se realizará durante el menor tiempo posible, salvo que convenga lo contrario en interés del menor. Los servicios, hogares funcionales o centros de protección de menores deberán estar autorizados por la entidad pública. Esta regulará su funcionamiento, los inscribirá en un registro y prestará especial atención a la seguridad, la sanidad, el número y la cualificación profesional del personal, el proyecto educativo y la participación de los menores en su funcionamiento interno. Así mismo, realizará la inspección y supervisión de los centros y servicios semestralmente y siempre que lo exijan

---

<sup>75</sup> Exigencia de la CDN (1989) y del Convenio de la Haya (1993) sobre protección de menores y cooperación en materia de adopción internacional.

### Capítulo III: La protección de menores en España

las circunstancias. El MF deberá ejercer vigilancia sobre todos los centros que acogen a menores (artículo 21). La entidad pública deberá informar a los padres, tutores o guardadores de los menores sobre la situación de éstos bajo su guarda o tutela, salvo que exista resolución judicial que lo prohíba (artículo 22).

Finalmente, la LORJM mediante su Disposición Final Duodécima da una nueva redacción al artículo 211 del CC requiriendo autorización judicial para el internamiento de los menores por razón de trastorno psíquico, aun cuando estén sujetos a la patria potestad. El internamiento se realizará en un establecimiento de salud mental adecuado a la edad del menor previo informe de los servicios de asistencia al menor. En casos de urgencia se podrá efectuar el internamiento dando cuenta al Juez en el plazo máximo de veinticuatro horas.

### **3.2 La protección de menores en el ámbito autonómico de Canarias**

La Ley 7/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores, se publica en la Comunidad Autónoma de Canarias un año más tarde que la LOPJM. El objeto de esta norma autonómica (LAIM) es dotar de un marco legal adecuado a las exigencias constitucionales del ejercicio de las competencias de los poderes públicos para asegurar la protección social, económica y jurídica de la familia y, especialmente, de los menores (artículo 39 CE). Estas competencias en asistencia social quedan atribuidas a las Comunidades Autónomas (artículo 148 CE). El artículo 30 del Estatuto de Autonomía de Canarias atribuye a las instituciones públicas de protección y tutela de menores la competencia exclusiva en materia de asistencia social y servicios sociales.

La LAIM aborda la protección de los menores con una perspectiva global regulando no sólo actuaciones administrativas en supuestos de inasistencia moral o material, sino desarrollando también políticas de bienestar que favorezcan el desarrollo integral de los menores y que eviten riesgos que afecten a los mismos. También establece los principios sustantivos y procedimentales de las actuaciones administrativas que deben realizarse en situaciones de riesgo o desamparo y en la ejecución de las medidas acordadas por órganos judiciales.

Las Disposiciones Generales del Título I recogen la finalidad de la Ley: garantizar la atención integral de los menores (artículo 1) de 18 años que residan o se encuentren transitoriamente en la Comunidad Autónoma de Canarias (artículo 2). Se reconocen los derechos de los menores recogidos en la CE, en la CDN y en la CEDN (artículo 3). Las

actuaciones de las Administraciones Públicas Canarias se ajustarán con carácter general a los criterios establecidos en la legislación de servicios sociales ponderando los siguientes principios: prevalencia del interés de los menores, respeto a sus derechos individuales y colectivos, remoción de obstáculos que impidan su formación integral, reconocimiento de su dimensión personal y social, su integración familiar y social garantizando la permanencia del menor en su entorno (siempre que el interés del mismo lo aconseje), actuación prioritaria en la prevención de situaciones de riesgo o desamparo, subsidiariedad de la actuación administrativa respecto a las funciones parentales, coordinación con diferentes poderes públicos que actúen en atención a los menores, garantía del carácter educativo de cualquier medida que se adopte, promoción entre los menores de la participación y la solidaridad social y de los valores de tolerancia, respeto, igualdad y observancia de los principios democráticos, sensibilización de la población de los derechos de los niños y, finalmente, la responsabilidad de la ciudadanía de actuar ante situaciones de indefensión de los mismos (artículo 4).

### **3.2.1 Funciones y competencias de las Administraciones Públicas Canarias.**

El Título II de la LAIM recoge las funciones, competencias y registros administrativos de las distintas Administraciones Públicas Canarias, que ajustarán su actuación a los principios de coordinación y colaboración entre ellas. La distribución de funciones y competencias responde a los principios de máxima proximidad a los ciudadanos y a la efectiva descentralización de los servicios, prestaciones y medios de atención de los menores (artículo 5). La Comunidad Autónoma de Canarias se reserva la potestad legislativa y reglamentaria de protección y reeducación de menores, la planificación, coordinación, inspección y control de los servicios, centros y medios para garantizar la efectiva atención integral, el amparo y la reeducación de los menores. Se atribuye a las islas la prestación de servicios especializados en la prevención y, a los municipios, las funciones de información, promoción, prevención, detección e integración socio-familiar de los menores (artículo 6). La coordinación interadministrativa debe determinar los criterios para evaluar las necesidades y los índices objetivos a los que debe responder la evaluación, los fines y objetivos mínimos de promoción, detección, prevención, amparo y reintegración socio-familiar, el marco de las actuaciones a desarrollar y los criterios de evaluación de la eficacia y rendimiento de los servicios, prestaciones y medios de atención de los menores. Para esta

### Capítulo III: La protección de menores en España

coordinación la norma prevé la Comisión Interadministrativa de Menores (artículo 7). Las Administraciones Públicas están obligadas a respetar el ejercicio de sus respectivas competencias, a facilitar el ejercicio de las de las otras Administraciones, a cooperar con ellas, a prestarles auxilio y a intercambiar información para el correcto desarrollo de sus funciones. Para posibilitar la coordinación la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias establecerá los registros administrativos necesarios conforme al reglamento que los regule y respetando, en todo caso, los principios de intimidad, confidencialidad y obligación de reserva de las inscripciones, así como el libre acceso del MF en el ejercicio de sus funciones (artículo 13). Se podrá suscribir convenios entre Administraciones para una efectiva colaboración. Con carácter general, los convenios tendrán vigencia plurianual para garantizar la estabilidad y conclusión de los programas o servicios de atención al menor (artículo 8). A continuación, se describen las competencias atribuidas a las distintas Administraciones Públicas de protección del menor.

#### ***3.2.1.1 Gobierno de Canarias.***

Al Gobierno de Canarias, le corresponden las siguientes funciones (artículo 9):

- a) Aprobación de disposiciones generales de desarrollo y ejecución de las normas legales en materia de atención integral a los menores.
- b) Aprobación de planes autonómicos de atención integral, su contenido y sus programas.
- c) Aprobación de los criterios comunes de evaluación de las necesidades, rendimiento y eficacia de los programas, servicios y prestaciones.
- d) Aprobación del régimen general de organización, funcionamiento y régimen disciplinario de los centros públicos de atención y acogida de menores.

#### ***3.2.1.2 Consejería.***

La Consejería encargada de la atención a los menores, Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias, a través de sus órganos y unidades administrativas determinados en su reglamento orgánico, es la competente del amparo y la reeducación de los menores. En el caso de Canarias, se trata de la Dirección General del Protección del Menor y la Familia (DGPMF). A la Consejería le corresponde las siguientes competencias (artículo 10):

## Capítulo III: La protección de menores en España

- a) Aprobación de los programas autonómicos de desarrollo de los planes de atención integral a los menores.
- b) Suscripción de los convenios con otras Administraciones, instituciones y entidades públicas o privadas relativos a los planes, programas, servicios, actividades y medios de atención a los menores.
- c) Realización de estudios, investigaciones y estadísticas sobre la situación asistencial y de protección de menores.
- d) Aprobación de los programas de formación permanente y perfeccionamiento profesional y ejecución de las acciones de formación profesional.
- e) Elaboración y aprobación previa audiencia de otras Administraciones Públicas Canarias de la metodología, criterios de cada tipo de intervención, funciones, conceptos y terminología unificados para protocolos de intervención, informes y propuestas relativos a la atención integral de los menores.
- f) Fijación de los requisitos y criterios de distribución de fondos públicos en base a las prioridades de los planes y programas autonómicos.
- g) Adopción de resoluciones de declaración, constitución o cese de las medidas de amparo, sin perjuicio de las funciones atribuidas al MF y a los órganos jurisdiccionales.
- h) Declaración de idoneidad de los solicitantes de acogimiento y adopción.
- i) Reconocimiento, inspección y control de las entidades colaboradoras en la prestación de servicios de atención a los menores y de su tutela, así como aprobación de las normas, instrucciones y directrices a las que deben ajustarse en el desarrollo de sus actividades.
- j) Autorización, inspección y control de los servicios, hogares funcionales y centros de atención a los menores.
- k) Adopción de resoluciones administrativas necesarias para la ejecución de las medidas adoptadas por los órganos jurisdiccionales y que deben cumplir los menores, sin perjuicio de que se ejecuten en centros de otras Administraciones o por entidades colaboradoras.
- l) Determinación de las funciones y responsabilidades del personal que desempeñe su puesto de trabajo en servicios de atención a los menores y los requisitos de aptitud y actitud que precisa este personal.

- m) Convocar y conceder ayudas, subvenciones, transferencias y prestaciones económicas destinadas a la atención integral a los menores.

### ***3.2.1.3 Cabildos insulares.***

Corresponde a los Cabildos<sup>76</sup> de cada una de las islas las siguientes competencias (artículo 11):

- a) Participación en la formación y elaboración de planes y programas autonómicos de atención a los menores.
- b) Aprobación de los planes y programas de atención a los menores de ámbito insular.
- c) Gestión de centros y servicios públicos de acogida de carácter insular o supramunicipal.
- d) Prestación de servicios especializados de atención al menor.
- e) Coordinación y supervisión de centros y servicios de atención al menor gestionados por los ayuntamientos.
- f) Asesoramiento técnico y jurídico a los servicios municipales de atención a los menores.
- g) Cooperación económica para garantizar la efectiva prestación de servicios municipales y gestión de los medios que se precisen en intervenciones de carácter insular o supramunicipal.
- h) Promoción del conocimiento de los derechos de los menores y de las actuaciones que redundan en su formación integral.
- i) Participación en la elaboración de los programas de formación permanente y perfeccionamiento de los profesionales que desempeñan su trabajo en la atención de los menores.
- j) Gestión y ejecución de las medidas de promoción encomendadas por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma.

---

<sup>76</sup> El artículo 141.4 de la CE establece que, en los archipiélagos, las islas contarán con administración propia mediante Cabildos o Consejos.

#### **3.2.1.4 Ayuntamientos.**

Se reserva para los Ayuntamientos las siguientes funciones (artículo 12):

- a) Establecimiento y gestión de servicios de atención, información y asesoramiento a los menores y a sus familias.
- b) Realización de estudios y estadísticas sobre las necesidades de los menores y familias del término municipal.
- c) Promoción de actividades y actuaciones de formación de los menores y del conocimiento de sus derechos.
- d) Creación de unidades administrativas o servicios específicos de atención a los menores y unidades de atención inmediata y permanente a los menores.
- e) Fomento de escuelas de formación para padres o personas que ejerzan funciones parentales.
- f) Detección de situaciones de riesgo para los menores en coordinación con los centros escolares y sanitarios del municipio.
- g) Adopción de medidas para garantizar la escolarización obligatoria.
- h) Declaración de la situación de riesgo que detecte y adopción de medidas de protección.
- i) Asunción de la guarda provisional de menores a solicitud de las personas que tienen su patria potestad en los centros de titularidad municipal hasta que se adopte una resolución por el órgano autonómico competente.
- j) Gestión de prestaciones económicas destinadas a la población municipal de acuerdo con el convenio que suscriba con la Administración autonómica o con el Cabildo insular.

La atribución de competencias a las distintas Administraciones de las Comunidades Autónomas complica el ejercicio de las funciones de protección generando una compleja red que, en ocasiones, duplica responsabilidades. Aunque el principio de proximidad es el indicado para una atención eficaz, la descentralización implica dificultades para alcanzar algunas competencias atribuidas como es el caso de la recogida de datos estadísticos. Así lo expresa en el año 2010 el Comité de los Derechos del Niño en sus Observaciones Finales a España (CRC/C/ES/CO/3-4), mostrando preocupación porque las leyes y normas aplicadas en las comunidades autónomas difieren de la CDN y no siempre son coherentes con ella en



relación a la protección de los niños en situación de riesgo, en régimen de acogimiento familiar o el trato a los niños extranjeros no acompañados. También le preocupa al Comité la falta de un mecanismo de coordinación de los derechos del niño a nivel nacional, la falta de información acerca de las asignaciones presupuestarias destinadas a las Comunidades Autónomas para la protección de la infancia, el enfoque fragmentado de la reunión de datos y la desigual recogida de los mismos a nivel regional y nacional.

### **3.2.2 Actuaciones de prevención.**

El Título III de la LAIM establece las actuaciones de prevención que tendrán carácter preferente para prevenir situaciones de riesgo o menoscabo del desarrollo de los menores. Se contemplan acciones de información, divulgación y promoción de los derechos de los niños, favorecimiento de la integración familiar y del uso socializador del tiempo libre, limitación del acceso de los menores a productos y actividades perjudiciales para su desarrollo<sup>77</sup>, disminución de los factores de riesgo de marginación y neutralización de las causas que provocan el deterioro del entorno socio-familiar (artículo 14). El apoyo a la familia debe ser el recurso preventivo prioritario con el objeto de garantizar el derecho del menor de permanecer en la misma en condiciones que permitan su desarrollo integral. Este apoyo puede consistir en orientación técnica, educación y planificación familiar, ayuda a domicilio y atención a los menores en escuelas infantiles, entre otras medidas que refuercen las funciones parentales y permitan el desarrollo integral de los menores (artículo 16). También se prevé el establecimiento de un régimen de ayudas económicas a las familias en situación de carencia o insuficiencia económica para el sostenimiento, educación y formación integral de los menores (artículo 39). Las Administraciones deben desarrollar las actuaciones necesarias para la detección de las situaciones de riesgo y desamparo y promover las actuaciones precisas para concienciar a la población de la necesidad de comunicar la existencia de estas circunstancias. Se recoge la obligación de los profesionales que tengan conocimiento de situaciones de riesgo o desamparo de prestar auxilio inmediato al menor, de comunicar su existencia a las Administraciones Públicas y de denunciar los hechos al MF y órganos judiciales competentes (artículo 17). El personal de centros y

---

<sup>77</sup> Practicar deportes cuyo reglamento contemple la producción de daños físicos, participar en publicidad de actividades o productos prohibidos a los menores, utilizar máquinas de juego con premios en metálico, adquirir y consumir tabaco y bebidas alcohólicas.

servicios sanitarios deberán comunicar de inmediato aquellas situaciones que puedan suponer riesgo o desamparo de los menores y, específicamente, los hechos y circunstancias que permitan presumir la existencia de malos tratos, abandonos y drogodependencias (artículo 18). El personal de los centros escolares está obligado a colaborar con los servicios municipales para garantizar la escolarización obligatoria, comunicando las faltas de asistencia injustificadas al centro escolar, así como la existencia de situaciones de riesgo o desamparo como malos tratos, abandono, malos hábitos higiénicos o de salud y drogodependencias. El personal educativo también queda obligado a poner en conocimiento de las Administraciones autonómicas las situaciones de desamparo y a colaborar con las mismas para resolverlas. También deben colaborar con las entidades municipales para evitar y resolver las situaciones de riesgo de los menores escolarizados (artículo 19). La actuaciones de promoción previstas por la norma son: divulgación de los derechos de los niños, formación e información para padres, participación e integración social de los menores, prevención frente a grupos nocivos, educación en capacidad crítica, libre decisión y propia responsabilidad, participación en la vida familiar, social, cultural, política y económica, promoción del adecuado aprovechamiento del ocio, de los recursos naturales y de la adecuada distribución del espacio físico (artículo 20 a 29). También se regulan las actuaciones sobre determinadas actividades, medios y productos prohibidos a los menores por sus efectos perjudiciales en su desarrollo como la venta y suministro de bebidas alcohólicas y tabaco, la entrada en establecimientos y espectáculos públicos, las publicaciones y medios audiovisuales de contenido violento y pornográfico, la publicidad dirigida a menores, así como la efectuada por ellos (artículos 30 a 38).

### **3.2.3 Actuaciones en situación de riesgo.**

La norma define situación de riesgo como aquellas circunstancias personales, familiares o sociales que perjudican el desarrollo personal o social del menor, sin alcanzar la gravedad suficiente para justificarse una declaración de desamparo o la separación del menor de su familia (artículo 41). En estas situaciones, la actuación administrativa se dirigirá a procurar las necesidades básicas al menor mejorando su medio familiar. Se trata de disminuir sus factores de riesgo y promocionar sus factores de protección y los de su familia, así como el seguimiento de su evolución. Las medidas a aplicar en situaciones de riesgo son las previstas para el apoyo a la familia en las actuaciones de prevención recogidas en el

artículo 16.2 (artículo 43). Por lo tanto, el legislador no diferencia entre medidas de prevención primaria y secundaria. Las situaciones de riesgo determinan la necesidad de aplicar medidas de prevención secundaria, más específica que las de prevención general de la misma forma que las situaciones de desamparo requieren también de sus propias medidas específicas.

Cuando la administración municipal tenga conocimiento de una situación de riesgo iniciará un expediente destinado a su constatación. Para la declaración de la situación de riesgo se garantizará la audiencia de los que ejercen las funciones parentales y del menor si tuviera 12 años o suficiente juicio para ello. También solicitará informe del órgano autonómico competente en protección de menores. La resolución de declaración de riesgo determinará las medidas de asistencia en el contexto familiar y será notificada a los que ejerzan las funciones parentales y a la Administración autonómica. El órgano autonómico competente también podrá declarar la situación de riesgo de un menor y adoptar las medidas de asistencia necesaria notificándolo al Ayuntamiento para su ejecución (artículo 44). Los padres, tutores o guardadores de los menores declarados en situación de riesgo están obligados a colaborar activamente en la ejecución de las medidas de asistencia acordadas. Su negativa puede dar lugar a la declaración de desamparo si la evolución de la situación de riesgo lo hiciera necesario. Los servicios del Cabildo insular correspondiente coordinarán y apoyarán a los servicios sociales municipales en la ejecución de las medidas de asistencia, sin perjuicio de que pueda pedirse colaboración del órgano autonómico cuando la especificidad de la medida lo requiera. Estas medidas también podrán realizarse por entidades colaboradoras acreditadas para ello (artículo 45).

#### **3.2.4 Guarda voluntaria.**

La guarda de un menor a petición de sus padres o tutores, cuando justifiquen no poder cuidar de éste por circunstancias graves tendrá carácter temporal y se atenderá en todo momento a la reintegración del menor en su familia de origen. En la guarda voluntaria, se le podrá exigir a los padres y tutores que contribuyan al sostenimiento de las cargas derivadas del cuidado y atención del menor de acuerdo con su capacidad económica (artículo 57). La guarda voluntaria cesará a petición de los padres o tutores una vez que el órgano competente compruebe la desaparición de las causas que la motivaron. También cesará la guarda voluntaria en caso de asunción de la tutela por ministerio de la ley cuando

la situación derive en desamparo al ser verificado que no han desaparecido las circunstancias que la justificaron (artículo 58). La guarda podrá ser asumida con carácter provisional por el órgano municipal competente a petición de los padres o tutores (artículo 59).

### **3.2.5 Actuaciones en situación de desamparo.**

En concordancia con el CC y con la LOPJM, la LAIM considera situación de desamparo aquella que se produce por el incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección regulados por las leyes para la guarda de los menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral y material. Son situaciones específicas de desamparo: los malos tratos físicos y psíquicos, los abusos sexuales, la ausencia de escolarización y la inasistencia al centro escolar de forma reiterada sin justificar y debido a la conducta negligente de los padres, la mendicidad, la prostitución, el trabajo infantil o cualquier otro tipo de explotación económica del menor. También son situaciones de desamparo aquellas en las que las personas que integran la unidad de convivencia del menor, especialmente sus padres o guardadores, consuman habitualmente alcohol, sustancias tóxicas o psicotrópicas y cuando los cuidadores sufran perturbaciones o trastornos mentales que les imposibilitan para el ejercicio de la guarda o la ejerzan con grave peligro para el menor. También se entiende situación de desamparo cuando los padres o tutores no soliciten la recuperación de la guarda solicitada por ellos, una vez desaparecidas las circunstancias que la motivaron (artículo 46). Las medidas de amparo son las previstas en el CC, así como cualquier otra medida de carácter asistencial, educativo o terapéutico que redunde en el beneficio del menor (artículo 47).

Corresponde al órgano competente de la Administración autonómica el inicio del procedimiento para la declaración de desamparo por iniciativa propia, a solicitud del menor, a instancia del MF o por denuncia de cualquier persona<sup>78</sup> que ponga en conocimiento la situación. Se verificará la situación detectada adoptando medidas de asistencia moral y material del menor y, cuando su interés lo aconseje, apartándolo de la situación de desprotección en la que se encuentra. El menor será oído cuando hubiera cumplido 12 años o si tuviese suficiente juicio y, siempre que sea posible, sus padres, tutores o guardadores.

---

<sup>78</sup> La norma recoge el respeto de la confidencialidad de la persona denunciante con el objeto de promover la participación ciudadana.

### Capítulo III: La protección de menores en España

En el caso de que exista un grave riesgo para el menor que exija una intervención inmediata, el órgano autonómico declarará una situación provisional de desamparo, asumirá su tutela y proseguirá la tramitación del procedimiento (artículo 48). La resolución de situación de desamparo debe ser notificada en un plazo de cuarenta y ocho horas al MF y a los padres, tutores o guardadores del menor. La notificación a éstos últimos se hará de forma presencial siempre que sea posible y se les informará de modo claro y comprensible de las causas que dieron lugar a la intervención administrativa, de las medidas acordadas, sus posibles efectos y de los recursos que proceden. En los casos en que los padres, tutores o guardadores impidiesen la ejecución de las medidas adoptadas en la resolución de desamparo, se solicitará ayuda a la autoridad judicial para hacerlas precisas. También podrá recabar asistencia de las fuerzas y cuerpos de seguridad en la ejecución de las medidas acordadas (artículo 50). Se crea una Comisión de Atención al Menor como órgano colegiado adscrito a la Consejería competente en materia de atención a los niños integrado por profesionales responsables de las distintas áreas de atención y formación de los mismos con las siguientes competencias: emitir los informes de amparo con propuestas concretas de intervención; informar las medidas de amparo adoptadas en supuestos de urgencia proponiendo su confirmación, modificación o revocación; informar las propuestas de idoneidad de los solicitantes de acogimiento o adopción; recabar informes de los organismos y profesionales que desempeñan tareas de atención a los niños, proponer la adopción de medidas concretas de atención y sugerir cambios de actuación en esta materia (artículo 51).

La declaración de desamparo conlleva la asunción de la tutela por la Administración Pública Canaria (artículo 52). La atención inmediata se realizará en centros o unidades de primera acogida habilitados al efecto y su duración se limitará al tiempo imprescindible para determinar las medidas de amparo más adecuadas para el menor (artículo 53). La tutela podrá adoptar el acogimiento familiar o el acogimiento residencial (artículo 54). La tutela ordinaria será promovida cuando existan personas que puedan asumirla en beneficio del menor y, a este efecto, la entidad autonómica podrá solicitar a la autoridad judicial la privación de la patria potestad (artículo 55).

El acogimiento de los menores se ajustará a las modalidades previstas en el CC y los acogedores serán seleccionados con arreglo al interés superior del menor atendiendo a su aptitud educadora, la situación familiar, la relación con el menor y demás criterios de idoneidad (artículo 60). En los acogimientos en familia tendrán preferencia para ser

### Capítulo III: La protección de menores en España

acogedores los miembros de la familia extensa del menor o sus guardadores de hecho cuando exista una especial y cualificada relación con la familia del menor. En los acogimientos en hogar funcional el responsable del mismo deberá ser declarado idóneo para el desempeño de la tarea educativa y cuidado. En los acogimientos preadoptivos la selección de los acogedores se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración previstos para la adopción (artículo 61). El órgano de la Administración autonómica competente en la materia llevará a cabo el seguimiento de los acogimientos y prestará colaboración y apoyo técnico, psicopedagógico, social, económico y jurídico necesarios para la efectividad del acogimiento.

El acogimiento familiar podrá ejercerse por el responsable del hogar familiar o por la persona o personas que sustituyan al núcleo familiar (artículo 64). El acogimiento en familia es la medida de amparo por la que se otorga la guarda de un menor a una persona o familia de forma temporal o de forma permanente. La persona o familia acogedora podrá ser compensada económicamente cuando sea imprescindible para cubrir los gastos sanitarios, educativos y de manutención del menor (artículo 65). El acogimiento familiar puede constituirse con carácter profesionalizado cuando la persona o familia que acoge recibe una cantidad mensual por su labor y por los gastos de alimentación y educación del menor o menores acogidos. El hogar funcional tiene la consideración de núcleo de convivencia similar al familiar cuando su responsable o responsables residen de modo habitual en el mismo. Este acogimiento estará remunerado y la Administración autonómica ejercerá la inspección y control de los mismos, sin perjuicio de que los responsables de los hogares están obligados a informar periódicamente sobre la situación personal de los menores acogidos (artículo 67).

El acogimiento residencial sólo podrá acordarse cuando el menor esté en período de observación, el tiempo estrictamente necesario, o cuando el resto de medidas de amparo resultan inviables, insuficientes o inadecuadas (artículo 68). Los principios de actuación del acogimiento residencial son: procurar que el menor esté bajo esta medida el menor tiempo posible especialmente durante la primera infancia, evitar la separación de los hermanos, procurar el acogimiento en un centro lo más próximo al entorno familiar y social del menor y procurar la continuidad en su centro educativo (artículo 69). Los cambios de centro de acogida deben adoptarse por resolución motivada, ser notificados a los padres o tutores y comunicado inmediatamente al MF (artículo 70). Cuando los menores tengan graves

### Capítulo III: La protección de menores en España

deficiencias o discapacidades físicas o psíquicas o alteraciones psiquiátricas, la acogida residencial debe garantizar un adecuado nivel de prestaciones de acuerdo a sus necesidades (artículo 71). De la misma manera, los menores toxicómanos sujetos a amparo serán acogidos residencialmente en centros específicos que garanticen su asistencia y tratamiento adecuados (artículo 72).

El Comité de los Derechos del Niño, en sus Observaciones Finales a España (CRC/C/ESP/CO/3-4) celebra la preferencia del acogimiento familiar frente al residencial en la legislación, pero expresa su preocupación por la situación de niños con trastornos de comportamiento y/o en riesgo social que son internados en centros de gestión privada por la ausencia de criterios y procedimiento aplicados para enviarlos a estos centros. Por ello, recomienda que el acogimiento residencial sea empleado como último recurso, se lleve a cabo previa autorización judicial y se haya respetado el derecho del niño a ser escuchado, se establezca un organismo independiente que supervise el internamiento, que reciba y tramite las quejas de los menores internados y que realice evaluaciones periódicas. También recomienda que la duración de la estancia se limite al menor tiempo posible y se ofrezcan programas de apoyo psicosocial, tratamientos de terapia cognitivo conductual y programas de apoyo y descanso para padres.

#### **3.2.6 Ejecución de medidas judiciales.**

El objetivo fundamental de la ejecución de las medidas adoptadas por los juzgados competentes es la integración social y familiar de los menores (artículo 78). Corresponde a la Administración autonómica dar la cobertura precisa para la ejecución de las medidas judiciales mediante programas de reinserción social e informar periódicamente de las incidencias y resultados de la ejecución al órgano judicial que las acordó. Cuando la medida implique internamiento, éste se podrá llevar a cabo en centros públicos o en centros privados concertados (artículo 79). Los equipos, centros y servicios de atención a los menores de las Administraciones Canarias colaborarán con los órganos judiciales competentes para la adopción y ejecución de las medidas y realizarán informes y propuestas a solicitud de éstos (artículo 80). Con la atribución de esta competencia a las autonomías, la ejecución de medidas judiciales en el territorio nacional deviene muy divergente complicando la estimación de la eficacia de la misma. Por otra parte, al ser las mismas Administraciones las que se encargan tanto de la protección como de la ejecución de medidas judiciales la

diferenciación entre ambos perfiles de menores tiende a difuminarse, lo que se constata en el siguiente apartado en el que se describe la regulación del régimen de los centros de menores sin diferenciar si son de protección o de ejecución de medidas judiciales.

### **3.2.7 Régimen de los centros de menores.**

Los criterios de la organización y funcionamiento de los centros de atención a los menores son: disponer de un proyecto socioeducativo de carácter general y prestar atención personalizadas a los menores, ofrecer un marco de convivencia adecuado al desarrollo de los menores, fomentar las relaciones sociales que faciliten su desarrollo integral y llevar a cabo intervenciones socio-familiares para procurar su integración familiar y social (artículo 81). Los centros tendrán comunicación permanente con los restantes servicios y unidades administrativas de atención a los menores para unificación y coordinación de criterios comunes de atención, conocimiento preciso de la situación de los menores y de los equipos educativos, uniformidad de los criterios de ingreso y baja en los centros e inspección y control de sus actividades (artículo 82). Los centros pueden ser públicos (el titular es la Administración Pública) o privados (el titular es una entidad colaboradora). En ambos casos deberán reunir los mismos requisitos y condiciones y su organización y funcionamiento se establecerán reglamentariamente (artículo 83). Dicho reglamento deberá recoger la organización de los centros, las características de los diferentes tipos de internamiento, las prestaciones del centro, las normas de convivencia, el régimen de visitas y salidas, de información, peticiones y quejas, de comunicaciones con otros servicios de atención y el desarrollo del régimen disciplinario. Cada centro contará con su reglamento de régimen interno en el que se contemplarán los criterios fundamentales de actuación y objetivos, el proyecto educativo general, el régimen de seguimiento y evaluación de los programas individuales, la distribución de horarios y actividades de los menores, las tareas y cometidos específicos del personal y su distribución de horarios y actividades (artículo 84).

El estatuto de los menores residentes recoge tanto sus derechos como sus obligaciones. En cuanto a los primeros, se recogen los siguientes derechos: a ser atendidos sin discriminación, a recibir un trato digno por el personal y por los demás residentes, a tener cubiertas las necesidades fundamentales para un correcto desarrollo, al respeto de su intimidad personal y de sus pertenencias individuales, a la utilización reservada de su historial, a conocer su situación legal y participar en la elaboración de su proyecto individual,



### Capítulo III: La protección de menores en España

a ser oído si es mayor de 12 años o si tuviera suficiente juicio, a las relaciones con su familia y al régimen de visitas establecido, a participar de forma activa en la programación y desarrollo de las actividades del centro, a disfrutar de unos períodos equilibrados de sueño, actividad y ocio y a acceder a los servicios necesarios para su adecuado desarrollo (artículo 86). Son obligaciones de los menores: cumplir las normas de funcionamiento y convivencia de los centros, respetar la dignidad y funciones del personal del centro y de los otros residentes y desarrollar con dedicación y aprovechamiento las actividades educativas, laborales y de formación (artículo 87). Se clasifican las faltas de los menores residentes en tres tipos: leves, graves y muy graves (artículo 88).

- a) Las faltas leves consisten en incumplir levemente las normas de convivencia del centro, faltar levemente el respeto a cualquier persona dentro o fuera del centro<sup>79</sup>, hacer uso abusivo y perjudicial de objetos o sustancias prohibidas por las normas de régimen interno, causar daños de escasa cuantía a las dependencias, materiales o efectos del centro y pertenencias de otros y acciones u omisiones de las conductas que constituyen faltas graves.
- b) Las faltas graves son: incumplir gravemente las normas de convivencia del centro, insultar o faltar gravemente al respeto a cualquier persona dentro o fuera del centro, instigar a otros menores a motines, insubordinaciones o desórdenes colectivos, no volver al centro el día y la hora establecidos, el intento manifiesto de fuga del centro, desobedecer las órdenes recibidas del personal o resistirse pasivamente a cumplirlas, inutilizar deliberadamente las dependencias, causar daños de cuantía elevada por temeridad en la utilización de dependencia y materiales, introducir, poseer o consumir en el centro objetos o sustancias prohibidas por el régimen interno y haber sido sancionado por la comisión de cinco faltas leves.
- c) Las faltas muy graves son: agredir, amenazar o coaccionar a cualquier persona dentro o fuera del centro, participar en motines, insubordinaciones o desórdenes colectivos, facilitar o consumir la fuga del centro, resistirse de manera activa y grave al cumplimiento de las órdenes del personal, inutilizar deliberadamente las dependencias o materiales, sustraer materiales o efectos del centro, introducir, poseer o consumir en el centro drogas tóxicas, sustancias psicotrópicas o

---

<sup>79</sup> Llama la atención que el ámbito de actuación de los centros se expande fuera del mismo.

estupefacientes y haber sido sancionado por la comisión de tres faltas graves durante el mismo período de estancia en el centro.

Las medidas correctoras deben tener un contenido y función esencialmente educativos y no podrán implicar castigos corporales, privación de la alimentación, privación de derecho de visitas de los familiares, privación del derecho a la educación obligatoria y de la asistencia al centro escolar y, en ningún caso, atentar contra la dignidad del menor. Se articulan las medidas en función de la gravedad de la falta (artículo 89):

- Las medidas para faltas leves pueden ser amonestación, privación de actividades cotidianas de ocio, separación del grupo con privación de estímulos por un máximo de un día.
- Las medidas para faltas graves son la privación de las actividades de fin de semana de ocio, realización de actividades de interés para la colectividad en el centro durante un período máximo de una semana y separación del grupo con privación o limitación de estímulos por un tiempo máximo de dos días.
- Las medidas previstas para faltas muy graves son la privación de las actividades de fin de semana de ocio, realización de actividades de interés para la colectividad en el centro durante un período entre dieciséis días y un mes y separación del grupo con privación o limitación de estímulos por un tiempo máximo de tres días.

En la graduación de las medidas correctoras se considerarán la edad y características del menor, el proyecto educativo individual, el grado de intencionalidad o negligencia, la reiteración de la conducta, la perturbación del funcionamiento del centro y los perjuicios causados a los demás residentes, al personal o a las instalaciones del centro. La petición de excusas a la persona ofendida, la restitución de los bienes o la reparación del daño pueden dar lugar a la suspensión de las medidas correctoras, siempre que no se reitere la conducta infractora. En el procedimiento de los expedientes correctivos se garantizarán los siguientes derechos de los menores: a ser oído si tiene 12 o más años o suficiente juicio, a aportar pruebas y a ser asesorados por la persona del centro que designe. Las medidas correctoras deben ser comunicadas inmediatamente al MF y, cuando haya sido internado el menor por resolución judicial, al juzgado competente. También será comunicado a la Dirección General de la Administración autonómica competente en la materia. De esta manera, el control social formal se extiende no sólo al comportamiento de los menores que cumplen una medida

judicial, sino también a aquellos que están en situación de vulnerabilidad social (situación de riesgo o de desamparo). Para mayor ahondamiento, las medidas correctoras se aplican también en los casos en que las faltas se cometan fuera del centro, lo que implica una expansión del derecho de corrección. En definitiva, la Ley 1/1997 se proclama como una norma de protección integral de los menores que, si bien desarrolla aspectos de prevención primaria, centra su articulado en la actuación administrativa en situaciones de riesgo y de desamparo prestando especial atención al régimen de los centros de menores aplicable tanto a centros de protección como de cumplimiento de medidas judiciales. En definitiva, aunque el legislador parece asumir la importancia de la prevención primaria, mantiene ciertos aspectos característicos del régimen tutelar tradicional, que articulaba las mismas medidas, tanto para los menores bajo protección como para los sujetos a medidas de reforma.

### **3.2.8 Adopción.**

Podrán ser adoptantes las personas y parejas (matrimonios o parejas de hecho) residentes en la Comunidad Autónoma de Canarias que acepten someterse al estudio de sus circunstancias socio-familiares y psicológicas, que permitan obtener certeza sobre su idoneidad para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la adopción. Quedan sujetas a una regulación reglamentaria las condiciones que han de concurrir en los adoptantes para ser declarados idóneos. La declaración de no idoneidad deberá estar motivada (artículo 73). La selección de los adoptantes será realizada por el órgano competente atendiendo al solicitante declarado idóneo más adecuado y a las circunstancias del menor (artículo 74). Se podrá formalizar el acogimiento familiar preadoptivo con anterioridad a la propuesta de adopción ante el órgano judicial competente y por un período no inferior a tres meses ni superior al año (artículo 75). La propuesta de adopción será elevada por la Administración autonómica a la autoridad judicial junto con los informes de idoneidad de los adoptantes en los términos previstos en el CC y la LEC (artículo 76). En cuanto a la adopción internacional, las personas que deseen adoptar a un menor extranjero deberán solicitarlo al órgano competente de la Administración autonómica. Cuando se hubiese constituido una adopción en el extranjero por residentes en Canarias que no fuera reconocida en España por falta de la declaración de idoneidad, podrán dirigir solicitud al órgano autonómico competente para que determine tal extremo.

### 3.3 La protección del menor y su interés superior

El derecho del menor a ser oído se establece en la legislación a los 12 años, a menos que tenga suficiente juicio. Queda la expresión muy vaga e inespecífica y a libre criterio de los profesionales de las distintas Administraciones. El derecho de los niños a ser oído debería estar reconocido, en cualquier caso, siendo el único requisito que el menor pueda y quiera expresarse. El Comité de los Derechos del Niño (2010) recomienda a España (CRC/C/ESP/CO/3-4) que promueva el debido respeto del niño a cualquier edad en los procedimientos administrativos y judiciales en todos los asuntos que le afectan (familia, la escuela y la comunidad), así como su participación en políticas nacionales y en la aplicación y evaluación de programas que le conciernan. El Comité de los Derechos del Niño acoge la inclusión del principio del interés del menor en la legislación española, pero sigue mostrando su inquietud por la falta de un proceso uniforme para determinar en qué consiste y por las diferencias entre las Comunidades Autónomas en la concepción y aplicación del mismo. Al respecto, la Observación General N° 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño sobre el derecho del niño a que su interés superior sea considerado primordial (CRC/C/GC/14) aclara el término. Entiende el Comité que, siendo un concepto dinámico que debe evaluarse con arreglo a la situación concreta del niño y teniendo en cuenta su contexto, mantiene el objetivo de garantizar tanto el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos por la CDN y el desarrollo holístico del niño (físico, mental, espiritual, moral, psicológico y social). Advierte el Comité que lo que a juicio de un adulto es el interés superior de un niño no puede primar sobre la obligación de respetar todos los derechos del mismo. Y aclara que no hay una jerarquía de derechos en la CDN, sino que todos los derechos previstos responden al interés superior del niño y que ninguno de ellos debería verse perjudicado por una interpretación negativa de dicho interés. El concepto abarca una triple dimensión. En primer lugar, el interés superior del niño es un derecho sustantivo que requiere ser evaluado antes de tomar una decisión. Es una obligación de los Estados de aplicación directa y que puede invocarse ante los Tribunales. En segundo lugar, es un principio jurídico interpretativo fundamental. Cuando una disposición admita más de una interpretación, se elegirá la que satisfaga más eficazmente el interés del niño. En tercer lugar, es una norma de procedimiento. En el proceso de adopción de decisiones, los Estados han de explicar los criterios en los que se ha basado tal decisión y cómo se han ponderado los intereses frente a otras consideraciones. Finalmente, la evaluación del interés del niño (artículo 3.1 CDN) debe

considerar el respeto del derecho del niño a expresar libremente su opinión (artículo 12 CDN), pues el segundo no se puede aplicar correctamente sin que se dé el primero.

### **3.4 Últimas reformas en el sistema de protección de la infancia y la adolescencia**

En julio de 2015, tras casi veinte años de vigencia de la LOPJM, dos nuevas leyes la modifican con el objeto de adaptar los instrumentos de protección de menores a los cambios sociales y a los instrumentos internacionales. En aras del cumplimiento efectivo del artículo 39 de la CE, las dos regulaciones constituyen una referencia para el desarrollo legislativo de las Comunidades Autónomas con las que se pretende una protección uniforme del menor en el territorio nacional.

La LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (LOMSPÍA) tiene como objeto introducir los cambios jurídicos procesales y sustantivos en aquellos ámbitos considerados como materia orgánica por incidir en los derechos fundamentales y libertades públicas reconocidos en la CE<sup>80</sup>. Consta de dos artículos que modifican respectivamente la LOPJM y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC) y tres Disposiciones Finales que modifican la LO 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial (LOPJ), la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social y la LO 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de Género.

La Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia (LMSPIA) reforma la LOPJM en dos aspectos fundamentales. De una parte, los principios de actuación administrativa para su adaptación a las nuevas necesidades de la infancia y adolescencia en España. De otro lado, las instituciones del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. La LMSPIA consta de cuatro artículos que modifican respectivamente la LOPJM, el CC, la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional y la LEC. Cuenta además con veintiuna Disposiciones

---

<sup>80</sup> En concreto los derechos contenidos en los artículos 14, 15, 16, 17.1, 18.2 y 24 de la CE.

Finales,<sup>81</sup> siete Disposiciones Adicionales,<sup>82</sup> cinco Disposiciones Transitorias y una Disposición Derogatoria.

### 3.4.1. El interés superior del menor.

El interés superior del menor sigue configurando el principio fundamental de la materia legislativa pero la LOMSPIA dota de contenido a dicho concepto adoptando las directrices del Comité de los Derechos del Niño recogidas en su Observación General N°14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. En primer lugar, el menor tiene derecho a que cuando se adopte una medida que concierna a sus intereses, éstos hayan sido valorados y ponderados previamente. En segundo lugar, en el caso en el que una disposición jurídica se pueda interpretar de más de una forma, la interpretación que se debe adoptar es la que mejor responda a los intereses del menor. En tercer lugar, el principio del interés superior del menor es también una norma de procedimiento. Las tres dimensiones inciden en la misma finalidad, el respeto efectivo de los derechos del menor y su desarrollo integral.

Los criterios generales de interpretación y aplicación del interés superior del menor son introducidos por la LOMSPIA modificando para ello el artículo 2 de la LOPJM. Estos criterios son:

- a) La protección del derecho a la vida, la supervivencia, el desarrollo y la satisfacción de sus necesidades básicas (materiales, físicas, educativas, emocionales y afectivas).

---

<sup>81</sup> Las disposiciones finales modifican la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica, el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de Familias Numerosas, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, la Ley Orgánica 8/2013, de 3 de diciembre, para la Mejora de la Calidad Educativa, la Ley 43/2006, de 29 de diciembre, para la mejora del crecimiento y del empleo, la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la Ley 35/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 670/1987, de 30 de abril.

<sup>82</sup> En las disposiciones adicionales se adopta la referencia de *Entidad Pública* en los textos legales, *acogimiento preadoptivo*, *acogimiento simple* y *Entidades Colaboradoras de Adopción Internacional*. Se habilita al Gobierno para promover (conjuntamente con las Comunidades Autónomas) criterios comunes y estándares de cobertura, calidad y accesibilidad en la aplicación de la ley, el régimen jurídico de los centros específicos de protección de menores con problemas de conducta de entidades privadas colaboradoras de las entidades públicas competentes y el mecanismo interterritorial de asignaciones de familias para acogimiento y adopción.

- b) La consideración de los deseos, sentimientos y opiniones del menor y de su derecho a participar en el proceso de determinación de su interés superior.
- c) La conveniencia de que su vida tenga lugar en un entorno familiar y libre de violencia priorizando su permanencia en su familia de origen o, en caso necesario, en acogimiento familiar.
- d) La preservación de la identidad, cultura, religión, convicciones, orientación e identidad sexual o idioma del menor, así como su no discriminación.

Estos criterios generales serán ponderados atendiendo a los siguientes elementos: la edad y madurez del menor, la necesidad de garantizar su igualdad y su no discriminación por su especial vulnerabilidad<sup>83</sup>, el efecto del tiempo en su desarrollo, la necesidad de estabilidad de las soluciones que se adopten, la preparación para la edad adulta e independiente y las que se consideren pertinentes según el caso concreto. En todo caso, la valoración del interés del menor se hará atendiendo conjuntamente a los principios de necesidad y proporcionalidad de tal forma que la medida que se adopte no restrinja o limite más derechos que los que ampara (artículo 2.3 LOPJM). En el supuesto de concurrencia de otro interés legítimo junto al interés superior del menor, primará este último. No obstante, en las decisiones y medidas adoptadas se valorarán los derechos fundamentales de las personas que pudieran verse afectadas (artículo 2.4 LOPJM). También se refuerzan las garantías procesales: derecho del menor a ser informado, oído, escuchado y a participar en el proceso. Para proteger estas garantías la norma dispone la participación en el proceso del MF, de los progenitores, tutores o representantes legales o de un defensor judicial (si hubiera conflicto o discrepancia entre el menor y sus tutores o sus progenitores). Se regula la intervención de profesionales cualificados para determinar las necesidades específicas con los niños con discapacidad y, en decisiones relevantes, el informe colegiado de un grupo técnico multidisciplinar especializado. La motivación de las decisiones debe incluir las garantías procesales respetadas, los criterios utilizados en la determinación del interés superior del menor y su ponderación con otros intereses. También se establecen los recursos que permiten revisar las decisiones adoptadas que no hayan considerado primordial el interés superior del menor o cuando se produzcan cambios significativos en las circunstancias que

---

<sup>83</sup> Especifica la LOMSPIA aquellas situaciones que implican mayor vulnerabilidad para el menor: carencia de entorno familiar, sufrir maltrato, discapacidad, discriminación por su orientación o identidad sexual, tener condición de refugiado o ser solicitante de asilo y pertenencia a una minoría étnica.

las motivaron. Finalmente, se dispone la asistencia jurídica gratuita de los menores en los casos legalmente previstos (artículo 2.5 LOPMJ).

### **3.4.2 Los derechos y deberes del menor.**

La LOMSPIA recoge el derecho de los menores a ser oídos y escuchados adaptando lo establecido en el Convenio del C. de E. para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007, y en los criterios recogidos por el Comité de los Derechos del Niño en la Observación General nº 12 (2009), del derecho del niño a ser escuchado. Para ello modifica el artículo 9 de la LOPJM: Cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación que conduzcan a una decisión que incida en la esfera personal, familiar o social del menor debe tener en cuenta su opinión. El menor podrá ejercitar este derecho a ser escuchado por sí mismo o a través de la persona que designe para que le represente. En los procedimientos judiciales o administrativos las comparecencias o audiencias del menor tendrán carácter preferente y se llevarán a cabo con la asistencia de profesionales cualificados o expertos (si fuera necesario), con un lenguaje comprensible y en un formato accesible a sus circunstancias. Cuando esta comparecencia o audiencia sea denegada, la resolución será motivada y comunicada al MF, al menor y a su representante.

Por su parte, la LMSPIA también refuerza en la LOPJM algunos derechos de los niños junto con las obligaciones aparejadas de los poderes públicos para hacerlos efectivos. Se amplía el derecho a la información y se incluye el derecho del menor a la alfabetización digital y mediática (artículo 5 LOPJM) y a la participación en la vida social, cultural, artística y recreativa de su entorno (artículo 7.1 LOPJM). También dispone la LMSPIA el derecho de los menores a ser respetado, a recibir de las Administraciones Públicas y entidades colaboradoras información accesible y a recibir la adecuada asistencia para el ejercicio de sus derechos (artículo 10.1 LOPJM).

Para que pueda actuar en defensa de sus derechos, la LOMSPIA facilita el acceso de los niños a mecanismos adaptados a sus necesidades que les permitan plantear quejas ante el Defensor del Pueblo e instituciones autonómicas análogas. Se asegura la tutela judicial efectiva mediante asistencia legal y nombramiento de un defensor judicial, sin perjuicio de que, en todo caso, el MF pueda actuar en defensa de sus derechos (artículo 10 LOPJM). Pero de mayor alcance para la protección supranacional de los derechos del niño, es el derecho de



los menores a presentar denuncias individuales ante el Comité de Derechos del Niño y que ha sido introducido por la LMSPIA (letra f del artículo 10.2 LOPJM)<sup>84</sup>.

Otra novedad en el progreso del sistema de protección es la inclusión de los deberes de los niños y los adolescentes. Los introduce la LMSPIA dándole nuevo nombre al Título I de la LOPJM que pasa a denominarse *de los derechos y deberes de los menores*<sup>85</sup>. Hasta el momento, en la regulación de la protección los deberes de los menores se circunscribían a los deberes de los menores residentes en centros de acogida<sup>86</sup>. Con un nuevo Capítulo III en el Título I, rubricado *Deberes del menor*, éstos se generalizan a todos los niños y adolescentes, con independencia de su situación administrativa. La concepción de los menores como ciudadanos implica reconocerlos como corresponsables de las sociedades en las que participan y, por ello, titulares no sólo de derechos, sino también de deberes. De acuerdo con su edad y su madurez, deben asumir y cumplir obligaciones y responsabilidades inherentes a la titularidad y al ejercicio de los derechos que tienen reconocidos. Por su parte, los poderes públicos deben fomentar el conocimiento y el cumplimiento de dichos deberes (artículo 9 bis LOPJM).

Se especifican los deberes de los menores, en general, y en tres ámbitos concretos: familiar, escolar y social. En el ámbito familiar, los menores deben participar en la vida de la familia respetando a sus progenitores y hermanos, así como a otros familiares y corresponsabilizarse con el cuidado del hogar y la realización de tareas domésticas de acuerdo con su edad, nivel de autonomía personal y capacidad, independientemente de su sexo (artículo 9 ter LOPJM). En el ámbito escolar, deben respetar las normas de convivencia de los centros educativos, estudiar durante la etapa de enseñanza obligatoria, mantener una actitud positiva de aprendizaje, respetar a los profesores, empleados y otros alumnos evitando situaciones de conflicto y acoso escolar (artículo 9 quáter LOPJM). En el ámbito social deben respetar la dignidad, integridad e intimidad de todas las personas con las que se relacionan, observar las leyes y normas, asumir una actitud constructiva y responsable con la sociedad, hacer buen uso de los recursos, instalaciones y equipamientos públicos, conocer y respetar el

---

<sup>84</sup> Al respecto, la LOMSPIA regula el acceso de los menores a mecanismos adaptados a sus necesidades para plantear quejas ante el Defensor del Pueblo e instituciones autonómicas análogas y asegurando la tutela judicial efectiva mediante asistencia legal y nombramiento de un defensor judicial.

<sup>85</sup> En el texto original de la LOPJM el Título I se denomina *de los derechos de los menores*.

<sup>86</sup> Tal y como sucede en la L 1/1997 de atención integral a los menores de la Comunidad Autónoma de Canarias que recoge en su artículo 84 los deberes de los menores residentes en centros de acogida.

medio ambiente y los animales, colaborando en su conservación (artículo 9 quinquies LOPJM).

### **3.4.3 Las relaciones paterno filiales y familiares.**

La LMSPIA regula las relaciones paterno filiales modificando para ello varios artículos del CC. Se introducen variaciones terminológicas en la configuración de la patria potestad sustituyendo el término de padres por el de progenitores. Se define la patria potestad como responsabilidad parental y se cambia la expresión en beneficio de los hijos por la de en interés de los hijos.

La función de la patria potestad es velar por los menores, acompañarlos, alimentarlos y educarlos promoviendo una formación integral, representarlos y administrar sus bienes. Los hijos deberán ser oídos antes de adoptar decisiones que les afecten si tienen suficiente madurez para ello. Los progenitores podrán recabar el auxilio de la autoridad en el ejercicio de la patria potestad (artículo 154 CC).

La representación legal de los hijos menores no emancipados queda adjudicada a los progenitores que ostenten la patria potestad, exceptuando los actos relativos a derechos de la personalidad cuando el hijo pueda ejercerlos por sí mismo de acuerdo a su madurez, aquellos en que exista conflicto de intereses entre padres e hijos<sup>87</sup> y los relativos a los bienes que estén excluidos de la administración de los padres. Además, se requiere consentimiento previo del hijo (si tiene suficiente juicio) para celebrar contratos que le obliguen a realizar prestaciones personales (artículo 162 CC).

Los menores tienen el derecho a relacionarse con sus progenitores, aunque éstos no ejerzan la patria potestad. Cuando éstos estén privados de libertad, la Administración debe facilitar el traslado acompañado del menor al centro penitenciario realizándose la visita fuera de horario escolar y en un entorno adecuado. Además, se prohíbe el impedimento sin causa justa de las relaciones del menor con sus hermanos, abuelos y otros parientes y allegados. El Juez resolverá atendidas las circunstancias y asegurando que las medidas que adopte favorezcan las relaciones entre hermanos y entre abuelos y nietos, sin que se infrinjan las resoluciones judiciales que restrinjan o suspendan las relaciones de los menores con alguno de sus progenitores (artículo 160 CC).

---

<sup>87</sup> Lo que indudablemente sucede en la violencia filio-parental.

La Entidad Pública responsable de la protección de menores en situación de desamparo queda facultada, previa resolución motivada, para la regulación de las visitas y comunicaciones de los menores con sus progenitores, abuelos, hermanos y allegados, (artículo 160 CC). También podrá acordar la suspensión temporal de las visitas y comunicaciones (previa resolución motivada y audiencia de los afectados y del menor siempre que fuera mayor de 12 años o tenga suficiente madurez), notificándolo con inmediatez al MF. Para oponerse a dicha resolución administrativa, el menor, los afectados y el MF podrán acogerse a las disposiciones de la LEC (artículo 161 CC).

La LMSPIA introduce nuevas medidas a adoptar por el Juez, tanto en el proceso civil y penal, como en expedientes de jurisdicción voluntaria: La prohibición a los progenitores, tutores, otros parientes o terceras personas de aproximarse al menor<sup>88</sup> y de comunicarse<sup>89</sup> con él. Ambas prohibiciones se adoptarán con respeto al principio de proporcionalidad, el Juez garantizará el derecho del menor a ser oído para salvaguardar sus intereses y, en caso de desamparo, comunicará las medidas a la Entidad Pública (artículo 158 CC). En la Exposición de Motivos de la LMSPIA el legislador justifica estas medidas cautelares en razón del principio de agilidad e inmediatez necesario para aplicar medidas de protección a los menores que son víctimas de malos tratos o que están en situación de riesgo. No obstante, cuando se trate de menores bajo la tutela de la Entidad Pública<sup>90</sup>, la norma limita la legitimación activa para solicitar estas medidas, que sólo podrán ser acordadas de oficio a instancia del propio menor, del MF y de la Entidad Pública, actuando esta última como parte en el procedimiento (artículo 216 CC). Al respecto, opina Ruiz (2016) que esta disposición reduce las posibilidades de protección de los menores al inhibir la posibilidad de que puedan ser solicitadas por otras personas interesadas.

Con la misma finalidad protectora, la LOMSPIA modifica la LOPJM en relación con la competencia para otorgar la autorización judicial para la ejecución forzosa de actos de la Administración cuando se trate de medidas de protección de menores (artículo 91.2 LOPJM). En concordancia, la LOMSPIA introduce el artículo 788 ter en la LEC estableciendo un procedimiento especial para conocer las solicitudes para entrar en un domicilio para la ejecución forzosa de las medidas de protección adoptadas por la Entidad

---

<sup>88</sup> Aproximarse al menor, acercarse a su domicilio, centro educativo u otros lugares que frecuente.

<sup>89</sup> Establecer contacto escrito, verbal o visual por cualquier medio de comunicación, informático o telemático.

<sup>90</sup> La Disposición Adicional Primera de la LOMSPIA introduce la utilización de la expresión Entidad Pública de aplicación en sucesivos textos legales.

Pública competente, atribuyendo la competencia a los Juzgados de Primera Instancia con la intervención del MF y la audiencia del titular del domicilio<sup>91</sup>. No obstante, en caso de que se trate de la ejecución de un acto confirmado por resolución judicial, la solicitud se dirigirá al órgano que la hubiera dictado.

### **3.4.4 Principios rectores de la actuación administrativa.**

La LMSPIA delimita los principios rectores de la acción administrativa y de los poderes públicos modificando a tal fin la LOPJM. La acción administrativa ha de observar los siguientes principios: Facilitar la asistencia adecuada para que los menores ejerzan sus derechos, ofrecer los recursos de apoyo que necesiten, promover políticas integrales para el desarrollo de la infancia y de la adolescencia, impulsar políticas compensatorias para corregir las desigualdades sociales proporcionando los recursos sociales básicos y garantizar los servicios sociales especializados a los menores con alguna discapacidad. Las Administraciones Públicas han de tener en especial consideración en la adecuada regulación y supervisión de los espacios, centros y servicios en los que habitualmente permanezcan los menores en cuanto a las condiciones físicas, ambientales, higiénicas, sanitarias, de accesibilidad, de recursos humanos, así como en los proyectos educativos y la participación de los niños y niñas en los mismos (artículo 11.1 LORPM).

Los principios rectores de la actuación de los poderes públicos son: La supremacía del interés superior del menor, el mantenimiento en su familia de origen<sup>92</sup>, su integración familiar y social, la prevención y detección precoz de aquellas situaciones que puedan perjudicar a su desarrollo, la sensibilización de la sociedad ante las situaciones de desprotección, la adopción de medidas con carácter educativo, la promoción de la participación, el voluntariado y la solidaridad social, la objetividad, imparcialidad y seguridad jurídica en la actuación protectora<sup>93</sup>, la protección contra toda forma de violencia<sup>94</sup>

---

<sup>91</sup> Hasta la aprobación de la LOMSPIA la competencia estaba atribuida a la jurisdicción contencioso administrativa pero el legislador opta por atribuirla al Juzgado de Primera Instancia dado que también le corresponde el conocimiento de los recursos contra las resoluciones dictadas por las Entidades Públicas. Se articula un procedimiento sumario, ágil y detallado con el fin de garantizar el equilibrio necesario entre el superior interés del menor afectado por la resolución administrativa cuya ejecución implique la entrada en un domicilio y el derecho fundamental de la inviolabilidad del domicilio protegido por el artículo 18.2 de la CE.

<sup>92</sup> Salvo que no sea conveniente para el interés del menor, en cuyo caso se priorizará el acogimiento familiar frente al institucional.

<sup>93</sup> Garantizando el carácter colegiado e interdisciplinar en la adopción de medidas que afecten a los menores.

<sup>94</sup> Especifica la norma las formas de violencia a las que se refiere: maltrato físico, psicológico, castigos físicos humillantes y degradantes, descuido o trato negligente, la explotación, la violencia realizada con las nuevas

### Capítulo III: La protección de menores en España

en el ámbito familiar, sanitario, social y educativo, la igualdad de oportunidades y la no discriminación, la accesibilidad universal de los menores con discapacidad y su plena y efectiva inclusión y participación, el libre desarrollo de la personalidad conforme con la identidad y orientación sexual y, finalmente, el respeto y la valoración de la diversidad étnica y cultural (artículo 11.2 LOPJM).

Los poderes públicos deberán desarrollar actuaciones de sensibilización, prevención, detección, notificación, asistencia y protección de cualquier forma de violencia contra los menores asegurando procedimientos coordinados entre Administraciones, entidades colaboradoras y servicios competentes para garantizar una actuación integral (artículo 11.3 LOPJM).

Las Entidades Públicas deben disponer de programas y recursos destinados a los menores que, habiendo estado en acogimiento, alcancen la mayoría de edad, especialmente, para aquellos que presenten discapacidad (artículo 11.4 LOPJM).

Se atribuye a las Administraciones la responsabilidad específica de velar por los niños especialmente vulnerables. La LMSPIA concreta las situaciones, que dan lugar a esta consideración: menores extranjeros no acompañados, discapacitados, víctimas de abuso sexual, de explotación sexual y de pornografía infantil, y víctimas de trata o tráfico de seres humanos (artículo 10.3 LOPJM). Los menores extranjeros tutelados por la Entidad Pública recibirán la documentación acreditativa de su situación y autorización de residencia una vez que se haya acreditado la imposibilidad de retorno con su familia o a su país de origen (artículo 10.3 LOPJM). Todos los menores tutelados o guardados por la Entidad Pública tendrán el reconocimiento de su condición de asegurado en relación a la asistencia sanitaria (artículo 10.4 LOPJM).

Las actuaciones de protección de los poderes públicos son prevenir, detectar y reparar situaciones de riesgo estableciendo servicios y recursos a tal fin, ejercer la guarda o asumir la tutela en casos de desamparo (artículo 12.1 LOPJM). Primarán las medidas familiares frente a las residenciales, las estables frente a las temporales y las consensuadas frente a las impuestas. Además, los poderes públicos han de facilitar servicios de prevención, asesoramiento y acompañamiento a los progenitores, tutores, guardadores y acogedores para velar por el adecuado desempeño de sus responsabilidades (artículo 12.2 LOPJM).

---

tecnologías, los abusos sexuales, la corrupción, la violencia de género, el acoso escolar, la trata y tráfico de seres humanos, la mutilación genital femenina y cualquier otra forma de abuso.

Las autoridades y los servicios públicos están obligados a prestar atención inmediata que precise cualquier niño o adolescente poniendo los hechos en conocimiento de sus representantes legales y, cuando sea necesario, de la Entidad Pública y del MF. La Entidad Pública podrá asumir la guarda provisional del menor según lo previsto en el artículo 172.4 del CC en cumplimiento de dicha atención inmediata, que será comunicada al MF, procediendo paralelamente a la investigación de la situación para determinar si se trata de un desamparo (artículo 14 LOPJM).

La LMPSIA estipula la revisión de las medidas de protección, debiendo la Entidad Pública remitir informe justificativo al MF cuando la medida de acogimiento se extienda a un periodo superior a dos años (artículos 12.5 LOPJM).

La LMSPIA también establece la obligatoriedad para toda persona o autoridad, especialmente de los profesionales que trabajan con los menores, de comunicar a la autoridad aquellas situaciones de riesgo, maltrato o desamparo que detecten (artículo 13.1 LOPJM). Así mismo, cualquier persona que tenga noticia de un hecho que pueda ser delito contra la libertad e indemnidad sexual, de trata de seres humanos o de explotación de menores tiene la obligación de ponerlo en conocimiento del MF (artículo 13.2 LOPJM). Finalmente, se crea el requisito para los profesionales que mantengan contacto habitual con menores en el desarrollo de su profesión, de que no hayan sido sentenciados por algún delito contra la libertad y la indemnidad sexual<sup>95</sup>, debiendo aportar certificación negativa del Registro Central de delincuentes sexuales (artículo 13.5 LOPJM).

#### ***3.4.4.1 Plan individualizado de protección.***

La LMSPIA incluye en la LOPJM un nuevo artículo de disposiciones comunes a la guarda y tutela conforme al principio de prioridad de la familia de origen en la protección del menor. La Entidad Pública que asuma la guarda o tutela debe elaborar un plan individualizado de protección y, cuando del pronóstico se derive la posibilidad de retorno del niño o adolescente a su familia de origen, un programa de intervención familiar. Cuando se trate de menores con discapacidad tendrán que serle garantizados la continuidad de los apoyos y adoptar otros que sean adecuados a sus necesidades (artículo 19 bis LOPJM).

---

<sup>95</sup> Incluyendo la agresión sexual, el abuso sexual, el acoso sexual, el exhibicionismo, provocación sexual, la prostitución, la explotación sexual, la corrupción de menores y la trata de seres humanos.

La LMSPIA también modifica el CC para establecer la atribución de la función de vigilancia de las medidas de protección que se adopten. Corresponde al MF la supervisión de la tutela, acogimiento o guarda de los menores, debiendo comprobar semestralmente la situación de los mismos y promoviendo las medidas de protección que considere necesarias ante la Entidad Pública o el Juez, según proceda. También podrá solicitar elaboración de informes por parte de los servicios correspondientes de las Administraciones Públicas. La Entidad Pública dará noticia inmediata al MF de los nuevos ingresos, de las resoluciones administrativas<sup>96</sup> y cualquier otra novedad de interés en las circunstancias de los menores, así como las anomalías que observe (artículo 174 CC).

#### ***3.4.4.2 Actuaciones en situación de riesgo.***

La LMSPIA regula la atención en situaciones de riesgo incorporando su definición y que la versión inicial de la LOPJM no contenía. Situación de riesgo es aquella:

“(…) que, a causa de circunstancias, carencias o conflictos familiares, sociales o educativos, el menor se vea perjudicado en su desarrollo personal, familiar, social o educativo, en su bienestar o en sus derechos, de forma que, sin alcanzar la entidad, intensidad o persistencia que fundamentarían su declaración de situación de desamparo y la asunción de la tutela por el ministerio de la ley, sea precisa la intervención de la administración pública competente, para eliminar, reducir o compensar las dificultades o inadaptación que le afecten y evitar su desamparo y exclusión social, sin tener que ser separado de su entorno familiar” (artículo 17.1 LOPJM).

La LMSPIA también incluye dos indicadores en la consideración de esta circunstancia. La existencia de un hermano en situación de riesgo es considerada un indicador de riesgo, a menos que las circunstancias familiares hayan cambiado. El segundo indicador es la concurrencia de carencias materiales familiares. Pero éstas, aun cuando sean consideradas un factor de riesgo, no podrán, en ningún caso, desembocar en la separación del entorno familiar (artículo 17.1 LOPJM).

La intervención administrativa en protección tiene, como expresa Martínez (2016) el “límite infranqueable” de la separación del niño de su familia. Esta intervención debe orientarse a garantizar los derechos del menor y a disminuir los indicadores de riesgo que

---

<sup>96</sup> De la constitución, variación y cesación de las tutelas, las guardas y los acogimientos.



incidan en su situación personal, familiar y social promoviendo medidas de protección y preservación del entorno familiar (artículo 17.2 LOPJM). La intervención debe estar coordinada con los centros escolares, los servicios sociales y sanitarios, así como con las entidades colaboradoras del ámbito territorial (artículo 17.3 LOPJM).

La situación de riesgo se declarará mediante resolución administrativa motivada previa audiencia del menor<sup>97</sup> y sus progenitores, tutores, guardadores o acogedores (artículo 17.6 LOPJM)<sup>98</sup>.

La valoración de la situación de riesgo conllevará planificación y ejecución de un proyecto de intervención social y educativo familiar promoviendo el mantenimiento del menor en el núcleo familiar. En coherencia con el criterio general de preferencia de las soluciones consensuadas frente a las impuestas, en la elaboración del proyecto educativo se procurará la participación de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores y el menor será informado y consultado cuando tenga la suficiente madurez o fuera mayor de 12 años (artículo 17.4 LOPJM). La omisión de los progenitores o tutores de colaborar con las medidas del proyecto educativo dará lugar a la declaración de desamparo<sup>99</sup> (artículo 17.5 LOPJM).

Cuando la Administración Pública estime que la situación de desprotección del menor requiera la separación de su núcleo familiar o, cuando concluido el período previsto para la ejecución del proyecto educativo, no se hayan conseguido cambios en el desempeño de los deberes de guarda que garanticen la necesaria asistencia moral o material al menor, lo pondrá en conocimiento de la Entidad Pública para que valore la procedencia de declarar al menor en desamparo, comunicándolo al MF. Si la Entidad Pública decide no declarar al menor en desamparo, lo comunicará a la administración que haya intervenido y al MF, quien efectuará una supervisión de su situación (artículo 17.8 LOPJM).

La LMSPIA identifica dos situaciones específicas de riesgo, el prenatal y el de ausencia de consentimiento para el tratamiento médico necesario para salvaguardar la vida o la integridad del menor. Respecto de la primera, la Administración Pública encargada de intervenir adoptará, en colaboración con los servicios de salud, medidas de prevención, intervención y seguimiento de posible riesgo prenatal<sup>100</sup> o una eventual declaración de riesgo

---

<sup>97</sup> Si tienen suficiente madurez y, en todo caso, a partir de doce años.

<sup>98</sup> Frente a esta resolución cabe interponer recurso conforme a la LEC.

<sup>99</sup> Ante la resolución de desamparo cabe interponer recurso conforme a la LEC.

<sup>100</sup> Se entiende situación de riesgo prenatal como la falta de cuidado físico de la mujer gestante o el consumo abusivo con potencial adictivo, así como cualquier acción propia de la mujer o de terceros y tolerada por ésta,



o desamparo de recién nacido (artículo 17.9 LOPJM). En cuanto a la segunda circunstancia, constituye también situación de riesgo la negativa de los progenitores, tutores, guardadores o acogedores a prestar consentimiento a tratamientos médicos necesarios para la vida o integridad física y psíquica del menor. Las autoridades sanitarias pondrán en conocimiento de la autoridad judicial o del MF dichas situaciones para que éstos adopten la decisión necesaria para salvaguardar el interés del menor (artículo 17.10 LOPJM).

En los casos en que la Administración Pública que desarrolla una intervención en situación de riesgo tenga noticia del traslado del menor a otro ámbito territorial lo pondrá en conocimiento de la entidad correspondiente del destino (artículo 17.7 LOPJM).

#### ***3.4.4.3 Guarda voluntaria.***

La LMSPIA regula la guarda de los menores solicitada a instancia de sus progenitores, tutores o guardadores, modificando a tal objeto el articulado de la LOPJM y del CC.

Cuando los progenitores o tutores, por circunstancias graves y transitorias, no puedan cuidar del niño o, cuando el Juez así lo acuerde, la Entidad Pública asumirá la guarda en los términos previstos en el artículo 172 bis del CC (artículo 19.1 LOPJM).

Los progenitores o tutores deberán acreditar debidamente las circunstancias graves y transitorias que les imposibilita el cuidado de los menores. La entrega voluntaria de la guarda se hará por escrito y en dicho documento los progenitores o tutores dejarán constancia de que han sido informados de las responsabilidades que siguen manteniendo respecto del niño, así como de la forma en la que va a ejercerse la guarda por la Entidad Pública. La resolución administrativa sobre asunción de la guarda, así como de cualquier variación de su forma de ejercicio será comunicada a los progenitores o tutores y al MF (artículo 172 bis CC).

El límite temporal superior de la guarda voluntaria se regula en dos años, salvo que el interés del menor, de manera excepcional y atendiendo a una previsible reintegración familiar, precise una prórroga de la misma. En estos supuestos se requiere el compromiso de la familia a someterse a la intervención profesional (artículo 19.2 LOPJM). Pasado este período y, en su caso, el de la prórroga, el menor deberá regresar con sus progenitores o

---

que perjudique el normal desarrollo o que pueda provocar enfermedades o anomalías físicas, mentales o sensoriales del recién nacido.

tutores. Si no se dieran las circunstancias adecuadas para ello, será declarado en situación de desamparo (artículo 172 bis CC).

#### ***3.4.4.4 Actuaciones en situación de desamparo.***

La LMSPIA completa la definición de desamparo introduciendo, por primera vez, unificación de criterios para su consideración estatal. Se considera situación de desamparo aquella que se produce a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos en la legislación de la guarda de menores, cuando éstos queden privados de la necesaria asistencia moral o material. En la valoración del desamparo no serán consideradas para su determinación la situación de pobreza de los progenitores, tutores o guardadores, como tampoco la discapacidad del menor o de los progenitores. Si será un indicador a considerar la existencia de un hermano declarado en situación de desamparo<sup>101</sup> (artículo 18.2 LOPJM). Se establecen las circunstancias que, con la suficiente gravedad, y tras ser valoradas y ponderadas de acuerdo a los principios de necesidad y de proporcionalidad, suponen una amenaza para la integridad física o mental del menor:

- El abandono voluntario o involuntario del menor.
- Cuando los responsables legales de la guarda voluntaria no estén en condiciones de ejercerla o no quieran asumirla.
- Cuando existe riesgo para la vida, salud e integridad física del menor. En particular, cuando existan malos tratos físicos graves, abusos sexuales o negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y de salud, cuando el menor sea víctima de trata de seres humanos, cuando exista un conflicto de intereses entre los progenitores, tutores o guardadores, cuando existe un consumo reiterado de sustancias adictivas por los progenitores, tutores o guardadores, o la adicción del menor con el conocimiento o tolerancia de éstos<sup>102</sup>, así como cuando se produzcan perjuicios graves al recién nacido causados por maltrato prenatal.

---

<sup>101</sup> De la misma manera que se aplica la declaración de situación de riesgo de un hermano como indicador de riesgo.

<sup>102</sup> Dicho consentimiento o tolerancia de los progenitores, tutores y guardadores se entenderá cuando no se hayan realizado esfuerzos para paliar la conducta adictiva como la solicitud de asesoramiento o no haber colaborado suficientemente en el tratamiento de la adicción.

### Capítulo III: La protección de menores en España

- El riesgo para la salud mental del menor, su integridad moral y el desarrollo de su personalidad por maltrato psicológico continuado o por la falta de atención grave y crónica de sus necesidades afectivas o educativas<sup>103</sup>.
- El incumplimiento o inadecuado ejercicio de los deberes de guarda por grave deterioro del entorno o de las condiciones de la vida familiar, si dan lugar a circunstancias o comportamientos que perjudiquen el desarrollo o salud mental del menor.
- La inducción a la mendicidad, a la delincuencia o a la prostitución del menor, así como cualquier explotación de similar gravedad.
- La ausencia de escolarización o la inasistencia reiterada y no justificada al centro escolar, así como la permisividad o inducción al absentismo escolar.
- Cualquier otra situación gravemente perjudicial cuyas consecuencias no se puedan evitar mientras el menor permanezca en su entorno de convivencia (artículo 18.2 LOPJM).

La LMSPIA atribuye a la Entidad Pública la obligación de asumir la tutela del menor que se encuentre en situación de desamparo constatada, adoptando las medidas de protección y poniéndolo en conocimiento del MF y, en su caso, del Juez que acordó la tutela ordinaria (artículo 18.1 LOPJM). La asunción de la tutela por la Entidad Pública lleva aparejada la suspensión de la patria potestad o tutela ordinaria de los progenitores<sup>104</sup> (artículo 172 CC). La resolución de desamparo será notificada de manera clara, comprensible, en formato accesible y de manera inmediata<sup>105</sup> tanto a los progenitores, tutores y guardadores, como al menor afectado. En este último caso, preferentemente de forma presencial, siempre que tenga suficiente madurez o sea mayor de doce años. Los progenitores continúan legitimados para promover la revocación de la resolución administrativa de desamparo y oponerse a las decisiones adoptadas respecto a la protección de los menores durante el plazo de dos años desde la notificación. Pasado este plazo, decae este derecho y sólo el MF podrá oponerse a la resolución de la Entidad Pública. No obstante, los progenitores podrán seguir facilitando

---

<sup>103</sup> Cuando la falta de atención esté condicionada por un trastorno mental grave, por el consumo habitual de sustancias adictivas o por la presencia de otras conductas adictivas habituales, será considerado como un indicador de desamparo la ausencia de tratamiento por parte de los progenitores, tutores o guardadores, o la falta de colaboración suficiente durante el mismo.

<sup>104</sup> Aunque sí serán válidos los actos de contenido patrimonial que realicen los progenitores o tutores en interés del menor.

<sup>105</sup> Sin que sobrepase el plazo máximo de cuarenta y ocho horas.

información sobre cualquier cambio en las circunstancias que dieron lugar a la declaración de desamparo. La guarda provisional, en atención a la obligación de la Entidad Pública de prestar atención inmediata, podrá ser adoptada mediante resolución administrativa con los límites temporales<sup>106</sup> y la supervisión del MF. Si existen personas que por su relación con el menor puedan asumir la tutela, se promoverá el nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias (artículo 172 CC).

La tutela de los menores en situación de desamparo corresponde a la Entidad Pública, pero establece la LMSPIA que, cuando existan personas que en interés del niño puedan asumirla, se procederá a nombramiento de tutor conforme a las reglas ordinarias. Para ello deberá acordarse la suspensión o privación de la patria potestad o remoción del tutor, en su caso. El MF, la Entidad Pública y los llamados al ejercicio de la tutela están legitimados para el ejercicio de acciones de privación de patria potestad, remoción de tutor y solicitud de nombramiento de tutor de los menores en situación de desamparo. También corresponde a la Entidad Pública la tutela de las personas con capacidad modificada judicialmente cuando no se haya constituido tutela a favor de persona alguna<sup>107</sup> y cuando se encuentren en situación de desamparo<sup>108</sup> (artículo 216 CC). La autoridad judicial podrá requerir información a un guardador de hecho y establecer las medidas de control y vigilancia que estime necesarias. Mientras se mantenga la situación de la guarda de hecho y hasta que se adopten las medidas de protección oportunas, se podrá otorgar a los cuidadores, de manera cautelar, facultades tutelares. Cuando se trate de un menor de edad se podrá constituir acogimiento temporal, siendo los cuidadores los guardadores. El guardador de hecho podrá promover la privación o suspensión de la patria potestad, remoción de la tutela o nombramiento de tutor (artículo 303 CC). Si se dieran presupuestos objetivos de falta de asistencia a los menores o personas con capacidad modificada judicialmente en situación de guarda de hecho, será declarada su situación de desamparo.

La Entidad Pública también podrá delegar la guarda de un menor declarado en situación de desamparo a las personas que hayan sido preparadas, declaradas idóneas y asignadas para su adopción, previa delegación de la guarda con fines de adopción. Los

---

<sup>106</sup> En el plazo de tiempo más breve posible en el que se practicarán las diligencias oportunas para determinar la medida de protección que proceda.

<sup>107</sup> Conforme al artículo 234 del CC.

<sup>108</sup> Cuando la persona con capacidad modificada judicialmente esté privada de la asistencia necesaria a causa del incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes que le incumben a la persona designada para ejercer la tutela, de conformidad a las leyes, o por carecer de tutor.

### Capítulo III: La protección de menores en España

guardadores con fines de adopción tendrán los mismos derechos y obligaciones que los acogedores familiares. La Entidad Pública podrá suspender el régimen de visitas y relaciones del menor con su familia de origen cuando se inicie el período de convivencia preadoptiva, salvo que convenga otra cosa en interés del menor (artículo 176 bis CC).

La LMSPIA instaura el requisito de un informe técnico para el retorno del menor desamparado a su familia de origen, el cual debe atender a la concurrencia de los siguientes requisitos: que el retorno no suponga riesgos relevantes para el menor, el propósito de un desempeño adecuado de las responsabilidades parentales y que se hayan mantenido los vínculos entre el menor y su familia de origen. En cualquier caso, en la decisión se ponderará el tiempo transcurrido, la integración del menor y el desarrollo de vínculos afectivos con la familia de acogida<sup>109</sup>. Una vez producida la reunificación familiar, la Entidad Pública hará seguimiento de apoyo a la familia. En el caso de los menores extranjeros no acompañados se procurará la localización de su familia y el restablecimiento de la convivencia si fuera posible, siempre y cuando no coloque al menor o a su familia en situación de riesgo para su seguridad. Las menores embarazadas en guarda o tutela recibirán asesoramiento y apoyo adecuados a su situación quedando estas intervenciones recogidas en su plan de protección, así como del recién nacido (artículo 19 bis LOPJM).

La LMSPIA regula, por vez primera, la competencia de las Entidades Públicas para proteger a los menores españoles en situación de desprotección en un país extranjero<sup>110</sup> (artículo 18.5 LOPJM). Cuando la medida de protección haya sido adoptada en un Estado extranjero y deba cumplirse en España, se atenderá a lo previsto en el Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental. En aquellos casos no regulados por la normativa europea, se atenderá a los Tratados y convenios internacionales ratificados por España, en especial el Convenio de La Haya el 19 de octubre de 1996<sup>111</sup> (artículo 18.6 LOPJM).

---

<sup>109</sup> El nuevo artículo 19 bis incorpora los criterios de la sentencia del Tribunal Supremo 565/2009, de 31 de julio de 2009, para decidir si procede la reintegración familiar atendiendo, entre otros criterios, al paso del tiempo o a la integración en la familia de acogida.

<sup>110</sup> Será competente la Entidad Pública de la Comunidad Autónoma en la que residan los progenitores o tutores del menor o, cuando no pudiera determinarse la competencia, la Entidad de la Comunidad Autónoma en la que hubieran tenido su última residencia habitual. Si el menor fue objeto de protección antes de su desplazamiento fuera de España, será competente la Entidad Pública que ostenta la guarda o la tutela.

<sup>111</sup> Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección a los niños.

Finalmente, se establece el procedimiento a seguir en caso de traslado de un menor protegido desde una Comunidad Autónoma a otra<sup>112</sup> (artículo 18.4 LOPJM).

#### ***3.4.4.5 Acogimiento familiar.***

La LMSPIA concreta dos tipos de acogimiento familiar: en la propia familia extensa del menor o en familia ajena. En el caso de familia ajena, el acogimiento puede revestir dos modalidades: especializado y profesionalizado. El primero se da cuando en la familia de acogida uno de los miembros dispone de cualificación, experiencia o formación específica y cuenta con disponibilidad para atender las necesidades del menor percibiendo, por ello, compensación económica sin que esto suponga una relación laboral. En el caso del acogimiento profesionalizado, se dan las circunstancias anteriores en el acogedor, quien además mantiene una relación laboral con la Entidad Pública (artículo 20.1 LOPJM).

Frente al procedimiento precedente que constituía el acogimiento familiar por resolución judicial, la LMSPIA habilita a la Entidad Pública para formalizarlo mediante resolución y previa valoración de la adecuación de la familia para el acogimiento<sup>113</sup> priorizando, salvo que el interés del menor aconseje otra cosa, a las personas de la familia extensa del menor que reúnan las condiciones adecuadas para ello (artículo 20.2 LOPJM). La norma también concreta en el CC la prioridad del acogimiento familiar frente al residencial.<sup>114</sup> La resolución de la medida de guarda será comunicada por escrito a los progenitores o tutores que no estén privados de la patria potestad o tutela y al MF. Se prioriza la reintegración del menor en su propia familia procurando confiar la guarda de los hermanos a una misma persona, a fin de que permanezcan unidos (artículo 172 ter CC).

Una novedad de la LMSPIA es la introducción en la LOPJM de los derechos y deberes de los acogedores familiares. Estos tendrán los mismos derechos que el resto de

---

<sup>112</sup> En el caso de traslado permanente, la Entidad Pública de la Comunidad Autónoma que adoptó la medida informará de la misma a la Entidad Pública de la Comunidad Autónoma de destino que, en el plazo de tres meses, asumirá esta medida o la que proceda adoptar. Cuando sea previsible una reintegración familiar y el núcleo de convivencia permanezca en la comunidad de origen se mantendrá la medida y la Entidad Pública del nuevo lugar de residencia del menor colaborará en su desarrollo. Cuando el traslado sea temporal no será preciso adoptar nuevas medidas de protección, pero sí el acuerdo entre ambas Comunidades Autónomas.

<sup>113</sup> Serán valorados los siguientes aspectos: situación familiar, aptitud educadora, capacidad para atender las necesidades del menor, congruencia entre la motivación del acogimiento y la naturaleza y finalidad del mismo y disposición para facilitar el cumplimiento de los objetivos del plan de atención individual y del programa de reintegración familiar.

<sup>114</sup> El acogimiento familiar se realizará por la persona o personas que determinen la Entidad Pública y el residencial por el director del centro donde esté acogido el menor.

### Capítulo III: La protección de menores en España

unidades familiares y las mismas obligaciones que la legislación establece para los titulares de la patria potestad (20 bis LOPJM).

Durante el acogimiento familiar, el régimen de visitas y de comunicación del niño con sus progenitores será revisado cada seis meses. La Entidad Pública podrá acordar estancias, salidas de fines de semana y vacaciones con familias o instituciones dedicadas a ello respecto a los menores en acogimiento familiar o residencial. El niño deberá ser oído antes de la adopción de estas medidas y también serán comunicadas a los progenitores o tutores que no hayan sido privados de la patria potestad o removidos del ejercicio de la tutela. La Entidad Pública podrá establecer, en casos de declaración de situación de desamparo o de asunción de la guarda por resolución administrativa o judicial, la cantidad que, en concepto de alimentos y gastos derivados del cuidado y atención del menor, deben abonar los progenitores o tutores, así como aquellos gastos derivados por la responsabilidad civil que pueda imputarse a los menores por sus actos (artículo 172 ter CC).

La LMSPIA establece tres modalidades de acogimiento familiar (de urgencia, temporal y permanente) y su duración. El acogimiento de urgencia no debe exceder los seis meses y está destinado, principalmente, a los menores de seis años. El acogimiento temporal, de carácter transitorio, tendrá una duración máxima de dos años salvo prórroga del mismo por la previsible e inmediata reintegración familiar o la adopción de otra medida de protección definitiva. El acogimiento familiar permanente se constituirá cuando transcurrido el plazo de dos años de acogimiento temporal no haya sido posible la reintegración familiar, en caso de menores con necesidades especiales o cuando sus circunstancias o las de su familia, lo aconsejen (artículo 173 bis CC).

Finalmente, la LMSPIA contempla la posibilidad de que surjan problemas graves de convivencia entre el menor y la persona que ostenta la guarda en el acogimiento familiar. Ante esta circunstancia se podrá solicitar a la Entidad Pública la remoción de la guarda. El acogimiento puede cesar por resolución judicial o de la Entidad Pública (de oficio o a propuesta del MF, progenitores, tutores, acogedores o el menor), por fallecimiento del acogedor y por mayoría de edad del menor acogido (artículo 173 CC).

#### **3.4.4.6 Acogimiento residencial.**

Aunque la modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia prioriza el acogimiento familiar frente al residencial<sup>115</sup> marcando una preferencia por soluciones en el ámbito familiar, también regula las características básicas que ha de cumplir el acogimiento residencial y su necesario ajuste a criterios de calidad mediante la LMSPIA.

Cuando se adopta un acogimiento residencial, la Entidad Pública tendrá la obligación de garantizar la cobertura de las necesidades básicas del menor y su desarrollo con el plan individualizado definido, de fomentar la convivencia y la relación entre hermanos, de promover la relación y colaboración familiar, de potenciar la educación integral e inclusiva de los menores velando por su preparación para la vida plena. La Entidad Pública ha de tener una normativa interna de funcionamiento y convivencia que responda a las necesidades educativas y de protección con la inclusión de un procedimiento de formulación de quejas y reclamaciones. La administración de los medicamentos debe hacerse de acuerdo con la praxis profesional sanitaria y se ha de registrar la historia médica de cada menor. También ha de revisar periódicamente el plan individual de protección para adecuarlo a las circunstancias del menor, potenciar las salidas en fin de semana y vacacionales con sus familias de origen o alternativas, promover la integración de los menores en actividades de ocio, culturales y educativas del entorno comunitario. La Entidad Pública debe promover la participación del menor en las decisiones que le afecten y la asunción progresiva de responsabilidades en pro de una preparación para la vida independiente. Finalmente, debe garantizar la protección de los datos personales del menor al acceder a las redes sociales tecnológicas (artículo 21 LOPJM).

La LMSPIA recoge los derechos de los menores acogidos con independencia de la modalidad de acogimiento (familiar o residencial). Se enumeran los siguientes: derecho a ser oído y ser parte en el proceso de oposición a las medidas de protección y a la declaración de la situación de desamparo de acuerdo a su edad y madurez, derecho a ser beneficiario de asistencia jurídica gratuita en caso de desamparo, derecho a dirigirse a la Entidad Pública de manera directa siendo informado de cualquier hecho trascendente en el acogimiento, derecho a relacionarse con su familia de origen en el marco del régimen de visitas establecido y a conocer su realidad socio-familiar, derecho a poner en conocimiento del MF las

---

<sup>115</sup> Si bien este objetivo es común para todos los menores, especifica la Ley que lo es de forma más señalada para los menores de seis años e imprescindible para los menores de tres años.



### Capítulo III: La protección de menores en España

reclamaciones o quejas sobre las circunstancias de su acogimiento, derecho a recibir el apoyo psicoterapéutico y educativo que precise, a acceder a su expediente y a conocer los datos sobre sus orígenes y parientes biológicos al cumplir la mayoría de edad (21 bis LOPJM). Además, se establece la obligación de la Administración de preparar a los jóvenes ex tutelados para una vida independiente (artículo 22 bis LOPJM).

La LMPSIA dispone la creación de un sistema de información estatal sobre protección de menores que tendrán que poner en marcha las Entidades Públicas y la Administración General del Estado (artículo 22 ter LOPJM). También regula el tratamiento de los datos de carácter personal de los niños y adolescentes (artículo 22 quáter LOPJM) y establece la obligación de valorar el impacto en la infancia y adolescencia de todos los proyectos normativos (artículo 22 quinquies LOPJM). Este último aspecto constituye una necesidad real en España, que, en general, adolece de estudios sobre la eficacia de las decisiones legislativas y de las medidas judiciales y administrativas que se adoptan.

#### ***3.4.4.7 Ingreso de menores con problemas de conducta en centros específicos.***

La LOMSPIA introduce un nuevo Capítulo IV en el Título II de la LOPJM para regular el ingreso de los menores con problemas de conducta en centros de protección específicos y el empleo de medidas de seguridad y de restricción de libertades o derechos fundamentales (la contención, el aislamiento, los registros personales y materiales, medidas de administración de medicamentos, el régimen de visitas, los permisos de salida y las comunicaciones). El legislador justifica esta medida de la siguiente manera:

La sociedad española ha sufrido un proceso de cambios acelerados en los últimos años que ha tenido su manifestación en la aparición de un nuevo perfil de los usuarios de los servicios sociales y de los servicios de protección a la infancia y a las familias. En el caso de los menores que ingresan en los centros de protección, en un número cada vez más elevado, a petición de sus propias familias, ante situaciones muy conflictivas derivadas de problemas de comportamiento agresivo, inadaptación familiar, situaciones de violencia filioparental y graves dificultades para ejercer la responsabilidad parental. Su situación psicológica y social demanda soluciones diferentes a las que ofrecen los centros de protección ordinarios o sus familias y requieren de un ingreso en centros especializados, previo informe sobre su situación social y sobre su estado psíquico (BOE, núm. 175, pg. 61873).

Este acogimiento residencial en centros específicos de menores con problemas de conducta se aplicará como último recurso, tendrá siempre un carácter educativo e irá orientado a la reintegración familiar cuando sea posible (artículo 25.2 LOPJM). Este acogimiento se prevé para niños y adolescentes diagnosticados con problemas de conducta, que presenten comportamientos disruptivos o di-sociales recurrentes, transgresores de las normas sociales y de los derechos de terceros, cuando esté justificado por necesidades de protección y determinado por una valoración psicosocial especializada (artículo 25.1 LOPJM). Cuando se trate de supuestos de guarda voluntaria será necesario el compromiso de la familia a someterse a la intervención profesional (artículo 25.3 LOPJM). A los menores con discapacidad les serán prestados los apoyos especializados que precisen y se incorporarán las medidas de accesibilidad en los centros y en las actuaciones que se lleven a cabo (artículo 25.5 LOPJM).

La LOMSPIA diferencia a los menores con trastornos de conducta de aquellos que presentan enfermedades o trastornos mentales. Los últimos requieren un tratamiento específico por parte de los servicios de salud mental o de atención a las personas con discapacidad y no deben ser ingresados en los centros que regula la norma (artículo 26.2 LOPJM). La Entidad Pública y el MF están legitimados para solicitar, motivadamente y de manera fundamentada en el informe psicosocial emitido por personal especializado de protección de menores, autorización judicial para el ingreso de los menores en estos centros (artículo 26.1 LOPJM). En supuestos de urgencia, la Entidad Pública o el MF podrá acordar el ingreso en el centro comunicándolo al Juez competente en un plazo máximo de 24 horas. El Juzgado resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas, dejando sin efecto el ingreso en el caso de que no lo autorice (artículo 26.3 LOPJM). La permanencia del menor en el centro será el estrictamente necesario para atender sus necesidades específicas y el cese será acordado por el órgano judicial que esté conociendo del ingreso, de oficio o a propuesta (fundamentada en un informe psicosocial) de la Entidad Pública o del MF (artículo 26.4 LOPJM). Al ingresar en el centro, los menores recibirán información escrita sobre sus derechos y sus deberes, las normas de funcionamiento, las cuestiones de organización general, el régimen educativo, el régimen disciplinario y los medios para formular peticiones, quejas y recursos (artículo 26.4 LOPJM).

Los centros de protección específicos de menores con problemas de conducta que tengan previsto la utilización de medidas de seguridad y de restricción de libertades o de

### Capítulo III: La protección de menores en España

derechos fundamentales, bien sean dependientes de las Entidades Públicas o de entidades privadas colaboradoras, quedan sometidos a estándares internacionales y a control de calidad. Las medidas de seguridad tendrán una finalidad educativa y deberán responder a los principios de excepcionalidad<sup>116</sup>, necesidad, proporcionalidad, provisionalidad y prohibición de exceso. Además, serán aplicadas por personal especializado con el debido respeto a la dignidad, privacidad y los derechos del menor. Las medidas de seguridad previstas son: contención mecánica o física del menor<sup>117</sup> (artículo 28 LOPJM), aislamiento<sup>118</sup> (artículo 29 LOPJM) o registros personales o materiales<sup>119</sup> (artículo 30). En cualquier caso, serán anotadas en el Libro de Registro de Incidencias del centro. El director del centro es el competente para adoptar decisiones sobre las medidas de seguridad, que serán motivadas y notificadas con carácter inmediato a la Entidad Pública y al MF. Estas decisiones podrán ser recurridas por el menor ante estos mismos organismos y ante el órgano judicial que conozca de su ingreso (artículo 27 LOPJM).

La Entidad Pública queda obligada a revisar trimestralmente la medida de ingreso debiendo remitir oportuno informe motivado de seguimiento al órgano judicial que la autorizó y al MF (artículo 32 LOPJM).

La administración de medicamentos a los menores se hará de acuerdo con la praxis profesional sanitaria y respetando las disposiciones sobre consentimiento informado<sup>120</sup> (artículo 33 LOPJM).

La restricción o suspensión del régimen de visitas de familiares o personas allegadas al menor y las salidas del centro sólo podrán ser decididas motivadamente por el director del mismo y cuando el tratamiento educativo lo aconseje. La restricción o la suspensión de

---

<sup>116</sup> Se establecen como circunstancias para adoptar una medida de seguridad como último recurso: defensa propia del personal especializado, intentos de fuga del menor, resistencia física a una orden, riesgo directo de autolesión, lesiones a otros o daños graves a la propiedad.

<sup>117</sup> La contención física sólo podrá consistir en la interposición entre el menor y la persona o el objeto que se encuentra en peligro, la restricción física de espacios y movimientos o, sólo en último caso, la inmovilización física. Las medidas de contención mecánica sólo serán admisibles para evitar grave peligro para la vida o integridad física del menor o de terceros y llevarse a cabo por equipos homologados bajo un estricto protocolo.

<sup>118</sup> El aislamiento solo podrá utilizarse en prevención de actos violentos, autolesiones o lesiones a otros menores residentes o profesionales y graves daños a las instalaciones. Se aplicará puntualmente sin que en ningún caso constituya una medida disciplinaria y preferentemente en la habitación del menor bajo la compañía o la supervisión de un educador y por tiempo máximo de seis horas consecutivas.

<sup>119</sup> Los registros personales y el cacheo del menor se efectuarán por dos profesionales del mismo sexo del menor en lugar adecuado, preservando su intimidad y, preferentemente, con medios electrónicos. Podrán ser retirados al menor aquellos objetos de ilícita procedencia, dañinos o no autorizados para menores de edad.

<sup>120</sup> En los términos y condiciones previstas en la L 41/2001, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica.

### Capítulo III: La protección de menores en España

visitas familiares no podrá ser aplicadas como medida disciplinaria. Todas las medidas limitativas del régimen de visitas y de los permisos de salida deben ser comunicadas a las personas interesadas, al menor y al MF y podrán ser recurridas por el MF y por el menor ante el órgano judicial que esté conociendo el ingreso (artículo 34 LOPJM).

Los menores tendrán derecho a remitir quejas de manera confidencial al MF, a la autoridad judicial competente y al Defensor del Pueblo o instituciones autonómica homólogas. Este derecho no podrá ser restringido por aplicación de medidas disciplinarias. De la misma forma, las comunicaciones del menor con su familia u otras personas allegadas serán libres y secretas. Sólo podrán ser restringidas por el director del centro de manera motivada y notificada a las personas interesadas, al menor y al MF. También será recurrible la adopción de esta medida por el menor y por el MF ante el órgano judicial competente (artículo 35 LOPJM).

Con el fin de legitimar las restricciones de derechos y libertades fundamentales que comporta la medida de internamiento de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la LOMSPIA introduce un artículo en la LEC. El nuevo artículo 778 bis LEC establece que el ingreso de los menores en estos centros se llevará a cabo a solicitud de la Entidad Pública de protección del menor que ostenta su guarda o tutela o del MF presentando la valoración psicosocial que lo justifique. El internamiento será autorizado por el Juez de Primera Instancia del lugar donde radique el centro. En supuestos de urgencia, el MF o la Entidad Pública adoptarán la medida y lo notificarán al Juzgado de Primera Instancia en el plazo máximo de veinticuatro horas. El ingreso será ratificado judicialmente con la intervención del MF, de la Entidad Pública, del menor y de sus progenitores o tutores que ostenten la patria potestad o tutela en un plazo de setenta y dos horas. Se dejará sin efecto el ingreso cuando este no sea autorizado judicialmente. La autorización o ratificación de la medida de internamiento sólo se llevará a cabo cuando no resulte posible atender al menor en condiciones menos restrictivas. Frente a esta resolución cabe recurso de apelación, pero este no tendrá efecto suspensivo. La Entidad Pública y el director del centro están obligados a informar trimestralmente al Juzgado y al MF sobre las circunstancias del menor y la necesidad de mantener la medida. El cese será acordado por el órgano judicial competente previa propuesta de la Entidad Pública o del MF y fundamentado en un informe psicológico, social y educativo.

#### 3.4.4.8 Adopción.

La LMSPIA modifica el CC para adaptarlo a las disposiciones generales del Convenio de la Haya, de 19 de octubre de 1996. La primera novedad de la norma es terminológica, pues se cambia el uso de “solicitantes” por el de “personas que se ofrecen para adoptar”. Este cambio es relevante por cuanto “(...) supone recolocar la adopción en el lugar que le corresponde: una manera de encontrar familia para niños que la necesitan, y no de buscar hijos para aquellos que los desean” (Gómez-Bengoechea, 2016, pág. 38). Se establecen algunas obligaciones preadoptivas de información y formación, hasta el momento reguladas sólo en las legislaciones autonómicas. Se incluye la previsión de sanciones administrativas y la revisión de idoneidad en los casos en que las familias incumplan sus obligaciones postadoptivas.

La adopción se materializa mediante resolución judicial teniendo en consideración el interés del menor y la idoneidad del adoptante<sup>121</sup> para el ejercicio de la patria potestad. La declaración de idoneidad se formalizará mediante resolución de la Entidad Pública y será necesaria para iniciar el expediente de adopción<sup>122</sup>. No podrán ser declarados idóneos para la adopción quienes se encuentren privados de patria potestad o tengan suspendido su ejercicio, ni quienes hayan confiado la guarda de su hijo a la Entidad Pública (artículo 176 CC). La edad del adoptante no puede ser inferior a veinticinco años y la diferencia de edad con el adoptado inferior a dieciséis años<sup>123</sup> ni superior a cuarenta y cinco años, salvo en los supuestos del artículo 176.2 CC.<sup>124</sup> Pero esta diferencia de edad máxima podrá ser superior cuando los adoptantes estén en disposición de adoptar a grupos de hermanos con necesidades especiales (artículo 175 CC).

---

<sup>121</sup> Se entiende por idoneidad la capacidad, aptitud y motivación adecuadas para ejercer la responsabilidad parental, atendiendo a las necesidades de los menores a adoptar, y para asumir las peculiaridades, consecuencias y responsabilidades que conlleva la adopción. La declaración de idoneidad requiere la valoración psicosocial de la situación personal, familiar, relacional y social de los adoptantes, su capacidad para establecer vínculos estables y seguros, sus habilidades educativas y aptitud para atender al menor en función de sus singulares características.

<sup>122</sup> Salvo en los supuestos indicados en el artículo 176.2 CC modificado por el artículo 2 de la LMSPIA.

<sup>123</sup> Antes de la LMSPIA la diferencia mínima de edad entre adoptado y adoptante se establecía en 14 años.

<sup>124</sup> No se requerirá propuesta de adopción de la Entidad Pública cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias en el menor adoptando:

1.<sup>a</sup> Ser huérfano y pariente del adoptante en tercer grado de consanguinidad o afinidad.

2.<sup>a</sup> Ser hijo del cónyuge o persona unida por análoga relación de afectividad a la conyugal.

3.<sup>a</sup> Llevar más de un año en guarda con fines de adopción o haber estado bajo la tutela del adoptante por el mismo tiempo.

4.<sup>a</sup> Ser mayor de edad o ser menor emancipado.

Habrán de consentir la adopción, en presencia del Juez, el adoptante y el adoptado mayor de doce años. Deberán asentir a la adopción el cónyuge del adoptante o persona con análoga relación de afectividad, los progenitores del menor<sup>125</sup> siempre que no estén privados de la patria potestad por sentencia firme o incurso en causa legal para tal privación, y las madres, una vez transcurrido seis semanas desde el parto<sup>126</sup>. En cualquier caso deben ser oídos por el Juez: los progenitores no privados de la patria potestad, el tutor, la familia acogedora o guardador y el adoptando menor de doce años de acuerdo a su edad y madurez (artículo 177 CC).

La adopción produce la extinción de los vínculos jurídicos entre el adoptado y su familia de origen. No obstante, la LMSPIA introduce una novedad, la posibilidad de que el menor adoptado pueda mantener relación y contacto con la familia de procedencia, o con algunos de sus miembros, en especial con los hermanos biológicos, siempre que el interés del menor así lo aconseje. Esta figura, denominada adopción abierta<sup>127</sup>, flexibiliza la institución de la adopción posibilitando que el menor se beneficie de una vida estable en su familia adoptante y mantenga, a la vez, los vínculos con la familia de la que proviene<sup>128</sup>. El Juez podrá acordar y modificar el mantenimiento de estos vínculos determinando la periodicidad, duración y condiciones de las visitas y comunicaciones a propuesta de la Entidad Pública o del MF y con el consentimiento de la familia adoptiva y del adoptado siempre que sea mayor de doce años o tenga suficiente grado de madurez para ello. La Entidad Pública remitirá al Juez informes periódicos sobre el desarrollo de las visitas y las comunicaciones, así como propuestas de modificación durante el plazo de dos años. Transcurrido el mismo, el Juez también podrá solicitar dichos informes. La Entidad Pública, la familia adoptiva, la familia de origen y el menor con doce años o con suficiente madurez están legitimados para solicitar la suspensión o supresión de las visitas y comunicaciones

---

<sup>125</sup> No se precisa asentimiento de los progenitores privados de la patria potestad o cuando hayan transcurrido dos años desde la notificación de la declaración de desamparo del menor. Tampoco se requiere asentimiento de las personas imposibilitadas para ello siempre que dicha apreciación esté motivada en la resolución judicial que constituya la adopción.

<sup>126</sup> Se amplía el plazo de 30 días a 6 semanas desde el parto para que una madre pueda dar su asentimiento a la adopción de su hijo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el Convenio Europeo de Adopción hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008 ratificado por España.

<sup>127</sup> La adopción abierta es una figura establecida con diferente amplitud y contenido en la legislación de diversos países como Estados Unidos, Gran Bretaña, Austria, Canadá o Nueva Zelanda. Esta figura, común en la legislación del ámbito anglosajón, permite las adopciones privadas en las que la familia biológica y la adoptante se eligen mutuamente. En España no está regulada la adopción privada, estando el procedimiento adoptivo fuertemente intervenido por la administración pública.

<sup>128</sup> Dotando de mayor estabilidad familiar a algunos menores, especialmente los de edad más avanzada, cuya adopción presenta mayores dificultades.

con la familia de origen. En la declaración de idoneidad para la adopción deberá hacerse constar si los adoptantes aceptarían el mantenimiento de la relación del menor con su familia (artículo 178 CC).

En los supuestos de adopción internacional se reconoce la doble nacionalidad del menor adoptado cuando la legislación del país de origen del menor lo permita (artículo 19.3 CC).

Finalmente, la LMSPIA refuerza el derecho de acceso a los orígenes de las personas adoptadas. Aquellas personas que hayan sido adoptadas y alcancen la mayoría de edad, o los menores de edad a través de sus representantes legales, tendrán derecho a conocer los datos sobre sus orígenes biológicos. Las Entidades Públicas prestarán asesoramiento y ayuda para hacer efectivo este derecho asegurando la conservación de la información relativa a los orígenes del niño, a la identidad de sus progenitores, a su historia médica y de su familia biológica<sup>129</sup>. A estos efectos, las instituciones públicas o privadas están obligadas a facilitar los informes y antecedentes necesarios sobre el menor y su familia de origen a requerimiento de la Entidad Pública o del MF (artículo 180 CC).

### **3.4.5 Impugnación de resoluciones administrativas.**

La LMSPIA, con el fin de reforzar la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de los menores, introduce modificaciones en la LEC.

Se unifica el procedimiento para formular oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección eliminando la diferenciación anterior respecto a las declaraciones de desamparo. Su tramitación tendrá carácter preferente siendo competente para conocer de estas resoluciones el Juzgado de Primera Instancia del domicilio de la Entidad Pública que haya adoptado la resolución<sup>130</sup> (artículo 779 LEC). Para formular oposición a la resolución administrativa no será necesaria la reclamación previa en vía administrativa y podrán iniciarla los menores afectados, los progenitores, los tutores, los acogedores, los guardadores y el MF en el plazo de dos meses desde su notificación. Los menores tendrán derecho a ser parte y a ser oídos en el proceso y ejercerán sus pretensiones a través de sus representantes legales (siempre que no tengan intereses contrapuestos) o la persona que el menor designe como su defensor para que lo represente.

---

<sup>129</sup> Durante cincuenta años contabilizando desde el momento en que se produzca la adopción definitiva.

<sup>130</sup> O el Tribunal del domicilio del adoptante en los supuestos de los artículos 178 y 180 del CC.



En observancia del principio de celeridad, se promueve la acumulación de procedimientos de impugnación de resoluciones administrativas en materia de protección que afecten a un mismo menor. La acumulación de procedimientos de oposición se hará por el Juzgado que esté conociendo del procedimiento más antiguo (artículo 780 LEC).

Para agilizar el proceso también se unifica en un solo procedimiento la tramitación del expediente de adopción y las pretensiones de los progenitores de que se les reconozca la necesidad de otorgar su asentimiento a la adopción (artículo 781 LEC).

Se excluye la ejecución provisional de las sentencias dictadas en primera instancia que revoquen una medida de protección cuando la Entidad Pública o el MF recurran dicha sentencia, hasta que no sea resuelta en segunda instancia, pues el interés del menor exige que no se modifique su estatus (artículo 525 LEC).

#### **3.4.6 Otras modificaciones.**

La LOMSPIA habilita al Gobierno para fomentar junto con las Comunidades Autónomas el establecimiento de unos criterios comunes y mínimos estándares de cobertura, accesibilidad y calidad en la aplicación de la normativa en todo el territorio nacional. En especial, en relación a los centros de protección de menores con problema de conducta (Disposición Adicional Segunda).

Se articula un nuevo procedimiento para proteger a las personas extranjeras en situación irregular y a sus hijos que hayan sido víctimas de trata de seres humanos<sup>131</sup>. Se regula un período de noventa días para el restablecimiento y reflexión de la víctima de trata de seres humanos para que decida si desea cooperar con las autoridades en la investigación del delito. Será suspendido el expediente administrativo sancionador que se le hubiera incoado o la ejecución de la expulsión. Las administraciones competentes velarán por la subsistencia, seguridad y protección de la víctima y de sus hijos menores de edad o con discapacidad (Disposición Final Segunda).

La LOMSIA considera a los hijos de las víctimas de violencia de género también como víctimas debido a la exposición a dicha violencia<sup>132</sup>. Incide en la obligación de los jueces que conozcan procedimientos de violencia de género de pronunciarse sobre las

---

<sup>131</sup> Modificación del apartado 2 del artículo 59 bis de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social.

<sup>132</sup> Modificación del artículo 1.2 de la LO 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género.



### Capítulo III: La protección de menores en España

medidas cautelares y de aseguramiento y sobre las medidas civiles que afecten a los menores. Se habilita al Juez a suspender, para el inculcado por violencia de género, el ejercicio de la patria potestad, guarda y custodia, acogimiento, tutela, curatela o guarda de hecho respecto de los menores que de él dependan<sup>133</sup>. Finalmente, el Juez podrá ordenar la suspensión del régimen de visitas, estancia, relación o comunicación del inculcado por violencia de género con los menores. Cuando el Juez no acuerde la suspensión de estos derechos, deberá pronunciarse en la forma en que se ejercerá el régimen de estancia, relación y comunicación del inculcado con los menores<sup>134</sup> (Disposición Final Tercera).

La LOMSPIA reviste de carácter orgánico al contenido de sus dos artículos y de las Disposiciones Finales Primera, Segunda y Tercera (Disposición Final Cuarta).

Finalmente, la LOMSPIA incluye la previsión de no incremento de gasto público de la aplicación de las medidas incluidas en la norma (Disposición Final Quinta), lo que viene siendo práctica habitual en las modificaciones legislativas españolas. Al respecto, en las Observaciones Finales a España (2010) el Comité de los Derechos del Niño muestra su inquietud por la falta de partidas específicas asignadas a la infancia en los planes y presupuestos elaborados por el Estado para hacer frente a la crisis y donde aproximadamente el 25% de los niños viven en la pobreza o en peligro de sumirse en ella.

---

<sup>133</sup> Modificación del artículo 65 de la LO 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género.

<sup>134</sup> Modificación del artículo 66 de la LO 1/2004 de medidas de protección integral contra la violencia de género. Especifica el legislador que con la redacción de este artículo se supera el concepto de régimen de visitas que pasa a denominarse de manera global como estancias o formas de relacionarse y comunicarse con los menores.



## CAPÍTULO IV

### TRATAMIENTO JURÍDICO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y DE LA VIOLENCIA FILIOPARENTAL EN ESPAÑA

#### 4.1 Regulación de la violencia familiar bajo el sistema patriarcal

La pena que se atribuye a cada infracción está determinada por su gravedad, considerada ésta, bajo los valores de una sociedad concreta. La familia tradicional estaba integrada por sujetos desiguales sometidos a la autoridad del cabeza de familia, el *pater familia* romano. Este era el dueño legal del hogar y de todos sus miembros, quien trabajaba para mantener la casa y quien tomaba las armas para defenderla. Por tanto, era la máxima autoridad familiar. Bajo la patria potestad, el cabeza de familia era la ley dentro de ésta y su representante ante los órganos de Roma. Por tanto, el patriarcado es una forma de organización social en la que el hombre ejerce su autoridad, control y dominio. Esta estructura básica de la familia, organizada en torno del padre o varón, ha sido compartida por casi todas las sociedades conocidas históricamente y, es precisamente su universalidad, lo que ha permitido apoyar su legitimidad en razón de la naturaleza (Millet, 1970, citada por Alberdi y Matas, 2002). No obstante, la configuración tradicional de la familia ha sufrido una gran transformación con el devenir histórico y social de los países occidentales en los que han proliferado heterogéneos modelos familiares. Entre otros acontecimientos sociales, podemos citar la incorporación masiva de la mujer al ámbito profesional, el descenso de la fecundidad y de la natalidad, el aumento de adopciones, el aumento de divorcios, de familias monoparentales, de parejas de hecho y de matrimonios homosexuales.

Bajo el principio de autoridad, la violencia ejercida por el hombre en el ámbito privado del hogar era considerada necesaria para preservar la paz familiar. La creencia de que el menor de edad y la mujer eran incapaces y precisaban protección, permitió configurar el autoritarismo familiar con el consiguiente derecho a corrección o *ius corrigendi*, un derecho derivado de la titularidad de la patria potestad. Y, aunque esta organización social es cuestionada en las sociedades más desarrolladas, la violencia doméstica ejercida por el hombre ha sido históricamente permitida. De hecho, la violencia era castigada con menor severidad cuando era perpetrada por el *pater familia* que cuando lo era por los hijos hacia sus ascendientes o por la mujer hacia el hombre. En los siguientes apartados se describe este

desigual tratamiento jurídico en función del autor ante casos de homicidio y de malos tratos en el ámbito familiar.

#### 4.1.1 Del homicidio.

Si atendemos al tipo más grave de violencia, nuestro primer CP español de 1822 distinguía entre el homicidio voluntario<sup>135</sup> y el homicidio involuntario<sup>136</sup>.

El artículo 612 castigaba con pena de muerte<sup>137</sup> a los que voluntariamente, con premeditación, con intención de matar y conociendo a la persona a la que daba muerte, matara a sus hijos, nietos o descendientes en línea recta, hermano o hermana, padrastro o madrastra, suegro o suegra, entenado o entenada, yerno o nuera, tío o tía carnal, amo con quien habitara o cuyo salario percibiera y la mujer a su marido<sup>138</sup>. El precepto aplicaba un concepto amplio de la familia extensa característica de la época y las diferentes direcciones posibles que podía adoptar la violencia entre sus miembros<sup>139</sup>. Y aunque el artículo 612 no establecía diferencias en función de los autores, el artículo 607 recogía las circunstancias que excluían la premeditación. La sexta circunstancia excluía a padres, amos o personas con facultad legítima para castigar a otros que se excedían del castigo por un “arrebato de enojo” causado por las “faltas o excesos graves” cometidos por las personas castigadas<sup>140</sup> cuando aconteciera en el contexto de una riña o pelea. Por tanto, en virtud del artículo 607, se excluía la consideración de la premeditación en los casos de homicidio cometido por padres, amos y demás personas con facultad legítima para castigar a otros.

---

<sup>135</sup> La pena prevista para el homicidio voluntario con premeditación era de muerte conforme al artículo 605. El homicidio voluntario sin premeditación era penado, según el artículo 618, de quince a veinticinco años de obras públicas.

<sup>136</sup> La pena prevista para el homicidio involuntario era de ocho a catorce años de obras públicas y el destierro perpetuo del lugar del delito conforme al artículo 626. El homicidio involuntario por ligereza, descuido, imprevisión, falta de destreza en el manejo de arma o equivocación, era penado con arresto de tres meses a dos años y con dos años destierro del lugar del delito.

<sup>137</sup> Los reos condenados a muerte sufrían en todos los casos la pena de garrote, sin tortura ni mortificación previa (artículo 38 CP de 1882)

<sup>138</sup> Llama la atención de este precepto la excepción que se hace de las mujeres solteras que maten a sus hijos ilegítimos durante las primeras veinticuatro horas tras su nacimiento si no ha podido dar a luz en una casa de refugio, siempre cuando el móvil de la acción, a juicio de los jueces, fuera encubrir su fragilidad y que se tratara de una mujer no corrompida y de buena fama. En este caso la pena era de quince a veinte años de reclusión y destierro perpetuo. Este precepto conformaba una expresión de los delitos de honor, que exigían castidad a las mujeres.

<sup>139</sup> En su estudio sobre el parricidio en la legislación española, Rodríguez Núñez (1994) considera este tipo penal como *parricidio impropio* frente al *parricidio en stricto sensu* que quedaba recogido en el artículo 613 y que lo definía como la muerte de los consanguíneos restringidos en línea recta ascendente: padre, madre, abuelo u otro ascendiente en línea recta.

<sup>140</sup> No se refiere en exclusiva a los hijos, pues el paterfamilias era la autoridad de todos los miembros de la familia.

De la misma forma, el artículo 625 del CP de 1822 penaba a los padres o abuelos que, excediéndose en el derecho de corregir a sus hijos o nietos (cuando éstos cometieran una falta), los mataran en “arrebato de enojo”. Estos hechos se entendían “(...) siempre como homicidio involuntario cometido por ligereza”. También se contemplaba este derecho para aquellos que tuvieran a otras personas a su cargo, criados o discípulos, a los que se les trataba con arreglo a las mismas disposiciones. Se consideraba que, habiendo intención de maltratar o herir, no la había de matar, por lo que se trataba de homicidio involuntario. En definitiva, y en atención al derecho de corrección nuestro primer CP daba un trato benevolente al *pater familia*, quedando atenuada la responsabilidad criminal en caso de llegar a producir la muerte a sus hijos, mujer o criados.

Sin embargo, la violencia ascendente era castigada con mayor severidad. El artículo 613 del CP de 1822 definía como parricidas e infames a los que mataran voluntariamente, con intención de matar, herir o maltratar a su padre, madre, abuelo o abuela u otro ascendiente en línea recta. En este caso, la pena prevista era la muerte<sup>141</sup> a pesar de que no concurriera premeditación o de que existieran otras circunstancias que excluyeran el homicidio voluntario<sup>142</sup>. Así, la norma atribuía a los hijos y nietos de manera indefectible la intencionalidad premeditada de matar a sus progenitores siendo de aplicación directa el homicidio voluntario. Y, aunque en virtud del artículo 64 del CP de 1822, en ningún caso se podía imponer la pena de muerte al menor de dieciséis años cumplidos, ésta era conmutada por la de quince años de reclusión.

Por otra parte, durante la época medieval y moderna europea el honor masculino dependía de la castidad femenina, por lo que era frecuente castigar, e incluso asesinar, a una mujer por adulterio o por conducta deshonrosa. Los artículos 619 y 620 del CP de 1822 contenían una atenuación de la pena cuando el homicida sorprendiera a una mujer de su familia en acto carnal con un hombre, independientemente de si se producía, o no, la muerte de la mujer o de la persona que yaciera con ella<sup>143</sup>. En el caso de que la sorpresa no fuese en

---

<sup>141</sup> El artículo 46 del Código Penal de 1822 establecía la entrega del cadáver del condenado a sus familiares una vez se hubiera puesto el sol, exceptuando los cadáveres de los condenados por traición y por parricidio a los que le era dada sepultura eclesiástica fuera de los cementerios públicos en campo o sitio retirado y sin permitirse señal que identificara el lugar de la misma.

<sup>142</sup> Entre estas: provocación, ofensa, agresión, violencia, ultraje, injuria o deshonra grave; por peligro, ultraje o deshonra grave; por el robo, incendio, invasión, escalamiento o asalto de una propiedad; por el deseo de precaver o impedir otro delito grave; por retener a quien haya cometido un delito grave y a quien, teniendo facultad de castigar, se exceda en arrebato de enojo en el contexto de una riña o pelea.

<sup>143</sup> Si bien el artículo 618 establecía una pena de quince a veinticinco años de obras públicas para el homicidio voluntario, en el caso de dar muerte a hija, nieta, descendiente en línea recta o esposa el castigo era de seis

acto carnal sino en otros deshonestos y preparatorios para el mismo, las penas aumentaban<sup>144</sup> pero sin llegar a acercarse a la pena prevista para el homicidio voluntario del artículo 618. Y aunque los artículos 619 y 620 del CP de 1822 “(...) rompen con la tradición de la excusa absolutoria del uxoricidio de la mujer sorprendida en adulterio, así como del parricidio de las descendientes descubiertas en las mismas o parecidas circunstancias” (Rodríguez, 1994, pág. 149), los crímenes de honor eran considerados tan naturales que la justicia no los perseguía (Alberdi y Matas, 2002).

#### 4.1.2 De los malos tratos.

El CP de 1822 regulaba, en su artículo 658, “el exceso del derecho a castigar” hiriendo o maltratando de obra a hijos, personas a cargo, discípulos o criados. No obstante, presentaba una excepción para los padres y ascendientes en línea recta, quienes no eran responsables a menos que lisiaren a un hijo o nieto produciéndole la pérdida de un miembro u órgano principal, enfermedad de por vida o incapacidad perpetua para trabajar. En estos casos se preveía el arresto de seis días a un mes. Llama la atención la diferencia de las penas previstas para las mismas lesiones cuando se producían entre personas sin relación familiar, siendo de doce a veinte años de obras públicas y destierro perpetuo. Y si se preveían penas menos severas en los casos de exceso del derecho de corrección, sucedía lo opuesto con el maltrato a los ascendientes, lo que quedaba de manifiesto en la redacción del artículo 648 que penaba con trabajos perpetuos a los que causaran lesiones, maltratos y ultrajes al padre, madre u otro ascendiente en línea recta con intención de matarle y conociendo quién era, cuando la lesión producida causara la pérdida de un órgano o miembro principal, enfermedad de por vida o incapacidad perpetua para trabajar<sup>145</sup>. Cuando la enfermedad o incapacidad producida a los ascendientes era temporal, la pena era deportación con infamia<sup>146</sup>. Si el

---

meses a dos años de arresto y destierro de dos a seis años (artículo 619). En el caso de hermana, nuera o entenada, la pena era de reclusión de dos a cinco años y destierro de cuatro a ocho años (artículo 620).

<sup>144</sup> De uno a cuatro años de reclusión y de cuatro a ocho de destierro en el caso de hijas, nietas o esposas y de cuatro a ocho años de reclusión y destierro de seis a diez años en el caso de hermana, nuera o entenada.

<sup>145</sup> Si se trataba de otras personas sin vínculo de parentesco la pena prevista era de ocho a doce años de presidio y destierro perpetuo.

<sup>146</sup> Frente a la pena de reclusión que, según la duración de la recuperación, podía ir desde los tres meses a los siete años cuando no existía el vínculo de parentesco.

maltrato no causaba lesión y concurriera ultraje<sup>147</sup>, la pena para los descendientes era de seis a doce años de obras públicas con infamia y destierro perpetuo<sup>148</sup>.

El artículo 649 regulaba el maltrato a hermano, hermana, padrastro, madrastra, suegro, suegra, tío político, tío carnal o amo con el que el agresor habitara o del que recibía un salario, así como la mujer que, a sabiendas, hiriera o maltratase a su marido. En este caso, la pena de obras públicas o de reclusión previstas en los artículos 642 a 647 para sujetos sin parentesco, eran aumentadas en dos años y, el arresto, al doble de su duración.

A principios de siglo XIX, la norma española penaba más severamente la violencia en el seno de las relaciones familiares que la ocurrida entre meros conocidos o extraños, tal y como sucede en el CP actual. Pero bajo el sistema patriarcal, atendiendo al derecho de corrección, la violencia familiar perpetrada por el hombre era excusada o atenuada y, por tanto, tratada con benevolencia. Lo contrario ocurría con la violencia de los hijos a sus progenitores que era duramente castigada, así como la violencia de la esposa al esposo. Bajo el CP de 1822 la responsabilidad de los malos tratos en la relación conyugal era atenuada cuando los ejercía el hombre y, sin embargo, la misma conducta se consideraba agravante cuando la perpetraba la mujer sobre su esposo. Un siglo más tarde, el CP de 1948 establecía una equiparación entre los malos tratos físicos del hombre y las agresiones verbales de la mujer, dejando si castigar las agresiones verbales del esposo, equiparación que se mantuvo hasta la reforma del CP de 1983 (Alberdi y Matas, 2002). En la actualidad, se mantiene el desigual tratamiento jurídico de los malos tratos en función de su autoría, aunque la balanza de la ley ha invertido su inclinación pasando a proteger los derechos de las mujeres y de los niños. En menos de medio siglo, en un intento por superar el derecho de castigo otorgado a los hombres, se ha realizado un ejercicio legislativo de discriminación positiva que fuerza la evolución ideológica de la sociedad española. Este cambio en la consideración social de la violencia en el ámbito familiar ha corrido en paralelo a la evolución del derecho de corrección<sup>149</sup>.

---

<sup>147</sup> El Código Penal de 1822 define el ultraje como: “(...) todo mal comportamiento de obra que en la opinión común cause afrenta, deshonra, vituperio o descrédito, ó atente contra el pudor de una persona, ó manifieste escarnio ó desprecio de ella”.

<sup>148</sup> La pena prevista cuando no mediaba ascendencia era de arresto de un mes a un año, según las circunstancias concurrentes.

<sup>149</sup> Según las definiciones dadas por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, corregir significa, en su primera acepción, enmendar lo errado. En su segunda acepción, advertir, amonestar o reprender a alguien. En su tercera acepción, dicho de un profesor, señalar los errores en los exámenes o trabajos de los alumnos, generalmente para dar una calificación. En su cuarta acepción, disminuir, templar o moderar la actividad de algo.

## 4.2 Evolución del derecho de corrección

La facultad de castigo tiene su antecedente en Las Partidas, que especificaban que la potestad de castigo del padre sobre el hijo debía ejercerse con “mesura y piedad”<sup>150</sup>.

El capítulo V del título VII de la parte primera del CP de 1822 se titulaba del desacato de los hijos contra la autoridad de sus padres y de los menores de edad contra sus tutores, curadores o parientes a cuyo cargo estuvieren. Si el hijo o hija bajo patria potestad se ausentara de casa sin licencia del padre, cometiera exceso grave, notable desacato o mala inclinación contra sus progenitores y, no siendo suficientes las amonestaciones y “moderados castigos domésticos”, podría ser llevado ante el alcalde del pueblo para que le reprendiera e hiciera conocer sus deberes (artículo 561). Si el hijo o la hija reincidían en las mismas faltas, el padre podía ponerlo en una casa de corrección por un período de tiempo entre un mes y un año, con el previo conocimiento y auxilio del alcalde (artículo 562). La madre, en caso de ser viuda, tenía igual autoridad que el padre y, en defecto de ambos, el abuelo o la abuela viuda (artículo 563). Cuando las faltas se cometían por hijos mayores de diecisiete años no emancipados, una vez que ya había sido objeto de una primera represión por el alcalde, la pena de reincidencia se castigaba con casa de corrección de seis meses a un año (artículo 564). Si las faltas eran injurias graves, ultrajes o malos tratos de obra contra padres y abuelos, aún sin mediar la patria potestad, podían ser desheredados sin perjuicio de las penas previstas. Cuando las quejas al alcalde provinieran del padre o madre que se hubiera casado con otra persona distinta del progenitor del hijo o hija del que se quejaban, quedaba la decisión en el alcalde, quien instruía el caso y analizaba si las quejas procedían del desafecto del padrastro o madrastra con el hijo o hija (artículo 566). Lo mismo sucedía en el caso de que las quejas procedieran de tutores, curadores o parientes a cuyo cargo estuvieran los pupilos o menores de edad (artículo 567). Finalmente, se contemplaba la queja infundada resultando que los hijos, pupilos o menores hubieran sido maltratados indebidamente. En este caso, el alcalde reprendía por primera vez al culpable intentado restablecer la armonía familiar. Si no fuera suficiente, el juez procedería a las demás providencias con arreglo al CC para la emancipación de los hijos o para la separación de pupilos y menores del poder de sus madres, parientes a cuyo cargo estuvieren, tutores o

---

<sup>150</sup> Ley 3 del Título 17 *Del poder que tienen los padres sobre los hijos, de cualquier naturaleza que sean*. Partida 4ª:



curadores. Todo ello, sin perjuicio de las demás acciones competentes por el abuso en el manejo de los hijos, menores o pupilos (artículo 568).

La primera redacción del CC de 1889, regulaba las relaciones paterno-filiales o de la patria potestad en el Título VII del Libro I. Su originario artículo 155<sup>151</sup> reconocía al padre y, en su defecto a la madre,<sup>152</sup> y en relación a los hijos no emancipados, la facultad de “corregirlos y castigarlos moderadamente”. Y, aunque el derecho de corrección no se trataba de un derecho explícito de los padres para maltratar a sus hijos, esta facultad de castigo y corrección se encontraba implícita en el instituto de la patria potestad<sup>153</sup>.

A mediados del siglo XX el modelo autoritario familiar entra en crisis, entre otros motivos, por la reivindicación de la igualdad de las mujeres y su incorporación al trabajo retribuido. A partir de 1989, la CDN establece la nueva consideración de los niños como sujetos de derecho obligando a los Estados a superar la visión de los mismos como meros objetos de derecho. Este reconocimiento de los derechos de las mujeres y de los niños produce un cambio en la apreciación de la violencia familiar que, de manera gradual, adquiere mayor visibilidad y menor aceptación, quedando reflejado en las modificaciones normativas.

El Derecho de Familia ha sufrido incesantes transformaciones que parcialmente se han visto influenciadas por la reivindicación de los derechos del niño, debiendo, en consecuencia, ser aquel reinterpretado superando los viejos esquemas patriarcales, basados en la potestad autoritaria del paterfamilias, pues la familia se justifica ahora en tanto sea cauce para el pleno desarrollo de la personalidad de sus miembros” (Darriba, 2012, págs. 23 y 24).

Claro ejemplo de esta evolución jurídica es el cambio de paradigma en el derecho de corrección. La Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio, modificó entre otros, los artículos 154 y 155 del CC vigente desde 1889. Se elimina entonces la facultad de “castigar” manteniendo la de “corregir”<sup>154</sup> y se añade un nuevo límite a esta capacidad de corregir debiendo ser, no sólo “moderada”, sino también “razonable”. Así, se establece en el apartado segundo del artículo 154 que los padres podrían “corregir razonable y moderadamente a sus

---

<sup>151</sup> A partir de la Ley 11/1981 esta facultad queda recogida en el artículo 154 del CC.

<sup>152</sup> Clara manifestación del sistema patriarcal imperante que no reconocía la igualdad entre ambos progenitores.

<sup>153</sup> Este derecho de corrección no se aplicaba a los progenitores biológicos a menos que ejercieran la patria potestad.

<sup>154</sup> De esta forma el legislador privilegia el *uis corrigendi* en lugar del *ius puniendi*.

hijos”. Además, se especifica que la patria potestad “se ejercerá siempre en beneficio de los hijos de acuerdo a su personalidad”. Y, aunque se elimina el término castigo, en opinión de Serrano (2006) la fórmula utilizada por el legislador fue ambigua dejando la duda de si los padres podían imponer a los hijos castigos físicos o no. De la misma forma lo interpreta el Comité de los Derechos del Niño en las Observaciones Finales de los Derechos del Niño<sup>155</sup> (CRC/C/8/Add.28, 24 de octubre de 1994) realizadas al informe inicial<sup>156</sup> presentado por España (CRC/C/8/Add.6). El Comité manifiesta, entre otros temas, “(...) su expresa preocupación por el texto del artículo 154 del Código Civil español que dispone que los padres tendrán respecto de sus hijos la facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente, lo que puede interpretarse en el sentido de que permite acciones contrarias al artículo 19 de la Convención”<sup>157</sup>. En consecuencia, el Comité recomienda la revisión del artículo 154 del CC español a fin de ponerlo en concordancia con el artículo 19 de la CDN. En el año 2002, el Comité examina el segundo informe periódico presentado por España (CRC/C/70/Add.9, 12 de octubre de 1998) y emite las Observaciones Finales (CRC/C/15/Add.185, 13 de junio de 2002) en el que reitera su preocupación y se lamenta porque todavía no había sido revisado el artículo 154 del CC. El Comité recomienda en esta ocasión que España enmiende tal situación procediendo a prohibir todas las formas de violencia, incluidos los castigos corporales en la crianza de los niños y llevando a cabo campañas de sensibilización y de promoción de formas alternativas de disciplina en la familia.

En la Observación General N° 8 (2006), el derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37 CDN, entre otros)<sup>158</sup>, el Comité de los Derechos del Niño plasma su preocupación por la amplia aceptación, tolerancia y práctica de los castigos

---

<sup>155</sup> El Comité de los Derechos del Niño examina los progresos realizados por los Estados Miembros en la aplicación de la CDN. Los Estado Parte deben presentar informes periódicos (el primero a los dos años de la entrada en vigor del CDN y después cada cinco años). Tras dichos informes el Comité elabora y difunde sus Observaciones Finales respecto al informe de cada país. El Comité también elabora Observaciones Generales sobre temáticas específicas con la finalidad de lograr una mejor aplicación de la Convención y, hasta el momento ascienden a diecisiete.

<sup>156</sup> La CDN entró en vigor en España en 1991.

<sup>157</sup> “Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido de abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo”.

<sup>158</sup> Comité de los Derechos del Niño: 42 período de sesiones. Ginebra, 5 de mayo a 2 de junio de 2006.

corporales<sup>159</sup> y otras formas de castigo crueles y degradantes<sup>160</sup> a los niños y niñas en los Estados Parte. El Comité observa que en numerosos Estados hay disposiciones jurídicas explícitas que ofrecen una defensa a los padres y otros cuidadores al justificar el uso de la violencia a fin de disciplinar a los niños<sup>161</sup> y recuerda que la CDN establece la condición del niño como individuo titular de derechos humanos que no es propiedad de los padres ni del Estado. Exige, por ello, la derogación de esas disposiciones determinando que el castigo corporal es siempre denigrante y recalando que la dignidad es el principio rector fundamental de la normativa internacional de derechos humanos. Y, aunque reconoce que la crianza y cuidado exige frecuentes acciones e intervenciones físicas para proteger a los niños y niñas, especialmente en la temprana infancia, distingue entre una acción física protectora y una agresión punitiva como es el castigo corporal. Especifica el Comité que el interés superior del menor<sup>162</sup> (párrafo 1 del artículo 3 de la CDN) debe ser compatible con el contenido del resto de la Convención, incluida la obligación de proteger a los niños y niñas contra toda forma de violencia (como los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes), el derecho a su integridad física y a su dignidad humana. En consecuencia, insta a los Estados no sólo a eliminar toda disposición legislativa que permita cierto grado de violencia contra los niños como “el castigo o la corrección en grado razonable y moderado”, sino también a prohibir de manera explícita los castigos corporales y otras formas de castigo cruel o degradante a los niños. La finalidad es que el DP se aplique por igual al que da un golpe a otro adulto, como a quien golpea a un niño, con independencia de que a tal conducta violenta se le denomine disciplina o corrección razonable<sup>163</sup>. Pero admite el Comité que, dada la aceptación tradicional y generalizada de los castigos corporales a los niños, la prohibición expresa por sí sola no logrará un cambio de actitud ni de dichas

---

<sup>159</sup> Define el Comité como castigo corporal o físico todo aquel en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve. En la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños con la mano (manotazos, bofetadas, palizas) o con algún objeto (azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc.) pero también puede tratarse de otras conductas (puntapiés, zarandear, empujar, arañar, pellizcar, morder, tirarles del pelo, producirles quemaduras, etc.).

<sup>160</sup> Definidas por el Comité como otras formas de castigo que, no siendo físicas, son igualmente crueles y degradantes como menospreciar, humillar, denigrar, amenazar, asustar o ridiculizar.

<sup>161</sup> Y recuerda el Comité que hubo períodos en que existía la misma excepción para justificar el castigo de las esposas por sus esposos y de los esclavos, criados y aprendices por sus amos.

<sup>162</sup> Señala el Comité que los representantes gubernamentales han sugerido durante el examen de sus respectivos informes que cierto grado de castigo corporal razonable o moderado puede estar justificado por el interés superior del menor.

<sup>163</sup> Observa el Comité que en muchos países hay disposiciones jurídicas explícitas en el Código Penal o en el Código Civil que ofrecen una defensa a padres y cuidadores para el uso de cierto grado de violencia a fin de disciplinar a los niños.

prácticas. Se precisa una labor de sensibilización general sobre el derecho de los niños y niñas a la protección mediante la difusión de los principios y disposiciones de la CDN. Por tanto, solicita a los Estados que incluyan en sus informes periódicos información relativa a las medidas adoptadas para prohibir y prevenir los castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes en la familia y en los demás entornos, así como las actividades de sensibilización y promoción de relaciones positivas y no violentas. Además, los Estados deben informar sobre la evaluación de los progresos realizados mediante investigaciones que aporten información de referencia a intervalos regulares.

Finalmente, el Comité de Derechos del Niño señala en la Observación General N°8 que la prohibición del castigo de los niños no es incompatible con el concepto de disciplina, necesaria para la orientación y dirección del niño para un desarrollo sano. La prevención del castigo exige un cambio de actitudes y de prácticas educativas, siendo precisa la promoción de formas de crianza positivas, no violentas y participativas.

Con la aprobación de la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional, se modifica, finalmente, el artículo 154 del CC español dando respuesta a los requerimientos del Comité de los Derechos del Niño. A partir de ese momento, y por Disposición Final Primera de la L 54/2007, la redacción del polémico artículo 154 del CC queda de la siguiente manera:

Los hijos no emancipados están bajo la potestad de los padres. La patria potestad se ejercerá siempre en beneficio de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a su integridad física y psicológica.

Esta potestad comprende los siguientes deberes y facultades:

- 1.º Velar por ellos, tenerlos en su compañía, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral.
- 2.º Representarlos y administrar sus bienes.

Si los hijos tuvieren suficiente juicio deberán ser oídos siempre antes de adoptar decisiones que les afecten. Los padres podrán, en el ejercicio de su potestad, recabar el auxilio de la autoridad.

Se elimina toda referencia a la potestad de corrección de los padres evitando las contradicciones con el artículo 19 de la CDN. Y, aunque el Comité de los Derechos del Niño, en su Observación General n°8 (2006), aclara la diferencia entre el uso de la fuerza para producir daños deliberadamente (agresión punitiva) de aquellos actos no dolosos (sin intención de humillar ni lastimar) y dirigidos a proteger al menor (acción física protectora),

la norma española no especifica tal diferenciación. El legislador tampoco introduce la prohibición explícita de las prácticas educativas violentas decantándose, en su lugar, por la protección del bien jurídico al determinar el criterio que debe orientar el ejercicio de la patria potestad, que es el respeto a la integridad física y psicológica de los hijos. Finalmente, incluye la posibilidad de que los progenitores soliciten auxilio de la autoridad en el ejercicio de la patria potestad.

Quedando suprimido de nuestro ordenamiento jurídico el derecho de corrección, una de las consecuencias es que los actos que se incardinan en los tipos del ilícito de violencia en el núcleo de convivencia familiar no pueden ampararse en la eximente de responsabilidad criminal del artículo 20.7 del CP, por obrar en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo. Se crea entonces un debate sobre si cierto modo de corrección de los padres está incluido en el deber de educar y de procurar una formación integral a los hijos (como contenido de la todavía vigente patria potestad) o si conforma la comisión de un delito de violencia familiar. Según Darriba (2012), la doctrina entiende que, si hay lesiones, si se golpea con un objeto, si existe una primera intervención médica, si no se persigue el ánimo de educar y si hay desproporción o extralimitación, no procede la causa de justificación del derecho de corrección. En cambio, los hechos correctivos leves, aislados y por conductas especialmente graves del menor, quedan amparados por el derecho de corrección que continúa vigente implícitamente en la sociedad y es necesario contrapunto de la educación de los menores. Sintetiza Loras (2014) que la doctrina se pronuncia de manera consensuada respecto a las conductas constitutivas de delito, mientras que las acciones constitutivas de falta generan división de opiniones. Para un sector doctrinal, las infracciones constitutivas de falta pueden ser clasificadas como una corrección moderada quedando amparada por la eximente del artículo 20.7 del CP. Para otro sector doctrinal, ni siquiera las conductas aisladas constitutivas de faltas son parte del derecho de corrección, pues no se precisa tal acto violento para corregir la mala conducta de los hijos y, por tanto, no es posible aplicar dicha eximente. Al respecto, consideran Roxin (1997) y Marín de Espinosa (1999) que, si se moviliza el derecho penal por cada bofetada motivada por un comportamiento incorrecto del menor, serían más las familias destrozadas que las pacificadas. Hurtado (2009) entiende que la facultad de corrección es intrínseca al ejercicio de la autoridad de los padres. Nuestro ordenamiento reconoce el derecho fundamental a la educación y corresponde a los padres educar y formar a sus hijos, siendo función intrínseca de esta responsabilidad: la disciplina, la corrección y el castigo. Para Algarra (2010) la

facultad de corrección de los padres respecto de sus hijos deriva del deber de obediencia recogido en el artículo 155 del CC. Ante la desobediencia a las órdenes lícitas de los padres, éstos podrán ejercitar la función de corrección pues, si se mantiene el deber de obediencia, debe mantenerse también la posibilidad de exigirlo.

Tras todas estas reformas, se puede decir que ha desaparecido formalmente el derecho de corrección moderado y razonable de los padres sobre los hijos, pero no existe una abolición total del *ius corrigendi* en nuestro país, ya que se sigue manteniendo en determinados Derechos forales, además de utilizar diferentes argumentos para no aplicar el art. 153 CP cuando son correctivos físicos leves, reconociéndolo por muchos autores como una función dentro de la patria potestad. La doctrina, casi de forma unánime, ha entendido que la corrección es un derecho-deber ligado al derecho-deber de educación” (Loras, 2014, pág 4).

En su Observación General N°13 (2011), derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia (CRC/C/GC/13), el Comité de los Derechos del Niño muestra su preocupación por la alarmante magnitud e intensidad de la violencia ejercida contra los niños. Reconoce el Comité que, existiendo violencia hacia los niños en escuelas, guarderías, residencias, locales de custodia policial e instituciones judiciales, la mayor parte de los actos violentos contra ellos se produce en el ámbito familiar. Se atribuye “importancia capital” a la prevención primaria mediante servicios de salud, educación y servicios sociales. Los Estados tienen la obligación positiva y activa de apoyar y ayudar a los padres y cuidadores<sup>164</sup> para proporcionar a los niños condiciones de vida óptimas para su desarrollo. A tal fin, se ha de promover un enfoque holístico del desarrollo del niño y un marco de coordinación interdisciplinar para la eliminación de la violencia con medidas integrales de atención y protección que evite medidas aisladas, fragmentarias y *a posteriori*. Distingue el Comité entre prevención general (primaria) y específica (secundaria), las cuales deben ocupar un lugar central en los sistemas de protección del niño por tener mejores resultados a largo plazo, sin perjuicio de responder eficazmente a la violencia cuando se produce. Las intervenciones deben ir dirigidas a fomentar los factores de protección o resiliencia y a contrarrestar los factores de riesgo. Entiende el Comité que un factor de riesgo de la violencia hacia los niños es el género<sup>165</sup>, al que habrá que atender en las intervenciones que se realicen.

---

<sup>164</sup> La Observación General N°13 introduce la definición de cuidadores que son: los padres, un representante legal o cualquier otra persona que tenga un niño a su cargo, incluyendo a los profesionales que tratan con ellos.

<sup>165</sup> Al respecto, la LO 1/2015 introduce en el CP una nueva circunstancia agravante de la responsabilidad criminal, la circunstancia 4ª: “Cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación

Y especifica las situaciones de vulnerabilidad especial de los niños<sup>166</sup>, entre las que incluye a los niños víctimas de violencia en el hogar o que son testigos de la misma.

En la actualidad, y de acuerdo a esquemas internacionales, la patria potestad basada en la autoridad (y en el consiguiente y debatido derecho de corrección) ha sido sucedida por el nuevo concepto de régimen de responsabilidad parental<sup>167</sup>. Así, la LMSPIA introduce en el artículo 154 del CC este concepto equiparándolo a la patria potestad: “La patria potestad, como responsabilidad parental, se ejercerá siempre en interés de los hijos, de acuerdo con su personalidad, y con respeto a sus derechos, su integridad física y mental”.

El fomento de prácticas educativas no violentas es abordado por el Consejo de Europa incluyéndolo, por primera vez, en su agenda política con La Recomendación (2006) 19 del Comité de Ministros a los Estados Miembros, sobre políticas de apoyo a la parentalidad positiva. Esta Recomendación responde a la transición del concepto de la autoridad parental hacia el de responsabilidad parental. La Recomendación profundiza en el sentido de parentalidad que, siendo algo privado, incluye un fuerte componente social al estar configurada por la opinión y por las expectativas sociales. El contenido de la parentalidad positiva debe destacar los derechos del niño, siendo la principal preocupación de los padres su bienestar y desarrollo saludable. Bajo la CDN los padres deben proporcionar a sus hijos cuidado y protección, estructura y orientación, reconocimiento y capacitación. Y, advierte el Comité de Ministros, que el fomento de la educación no violenta no implica promover un estilo de parentalidad permisivo. Por otra parte, la Recomendación hace una interpretación extensa del término de padres trascendiendo de la consideración exclusiva de los padres biológicos para incluir a todas las personas que participan en el cuidado y en la educación de los niños. También define la familia como la unidad fundamental de la

---

referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad”

<sup>166</sup> Los que no viven con sus padres biológicos, los que no han sido inscritos en el registro civil, los que viven en la calle, los que están en conflicto con la ley, los que tienen discapacidades, enfermedades congénitas o adquiridas, los que tienen serios problemas de comportamiento, los niños indígenas o que pertenecen a minorías étnicas o a grupos religiosos o lingüísticos minoritarios, los que son lesbianas, gays, transgéneros o transexuales, los que están expuestos a prácticas tradicionales nocivas, los casados precozmente, los que realizan un trabajo infantil peligroso, los niños migrantes o refugiados, los niños desplazados o víctimas de trata, los que han sufrido o han sido testigos de violencia en el hogar o en la comunidad, los que proceden de los estratos socioeconómicos urbanos más bajos, los que viven en zonas propensas a los accidentes o catástrofes o tóxicas, los niños afectados por VIH, los niños desnutridos, los niños no deseados, prematuros o provenientes de parto múltiple, los niños hospitalizados sin contacto con sus cuidadores, los niños expuestos a las tecnologías de la información y comunicación sin salvaguardas y los niños en conflictos armados.

<sup>167</sup> Esta denominación es adoptada en legislación comunitaria, como es el caso del Reglamento del Consejo de Europa 2201, de 27 de noviembre de 2003, sobre la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y responsabilidad parental.



sociedad con derecho a protección social, jurídica y económica que garantice su pleno desarrollo. Reconoce el Comité de Ministros que, dados los numerosos y rápidos cambios económicos, sociales, culturales y políticos<sup>168</sup>, las familias necesitan información, apoyo y ayuda. Por ello, insta a los Estados Miembros a desarrollar la política familiar para proporcionar las condiciones materiales necesarias y prevenir la pobreza, en torno a los siguientes ejes: medidas de política general (ayudas públicas y fiscalidad, prestaciones por hijos, ayudas familiares y medidas especiales para reducir la pobreza infantil, entre las que se incluye medidas de mejora de la situación de madres solas), conciliación de la vida laboral y familiar para mejorar la parentalidad (flexibilidad del horario laboral, trabajo a tiempo parcial, permisos y prestaciones de maternidad y paternidad remunerados, derecho a permisos para atender a miembros de la familia enfermos, permiso exclusivo para padres por motivos familiares a fin de fomentar la participación activa de los varones en el cuidado de los hijos más pequeños) y servicios de atención a la infancia de calidad.

Reconoce la Recomendación (2006) 19 que los padres tienen derecho a recibir apoyo de las autoridades públicas para cumplir sus funciones parentales. Los servicios destinados a los padres deben cumplir dos principios fundamentales: por una parte, reducir los factores de riesgo y potenciar los factores de protección y, por otra, garantizar que padres e hijos sean considerados dueños de sus propias vidas. Los servicios centrados en los aspectos cualitativos de la parentalidad deben abordar las tareas y funciones parentales debiendo prestar especial información y apoyo a padres primerizos y adolescentes, a familias en las que padres o hijos sufren trastornos, discapacidad o drogodependencia y a familias con situaciones socioeconómicas difíciles como aquellas con bajos ingresos, monoparentales y de inmigrantes. La situación de riesgo de exclusión social de los progenitores necesita una consideración adicional en la que hay que dar prioridad a aspectos materiales como la economía, la vivienda y el acceso a prestación médica para que los padres puedan cuidar a sus hijos de forma adecuada. Se apoyará a los padres en riesgo de exclusión para que puedan adquirir las habilidades necesarias para cumplir sus responsabilidades (orientadores familiares, ayuda a domicilio, actividades educativas comunitarias) y se les proporcionará asistencia jurídica y psicológica cuando lo necesiten. En la intervención se deben fomentar los recursos informales y las redes comunitarias. Los profesionales han de trabajar

---

<sup>168</sup> El Consejo de Europa enumera los siguientes cambios: la baja natalidad, el envejecimiento de la población, la mayor variedad de modelos familiares, la repercusión de los nuevos roles de género en la vida familiar y el incremento de la participación de las mujeres en la vida laboral.



interdisciplinariamente y centrarse en la comprensión de las necesidades de la familia como unidad básica de la sociedad atendiendo las necesidades evolutivas del niño a las responsabilidades y capacidades de sus padres. Los profesionales deben hablar con los padres y, no a los padres, y fomentar que éstos sean sujetos activos evitando la dependencia de los mismos. Finalmente, la Recomendación resalta la importancia de que se incorporen procedimientos de evaluación de la eficacia de las intervenciones profesionales.

### 4.3 Tratamiento jurídico de la violencia familiar

A lo largo de la historia española, así como en la mayor parte de los países, las mujeres pasaban de la tutela del padre a la del marido, siendo los derechos de las mujeres casadas equivalentes a los de los menores, debiendo también obediencia a su protector<sup>169</sup>. A partir de la transición democrática las mujeres españolas comienzan a superar su situación de inferioridad legal respecto a los hombres. La CE de 1978 define España como Estado social y democrático de Derecho, siendo la igualdad uno de los valores fundamentales de su ordenamiento<sup>170</sup>. La Constitución aporta una nueva definición de los derechos y de los deberes jurídicos que suscita un cuestionamiento de los valores del patriarcado y genera modificaciones del bien jurídico protegido en la tipificación de algunos delitos<sup>171</sup>. Paulatinamente, el principio de igualdad va introduciendo reformas legislativas.

Cuando una conducta forma parte de las prácticas habituales y aceptadas de una sociedad, los valores sociales y el derecho la legitiman (...) En el momento en que se ha empezado a definir y medir la violencia contra las mujeres, su evidente incompatibilidad con un orden social democrático ha llevado a que se creen o modifiquen muchas leyes penales (Alberdi y Matas, 2002, pág. 12).

La segunda ola del feminismo, desarrollado en Europa y Estados Unidos a principios de los setenta del siglo XX, denunció la violencia doméstica contra las mujeres. La defensa legal fue una de las primeras actuaciones que desarrollaron los grupos feministas. Mientras que en la vía penal se exigía mayor castigo para los agresores, en la civil se apoyaba la separación matrimonial.

---

<sup>169</sup> La mujer necesitaba obtener el permiso de su marido para acciones como contratar, desempeñar un trabajo remunerado, viajar u obtener el pasaporte.

<sup>170</sup> Junto con la libertad, la justicia y el pluralismo político.

<sup>171</sup> Por ejemplo, el cambio en el bien jurídico protegido en el delito de violación, que pasa de ser el honor, a la libertad sexual.

En 1981, se aprueba el divorcio en España<sup>172</sup> con la Ley 30/1981, 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil. En ella se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. La denominada “ley del divorcio” permitió a las mujeres separarse de sus parejas y obtener pensión de alimentos en caso de no tener una actividad laboral retribuida, lo que supuso un avance de primer orden en la situación de dependencia económica de las mujeres. En palabras de Rojas (1995) la aceptación social del divorcio ha sido “(...) la válvula de seguridad que permite a las parejas irremediabilmente desgraciadas escapar de una relación conflictiva, violenta e intolerable” (pág. 49). El artículo 66 del CC vigente ampara la igualdad de los cónyuges en deberes y derechos y, el artículo 67, la obligación de ambos de respetarse, ayudarse mutuamente y actuar en interés de la familia. Por su parte, el artículo 71 del CC prohíbe a los cónyuges atribuirse la representación del otro sin consentimiento para ello, eliminándose de forma clara la precedente tutela que ejercía el marido sobre su esposa.

Pero no es hasta la LO 8/1983, de 25 de junio, de reforma urgente y parcial del Código Penal, cuando deja de diferenciarse si la conducta de maltrato la realiza el hombre o la mujer. Esta reforma del CP introduce la situación mixta de parentesco como circunstancia agravante de los malos tratos en las relaciones familiares. Se incluye, en la consideración mixta de parentesco, a las personas ligadas por vínculos de afectividad no casadas. De esta manera, se amplía la protección de las mujeres adaptándose la legislación a la realidad social del momento, en la que ya coexistían otros modelos de convivencia diferentes a la tradicional institución del matrimonio. Pese a ello, recuerdan Alberdi y Matas (2002) que el Juez tenía amplio margen de interpretación de la ley y se seguía aplicando el atenuante de estado pasional en gran número de casos.

Pese a los avances del CP de 1983, las conductas de maltrato en el ámbito doméstico siguieron tipificándose como faltas hasta la aprobación de la LO 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal (Abadías y Vázquez, 2015). En esta reforma se redactan de forma innovadora los artículos referentes a faltas y delitos de malos tratos, se establece la habitualidad de las agresiones independientemente de su gravedad como un nuevo tipo delictivo y se incluyen las faltas de agresión sin resultado lesivo. De gran trascendencia es

---

<sup>172</sup> El CC de 1889 regía el matrimonio y establecía su disolución por la muerte de uno de los cónyuges. La primera Ley del divorcio española se aprobó en 1932 durante la Segunda República, pero fue derogada bajo el Régimen franquista por la Ley 23 de septiembre de 1939 que declaró nulas las sentencias de divorcio previas, a instancia de una de las partes.

la modificación del bien jurídico de la protección del delito de violación, que pasa de ser un delito contra la honestidad a ser un delito contra la libertad sexual.

La reforma operada por la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, endurece el castigo para el delito de violencia habitual (art. 153). Se establece la pena de maltrato habitual “sin perjuicio de las penas que puedan corresponder por el resultado en que cada caso causare” es decir, independientemente de la lesión producida. Opta así el legislador por la protección de un bien jurídico diferente a la integridad física, que pasa a ser la integridad moral y la dignidad de la persona en el ámbito familiar. El CP de 1995 introduce el delito de trato degradante (artículo 173) que podía ser aplicado en caso de no ser probada la habitualidad de los malos tratos. También recoge la falta de maltrato de obra contra un familiar, aunque no se produzcan lesiones (artículo 617.2). Otra innovación del legislador fue la estimación de la situación económica familiar en la imposición de la pena de multa al infractor, con la intención de no perjudicar a la víctima.

La Ley 35/1995, de 2 de diciembre, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, constituye un hito histórico en el reconocimiento de los derechos de las víctimas en España. Y, aunque el contenido de la Exposición de Motivos parecía prometedor en cuanto al reconocimiento y sistema de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y de agresión sexual, no lo era tanto en relación a las agresiones familiares. Explica Vega (1999) que las ayudas estatales eran incompatibles con otro tipo de ayudas y que para solicitarlas era necesaria la sentencia judicial. Además, sólo consideraba las víctimas secundarias en caso de muerte de la víctima principal<sup>173</sup>.

A pesar de todas estas reformas jurídicas, a finales de la década de los noventa la Asociación de Juristas Themis (1999), tras realizar un estudio sobre el tratamiento judicial de las denuncias por violencia doméstica en la comunidad de Madrid, ponía de manifiesto la falta de eficacia del sistema.

La LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, modifica el artículo 153 de malos tratos habituales en la familia. En primer lugar, amplía la acción típica incluyendo la violencia psíquica. Reconoce el legislador español, por primera vez, los malos tratos psicológicos como una forma de violencia<sup>174</sup>. En segundo lugar, amplía el tipo

---

<sup>173</sup> Aspecto que ha cambiado a partir del Convenio de Estambul y del Estatuto de la Víctima vigentes en España.

<sup>174</sup> A pesar de su reconocimiento, su aplicación presenta dificultades: demostrar que la lesión es consecuencia directa del daño producido, la intencionalidad dolosa del autor y la valoración de la gravedad del daño.

penal a aquellos supuestos en que haya desaparecido el vínculo matrimonial o la convivencia al tiempo de producirse la agresión. En tercer lugar, establece cuatro criterios para la consideración de la habitualidad del tipo penal: pluralidad de actos violentos acreditados, proximidad temporal de los mismos, independencia de que los hechos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento anterior y pluralidad de los sujetos pasivos<sup>175</sup>, siempre que sea un integrante de la unidad familiar (CGPJ, 2001). La pluralidad de sujetos pasivos para la consideración de la habitualidad implica el abordaje integral de la violencia familiar. Este reconocimiento de la coexistencia de varias víctimas de violencia doméstica conlleva un cambio en el bien jurídico protegido por la norma, que deja de ser únicamente la integridad individual y se amplía a la integridad moral y la dignidad de las personas en el ámbito familiar. Además, la inclusión de las parejas separadas en el tipo de malos tratos habituales daba respuesta a la realidad del maltrato, que muchas veces continúa, o incluso se agrava, tras la separación. Por otra parte, la LO 14/1999 especifica que la circunstancia mixta de parentesco (art. 23) opera como agravante en los delitos contra la vida, la integridad y la libertad sexual y, como atenuante, en los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico. Con el agravante de parentesco en caso de malos tratos se pretende proteger la especial vulnerabilidad de los miembros que conviven en el hogar. Una innovación es que la acción penal en los supuestos de faltas de amenazas, injurias y coacciones es ejercida de oficio, dejando de ser necesaria la denuncia de la víctima para iniciar el proceso penal y no pudiendo su perdón, detenerlo. Este aspecto muestra la evolución del DP español que elimina el carácter semiprivado de las faltas a fin de reforzar la protección de las víctimas. Finalmente, esta norma específica en materia de violencia familiar regula las penas accesorias de prohibición de aproximación y comunicación con la víctima a petición de esta, medidas necesarias para evitar nuevas victimizaciones, aunque, como demuestra la casuística, no siempre resultan eficaces.

Con la Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado. Conocida como “ley de juicios rápidos”, esta intenta dar respuesta rápida y efectiva a las víctimas de violencia

---

<sup>175</sup> Cónyuge o persona a la que esté ligada por análoga relación de afectividad, hijos propios o del cónyuge o conviviente, pupilos, ascendientes, incapaces que con él convivan o sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho.

familiar evitando los retrasos de los procesos penales a fin de prevenir la reiteración delictiva.

La Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica, organiza una acción integral y coordinada que aúna las medidas cautelares y penales del agresor, así como las protectoras de índole civil y social para responder a la situación de especial vulnerabilidad de la víctima. La Ley 27/2003 concentra de forma coordinada una acción cautelar de naturaleza civil<sup>176</sup> y penal, siendo el Juez de Instrucción en funciones de guardia el competente para adoptar las medidas precisas. La orden de protección implica el deber de informar a la víctima sobre la situación procesal del imputado, el alcance y vigencia de las medidas cautelares y la situación penitenciaria del agresor. También debe ser notificada por el Juez a las Administraciones Públicas para que adopten las medidas de seguridad, asistencia social, jurídica, sanitaria, psicológica o de otra índole que sean precisas. La vigencia de las medidas de carácter civil de la orden de protección es de treinta días a menos que la víctima incoe un proceso de familia ante la jurisdicción civil, en cuyo caso se amplía por treinta días más. Al finalizar el período el Juez de Primera Instancia debe ratificarlas, modificarlas o dejarlas sin efecto.

La LO 11/ 2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros, eleva a delito dentro del ámbito doméstico lo que anteriormente se consideraba falta de lesiones modificando los artículos 153<sup>177</sup> y 173<sup>178</sup> del CP. Se incluyen así todas las conductas que puedan afectar al

---

<sup>176</sup> Atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinación del régimen de custodia, visitas, comunicación y estancia con los hijos, régimen de prestación de alimentos.

<sup>177</sup> «El que por cualquier medio o procedimiento causara a otro menoscabo psíquico o una lesión no definidos como delito en este Código, o golpeará o maltratará de obra a otro sin causarle lesión, o amenazará a otro de modo leve con armas y otros instrumentos peligrosos, cuando en todos estos casos el ofendido fuera alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años. Se impondrán las penas en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.»

<sup>178</sup> «1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. 2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran

bien jurídico protegido incrementando su penalidad. Además, cuando estos delitos se perpetren en presencia de menores, las penas de ambos tipos serán impuestas en su mitad superior. De esta forma, la norma reconoce implícitamente los efectos devastadores que la violencia tiene en el desarrollo de los menores testigos o víctimas indirectas. Se dota de mejor sistemática a los delitos de violencia doméstica cometidos con habitualidad ampliando el círculo de posibles víctimas como el caso de los novios, aun cuando no exista convivencia. Se elimina el requisito de la convivencia para la consideración de la habitualidad del tipo penal generando cambios en la doctrina jurisprudencial. La Circular de la FGE nº4/2003, al tratar el concepto de habitualidad, se remite a la jurisprudencia,<sup>179</sup> que ha perfilado un concepto de habitualidad o reiteración en el maltrato, que se sustenta en la prueba de la creación de un clima de temor en las relaciones familiares más que en la constatación de un número determinado de actos violentos. Adicionalmente, la LO 11/2003 incluye las medidas de privación del derecho a la tenencia y porte de armas y habilita al Juez o tribunal sentenciador para que acuerde la privación de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de los menores de edad, competencias características del ordenamiento civil.

Con la LO 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género, se articulan mecanismos que pretenden una respuesta integral al fenómeno general de la violencia hacia la mujer. No obstante, el artículo 1 de la norma reduce su objeto a la violencia en el contexto de las relaciones íntimas de afectividad:

---

sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza. 3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.»

<sup>179</sup> Sentencia nº 927/2000 de TS, Sala 2ª, de lo Penal de 24 de junio de 2000, Sentencia 1208/2000 de TS, Sala 2ª, de lo Penal, de 7 de junio de 2000 y Sentencia 1366/2000 de TS, Sala 2ª de lo Penal, de 7 de septiembre de 2000.

#### Capítulo IV: Tratamiento jurídico de la violencia familiar y de la violencia filio-parental en España

La presente Ley tiene por objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia.

Al ser de carácter integral, la LO 1/2004 abarca tanto los aspectos preventivos, educativos, sociales, asistenciales y de atención a la víctima, como la normativa civil que incide en el ámbito familiar y de convivencia. Para una mejor protección se crean los Juzgados de Violencia sobre la Mujer a los que se les asignan competencias para instruir en el orden penal y conocer asuntos de orden civil derivados de la violencia. La LO1/2004 agrava el tipo penal cuando la lesión se produzca contra quien sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia. También prevé la inhabilitación al autor de los hechos para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento, si el Juez o Tribunal lo estima adecuado al interés del menor o incapaz.

En la actualidad, la consideración del bien jurídico protegido en el desarrollo legislativo de protección de la violencia en el hogar es la paz familiar. Como ha quedado establecido por la jurisprudencia del Tribunal Supremo el delito de maltrato familiar o violencia doméstica habitual tipificado en el artículo 173.2 del CP constituye un plus diferenciado de los individuales actos de agresión que lo generan, extendiéndose el bien jurídico más allá de la integridad personal y trascendiendo a valores constitucionales de primer orden como el derecho a la dignidad de la persona y al libre desarrollo de la personalidad (artículo 10 de la CE), el derecho a la vida y a la integridad física y moral (artículo 15 de la CE), el derecho a la seguridad (artículo 17 de la CE) y afectando también a los principios rectores de la política social y económica, como la protección de la familia del artículo 39 de la CE. La Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de junio del año 2000 determina que la tipificación de la violencia doméstica tiene como finalidad la protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de su personalidad. Ello contribuye a suprimir el artículo 617.2 del CP desapareciendo las faltas de violencia física ejercida sobre los sujetos enumerados en el artículo 173.2 del CP. En lo sucesivo, cualquier agresión, aunque sea un hecho aislado y no cause lesión, pasa a ser delictiva por el carácter pluriofensivo del hecho (Rodríguez, 2015). De esta forma, se consideran delito actos de maltrato y agresión leves que serían constitutivos de falta de no mediar convivencia entre el agresor y la víctima,



siendo la relación de convivencia y de dependencia el bien protegido por el artículo 173.2. El círculo de protección se amplía a casos en los que no hay convivencia entre cónyuges o personas unidas por análoga relación de afectividad. La Consulta nº1/2008 de la FGE lo expresa de la siguiente manera: “(...) dado que la experiencia ha demostrado que este grupo de personas está sometido a un riesgo mayor, puesto que en muchas ocasiones la ruptura de la convivencia se convierte en el detonante de la agresión, al no aceptar el autor que la persona salga de su círculo de dominación”<sup>180</sup> (pág.14). Por tanto, tal y como especifica la FGE, sólo se plantea el problema de la exigencia del requisito de convivencia entre el agresor y los ascendientes, descendientes y hermanos para la tipificación de los hechos como delito de violencia doméstica previsto en los artículos 153 y 173 del CP. Pero este requisito no ha estado exento de divergencias de interpretación tras las reformas operadas por la LO 11/2003 y la LO 1/2004<sup>181</sup>. La Consulta nº4/2003 de la FGE entendía que no se precisa el requisito de convivencia considerando que, con la reforma de 2003, la voluntad del legislador es ampliar el ámbito de aplicación del precepto quedando incluidos los ascendientes, hermanos por afinidad y los descendientes, incluso mayores de edad, aun cuando no mediare convivencia con el agresor. No obstante, algunas Audiencia Provinciales y el Tribunal Supremo<sup>182</sup> han entendido que sí debe concurrir el requisito de convivencia. La FGE concluye en su Consulta nº1/2008 que, cuando las conductas tipificadas en los artículos 153.2 y 173.2 se cometan contra ascendientes, descendientes y hermanos, por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, se entenderá que la convivencia entre el autor y la víctima es un requisito necesario para la calificación de los hechos como delito. El cambio de interpretación de la FGE entre la Consulta nº4/2003 y la Consulta nº1/2008 queda justificada de la siguiente forma:

La posición inicial del Ministerio Fiscal, reflejada en la Circular nº4/2003, se basaba en una determinada interpretación conforme a la literalidad del precepto que, como se ha visto en la práctica, tras más de cuatro años de vigencia, conduce, en determinados casos, a resultados no satisfactorios, por cuanto extiende el tipo

---

<sup>180</sup> La FGE identifica la separación de la pareja como un factor de riesgo de aparición o incremento de la violencia.

<sup>181</sup> La redacción inicial del artículo 153 del CP de 1995 exigía la convivencia en todos los casos, la reforma de la LO 14/1999 mantenía la misma exigencia y la LO 11/2003, a la que se debe la formulación actual del precepto, eliminó la necesidad de convivencia en casos que, en rigor, no son violencia de género.

<sup>182</sup> La sentencia de la Sección 1ª de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo nº 201/2007, de 16 de marzo, entiende que debe concurrir el requisito de convivencia para calificar los hechos como constitutivos de los delitos de los artículos 153 y 173.2 entre ascendientes, descendientes y hermanos por consanguinidad o afinidad.



#### Capítulo IV: Tratamiento jurídico de la violencia familiar y de la violencia filio-parental en España

agravado a situaciones que no pueden encuadrarse con propiedad en el fenómeno de la violencia doméstica (FGE, 2008, pág.15).

La consideración del requisito de convivencia desaparece finalmente conforme al Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011 y que entró en vigor en España el 1 de agosto de 2014. El apartado b del artículo 3 del Convenio establece que se entenderá por violencia doméstica todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica producidos en la familia o en el hogar, independientemente de que el autor comparta el mismo domicilio que la víctima. Otra novedad en el tratamiento contextual de la violencia doméstica radica en la consideración de víctimas directas a los niños que son testigos de la misma. El Convenio establece, entre otras circunstancias agravantes que la violencia sea cometida por un miembro de la familia o una persona que conviva con la víctima, que se haya cometido contra una persona en situación de especial vulnerabilidad y contra o en presencia de un menor. Se regulan las circunstancias agravantes que deben ser adoptadas en las legislaciones nacionales: que el delito se cometa contra el cónyuge o pareja de hecho actual o antigua, por un miembro de la familia, una persona que conviva con la víctima o una persona que haya abusado de su autoridad, que el delito se haya cometido de manera reiterada, que se haya cometido contra una persona en situación de especial vulnerabilidad, contra o en presencia de un menor, que se haya cometido por dos o más personas actuando conjuntamente, que vaya acompañado de una violencia de extrema gravedad, que provoque graves daños físicos o psicológicos en la víctima y que el autor haya sido condenado por hechos de similar naturaleza con anterioridad (artículo 46). El artículo 31 compele a los Estados Miembros a que adopten medidas legislativas para que en el momento de estipular los derechos de custodia y visita relativos a los hijos sean tenidos en cuenta los incidentes de violencia y que no se pongan en peligro los derechos y seguridad de la víctima y de los niños en el ejercicio de tales derechos. Además, el artículo 45 posibilita la pérdida de los derechos dimanantes de la patria potestad si el interés del menor, que puede incluir la seguridad de la víctima, no puede ser garantizado de otra manera. Se imple a las Partes a que tipifiquen como delito atentar gravemente contra la integridad psicológica de una persona mediante coacción y amenazas, el acoso (comportamiento amenazador contra otra persona que lleve a ésta a temer por su seguridad), actos de violencia física, violencia

sexual y violación, el matrimonio forzoso<sup>183</sup>, las mutilaciones genitales femeninas, el aborto y esterilización forzosas y el acoso sexual (artículos 33 a 40). También se solicita la tipificación como delito de la asistencia o complicidad en la comisión de los delitos enumerados, así como la tentativa (artículo 41). El artículo 56 articula las medidas de protección a la víctima en las fases de investigación y en los procedimientos judiciales<sup>184</sup>, y establece la disposición de medidas de protección específica para los menores que hayan sido víctimas o testigos de la violencia hacia la mujer y de violencia doméstica (artículo 56.2). Finalmente, se insta a los Estados a prohibir los modos alternativos obligatorios<sup>185</sup> de resolución de conflictos, incluidas la mediación y la conciliación, en los casos de violencia contra la mujer y de violencia doméstica (artículo 48).

Con la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, se traspone al derecho interno español la Directiva 2012/29/UE del Parlamento y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen las normas mínimas sobre los derechos de apoyo y protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión Marco 2001/220/JAI del Consejo. Explica el legislador español que este Estatuto no sólo traslada la Directiva de 2012, sino que es un proyecto más ambicioso que incorpora “(...) las demandas y necesidades de la sociedad española, en aras a completar el diseño del Estado de Derecho, centrado casi siempre en las garantías procesales y los derechos del imputado, acusado, procesado o condenado”. Los derechos recogidos en el Estatuto son de aplicación a todas las víctimas de delitos ocurridos en España o perseguidos en el territorio nacional independientemente de la nacionalidad y lugar de residencia de las mismas. En concordancia con el Convenio de Estambul, en el Estatuto de la víctima del delito se adopta un concepto amplio de víctima incluyendo en la consideración de víctimas indirectas a familiares o asimilados en casos de desaparición o de muerte. Se persigue visibilizar como víctimas a los menores que viven en entornos de violencia de género y doméstica para garantizarles el

---

<sup>183</sup> Las Partes deberán tomar medidas legislativas para que los matrimonios forzosos sean anulados (artículo 32 del Convenio de Estambul).

<sup>184</sup> Velar por que las víctimas y sus familiares y testigos a su cargo estén al amparo de riesgos de intimidación, represalias o una nueva victimización, velar por que las víctimas sean informadas si el autor del delito se evade de la justicia o si es puesto en libertad, mantener a las víctimas informadas sobre sus derechos y servicios existentes a su disposición, del curso de la demanda, de los cargos imputados, del desarrollo de la investigación y de la resolución resultante, darles la posibilidad de ser oídas, proporcionarles asistencia adecuada, adoptar medidas para proteger su vida privada y su imagen, evitar el contacto entre víctimas y autores de los delitos, proporcionarles intérpretes independientes y competentes y permitirles declarar sin que el presunto autor del delito esté presente.

<sup>185</sup> Llama la atención que, siendo uno de los principios de la Justicia Restaurativa la voluntad de las partes para participar en el proceso restaurador, se emplee el término obligatorios.

acceso a los servicios de apoyo y la adopción de medidas de protección que favorezcan su recuperación integral. Con la finalidad de evitar la victimización secundaria durante el desarrollo de la investigación y la celebración del juicio, se regulan las medidas de protección procesal para los niños víctimas menores de edad y con discapacidad. Las declaraciones de los menores en fases de investigación serán grabadas con medios audiovisuales para ser reproducidas en el juicio. También podrá recibirse la declaración de los menores por medio de expertos. Además, el Fiscal recabará del Juez o Tribunal la designación de defensor judicial de la víctima cuando valore que existe conflicto de intereses entre el menor de edad o con capacidad judicialmente modificada y sus representantes legales, cuando la víctima se encuentre separada de quienes ejerzan la patria potestad o cargos tutelares y cuando el conflicto de intereses sea con un progenitor y el otro no esté en condiciones de ejercer adecuadamente las funciones de representación y asistencia al menor (artículo 26).

La Disposición Final Primera del Estatuto de la Víctima también modifica varios artículos de la LECrim para proteger procesalmente a las víctimas en el transcurso de investigación y enjuiciamiento de los hechos delictivos. La Policía Judicial deberá valorar las circunstancias particulares de las víctimas para determinar provisionalmente las medidas de protección a adoptar, sin perjuicio de la decisión final del Juez o Tribunal competente (artículo 282 LECrim). Para garantizar la protección de la víctima menor de edad o con responsabilidad judicialmente modificada, el Juez o Tribunal podrá adoptar motivadamente, en casos tipificados como delitos de los mencionados en el artículo 57 CP<sup>186</sup>, la suspensión de la patria potestad, de la tutela, curatela, guarda o acogimiento, suspender o modificar el régimen de visitas y de comunicación, o establecer un régimen de supervisión del ejercicio de la patria potestad (artículo 544 quinquies de la LECrim).

La acción penal puede ejercerse por la víctima antes del trámite de calificación del delito y esta acción también podrá ser ejercitada por asociaciones de víctimas, siempre que estén autorizadas por la víctima (artículo 109 bis LECrim). El Secretario Judicial debe informar a la víctima de su derecho a mostrarse parte en el proceso y renunciar o no a la restitución de la cosa, reparación del daño e indemnización del perjuicio causado, practicándose igual diligencia con el representante legal o persona que le asista cuando fuera

---

<sup>186</sup> Delitos de homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico.

menor de edad (artículo 109 LECrim). Los perjudicados por un delito podrán ejercitar acciones civiles antes del trámite de calificación de los hechos y, aunque no se muestren parte en la causa, tienen derecho de restitución, reparación o indemnización, salvo que hagan renuncia de manera clara y terminante (artículo 110 LECrim). Siempre que no hayan sido adoptadas previamente en el ordenamiento civil, la víctima o su representante legal o el MF, en caso que existan hijos menores o personas con capacidad judicialmente modificada, podrán solicitar que se adopten medidas de naturaleza civil como atribución del uso y disfrute de la vivienda familiar, determinación del régimen de guarda y custodia, visitas, comunicación y estancia de los menores y régimen de alimentos entre otras, que sean necesarias para evitarles perjuicios. El Juez deberá pronunciarse sobre la pertinencia de las mismas cuando existan menores o personas con capacidad judicialmente modificada que convivan con la víctima. Cuando las medidas de carácter civil sean adoptadas en una orden de protección, tendrán una vigencia de treinta días. Si en ese plazo la víctima incoa un procedimiento de familia ante la jurisdicción civil las medidas tendrán la vigencia de treinta días a partir de la demanda. Al finalizar este plazo el Juez de primera instancia competente tendrá que ratificar, modificar o dejar sin efecto las medidas adoptadas en la orden de protección (apartado 7 del artículo 544ter).

Finalmente, los testigos que tengan condición de víctimas podrán estar acompañados por un representante legal o persona de su elección durante la práctica de las diligencias. En caso de menores de edad o personas con capacidad legalmente modificada, el Juez podrá acordar que se les tome declaración mediante la intervención de expertos y con intervención del MF y excluir o limitar la presencia de las partes en el lugar de su exploración (artículo 433 LECrim).

A modo de conclusión, se puede afirmar que el tratamiento de la violencia doméstica en la legislación española ha estado influido por la consideración de la violencia hacia la mujer en el ámbito internacional, que NU define como un problema de carácter social en las Conferencias de Viena (1993) y de Pekín (1995). Se identifica como causa principal de la violencia hacia la mujer la desigualdad social y estructural entre ambos sexos, lo que da lugar a su consideración como violencia de género. Para reforzar la protección de la mujer, el legislador español adoptó este último término en el tratamiento de la violencia doméstica dirigida a la mujer con la LO 1/2004. La última modificación del CP operada por la LO1/2015 intensifica dicha protección al incluir el género como motivo de discriminación dentro de la circunstancia agravante del artículo 22.4 del CP. La legislación española

también ha ido incorporando la protección de los menores y las personas especialmente vulnerables en materia de violencia doméstica. Su consideración como víctimas directas por el hecho de ser testigos de la violencia supone un avance en el tratamiento sistémico e integral de la violencia familiar<sup>187</sup>. Adicionalmente, el Convenio de Estambul reconoce en su preámbulo que los hombres también pueden ser víctimas de violencia doméstica, recordatorio necesario para un enfoque de la violencia familiar menos fragmentario.

#### 4.4 Tratamiento jurídico de la violencia filio-parental

El Dictamen del Comité Económico y Social Europeo de 15 de marzo de 2006, sobre la prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea, reconoce la violencia ejercida sobre los padres como una nueva forma de delincuencia juvenil que ha aparecido especialmente en las grandes urbes<sup>188</sup>. Un año más tarde, la Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de junio de 2007, sobre la delincuencia juvenil, el papel de las mujeres, la familia y la sociedad, indica en su apartado q, que, a la luz de los artículos y estudios realizados en determinados Estados Miembros, el número de actos de VFP va en incremento (Rodríguez, 2015).

En España, el tratamiento jurídico de la violencia filio-parental tiene un antecedente con la Consulta 3/2004, de 26 de noviembre, de la FGE sobre la posibilidad de adoptar la medida cautelar de alejamiento en el proceso de menores. La Consulta incide en la protección de las víctimas de violencia familiar dentro del ordenamiento de responsabilidad penal del menor expresándolo de la siguiente manera:

El interés de la consulta planteada va más allá del interrogante puramente académico o especulativo. De hecho, como apunte criminológico que realiza la

---

<sup>187</sup> Reconociendo que la violencia hacia la mujer es estructural y precisa una defensa jurídica especial, también es cierto que el tratamiento jurídico de la violencia familiar definido como violencia de género por la LO 1/2004 tiene consecuencias en el tratamiento y en la medición del fenómeno de la violencia familiar. Ejemplo de esto es la macroencuesta de la violencia contra la mujer (2015) realizada por la Delegación del Gobierno para la violencia de género en España que registra la violencia en la pareja sin especificar el sexo de los infractores, debiendo el lector deducir que son hombres. La macroencuesta también indaga de manera acertada sobre la violencia física en otro tipo de relaciones. En esta ocasión, sí especifica el sexo de los agresores, resultando que el 41% de las agresiones a las mujeres entrevistadas son cometidas por otras mujeres. Desde una perspectiva empírica, la investigación se ha centrado en la victimización de las mujeres dejando de lado el estudio de la criminalidad femenina. Al objeto de analizar la evolución de la violencia familiar y formular estrategias preventivas ajustadas a la realidad, se precisa un enfoque integral y esfuerzos institucionales para registrar y medir todas las direcciones que adopta la violencia en el hogar.

<sup>188</sup> Junto con otras como la delincuencia organizada, las pandillas juveniles, el vandalismo callejero, la violencia en el deporte, el acoso escolar, las conductas xenófobas y de grupos extremistas, así como la asociación entre nuevas formas de delincuencia e inmigración.

#### Capítulo IV: Tratamiento jurídico de la violencia familiar y de la violencia filio-parental en España

trascendencia de la consulta, debe ponerse de relieve el dato constatable de la incidencia que en el ámbito del Derecho penal juvenil tienen los malos tratos familiares protagonizados por los menores, en la mayoría de los casos adolescentes varones, hacia sus progenitores, normalmente la madre. Tampoco, desgraciadamente son desdeñables los casos de malos tratos de jóvenes hacia sus compañeras sentimentales (pág. 1).

Unos años más tarde, la Circular de la FGE 1/2010, sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de los menores contra sus ascendientes, califica de preocupante la proliferación de los malos tratos familiares protagonizados por los menores. La FGE atribuye las causas de los malos tratos de los menores contra sus ascendientes a las deficiencias del proceso educativo de sus autores, más que a otras causas asociadas a la delincuencia juvenil relacionadas con la marginalidad. Y especifica la FGE que, siendo un fenómeno que se da principalmente en familias monoparentales, no está asociado exclusivamente a las familias rotas o desestructuradas como sucede con la delincuencia juvenil tradicional, resultando más frecuente que el menor esté integrado en familias con nivel económico y social medio y alto. Y, aunque hay menores maltratadores que también cometen otros delitos, la mayoría circunscribe su actividad delictiva al ámbito doméstico. En cuanto a las características de los infractores, los que principalmente agreden son los hijos, pero cada vez se tiende a una mayor equiparación entre el número de victimarios hijos e hijas. En relación a las víctimas, las madres son las principales víctimas del maltrato de los hijos.

La Circular 1/2010 de la FGE hace una interpretación restrictiva de la violencia doméstica protagonizada por los menores dejando al margen el tratamiento de los supuestos de violencia entre colaterales y la violencia de género<sup>189</sup>.

Queda al margen de la presente Circular el tratamiento de los supuestos de violencia de género en la jurisdicción de menores, teniendo en cuenta que tal manifestación delictiva, cuya incidencia en la jurisdicción especial es mucho menor, presenta unos perfiles que hacen aconsejable su tratamiento diferenciado. Igualmente, por las mismas razones, no se abordan otras manifestaciones de violencia doméstica como puede ser el maltrato entre colaterales (FGE, 2010, págs. 1382-1383).

---

<sup>189</sup> De esta manera, se hace un tratamiento parcial de la violencia doméstica protagonizada por los menores.

En la Consulta 3/2004, la FGE señala que los casos de malos tratos de jóvenes hacia sus compañeras sentimentales “no son desdeñables”, sin embargo, argumenta en la Circular 1/2010 que estos supuestos tienen una menor incidencia y que los perfiles de estos menores hacen aconsejable una intervención específica. Y aunque el ordenamiento penal de adultos incluye en la consideración de violencia de género las relaciones afectivas aun sin convivencia (lo que tradicionalmente entendemos como relación de noviazgo), la FGE excluye este tipo de relación en su tratamiento de la violencia doméstica en la jurisdicción de menores.

Por otra parte, apunta Liñán<sup>190</sup> (2011) que, siendo las víctimas principales los progenitores, también son víctimas “(...) los hermanos, abuelos, tíos, tutores u otros adultos quienes sufren las vejaciones o agresiones físicas o verbales” (pág. 10). Por tanto, el tratamiento fragmentario de la FGE no resulta consistente con el ordenamiento penal de adultos al que se remite para la calificación de los hechos violentos y que incluye la consideración de multiplicidad de víctimas como criterio de aplicación del maltrato habitual (artículo 173.2 del CP) y el agravante de responsabilidad criminal por la presencia de menores en el desarrollo de los hechos violentos (artículo 153.2 del CP). El reciente Estatuto de la Víctima adopta un abordaje más contextual de la violencia familiar al reconocer como víctimas directas a los hijos de las víctimas de violencia doméstica y de género que son testigos de la misma. El reconocimiento de las implicaciones y consecuencias que tiene vivir en un ambiente familiar violento para el desarrollo de sus miembros conforma un enfoque holístico de la familia y la norma se destina a proteger el bien jurídico de la paz familiar. La ampliación de los sujetos pasivos en los tipos penales permite un tratamiento comprensivo de la violencia, que suele adoptar diferentes direcciones afectando a distintos miembros de la familia.

Finalmente, la FGE señala en la Circular 1/2010 que, desde el punto de vista sociológico, el maltrato doméstico se da fundamentalmente en familias monoparentales en las que los hijos varones “(...) se han criado solo con su madre y hacia la que adoptan posturas patriarcales y machistas” (pág. 1381). Siendo las madres las víctimas principales de la violencia doméstica protagonizada por los hijos, algunos investigadores han planteado si la violencia filio-parental puede ser conceptualmente examinada, al menos en algunos casos, como una de las caras de la poliédrica violencia de género (Ortega, 2015). Al respecto,

---

<sup>190</sup> Magistrado Juez, titular del Juzgado de Menores nº1 de Las Palmas de Gran Canaria.



indican Ibabe y col. (2007) que, desde el punto de vista jurídico, no se trataría de violencia de género, pues esta es definida como violencia sobre la mujer por quien es o ha sido su pareja. Sin embargo, desde una perspectiva más amplia del concepto de violencia de género, podría ser analizada como tal, siempre y cuando los hijos mantuvieran creencias machistas que constituyeran la razón de las agresiones hacia sus madres.

#### **4.4.1 Calificación jurídica de los actos de violencia.**

Las conductas violentas de los menores en el ámbito familiar abarcan una variada gama de manifestaciones que inicialmente se presentan como desobediencia, rabietas, malas contestaciones, patadas y pequeños golpes, que van aumentando de intensidad y que constituyen el caldo de cultivo para la aparición de abusos posteriores. La FGE informa de la frecuencia de denuncias hechas por padres y madres por los problemas conductuales de sus hijos como, por ejemplo, inasistencia del menor al centro educativo, incumplimiento de los horarios establecidos, ausencia de disciplina en el hogar y fugas. En la Circular 1/2010 la FGE advierte de la importancia de discriminar entre conductas de maltrato de aquellas otras que, siendo producto de un conflicto o crisis familiar, no son constitutivas de delito y, por tanto, deben ser derivadas a instituciones de protección de menores evitando la confusión entre la esfera protectora y la sancionadora educativa<sup>191</sup>.

La violencia filio-parental es un tipo de maltrato familiar que tiene su concreción jurídica en varios tipos penales que regulan la violencia doméstica y que están contenidos dentro de los denominados delitos contra las personas. A nivel expositivo Liñán (2011) divide los malos tratos de los menores en el hogar en las siguientes manifestaciones de violencia: intimidaciones verbales de poca intensidad, agresiones físicas leves, agresiones físicas graves, agresiones indirectas, maltrato psicológico y violencia física o psíquica habitual.

##### **a) Intimidaciones verbales de poca intensidad:**

Con anterioridad a la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal<sup>192</sup>, conductas como amenazas, coacciones,

---

<sup>191</sup> Y recuerda la FGE que, si bien bajo el modelo tutelar se permitía la intervención del sistema de justicia de menores en estos casos, desde que fuera derogada la LTTM estos comportamientos ya no son objeto de su intervención.

<sup>192</sup> La reforma del Código Penal de 2015 que entró en vigor el 1 de julio de 2015 es la más profunda que se ha efectuado desde su aprobación en 1995. Se suprimen las faltas que pasan a ser consideradas como delitos leves que se sustanciarán conforme lo previsto en el Libro VI de la LECrim titulado Juicio sobre delitos leves.



injurias o vejaciones leves como insultos y actos de desprecio esporádicos eran tipificadas como faltas en el artículo 620.2 del CP. Al ser suprimidas las faltas en el ordenamiento penal por la reforma de 2015, el artículo 620.2 es derogado pasando a ser un delito de coacciones leves en el ámbito doméstico y que queda recogido en el artículo 172.3 del CP<sup>193</sup>.

Cuando se emplean armas o instrumentos peligrosos estamos ante un delito de amenazas leves del artículo 171.5 del CP<sup>194</sup>. La reforma del CP de 2015 incluye el apartado 7 en el artículo 171 para los casos en que el ofendido fuere alguna de las personas del núcleo de convivencia a las que se refiere el artículo 173.2 del CP<sup>195</sup>, supuestos en los que no será exigible la denuncia de la persona agraviada como se requiere para el resto de casos. Las penas previstas para las amenazas leves con uso de armas o instrumentos peligrosos serán: localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días o multa de uno a cuatro meses. La multa sólo podrá ser impuesta cuando no haya relaciones económicas derivadas del vínculo entre las personas mencionadas en el artículo 173.2 o de descendencia común.

b) Agresiones físicas leves:

Los empujones, golpes, patadas, tirones de pelo, etc. que, en el ámbito de convivencia<sup>196</sup> produzcan menoscabo psíquico o lesiones de menor gravedad o los golpes y

---

<sup>193</sup> Especifica el artículo 172.3: “(...) el que cause a otro una coacción de carácter leve, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior”.

<sup>194</sup> “El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años. Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza”.

<sup>195</sup> Cónyuge o excónyuge, persona con la que esté o haya estado ligada por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección con la que convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de convivencia familiar y personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados.

<sup>196</sup> En relación a las personas mencionadas en el artículo 173.2 del CP.

maltrato sin causar lesión, dan lugar al tipo penal recogido en el artículo 153.2 del CP<sup>197</sup>. Si en los actos violentos se emplean armas o instrumentos peligrosos, se realizan en presencia de otros menores, en el domicilio familiar o quebrantando una medida cautelar de alejamiento, se convierte en tipo agravado y las penas<sup>198</sup> se impondrán en su mitad superior en atención al artículo 153.3 del CP.

c) Agresiones físicas graves:

Aquellas agresiones que producen lesiones en las víctimas que precisan tratamiento médico o quirúrgico para su curación como inmovilización de huesos rotos, puntos de sutura, collarín cervical, etc., son subsumibles por el artículo 147.1 del CP<sup>199</sup>. Cuando la agresión no produzca lesiones (artículo 147.3) o no sean necesarias para su curación asistencia médica o quirúrgica (artículo 147.2) la pena será de multa y sólo serán perseguibles previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal (artículo 147.4). El artículo 148 del CP recoge la agravación de este tipo penal<sup>200</sup> atendiendo a la concurrencia de las siguientes circunstancias en la comisión de los hechos: el uso de armas, objetos o instrumentos peligrosos para la vida del lesionado, que medie ensañamiento o alevosía, que la víctima sea menor de doce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección, que sea o hubiera sido la esposa o persona con análoga relación sentimental (aún sin convivencia) o que sea una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

d) Agresiones indirectas:

Entre las conductas denunciadas son frecuentes el destrozo del mobiliario del hogar, los daños al vehículo familiar, la sustracción de objetos, quemar o romper prendas personales

---

<sup>197</sup> Maltrato de obra sin causar lesión, menoscabo psíquico o lesión de menor gravedad de las previstas en el artículo 147.2 del CP.

<sup>198</sup> Las penas previstas para los hechos que se recogen en el artículo 153.3 son: “(...) prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años.

<sup>199</sup> El artículo 147 del CP establece: “1. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico. 2. El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. 3. El que golpeare o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos meses. 4. Los delitos previstos en los dos apartados anteriores sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal”.

<sup>200</sup> Castigando los hechos con pena de prisión de dos a cinco años.

de las víctimas. Cuando el móvil no es económico<sup>201</sup> y la conducta va unida a la agresión verbal con el objeto de intimidar a la víctima se califica como delito de coacciones del artículo 172.3 del CP. Estas conductas pueden ser también calificadas bajo el tipo penal de menoscabo psíquico o lesión de menor gravedad en el ámbito doméstico previsto en el artículo 153.2 del CP<sup>202</sup>, cuyas penas pueden ser impuestas en su mitad superior cuando concurren las siguientes circunstancias: que el delito se perpetre en presencia de menores, utilizando armas, que tenga lugar en el domicilio de la víctima o se realice quebrantando una medida cautelar o de seguridad (artículo 153.3).

e) Maltrato psicológico:

Se aplica cuando no existe agresión física, pero se dan conductas verbales vejatorias que atacan directamente al concepto como persona, al respeto, al afecto y a la libertad causando crisis de ansiedad y depresión. En este caso es de aplicación el artículo 153.2 del CP expuesto en el apartado anterior. El trato degradante y menoscabo grave de la integridad moral recogido en el artículo 173.1 será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. También se impondrá la misma pena “(...) al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda”, situación que también se produce en el maltrato doméstico que ejercen los menores.

f) Violencia física o psíquica habitual:

En el maltrato habitual la víctima vive en un estado de agresión permanente y, por ello, la aplicación del 173.2 del CP requiere la acreditación de la repetición de varios actos violentos, aunque con independencia de que hayan sido enjuiciados o no y de que las víctimas sean distintos miembros de la familia.

El tipo delictivo presente por excelencia en la jurisdicción de menores por malos tratos domésticos es el recogido en el artículo 153.2 de CP junto con su tipo agravado del

---

<sup>201</sup> Si el móvil es sólo económico y no concurren violencia e intimidación, tratándose de ascendientes y descendientes, el delito patrimonial queda amparado por la exención de responsabilidad criminal de acuerdo con el 268 del CP.

<sup>202</sup> El artículo 153.2 queda redactado de la siguiente manera: “Si la víctima del delito previsto en el apartado anterior fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las personas contempladas en el apartado anterior de este artículo, el autor será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años”.

artículo 153.3. Ambos “(...) constituyen con diferencia el grupo más numeroso de los que se denuncian en el ámbito de maltrato familiar” (Liñán, 2011, pág. 14). El segundo tipo más frecuente es el recogido en el artículo 173.2 del CP, los malos tratos habituales en el ámbito familiar que incluye tanto la violencia física como la violencia psíquica. “Pero, satelizan a su alrededor, en una órbita muy cercana, numerosos delitos y faltas como son insultos, injurias, trato degradante o malos tratos psíquicos, vejaciones, amenazas, coacciones, lesiones leves, lesiones graves y homicidio” (Pinilla, 2015, pág. 561). También son frecuentes las amenazas de carácter leve con armas u otros objetos peligrosos del artículo 171 del CP. Tras la LO 1/ 2015 se eliminan las faltas que pasan a ser denominados delitos leves<sup>203</sup> y que se sustancian conforme lo previsto en el Libro VI de la LECrim titulado Juicio sobre delitos leves. La nueva categoría de delitos leves requiere, con carácter general, de la denuncia previa del perjudicado. Pero este requisito no es exigible para las infracciones relacionadas con la violencia de género y doméstica, que siguen siendo perseguidas de oficio. La única excepción se presenta en las injurias del artículo 173.4 del CP, que precisan de denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Finalmente, para la calificación de la violencia doméstica, según Consulta 1/2008 de la FGE, de 28 de julio, acerca de la exigencia del requisito de convivencia entre el agresor y los ascendientes, descendientes y hermanos para la tipificación de los hechos como delito de violencia doméstica previsto en los artículos 153 y 173 del CP, se entenderá como requisito necesario la existencia de convivencia entre autor y víctima para la calificación de los hechos como delito. Así, cuando no concurría convivencia, los hechos eran calificados como faltas. El Convenio de Estambul elimina este requisito al definir violencia doméstica como “(...) todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima” (apartado b del artículo 3 del Convenio de Estambul).

---

<sup>203</sup> Según el artículo 13.1 del CP es delito leve aquel que tiene prevista una pena leve de las catalogadas en el artículo 33.4 del CP.

#### 4.4.2 Tramitación del expediente.

La filosofía socializadora de la justicia de menores impone la necesidad de celeridad<sup>204</sup> para conectar temporalmente la consecuencia jurídica con la infracción cometida. Aunque la LORRPM no establece un límite temporal expreso para la sustanciación del proceso, la FGE especifica en la Circular 1/2010 que éste debe ser breve y simplificarse al máximo. La FGE promueve la máxima exigibilidad del principio de celeridad en la tramitación de los expedientes por violencia doméstica porque, como explica, cuando se denuncia ha habido una larga cadena de hechos que desemboca en situaciones familiares insostenibles que requieren de intervención inmediata. Con esta finalidad, al tramitar el expediente, el MF deberá dejar reflejado en su carátula inicial que el delito investigado se refiere a violencia doméstica<sup>205</sup>. Y añade la FGE que la necesidad de intervención inmediata en casos de violencia doméstica debe, a su vez, tener reflejo en la utilización de medidas cautelares de protección de la víctima.

Por otra parte, y para facilitar una respuesta armónica y coherente con la problemática del menor, la regla general es que, si al iniciar la fase de instrucción hay varias denuncias por la reiteración de hechos violentos, se tramiten en el mismo expediente<sup>206</sup>.

Tratándose de delitos públicos perseguibles de oficio, el MF promoverá su esclarecimiento y formulará acusación cuando tenga noticia de un hecho delictivo cometido por un menor de dieciocho años. La *notitia criminis* suele llegar a la Fiscalía de Menores a través de la denuncia de padres, hermanos u otros familiares, aunque también llega a través de los partes de asistencia remitidos por centros de salud, de denuncias de terceras personas o de los informes de los servicios sociales o los técnicos de ejecución de medidas judiciales (Liñán, 2011). De acuerdo con la Circular 1/2010 de la FGE, la adopción de una orden de protección frente a un menor también será admisible como vehículo transmisor de *notitia criminis* a efecto de abrir el procedimiento de menores.

---

<sup>204</sup> Así lo exigen el artículo 40 de la CDN, el artículo 10 2 b) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el punto 14 de la Recomendación del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre nuevas formas de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia juvenil.

<sup>205</sup> Excluyendo la Circular 1/2010 la violencia de género y entre hermanos, sería más preciso indicar en la carátula de los expedientes la denominación de violencia filio-parental o ascendente.

<sup>206</sup> El artículo 20 de la LORRPM, modificado por la LO 8/2006, regula la incoación de un procedimiento por cada hecho delictivo, salvo cuando se trate de hechos delictivos conexos y el archivo en la Fiscalía de todos los procedimientos tramitados a un mismo menor en el expediente personal del mismo. De igual modo, las diligencias serán archivadas en el Juzgado de Menores.

En el caso de que el menor denunciado por una conducta tipificada en el CP tenga menos de catorce años, el MF debe remitir a la Entidad Pública testimonio de los particulares que le afecten para que valore su situación y promueva las medidas de protección adecuadas (art. 3 de la LORRPM). Tal y como informan Muro, Murillo y Coll (2015) en relación a la violencia filio-parental, esta “(...) no es una conducta que se da únicamente en la última etapa de la adolescencia, apareciendo este tipo de comportamientos en edades más tempranas y en ocasiones con consecuencias de igual gravedad que en chicos más mayores”<sup>207</sup> (pág. 570). En la Circular 1/2010, la FGE establece como pauta de actuación del Fiscal que, antes de archivar las diligencias por tener el menor menos de catorce años, informará a sus padres o representantes legales sobre la existencia de programas extrajudiciales de posible aplicación y ponderará la necesidad de remitir testimonio a la Entidad Pública de protección para la valoración de la situación de riesgo.

Cuando el menor entre catorce y dieciocho años sea detenido, el Fiscal deberá exigir de la Fuerza actuante que le comunique todos los datos relevantes de los que se haya hecho acopio y si los hechos tienen suficiente entidad, ordenará la puesta a disposición del menor realizando una instrucción acelerada en la propia guardia a fin de calibrar la conveniencia de adoptar una medida cautelar, oyendo al propio menor, a los familiares afectados y a los posibles testigos de los hechos. La víctima de violencia doméstica tiene derecho a ser informada de los actos procesales incluidos la adopción de las medidas cautelares y de su cese, aunque el denunciante o perjudicado desee retirar la denuncia, no reclamar indemnización o perdonar al menor expedientado (excepto en caso de falta de injurias en las que el perdón determina el archivo de la causa de acuerdo con la LO 1/2015).

#### **4.4.3 Medidas cautelares.**

La tutela cautelar en los supuestos de malos tratos es muy importante puesto que tras la denuncia se incrementa el riesgo de que se intensifiquen las agresiones. La solicitud de la medida cautelar será formulada por el MF y por el perjudicado, siempre que se hubiera personado en la causa como acusación particular. Las medidas cautelares serán adoptadas “cuando existan indicios racionales de la comisión de un delito o el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor” (artículo 28 de la LORRPM) y pueden consistir

---

<sup>207</sup> Análisis realizado a partir de los datos del programa de intervención “Educando en la responsabilidad” con menores inimputables autores de la denuncia por un hecho tipificado como delito o falta en el CP durante los años 2013 y 2014 en la provincia de Barcelona.

en el internamiento en centro (en el régimen apropiado), la libertad vigilada y la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. La FGE, en la Consulta 3/2004 responde a la pregunta de si las medidas cautelares para la protección de la víctima previstas en los artículos 13, 544 bis y 544 ter de la LECrim son aplicables a supuestos de violencia doméstica (en relación a los artículos 57, 153 y 173.2 CP) cuando el agresor es menor de edad y, como tal, sujeto a la jurisdicción de menores. La FGE considera la supletoriedad del CP y de la LECrim de la LORRPM, pero advierte que esta no debe ser interpretada de manera que se convierta “(...) en la puerta de acceso directo a la aplicación de cualquier disposición de nuestro sistema penal de adultos en la jurisdicción de menores” (Consulta 3/2004 de la FGE, pág.2). Sin embargo, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 de la LORRPM, puede imponerse cautelarmente la libertad vigilada durante la sustanciación del proceso de menores. La medida principal homónima regulada por el artículo 7.1 de la LORRPM tiene un contenido abierto a través de la posibilidad de imposición de reglas de conducta<sup>208</sup> que permiten materializar cautelarmente el alejamiento del menor respecto a víctima. La FGE concluye que puede dotarse a la medida cautelar del contenido previsto para la medida principal de libertad vigilada e imponer como regla de conducta la prohibición de aproximarse a la víctima o de acercarse a determinados lugares. Y al no ser preciso programa o recurso específico de la entidad pública para la ejecución de la regla de conducta de alejamiento, puede ejecutarse con inmediatez. La duración de las medidas cautelares de libertad vigilada y de convivencia pueden prolongarse durante todo el proceso hasta sentencia firme y sin necesidad de prórroga, tal y como se plasma en la Circular 1/2000, de 18 de diciembre, de la FGE, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores. Es responsabilidad de los Fiscales, no obstante, evitar la prolongación innecesaria de la medida cautelar cuando desaparezca la causa justificadora de la misma, debiendo instar su alzamiento en ese caso.

La tendencia de la protección a la víctima en el proceso penal de menores recibió un impulso con la LO 8/2006 que incorporó como nueva causa para adoptar una medida cautelar

---

<sup>208</sup> Estas reglas de conducta se materializan en determinadas prohibiciones y obligaciones. La prohibición de ausentarse del lugar de residencia y la prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos. La obligación de asistir con regularidad a centro docente, la obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, la obligación de residir en un lugar determinado, la obligación de comparecer ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe para informar sobre las actividades realizadas, cualesquiera otras obligaciones que el Juez estime convenientes siempre que estén orientadas a la reinserción del menor y no atenten a su dignidad como persona.



el riesgo de atentar contra bienes jurídicos de la víctima e introdujo la nueva medida cautelar de alejamiento de la víctima, su familia u otra persona que determine el Juez. Al mismo tiempo, amplió la duración de la medida cautelar de internamiento que pasaba de tres meses, prorrogables por otros tres, a seis meses, prorrogables por otros seis. La LO 8/2006 incorporó también la posibilidad de imponer más de una medida por un mismo hecho y, en atención a la dinámica familiar que se configura tras la denuncia, de acudir a una pluralidad de medidas cautelares que, siempre que no sean privativas de libertad, pueden prolongarse hasta la sentencia sin necesidad de prórroga expresa.

El internamiento cautelar debe utilizarse como última ratio y ser adoptado conforme a los principios de excepcionalidad, proporcionalidad, subsidiariedad y provisionalidad. Liñán (2011) aclara que el internamiento cautelar se reserva para los casos “(...) en los que se ha hecho uso de una especial violencia o existan antecedentes de conductas agresivas en el ámbito familiar” (pág. 18). Como carácter general, tal y como se especifica en la Circular 1/2007, de 26 de noviembre, sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006, es preferible articular el alejamiento mediante la libertad vigilada, ya que puede revestir contenidos educativos de los que carece el simple alejamiento. Para ello, las peticiones de alejamiento de los familiares deben incorporar una cláusula (tanto si es medida cautelar como definitiva) para facilitar las terapias familiares haciendo constar que la medida no excluirá los contactos del menor con su familia en el desarrollo de las mismas. Cuando el menor sujeto a la libertad vigilada sea destinatario de un acogimiento residencial acordado por la Entidad Pública competente podrá ser aconsejable imponerle a través de las reglas de conducta de la medida la obligación de residir en el centro de protección para reforzar el cumplimiento de la medida cautelar.

Indica la FGE en la Circular 1/2010 que, cuando sea necesario alejar al menor de su familia y no proceda el ingreso en régimen de internamiento, la medida de convivencia con grupo familiar o educativo, tanto en su dimensión cautelar como sancionadora-educativa, resulta la más efectiva en casos de violencia doméstica. Se atenderá con preferencia a la medida de convivencia del menor con su familia extensa. Si esta no fuera posible, la medida podrá ser articulada por medio de pisos de convivencia. Y, aunque la voluntad del menor no es exigencia legal para la imposición de esta medida, se insta al MF a valorar su grado de



asentimiento con el fin de optimizar este recurso que la FGE determina escaso<sup>209</sup>. Al respecto, señala Liñán (2011) que en Canarias se acude con más frecuencia a la medida cautelar de convivencia en grupo educativo. Explica el Juez de Menores de Las Palmas que, por regla general, los menores que cometen maltrato en el hogar no presentan un perfil antisocial y no suelen estar implicados en otros delitos, por lo que resulta conveniente evitar el contacto con otros tipos de menores infractores.

De acuerdo al artículo 28.1 de la LORRPM la adopción de las medidas cautelares sólo precisa de audiencia<sup>210</sup>. No obstante, en la Consulta 3/2004 la FGE recomienda, como norma general, la celebración de comparecencia<sup>211</sup> dado que la adopción de estas medidas puede llevar aparejada una situación de riesgo o de desprotección para el menor cuando la víctima es un progenitor. En ese caso, se pondrá en conocimiento de la Entidad Pública de protección de menores o se instará una medida de protección conforme al artículo 158 del CC ante el Juez de Menores. Liñán (2011) profundiza en el carácter preventivo de este procedimiento que presenta la ventaja de acelerar el trámite de audiencia (que de otra manera habría de efectuarse por escrito) evitando que la interposición de la denuncia pueda dar lugar a represalias contra los perjudicados. Además, la celebración de comparecencia permite recabar más información sobre la situación del menor y sus familiares, así como oír al menor.

Para alcanzar la protección que se pretende, los autos en los que se acuerdan medidas cautelares de alejamiento deben ser notificadas a la Comisaría de Policía o Puesto de la Guardia Civil correspondiente al domicilio de la víctima.

#### **4.4.4 Dispensa de declarar.**

Según nuestro ordenamiento jurídico no están obligados a denunciar los cónyuges o parejas de hecho, ni las personas que convivan con el infractor en análoga relación de afectividad. Quedan también exentos de la obligación los ascendientes, descendientes y parientes colaterales hasta segundo grado (artículo 261 de la LECrim modificado por el apartado cuarto de la Disposición Final Primera del Estatuto de la víctima)<sup>212</sup>.

---

<sup>209</sup> La Comunidad Autónoma de Canarias cuenta con cuatro centros para cumplir esta medida: dos en la isla de Gran Canaria y dos en la isla de Tenerife. No obstante, las Fiscalías de menores demandan la creación de más plazas de convivencia en grupo educativo para responder a esta problemática.

<sup>210</sup> Sólo se precisa de audiencia del Letrado del menor, del Equipo Técnico y de la representación de la Entidad Pública de protección o reforma de menores.

<sup>211</sup> Precisa la asistencia del menor, su representante legal, su letrado, del MF, en su caso, de la acusación particular y de representantes del Equipo Técnico y de la Entidad Pública.

<sup>212</sup> Tal y como se recoge en el artículo 261 LECrim: “Tampoco estarán obligados a denunciar:

El art. 416 de la LECrim dispensa de declarar, entre otros, a los padres y ascendientes del menor procesado<sup>213</sup> y prevé que el Juez instructor advierta al testigo que no tiene obligación de declarar en contra del procesado, aunque puede hacer las manifestaciones que considere oportunas. El uso de este derecho da lugar a que muchos casos de violencia filio-parental queden archivados, ya que, como explican Abadías y Vázquez (2015), los progenitores sufren una contradicción en sus sentimientos a la hora de declarar, temen que el castigo a sus hijos sea demasiado duro y que le consten antecedentes judiciales. Labado<sup>214</sup> (2015) también informa de que la dispensa de los padres de declarar evita que un gran número de casos se solucionen por la instancia judicial y, añade, que el problema se agrava cuando los progenitores se retractan de su declaración.

Respecto a la dificultad probatoria en los casos en que los progenitores se acogen a su derecho de dispensa, aclara Rodríguez (2015) que la sentencia de la sección 4 de la Audiencia Provincial de Madrid, de 11 de octubre de 2011, especifica que, aun no pudiendo practicar la testifical a la víctima, es suficiente actividad probatoria de cargo y con eficacia para desvirtuar la presunción de inocencia del menor la testifical de los Guardias Civiles, que acudieron al domicilio, y el informe médico forense obrante en las actuaciones. Al respecto, Liñán (2011) añade las declaraciones de vecinos y el propio reconocimiento de los hechos por el menor.

#### **4.4.5 Defensor Judicial del menor.**

Tal y como establece el artículo 17.2 de la LORRPM, la declaración del menor que haya sido detenido no debe tener lugar en presencia de sus representantes legales si éstos son los denunciados, puesto que concurren conflicto de intereses. Y, conforme el artículo 35.1 de la LORRPM tampoco podrán estar presentes desde el inicio de audiencia como acompañantes y representantes del menor y no entrarán a la sala hasta que sean llamados como testigos.

---

1.º El cónyuge del delincuente no separado legalmente o de hecho o la persona que conviva con él en análoga relación de afectividad.

2.º Los ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive”.

<sup>213</sup> El apartado 1 del artículo 416 de la LECrim especifica que están dispensados de la obligación de declarar: “1. Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil”

<sup>214</sup> José María Labado Santiago es Juez de Menores del Juzgado nº1 de Logroño.

La LOMSPIA modifica el artículo 9 de la LOPJM estableciendo que, en cualquier procedimiento administrativo, judicial o de mediación, el menor podrá ejercitar su derecho a ser escuchado por sí mismo o a través de persona que designe para que le represente. Esta figura tiene sentido amplio, pudiendo ejercer tal representación otro familiar o educador mayor de edad. El artículo 520.4 de la LECrim también contempla el nombramiento de un defensor judicial en caso de conflicto de intereses entre el menor detenido y sus progenitores<sup>215</sup>.

El Estatuto de la Víctima estipula que el Fiscal recabará del Juez o Tribunal la designación de defensor judicial de la víctima cuando valore que existe conflicto de intereses entre el menor de edad o con capacidad judicialmente modificada y sus representantes legales, cuando la víctima se encuentre separada de quienes ejerzan la patria potestad o cargos tutelares, o cuando el conflicto de intereses sea con un progenitor y el otro no esté en condiciones de ejercer adecuadamente las funciones de representación y asistencia a la víctima menor (artículo 26 del Estatuto de la Víctima)<sup>216</sup>.

En relación a la violencia filio-parental, Fernández<sup>217</sup> (2015) entiende que el doble rol de los progenitores denunciadores no presenta un conflicto de intereses, porque sólo están presentes y no intervienen en la declaración del menor. Sin embargo, Labado (2015) considera que la presencia de los progenitores obstaculiza la libertad de declaración del menor y que, por tanto, la intervención de los padres debería estar limitada, tanto en la

---

<sup>215</sup> El apartado 4 del artículo 520 de la LECrim establece: “Si se tratare de un menor, será puesto a disposición de las Secciones de Menores de la Fiscalía y se comunicará el hecho y el lugar de custodia a quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del mismo, tan pronto se tenga constancia de la minoría de edad. En caso de conflicto de intereses con quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho del menor, se le nombrará un defensor judicial a quien se pondrá en conocimiento del hecho y del lugar de detención. Si el detenido tuviere su capacidad modificada judicialmente, la información prevista en el apartado 2 de este artículo se comunicará a quienes ejerzan la tutela o guarda de hecho del mismo, dando cuenta al Ministerio Fiscal. Si el detenido menor o con capacidad modificada judicialmente fuera extranjero, el hecho de la detención se notificará de oficio al Cónsul de su país”.

<sup>216</sup> El apartado 2 del artículo 26 del Estatuto de la víctima del delito dice así: “El Fiscal recabará del Juez o Tribunal la designación de un defensor judicial de la víctima, para que la represente en la investigación y en el proceso penal, en los siguientes casos:

a) Cuando valore que los representantes legales de la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada tienen con ella un conflicto de intereses, derivado o no del hecho investigado, que no permite confiar en una gestión adecuada de sus intereses en la investigación o en el proceso penal.

b) Cuando el conflicto de intereses a que se refiere la letra a) de este apartado exista con uno de los progenitores y el otro no se encuentre en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de representación y asistencia de la víctima menor o con capacidad judicialmente modificada.

c) Cuando la víctima menor de edad o con capacidad judicialmente modificada no esté acompañada o se encuentre separada de quienes ejerzan la patria potestad o cargos tutelares”

<sup>217</sup> Isabel Fernández Olmo es Fiscal Coordinadora de Menores de la Fiscalía de Málaga.

declaración como en otras intervenciones con el equipo técnico. Borjabad<sup>218</sup> (2015) también coincide con que hay conflicto de intereses, aunque, cuando los padres están separados, se permite que el no conviviente represente al menor. En opinión de Guil<sup>219</sup> (2015) siempre hay conflicto de intereses entre padres denunciadores e hijos denunciados, especialmente cuando la denuncia se interpone por ambos progenitores. Y, previene la Magistrada que, si no se aísla al abogado del menor de los padres, éste termina siendo el abogado de los padres.

#### **4.4.6 Responsabilidad civil.**

En el proceso judicial de menores los trámites para la exigencia de la responsabilidad civil se realizan tan pronto como el Juez de Menores reciba el parte de la incoación del expediente por el MF. En ese momento ordenará abrir de forma simultánea con el proceso principal una pieza separada de responsabilidad civil, notificando el secretario judicial a quienes aparezcan como perjudicados, su derecho a ser parte en la misma y estableciendo el plazo límite para el ejercicio de la acción (artículo 64 de la LORRPM según modificación de la LO 8/2006).

Según Liñán (2011) “(..) en este tipo de delito rara vez se emite un pronunciamiento condenatorio en materia de responsabilidad civil, bien porque el perjudicado renuncia a ello o porque coinciden la persona del ofendido con la del progenitor que debe responder civilmente de los delitos o faltas cometidos por sus hijos” (pág. 20).

En relación a la responsabilidad civil explica Labado (2015) que la indemnización por asistencia sanitaria prestada a la víctima termina provocando que esta pague unos servicios recibidos cuando es beneficiaria de la Seguridad Social. Del Cacho<sup>220</sup> (2015) explica que la mayoría de los casos de violencia filio-parental acaban en conformidad en la que los padres renuncian a la responsabilidad civil y que la Fiscalía no solicita la responsabilidad civil, en todo caso, la responsabilidad solidaria.

#### **4.4.7 Soluciones extrajudiciales.**

En relación al principio de oportunidad y las soluciones extrajudiciales, especifica la FGE en la Circular 1/2010 que, teniendo en cuenta que normalmente se denuncian hechos

---

<sup>218</sup> Pablo Borjabad Tena es Fiscal de Menores de la Fiscalía de Barcelona.

<sup>219</sup> Carme Guil Román es Magistrada Decana del Juzgado Penal nº2 de Arenys de Mar (Barcelona).

<sup>220</sup> Jesús María del Cacho Rivera es Magistrado Juez del Juzgado de Menores único de Girona.

con concurrencia de violencia e intimidación, no cabe aplicar el art. 18 de la LORRPM. Los mecanismos de Justicia Restaurativa pueden aplicarse a manifestaciones leves o iniciales de malos tratos, pero no debe utilizarse la conciliación cuando se detecte un fuerte desequilibrio entre los afectados, cuando el menor no exprese su firme propósito de cesar en sus actos o cuando la víctima, por el daño sufrido, se encuentre psicológicamente inhabilitada para tomar parte en el proceso. Por tanto, sólo cabrá aplicar residualmente la reparación extrajudicial acompañada de algunas obligaciones para el menor en supuestos de menor entidad y con pronóstico favorable. Además, esta solución podrá ser revocada si el menor incumple las obligaciones acordadas. En cualquier caso, la utilización de las soluciones extrajudiciales deberá ir precedida por un riguroso estudio de las circunstancias psico-socioeducativas del menor y su familia.

#### **4.4.8 Medidas judiciales**

Tras la reforma de la LO 8/2006 no existen obstáculos para imponer más de una medida a un menor por un mismo hecho delictivo. Además, cualquier medida que se ponga puede ser combinada con la privación de licencia administrativa para caza o para uso de cualquier tipo de armas. Según la Circular de la FGE 1/2010, atendiendo a las características de los menores denunciados por violencia doméstica, que en la mayoría de los casos no suelen cometer actos delictivos fuera de su entorno familiar, será preferible la adopción de medidas no privativas de libertad completada con la medida de tratamiento terapéutico ambulatorio.

La medida de libertad vigilada sin alejamiento puede ser una opción viable cuando no se desaconseja la convivencia en la propia familia y la medida de convivencia en grupo educativo está especialmente indicada en supuestos en que la violencia, aún sin ser especialmente grave, hace inviable por el momento la convivencia en el núcleo familiar. Habrá que atender al perfil del menor, quien no debe presentar una especial conflictividad ni estar inmerso en otras conductas delictivas dado que se trata de un recurso escaso. No deberá solicitarse esta medida por tiempo inferior a diez o doce meses y será conveniente solicitar la medida de libertad vigilada tras su ejecución en orden a garantizar la normal reintegración del menor en su familia o su acceso a la autonomía personal y la socialización.

Cuando los hechos son tipificados como maltrato habitual (artículo 173.2 del CP) cabe aplicar la medida de internamiento en centro cerrado cuando se haya empleado

violencia o intimidación en las personas. No obstante, su aplicación debe ser excepcional en supuestos de violencia doméstica y tener una limitación de un año en su imposición. Además, en el internamiento en régimen cerrado se debe aplicar un programa individualizado, que aborde la problemática familiar en su ejecución.

No cabe descartar la utilización de la suspensión de la ejecución del fallo de las medidas privativas de libertad subordinada a las siguientes condiciones: que el menor no sea condenado en sentencia firme por un delito cometido durante el tiempo que dure la suspensión, que asuma el compromiso de reintegrarse en la sociedad no incurriendo en nuevas infracciones, que se aplique un régimen de libertad vigilada o la obligación de realizar una tarea socio educativa, incluso con compromiso de participación de los progenitores, tutores, guardadores del menor.

En la fase de ejecución de las medidas, resulta conveniente que los programas individualizados tengan presente las peculiaridades del delito y se orienten a respuestas educativas y terapias proyectadas sobre las relaciones familiares. Corresponde al Juez de Menores aprobar los programas de ejecución de las medidas, aunque el Fiscal está legitimado para instar a tal control (artículo 44.2 LORRPM). La ejecución debe ser dinámica atendiendo a la evolución del menor para activar el principio de flexibilidad: reducción, cancelación anticipada o modificación (artículos 13 y 51 LORRPM). También corresponde al Juez de Menores conocer la evolución del cumplimiento de las medidas mediante informe de seguimiento de las mismas, que también serán remitidos a los Fiscales para que los estudien y velen por el ejercicio de esta atribución jurisdiccional (artículos 44.2 LORRPM).

Cuando del informe final de ejecución previsto en el artículo 53 de la LORRPM y apartado 5 del artículo 13 se desprenda que el menor sigue incrusto en los factores de riesgo que lo llevaron al maltrato doméstico, tales circunstancias deberán ser comunicadas a la víctima para que adopte las medidas de protección que estime oportunas. El art 53.1 de la LORRPM prevé la notificación a la víctima del auto de archivo de la causa una vez concluida la ejecución. En supuestos de pronóstico negativo, una vez cumplida la medida y en virtud del art. 53.2 de la LORRPM, el Juez podrá instar a la Entidad Pública para que arbitre los mecanismos de protección del menor para evitar una situación de riesgo en la familia.

#### **4.4.9 Causas para excluir de la herencia a los descendientes.**

El CC prevé en el artículo 853.2 como causa para desheredar a los hijos el maltrato a los padres, permitiendo privarles, incluso, de la legítima estricta. El Tribunal Supremo, en sentencia de 3 de junio de 2014, considera que el maltrato psicológico a los padres ha de interpretarse como motivo para desheredar a los hijos, pues se asimila al maltrato de obra y a las injurias graves que el CC recoge como causas para excluir de la herencia a los descendientes (Rodríguez, 2015).





## CAPÍTULO V

### MARCO TEÓRICO

La Criminología analiza el crimen desde dos perspectivas: como fenómeno social y como acontecimiento individual. La primera de las perspectivas estudia la criminalidad como fenómeno ayudándose de la estadística para conocer su volumen, su estructura, su evolución en el tiempo y su distribución en el espacio (macroanálisis). La segunda perspectiva aborda el hecho criminal como una acción resultante de una situación específica en la que dos (o más) individuos interactúan. Este último enfoque (microanálisis) requiere el uso de metodología cualitativa que nos permita profundizar en las motivaciones, la dinámica del paso al acto criminal, las consecuencias del hecho (proceso de victimización) y el significado y sentido que los protagonistas atribuyen a tal acontecimiento. Mientras que el análisis estadístico de la criminalidad puede ser útil para articular estrategias preventivas de política social (legislativas, judiciales, sanitarias, educativas, etc.), se precisa el estudio del análisis dinámico de la acción criminal para diseñar estrategias de intervención específicas para prevenir la violencia en cada caso particular.

El marco teórico de este estudio integra las dos perspectivas de análisis. El modelo ecológico del desarrollo humano de Brofenbrenner (1987), que ofrece un análisis contextual, interaccionista e integrado, ha sido previamente empleado para explicar la violencia familiar y, específicamente, por Cottrell y Monk (2004), para explicar la violencia filio-parental. Por otra parte, el análisis situacional y dinámico de la violencia facilita su comprensión desde los actores implicados. Esta intelección resulta imprescindible para el diseño de programas de intervención específicos que pretendan ser eficaces.

#### 5.1 El conocimiento científico de la violencia familiar

Straus, Gelles y Steinmetz<sup>221</sup> (1981) afirman que la violencia familiar es el tipo de violencia más frecuente que una persona común puede experimentar. Aunque la ausencia de registros sistematizados en el pasado no nos permite constatar si la violencia doméstica ha

---

<sup>221</sup> La traducción de la bibliografía referenciada en inglés ha sido realizada por la autora de este trabajo de investigación.

## Capítulo V: Marco teórico

experimentado un aumento, los referentes normativos apuntan que no es un fenómeno nuevo<sup>222</sup>, pues bajo el sistema patriarcal, la mujer y los niños han sido objeto de distintas formas de violencia en el hogar.

Saraga y Muncie (2006) y Hostaling y Strauss (1980), atribuyen la identificación del ámbito familiar como el contexto social donde predominan los comportamientos violentos a las nuevas tendencias políticas criminales (citados por Agustina y Romero, 2010). Pereira (2011) especifica que la emergencia social de la violencia familiar ocurre una vez se ha definido como inadecuada y dañina. En concreto, la consideración de la violencia como un atentado a los derechos humanos nos ha posibilitado entenderla como delito y tratarla jurídicamente. En opinión de Alberdi y Matas (2002) y, en relación a la violencia en la pareja hacia la mujer en España, el aumento estadístico del fenómeno se debe al *efecto atención* producido por la nueva definición y por el tratamiento legal, mediático y político.

Los distintos tipos de violencia familiar se han ido visibilizando cronológicamente y el conocimiento científico ha evolucionado según adoptaba como objeto de estudio cada una de las direcciones posibles de la violencia dentro de la familia: maltrato infantil, violencia en la pareja (en concreto hacia la mujer), violencia a ancianos, violencia filio-parental y violencia filial o entre hermanos. Esta visibilidad secuencial ha dado lugar al estudio sectorial de la violencia familiar y, afirma Agustina (2010), que pocos son los estudios que han tratado la violencia familiar como un fenómeno global analizando conjuntamente sus distintas modalidades.

Las primeras manifestaciones de violencia en el ámbito doméstico que recibieron atención científica y pública fue el maltrato infantil y la negligencia parental. Este fenómeno fue identificado a principios de la década de 1960 por la profesión médica. El médico francés Tardieu publicó en 1860 la primera monografía sobre el tema. Con el avance de los estudios radiológicos Caffey (1946) y Silverman (1953) demostraron las consecuencias no visibles de los niños maltratados. Kempe (1959) introdujo en la Sociedad Americana de Pediatría el término de *síndrome del niño golpeado* (citados por Lachica, 2010). Bajo el paradigma de la época, las primeras conceptualizaciones retrataban la violencia y el abuso a menores como un fenómeno eventual y causado por la psicopatología del agresor. Señala Gelles (1998) que

---

<sup>222</sup> En el derecho anglosajón, la norma tradicional comúnmente denominada como *the rule of a thumb* (la norma del pulgar) concedía una justificación a una norma tradicional que sancionaba al marido cuando golpeaba a su mujer con una vara, si era probado que ésta no tenía un grosor superior a su pulgar (Calvert, 1974; citado por Straus, Gelles y Steinmetz, 1981).

## Capítulo V: Marco teórico

esta conceptualización ha persistido en el tiempo porque, al ser la primera, ha sido la guía para el trabajo desarrollado posteriormente<sup>223</sup>. Respecto a la violencia filio-parental, recuerda Pereira (2011) que la explicación psicopatológica también se plasmaba en los primeros casos publicados en los medios de comunicación españoles que atribuían la violencia a la locura o al consumo de drogas.

A finales de la década de los 60 del siglo XX, el abuso marital de las mujeres emergió como un aspecto problemático de la familia. Los grupos de mujeres que empezaban a reunirse para discutir cuestiones femeninas pronto se percataron de que era un problema común. Y, aunque los registros legales de la época muestran que los tribunales atendían los problemas de muchas mujeres maltratadas por sus maridos, el maltrato de la esposa no recibió atención en EEUU hasta 1975, cuando un número de mujeres acusadas de asesinar a sus maridos fueron absueltas por la justicia. Las resoluciones judiciales se basaron en la defensa propia y en el trastorno mental transitorio, después de que ellas alegaran haber sido maltratadas y abusadas durante mucho tiempo por sus parejas. Y mientras que en EEUU el fenómeno ganaba atención pública, en Inglaterra se establecía el primer refugio o casa de protección para esposas maltratadas<sup>224</sup> (Straus, Gelles y Steinmetz, 1981).

En España, las reformas legislativas para proteger jurídicamente a las mujeres maltratadas por sus parejas comenzaron a ser adoptadas, tímidamente, una vez aprobada la CE de 1978. Declarada la igualdad política de hombres y mujeres, en palabras de Alberdi y Matas (2002), se pasa de la tradición al crimen. Con el triunfo de las teorías políticas democráticas, el desarrollo de las ideas feministas, el reconocimiento de los derechos de la mujer y su incorporación al mundo laboral remunerado el patriarcado pierde su legitimidad y comienza a ser cuestionado. Sin embargo, precisan las autoras que la socialización se sigue inspirando en patrones tradicionales y desiguales de las relaciones entre hombres y mujeres. Por tanto, aunque el patriarcado ha perdido legitimidad, sigue teniendo vigencia y las últimas décadas son de transición. Esta explicación facilita la comprensión de por qué, pese a la protección jurídica, política y social desarrolladas en España durante las últimas décadas para frenar y prevenir la violencia hacia las mujeres en el hogar, ésta siga siendo prevalente.

---

<sup>223</sup> Junto con el factor añadido, concreta el autor, de que habitualmente no encontramos una explicación racional aparente para herir a quien se quiere, especialmente si es un ser indefenso.

<sup>224</sup> Erin Pizzey fue la fundadora de los centros vecinales de mujeres y de los refugios para mujeres maltratadas y sus hijos (1971).

## Capítulo V: Marco teórico

En la década de los 80 salió a la luz otra nueva forma de violencia familiar: los abusos sexuales de menores. En la década de los 90 se visibilizó el maltrato de personas ancianas. El último tipo de violencia familiar que cronológicamente ha dejado de permanecer en la esfera privada del hogar es la violencia de hijos a padres (Agustina y Romero, 2010).

Algunas investigaciones previas describen el fenómeno asociado al término *síndrome de los padres maltratados* como Sears, MacCoby y Levin, 1957; Barcai y Rosenthal, 1974; Steinmtz, 1978; Harbin y Madden, 1979; Gelles y Straus, 1988; citados por Aroca, Lorenzo y Miró, 2014; Straus y Lewin, 1957; citados por Garrido, 2010).

En 1981, Straus y col. manifestaban la poca evidencia científica en relación a los niños que agreden a sus padres considerándolo un tema más tabú que el maltrato en la pareja y atribuyendo la ausencia de investigación a la necesidad de preservar el mito de que todos los niños quieren y respetan a sus padres. Sin embargo, entre los resultados de su estudio de la violencia en las familias americanas<sup>225</sup>, un tercio de los niños (entre tres y diecisiete años) pegaban a sus padres cada año. Además, con cuanto mayor frecuencia pegaban los padres a sus hijos, mayor era la probabilidad de que los niños pegaran a sus padres. Por ello, concluyen los autores que gran parte de la violencia de hijos a padres es una represalia por los castigos físicos de los padres a los hijos, aunque también sugieren que la experiencia del aprendizaje es parte de explicación, pues cuando un padre pega a un hijo le muestra el derecho moral del uso de la violencia entre los miembros de la familia.

Cornell y Gelles (1982) atribuyen la causa de que la violencia de hijos a padres haya sido poco referida en el debate público de la violencia familiar a la menor aceptación social de este tipo de violencia y a la mayor vergüenza de los padres, reacios a buscar ayuda o llamar la atención de su situación por temor de ser culpados de la misma (citados por Gelles, 1998). Al respecto, Bronfenbrenner (1987) denuncia lo que denominó el *modelo deficitario de función y crecimiento humanos* tanto en investigación como en política oficial. Las actividades profesionales se basan en la ideología en vigor que considera la inadecuación o perturbación de la conducta y del desarrollo como reflejo de una carencia o deficiencia de la persona o, en el mejor de los casos, de su ambiente inmediato. Es lógico que bajo esta ideología se responsabilice y culpabilice a los padres de la victimización de sus hijos y que, por ello, éstos sean reacios y mantengan resistencias para evidenciar y denunciar los hechos. Pereira (2011) enumera los siguientes elementos inhibidores de la denuncia: la sensación de

---

<sup>225</sup> Según sus autores, esta investigación conforma el primer estudio nacional representativo de la familia americana con una muestra de 2143 familias.

## Capítulo V: Marco teórico

fracaso de los padres, la vergüenza de ser agredido por un hijo y la protección de la imagen familiar. Cuadros (2010) añade el temor de romper los vínculos familiares a consecuencia de la separación forzosa que impone el sistema penal y del que derivan las retractaciones de las denuncias formuladas.

En España, la violencia filio-parental no adquiere repercusión social hasta principios del siglo XXI, cuando los medios de comunicación comienzan a informar sobre el fenómeno como si fuera nuevo. Agustina y Romero (2010) opinan que la dimensión pública que ha alcanzado la violencia filio-parental es consecuencia de la significativa evolución cultural en las relaciones paterno-filiales al quedar prohibido, normativamente, el derecho de corrección. En pocos años se ha pasado de un modelo autoritario a otro modelo fundamentado en una mala entendida cultura democrática en el que los adultos y los menores se posicionan en una situación de igualdad en la toma de decisiones. De esta forma, los adultos quedan desprovistos de herramientas de poder frente a los niños. En opinión de Pereira (2011), el factor decisivo para que se visibilizara el fenómeno, que permanecía encubierto como uno más de los conflictos existentes en las familias con disfuncionalidades, ha sido su emergencia en familias aparentemente normalizadas<sup>226</sup>.

Según Blumer (1971), un problema social existe principalmente en los términos en que es definido y concebido por la sociedad, pasando su solución por las siguientes etapas: emergencia del problema, legitimación social del problema, movilización para cambiarlo, formulación de un plan de acción por los estamentos públicos e implementación del plan (citado por Alonso y Castellanos, 2006). Mientras la violencia de pareja y los malos tratos en la infancia han alcanzado la quinta etapa, la violencia filio-parental se encuentra entre la primera y la segunda etapa (Alonso y Castellanos, 2006). Por otra parte, como indica Gelles (1998), pese a que la violencia de padres a hijos y la violencia hacia la mujer han recibido la mayor parte de la atención pública, las peleas físicas entre hermanos y hermanas son de lejos la forma más común de violencia familiar. También opinan Straus y col. (1981)<sup>227</sup> que la violencia entre hermanos es tan común en las familias que fallamos al reconocerla como tal y, aunque existen evidencias de su extensión, pocas veces los padres, médicos o trabajadores sociales la consideran problemática. Alonso y Castellanos (2006) coinciden con que la sociedad española ve la agresión física y psíquica entre hermanos como algo normal o,

---

<sup>226</sup> Definidas por el autor como familias que no son usuarias de los servicios sociales o psiquiátricos.

<sup>227</sup> Recuerdan los autores que la primera cita bíblica referida a la violencia es la de Caín matando a su hermano Abel.

## Capítulo V: Marco teórico

incluso, como un entrenamiento de gestión de las relaciones en el mundo exterior. Y evidencian los autores la escasez de estudios respecto a la violencia filial<sup>228</sup>. En opinión de Aroca (2010), el estudio de la relación entre la violencia filio-parental y otras formas de violencia familiar no debe limitarse a analizar la existencia de violencia paterno-filial o de pareja, también es preciso incluir el análisis de la violencia filial-filial “(...) donde el hijo maltratador puede ser, a la vez, víctima de su hermano” (pág. 167). Por su parte, Alonso y Castellanos (2006) revelan el paralelismo de la violencia entre hermanos con el acoso escolar y refieren que los niños más violentos en la escuela también suelen serlo dentro de la familia. En definitiva, la violencia puede adoptar diferentes direcciones dentro del sistema familiar y puede extenderse a otros contextos sociales, lo que conforma una característica propia de su dinámica.

Recientemente, a los niños y niñas que son testigos de violencia doméstica se les ha reconocido el estatus de víctimas por el hecho de vivir bajo una situación estresante que afecta a su desarrollo<sup>229</sup>, aun cuando no sean agredidos de forma directa<sup>230</sup>. Ser testigo de la violencia se sitúa en la intersección entre el abuso infantil, la negligencia y la violencia doméstica. Investigadores y clínicos confirman que, independientemente de si se trata de un abuso directo o negligente, los niños que son testigos de la violencia doméstica experimentan semejantes resultados negativos comportamentales y de desarrollo (Jaffe, Wolfe y Wilson, 1990; Rosenberg y Rossman, 1990; Osofsky, 1995; citados por Gelles, 1998).

En definitiva, como dice Cahn (1996), los diferentes tipos de violencia familiar pueden estar más interrelacionados que lo que implican sus definiciones. Por ello, inciden Condry y Miles (2014) que es importante entender la violencia familiar en todas sus formas y como éstas pueden estar interconectadas.

Hasta el momento, la tarea de contrarrestar la violencia se ha fragmentado en áreas especializadas de investigación y actuación. Para superar este inconveniente, el marco analítico debe prestar especial atención a los rasgos comunes y las relaciones entre los distintos tipos de violencia, dando paso a una perspectiva holística de la prevención (OMS, 2002, pág. 5).

---

<sup>228</sup> En concreto, se refieren a tres tipos de violencia poco investigada: la violencia de niños y adolescentes a los adultos, la violencia en parejas jóvenes y la violencia entre hermanos.

<sup>229</sup> Tal y como ha quedado recogido en el Convenio de Estambul.

<sup>230</sup> Se desprende de la evolución del bien jurídico protegido que pasó de ser la integridad física y psíquica al digno desarrollo de la persona y la paz familiar.

Ante la multi-direccionalidad de la violencia familiar, la investigación criminológica debe analizar, de manera conjunta, todas sus facetas y concurrencias. Para ello se precisa de un enfoque holístico, interdisciplinar, sistémico, dinámico e integrado. Además, para que la intervención en el fenómeno no sea iatrogénica, debe atender a las dimensiones contextuales y a la dinámica comunicacional. Para poder modificar un patrón de violencia, se precisa conocer las motivaciones y el significado que los protagonistas le atribuyen.

## **5.2 Limitaciones en el estudio de la violencia familiar**

El estudio de la violencia familiar está condicionado, en primer lugar, por la naturaleza del fenómeno. En segundo lugar, existen limitaciones por la singularidad del conocimiento empírico, tanto por la delimitación conceptual del objeto de estudio, como por la particularidad de los métodos de análisis empleados.

### **5.2.1. Características de la violencia familiar.**

Pese a que el estudio de la violencia familiar ha estado sujeta a una segmentación empírica, manifiesta Gelles (1998) que investigadores y clínicos han alcanzado el consenso de que es un fenómeno complejo, de difícil estudio, que responde a múltiples causas y que se produce en cada uno de los tipos posibles de relaciones íntimas.

La complicada fenomenología de la violencia familiar explica la dificultad que existe para abordarla como objeto único. Algunos expertos señalan que, debido a sus múltiples manifestaciones, la violencia intrafamiliar no es una categoría en sí misma (Cuadros, 2010). Sin embargo, opinan Burgess y col. (1981) que la relación entre los distintos tipos de violencia familiar comparte denominadores comunes únicos de la familia, a saber, sus miembros experimentan altos niveles de vínculo emocional y pasan mucho tiempo en contacto directo (citados por Cahn, 1996). Especifican Condry y Miles (2014) que la violencia familiar es relacional y requiere una comprensión diferenciada de los incidentes aislados de violencia entre extraños. Este tipo de violencia es continua, suele presentar una evolución en cuanto a la frecuencia y gravedad del maltrato y es particularmente dañina porque se produce entre personas que mantienen un vínculo emocional y de convivencia. Añaden Bofarull y Gas (2010), como elemento común a todas sus manifestaciones, que es una violencia que se ejerce abusando de la confianza propia del ámbito afectivo amparándose en la intimidad y privacidad que existe entre la víctima y el agresor.



Afirman Straus y col. (1981) que la violencia familiar es el tipo de violencia más común y que más fácilmente puede experimentar una persona. Ellos atribuyen la complejidad de su estudio al hecho de que la familia es la institución social más privada e íntima. La invisibilidad representa, por tanto, el primer escollo para poder prevenir la violencia<sup>231</sup>. Por otra parte, una característica básica en las familias afectadas por la violencia es la negación de la agresión o restar importancia a sus consecuencias. Harbin y Madden (1979) caracterizan el *síndrome del progenitor maltratado* por el fenómeno del *velo de la negación* de las víctimas y que aparece inmediatamente después del maltrato. La funcionalidad del mantenimiento del mito de la armonía familiar es la protección de los hijos maltratadores, evitar la separación de la familia y admitir un error como padres. Las manifestaciones de la negación son: evitar hablar de los episodios violentos, minimizar la gravedad de la conducta violenta, evitar el castigo al menor agresor y rehusar buscar ayuda externa para la víctima o para los hijos violentos (citados por Cuervo, 2014). La invisibilización y naturalización de la violencia se explica a partir del concepto del doble ciego: la violencia tiende a repetirse cuando no se registra el malestar que esta genera, entendido como disonancia afectiva. “El abuso en las relaciones familiares se repite porque sus actores no ven su malestar y no ven que no ven, definición del fenómeno del doble ciego” (López, 2005, p.3). También señalan Cottrell y Monk (2004) que algunos progenitores son reticentes a comunicar su desesperación por miedo a que ello produzca incidentes más graves de violencia (citados por Aroca, 2010). Al respecto, subraya Pereira (2011) que la violencia sólo puede ser prevenida cuando se hace pública y evidente, lo que sólo sucede cuando la víctima requiere asistencia sanitaria o cuando la violencia se extiende a otros contextos haciéndose visible.

La familia es un hecho culturalmente universal, la institución esencial a través de la cual se asegura la reproducción de las relaciones sociales, se transmiten formas de vida y valores sociales. Es el grupo social primario y el más influyente agente socializador en el desarrollo del individuo y en la formación de su identidad. La familia cumple la función primordial de servir a sus miembros como modelo del cual aprender e imitar pautas de conducta. En su seno se establecen fuertes vínculos afectivos y dependencia de unos miembros sobre otros. “Es en la familia donde nacen y maduran los sentimientos más intensos, y donde se realizan los aprendizajes sociales básicos” (Perrone y Nannini, 1997,

---

<sup>231</sup> Aspecto que queda recalcado en el mismo título de la publicación *Behind closed doors* (detrás de las puertas cerradas).



pág. 27). Junto a la transmisión cultural y la socialización, la familia cumple la función de control social evitando la proliferación de conductas socialmente desviadas (Bofarull y Gas, 2010). Constatan Junger-Tas (1993) que la ausencia de un ambiente familiar adecuado ha sido considerada la principal causa de la delincuencia y, especifican Ferreol y Noreck (1993) que, cuando los vínculos familiares se debilitan o se desintegran, aparecen con mayor propensión las conductas desviadas y delictivas (citados por Agustina, 2010). Dicho de otra forma, cuando se producen disfunciones en la familia sus miembros quedan en situación de vulnerabilidad (López de Llergo, 2000; citado por Bofarull y Gas, 2010). Las disfunciones pueden ser estructurales, dinámicas o ambas a la vez. La ausencia de un miembro (por ejemplo, abandono o muerte de un progenitor) o la injerencia de otra persona ajena (por ejemplo, nuevas parejas de los progenitores) son casos de disfunción estructural. La disfunción dinámica surge del incumplimiento o alteraciones importantes en los roles que desempeñan sus miembros.

Son características de la familia: el alto nivel de interacción consustancial a la convivencia, los distintos desarrollos evolutivos de sus miembros y las divergencias de intereses y necesidades (Agustina, 2010, pág.78). Gelles (1997) concreta las siguientes características de la convivencia familiar: los miembros pasan mucho tiempo juntos, existe un elevado nivel de implicación emocional, participan en diversidad de actividades e intereses, se aprende a gestionar conflictos y el estrés, existe el derecho de influenciar en los otros (modelos, valores, actitudes y conductas), diferencias de edad y sexo, asignación de roles, privacidad<sup>232</sup>, pertenencia involuntaria y conocimiento profundo de la biografía de cada miembro. Todas estas circunstancias pueden actuar, tanto como factores de riesgo, como de protección de la violencia (citado por Alonso y Castellanos, 2006).

Aebi (2008) refiere que la familia es uno de los objetos de estudio predilectos de la Criminología y que, en el último tercio del siglo XX, se incluye el factor social de la crisis del modelo familiar tradicional (citados por Agustina, 2010). Según Flaquer (1998 y 1999), en todo el occidente desarrollado la familia se encuentra inmersa en un cambio de roles que va hacia el modelo postpatriarcal, en el que la figura del padre deja de ser el mantenedor único y la madre alcanza la independencia económica y personal. En el nuevo reparto de roles, en los que ambos progenitores trabajan, los hijos viven con menor supervisión parental que antaño (citado por Bofarull y Gas, 2010).

---

<sup>232</sup> Es debido a la impenetrabilidad que caracteriza el medio familiar, que la literatura criminológica incluye la violencia familiar dentro de los denominados delitos invisibles u ocultos, *hidden crime* o *invisible crime*.

### 5.2.2 Características de la investigación empírica.

Desde mitad de siglo XIX, las distintas manifestaciones de la violencia familiar han sido estudiadas a medida que se han ido visibilizando y rechazando socialmente. Y, a pesar de la evidencia empírica de la correlación entre distintas formas de violencia en la familia, como la hallada por Straus y Gelles (1990) entre la violencia en la pareja y el abuso infantil (citados por Hoyle, 2007), es analizada de manera fraccionada.

Este desarrollo segmentario de la investigación empírica lo atribuye Gelles (1998) a que la violencia familiar no conforma un campo unificado de estudio o de práctica profesional, que recaiga nítidamente en dicho término. Además, raramente, es considerada como un problema holístico. Coincide Agustina (2010) con que son pocos los estudios que tratan la violencia familiar como fenómeno global analizando sus distintas modalidades de manera conjunta. Harway y O'Neil (1999) delimitan los motivos por los que la teoría de la violencia familiar está fragmentada y es confusa. En primer lugar, muchos de los análisis están constreñidos por el enfoque teórico de una disciplina específica que no captura la naturaleza interdisciplinar del fenómeno<sup>233</sup>. Al respecto, señala Corsi (2003) que cada disciplina tiene sus propios obstáculos epistemológicos y metodológicos que le dificultan la comprensión de alguna de las múltiples facetas que presenta el problema. En segundo lugar, las teorías han sido desarrolladas como reacción a los paradigmas dominantes de cada época. Mientras que las primeras teorías estuvieron dominadas por explicaciones biológicas, las explicaciones socio-culturales son más recientes<sup>234</sup>. Otro aspecto de importancia es que cada disciplina científica emplea una terminología específica, de tal manera que la discusión de los resultados empíricos queda enormemente dificultada. Finalmente, muchas de las teorías lo son de un solo factor, resultando insuficiente para explicar un fenómeno social tan complejo como es la violencia en el contexto doméstico.

Afirma Gelles (1998) que, aunque es imposible conocer la extensión real de la violencia familiar, su estimación estadística depende de dos cuestiones elementales: cómo se define la violencia y cómo se realiza su medición.

---

<sup>233</sup> La Criminología, definida como una ciencia de naturaleza interdisciplinar con aspiración integradora, facilita una visión más amplia y holística de los fenómenos que estudia.

<sup>234</sup> La Criminología tampoco es ajena a esta evolución del conocimiento humano.

### 5.2.2.1 Aspectos terminológicos y definatorios.

La definición de la violencia representa el principal obstáculo que encontramos a la hora de estudiar un fenómeno social tan complejo. La valoración de lo que es o no es violencia, depende del sistema cultural y de creencias de los individuos, así como de la tolerancia hacia la misma. Consecuentemente, el cuerpo científico cuenta con una gran heterogeneidad de definiciones, abordajes y explicaciones teóricas, no sólo entre diferentes disciplinas, también dentro de cada una de ellas. Torres (2006), Alonso y Castellanos (2006) y Agustina y Romero (2013) llaman la atención de la profusión y falta de consenso en la terminología empleada en el estudio de la violencia familiar. Maltrato infantil, violencia doméstica, maltrato conyugal, violencia en la pareja, violencia intra-familiar, violencia de género, violencia hacia la mujer, violencia filio-parental o violencia ascendente son algunos de los términos empleados. Cada uno de ellos refleja la dirección que adopta la interacción violenta en el ámbito de la convivencia y de los vínculos afectivos. Y, aunque en ocasiones estos términos se empleen indistintamente, cada uno de ellos aborda, desde una perspectiva concreta, una cara de un fenómeno más amplio y complejo. Así, Agustina (2010) llama la atención de que la expresión violencia doméstica se ha empleado como sinónimo de la violencia de género cuando, en realidad, la última es más amplia y excede del contexto familiar. Por otra parte, la violencia doméstica incluye diferentes direcciones, no sólo la violencia hacia la mujer. De la misma manera, explica Torres (2004) que desde el término original de mujeres golpeadas hasta el de violencia familiar hay un salto conceptual que, si bien minimiza el género de las personas implicadas, permite advertir que existen otras víctimas aparte de las mujeres<sup>235</sup>.

Gelles (1998) describe cómo la cuestión definatoria de la *violencia* ha sido debatida durante varias décadas y no existe consenso ni sobre su amplitud, ni sobre los componentes característicos que deben conformarla. Una definición amplia considera violencia cualquier acto que pueda causar daño a la víctima<sup>236</sup>. Una definición más concreta es la que considera, únicamente, la violencia física. Por otra parte, el debate sobre la definición de la violencia familiar está influida por diferentes perspectivas. Así, el enfoque científico busca una definición concreta, basada en la teoría, nominal, clara y operativa a fin de conocer su validez

---

<sup>235</sup> El término en inglés es *battered women*.

<sup>236</sup> Incluyendo ataques físicos, amenazas, agresiones y abuso psicológico y emocional, agresiones sexuales y conductas negligentes.

y su fiabilidad. Por su parte, la perspectiva humanista conceptualiza la violencia de tal manera que permite incluir todo tipo de daños que se puede infringir a una persona incluyendo toda forma de acción u omisión que interfiere en el desarrollo del ser humano. Finalmente, la perspectiva política define la violencia familiar en términos de objetivos políticos. Así, el feminismo emplea el término de violencia hacia la mujer o de género en lugar de abuso o maltrato en la pareja.

La violencia filio-parental, dice Agustina (2010), es un tipo de violencia doméstica o familiar en plenitud de sentido porque recoge las características contextuales en la que se produce, es decir, la familia como sistema. De la misma forma piensan Condry y Miles (2014) quienes advierten que, en la práctica, la violencia filio-parental no encaja en la definición oficial de violencia doméstica en el Reino Unido y por eso su tratamiento no es llevado a cabo por profesionales especialistas en la materia.

#### ***5.2.2.2 Aspectos metodológicos.***

Aún consensuando una definición única de violencia familiar, aclara Gelles (1998) que las estimaciones sobre su extensión seguirán siendo divergentes debido a la amplia gama de métodos y de fuentes empleados para medir su prevalencia y su frecuencia<sup>237</sup>. Aspectos como el diseño de investigación (incluyendo las definiciones), las técnicas, las muestras, la medición, las fuentes o, si la investigación es prospectiva o retrospectiva, son determinantes.

Gelles (1998) señala diversas fuentes de información empleadas en la medición de la violencia familiar, cada una de ellas con sus propios problemas de validez.

- Los entornos clínicos como las emergencias hospitalarias, los servicios psicológicos, los psiquiátricos y los pisos para mujeres maltratadas, conforman la primera fuente de datos por el acceso directo que tienen a las víctimas. Estos estudios proveen de información en profundidad sobre los casos particulares de violencia, pero no se pueden emplear para estimar la incidencia y la prevalencia del fenómeno porque no se trata de muestras representativas, sino de pequeñas muestras de los casos más graves<sup>238</sup>. Por otra parte, no es frecuente el uso de grupos control en estos estudios.

---

<sup>237</sup> Incluso para el homicidio, cuya estadística resulta la más confiable y válida, indica Gelles (1998) que existen inconsistencias en función de si la fuente es policial o sanitaria.

<sup>238</sup> Sin duda, estas muestras son importantes para conocer el impacto de los programas de intervención por tratarse de los casos más graves de violencia, pero no son válidos para determinar su extensión.

## Capítulo V: Marco teórico

- Las estadísticas oficiales tampoco permiten obtener una estimación real de la extensión de la violencia en el entorno familiar porque los episodios denunciados representan tan sólo un pequeño porcentaje de los que realmente ocurren. Además de la variable de la denuncia, las estadísticas oficiales sufren variaciones definitorias y de sistematización de datos por lo que las muestras de personas y de conductas violentas están sesgadas.

- Las investigaciones sociales mediante encuestas presentan la limitación de la baja tasa de violencia encontrada para la mayor parte de las manifestaciones de violencia en la familia. La baja incidencia encontrada se atribuye a que es un tema delicado y de naturaleza tabú. Otros sesgos de las encuestas sociales incluyen: la imprecisión de los recuerdos, la interpretación diferencial de las preguntas y los errores de respuesta intencionados o inintencionados. Las encuestas de victimización nacionales<sup>239</sup> o las encuestas nacionales de violencia familiar son ejemplos de investigaciones de este corte social. En España, se estudia prioritariamente la violencia hacia la mujer mediante la macroencuesta sobre la violencia contra las mujeres. No obstante, esta macroencuesta carece de una visión holística que nos permita la contextualización de los resultados en el conjunto más amplio de la violencia familiar.

La tentación que, con frecuencia, nos conduce a tratar de cuantificar en exceso o individualizar de una forma demasiado perfecta los factores causales que subyacen al comportamiento violento, acaba de cristalizar en una visión excesivamente reduccionista del ser humano. Esta tentación, en realidad, se refleja en las distintas ciencias humanas y sociales, al enfrentarse al problema metodológico y a la búsqueda de certezas incontestables desde el prisma del método empírico-positivo (Agustina, 2010, pág. 61).

---

<sup>239</sup> En EEUU se realizan semi-anualmente por la Oficina del Censo del Departamento de Justicia. En España no existe tradición de encuestas de victimización periódicas.

### 5.3 Delimitación conceptual

La primera delimitación terminológica que se precisa en el estudio de la violencia es su diferenciación con la agresividad<sup>240</sup>. Alonso y Castellanos (2006) afirman que la diferencia básica entre ambas radica en que la agresión tiene un sentido adaptativo y la violencia tiene un componente cultural<sup>241</sup>.

Para Sanmartín (2004) “(...) la agresividad es un instinto y, por consiguiente, un rasgo seleccionado por la naturaleza porque incrementa la eficacia biológica de su portador” (pág. 21), mientras que la violencia es “(...) cualquier acción (o inacción) que tiene la finalidad de causar un daño (físico o no) a otro ser humano, sin que haya beneficio para la eficacia biológica propia” (Sanmartín, 2000, citado por Alonso y Castellanos, 2006, pág. 255). Abeijón (2011) entiende que la violencia es “(...) aquel tipo de agresividad de gran intensidad e ímpetu, que se sale de los patrones considerados tolerables” (pág. 24), remarcando así la importancia de la cultura en la consideración de la misma.

Históricamente se han dado dos posturas enfrentadas a la hora de explicar cómo la agresividad deviene en violencia: la biologicista y la ambientalista. Entre ambos enfoques se encuentra la posición interaccionista<sup>242</sup>, que considera la violencia como una alteración de la agresividad que puede ser producida tanto por la acción de factores biológicos como ambientales<sup>243</sup>. Biología y ambiente se funden en el cerebro humano modelando su estructura y su función, de tal manera que sus influencias son indisolubles. Por ello, advierte Sanmartín (2004) que perder de vista este hecho “(...) es incurrir en visiones muy simplistas y parciales de lo que es el ser humano, visiones que, desde luego, no se sustentan sobre la base que ofrecen actualmente las neurociencias”<sup>244</sup> (pág. 44)

---

<sup>240</sup> El etólogo Konrad Lorenz incluye la agresividad entre los instintos básicos junto a la alimentación, la reproducción y la fuga. Divide los estímulos de la conducta en desencadenantes o inhibidores.

<sup>241</sup> Alonso y Castellanos (2006) establecen las características diferenciadoras de ambas. La agresividad es innata, inevitable, biológica, puede ser inhibida por la cultura y constituye un impulso para la supervivencia. La violencia es humana, evitable, no biológica y resultado de la evolución cultural e instrumental.

<sup>242</sup> Una definición interaccionista de agresividad es la de Echeburúa y De Corral (2006) que la concretan como una respuesta adaptativa que forma parte de las estrategias de afrontamiento de que dispone el ser humano.

<sup>243</sup> Respecto a la influencia de los dos tipos de factores, Sanmartín (2004) estima que no más del 20% de los casos de violencia son causados por la influencia directa de factores biológicos, siendo el 80% resultante consecuencia de la acción de los factores ambientales.

<sup>244</sup> Las experiencias de cada persona moldean físicamente el cerebro tanto en su estructura como en sus funciones, de tal forma, que configuran la biología.

### 5.3.1 Violencia.

La OMS (2002) precisa que la violencia es un fenómeno sumamente difuso y complejo y su noción está influida por la cultura y sometida a una continua revisión a medida que los valores y las normas sociales evolucionan<sup>245</sup>. Y dado que la consideración de lo que son comportamientos aceptables e inaceptables o de lo que constituye un daño es variable, su definición no puede tener exactitud científica. Pese a estas consideraciones, la OMS (2002) define violencia como:

“El uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”<sup>246</sup> (pág. 5).

Tal y como sostienen Alonso y Castellanos (2006) esta es la clasificación más aceptada de violencia. Esta engloba las distintas manifestaciones violentas y trasciende al mero acto físico, incluyendo las amenazas y las intimidaciones junto a la modalidad omisiva. También va más allá del resultado lesivo. Si la conducta es potencialmente dañina, también se considera violencia. Pero probablemente, lo que más ha influido en el desarrollo definitorio posterior, ha sido la introducción del término poder.

El Centro Reina Sofía para el Estudio de la Violencia la define de manera escueta como: “cualquier acción u omisión intencionadamente dañina” (Sanmartín, 2011, pág. 9).

Según Agustina y Romero (2010)<sup>247</sup>, violencia es “(...) aquella interacción social como resultado de la cual hay personas o cosas que resultan dañadas de manera intencionada, o sobre las que recae la amenaza creíble de padecer una agresión” (pág. 208). Coincide esta definición con las precedentes respecto a la intencionalidad del agresor de causar daño con independencia del resultado que cause. Sin embargo, sustituye el término de conducta violenta (acción u omisión) por el de interacción social.

---

<sup>245</sup> El delito también es un concepto cultural y relativo. Dependiendo del contexto histórico, se criminalizan o descriminalizan determinadas conductas. Por ejemplo, el castigo físico a los hijos no era hasta hace poco considerado como delito en nuestro ordenamiento jurídico, como tampoco lo era el maltrato a los animales. Un ejemplo de la descriminalización es el caso del delito de adulterio. Por tanto, para saber si una conducta es constitutiva de delito debemos remitirnos al CP que esté en vigor en el lugar y en el momento en el que vayamos a valorar la conducta. En definitiva, no todos los conflictos conllevan violencia, ni todas las manifestaciones violentas son necesariamente constitutivas de delito.

<sup>246</sup> La definición comprende tanto la violencia interpersonal como el comportamiento suicida y los conflictos armados lo que permite contextualizar esta conducta en los diferentes ámbitos que se manifiesta.

<sup>247</sup> Los autores acuden al Diccionario de Sociología de Giner y otros (1998).

Para Muñoz (1990) la agresión es un intento de dominación, de ejercicio del poder. Las claves definitorias del comportamiento violento son: su ubicación en un contexto de interacción interpersonal o intergrupala, la intencionalidad de la conducta (siendo éste el elemento central de la definición) y la producción de un daño como consecuencia de la misma. Sin embargo, la concurrencia de todos estos elementos no es suficiente para considerar un acto como agresivo, también es preciso la atribución de agresividad del acto por la víctima, el agresor y los testigos, es decir, depende de un criterio normativo que define el comportamiento como violento o como conducta anti normativa y que es producto de un contexto social e histórico concreto (citado por Domènech e Íñiguez, 2002). Perrone y Nannini (1997) también incluyen la percepción de la víctima en su definición de acto violento: “Todo atentado a la integridad física y psíquica del individuo, acompañado por un sentimiento de coerción y peligro” (pág. 30).

Torres (2004) define la violencia como “(...) acto u omisión intencional que ocasiona un daño, transgrede un derecho y con el que se busca el sometimiento y control de la víctima” (pág. 78). La motivación o intencionalidad de la violencia es, por tanto, el poder y el control. Según Rojas (2004), la violencia es una de las fuentes principales de poder, junto con la información y con el dinero.

### **5.3.2 Violencia familiar.**

El Consejo de Europa (1986) define violencia familiar como:

Todo acto u omisión sobrevenido en el marco familiar por obra de uno de sus componentes que atente contra la vida, la integridad corporal o psíquica, o la libertad de otro componente de la misma familia, o que amenace gravemente el desarrollo de su personalidad.

Con esta definición se protege no sólo la integridad física y psicológica, sino también la libertad y el digno desarrollo de la persona.

Walker (1999) define el maltrato doméstico como “(...) un patrón de conductas abusivas que incluyen un amplio rango de maltrato físico, sexual o psicológico, usado por una persona en una relación íntima contra otra, para ganar poder o mantener el abuso de poder, control y autoridad sobre esa persona”<sup>248</sup> (citada por Agustina, 2010, pág. 86). Al

---

<sup>248</sup> La autora recoge la definición dada por la Asociación Americana de Psicología.



definir el maltrato como patrón de conductas abusivas, la reiteración o habitualidad pasa a ser uno de los elementos definitorios. La intencionalidad de la conducta queda incluida en la definición como trasunto de la obtención de poder.

Actualmente se considera como violencia familiar cualquier forma de violencia (física, psicológica, sexual o de cualquier otra índole) que, llevada a cabo de manera reiterada por parte de un miembro de la familia en sentido extenso, causa daño físico o psicológico o vulnera la libertad de otra persona (Echeburúa, Corral, Sarasua, Zubizarreta y Sauca, 1990, citados por Agustina 2010). Una vez más, se define la violencia como un patrón de conducta, como una pauta habitual.

Cuervo (2014) adopta en su estudio la definición de maltrato familiar de Corsi (1994) por considerarla completa al incluir a los actores, sus manifestaciones y las consecuencias. “Todas las formas de abuso que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia (...) siendo aquella forma de interacción que, enmarcada en un contexto de desequilibrio de poder incluye conductas de una de las partes que, por acción o por omisión, ocasionan daño físico y/o psicológico a otro miembro de la relación” (Cuervo 2014, pág. 34).

En opinión de Bofarull y Gas (2010), el concepto de violencia doméstica es el que podría englobar todos los fenómenos de violencia que se producen en el entorno familiar o que tienen como base las relaciones familiares. Bajo este término se protege la convivencia familiar ya que la familia es un bien público.

### **5.3.3 Violencia filio-parental.**

Según Condry y Miles (2014) la violencia filio-parental es un fenómeno complejo que presenta retos intelectuales y prácticos para la Criminología. Como ya se ha visto, la delimitación conceptual de un fenómeno tiene implicaciones en los resultados que se obtiene de la investigación. La primera delimitación que se puede hacer de la violencia filio-parental es que se trata de un tipo de violencia familiar o doméstica. Abadías (2015) estima que existe consenso<sup>249</sup> al definir la violencia filio-parental como un fenómeno poliédrico, dinámico y multifactorial.

Las primeras definiciones son breves y genéricas. Sears, Maccoby y Levin (1957) acuñan el término de *síndrome de los padres maltratados*. Harbin y Maden (1979) definen

---

<sup>249</sup> El autor llega a la conclusión tras hacer una revisión de la investigación en España.

## Capítulo V: Marco teórico

la violencia a los padres como ataques físicos o amenazas verbales y no verbales o daño físico. Laurent y Derri (1999) y Wilson (1996) se refieren a ésta como una agresión física repetida en el tiempo, realizada por el menor contra sus padres (citados por Agustina y Romero, 2010).

Ibabe y Jaureguizar (2011) consideran que, aunque no existe una definición empírica clara de violencia filio-parental, la más recurrida en la investigación<sup>250</sup> es la de Cottrell (2001). Coinciden Aroca y col. (2014) con que es la definición más recurrente en los trabajos realizados sobre la violencia filio-parental en la primera década del siglo XXI. Cottrell (2001) define la violencia de hijos a padres como “(...) cualquier acto de los hijos que provoque miedo en los padres para obtener poder y control y que tenga como objetivo causar daño físico, psicológico o financiero a éstos” (citada por Ibabe y Jaureguizar, pág. 265). En esta acepción adquieren relevancia los aspectos subjetivos del agresor (intencionalidad de obtener poder y control) y de la víctima (miedo a ser dañada).

Paterson, Luntz, Perlesz y Cotton (2002) también atienden al impacto emocional de los actos violentos en la víctima: “La violencia filio-parental (VFP) consiste en actos agresivos perpetrados por un menor que hacen que su progenitor se sienta amenazado, intimidado y controlado” (citados por Gámez y Calvete, 2012). Sin embargo, al tratarse de una definición que sólo atiende a la subjetividad de la víctima el fenómeno sólo podría ser analizado con dicha fuente de información. Por otra parte, no especifica la habitualidad de las manifestaciones agresivas y resulta muy genérica para ser aplicada a la investigación empírica, que requiere definiciones operacionales más precisas.

Pereira (2006) define la violencia filio-parental como: “conductas reiteradas de violencia física (agresiones, golpes, empujones, arrojar objetos), verbal (insultos repetidos, amenazas) o no verbal (gestos amenazadores, ruptura de objetos apreciados), dirigida a los padres y los adultos que ocupan su lugar. Se excluyen los casos aislados, la relacionada con el consumo de tóxicos, la psicopatología grave, la deficiencia mental y el parricidio” (pág. 9). También excluye la agresión sexual a los progenitores (Pereira y Bertino, 2009). Al respecto, especifican Agustina y Romero (2013) que, a pesar de que sea menos frecuente, también cabe referir el maltrato sexual. Los episodios aislados, aquellos que son resultado del abuso de sustancias, psicopatología grave o deficiencia mental, así como los casos de parricidio, son excluidos de la definición, porque Pereira (2006) considera que obedecen a

---

<sup>250</sup> Especifican Ibabe y Jaureguizar (2011) que autores como Robinson, Leah y Drebot (2004), Walsh y Krienert (2007); Kennair y Mellor (2007), Gallagher (2008) también la han empleado.

diferentes etiologías delictivas. Según Pereira y Bertino (2009), la violencia filio-parental tradicional responde a tres motivaciones<sup>251</sup>: autodefensa por las agresiones recibidas, protección a otro miembro de la familia y “retaliación”, es decir, hijos maltratados en su infancia que devuelven el maltrato cuando se invierten los papeles y cuidan de sus padres. Sin embargo, la que denominan “nueva violencia filio-parental”, está motivada por la búsqueda de control y del poder.

Aroca (2010) define la violencia filio-parental como:

(...) aquella donde el hijo/a actúa intencional y conscientemente, con el deseo de causar daño, perjuicio y/o sufrimiento en sus progenitores, de forma reiterada, a lo largo de tiempo, y con el fin inmediato de obtener poder, control y dominio sobre sus víctimas para conseguir lo que desea, por medio de la violencia psicológica, económica y/o física (pág. 136).

En 2014, la Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio-parental adopta, de manera consensuada, la definición sintetizada de Pereira (2006): “(...) conductas reiteradas de violencia física, psicológica (verbal o no verbal) o económica, dirigida a los y las progenitoras o a aquellos adultos que ocupan su lugar”. Esta definición presenta la ventaja de ampliar el círculo de posibles víctimas cuando la violencia adopta dirección vertical o ascendente. No obstante, surge la duda de si un profesor de un centro educativo o un educador de un centro de protección o de cumplimiento de medidas judiciales de menores pueden ser considerados como adultos que ocupan el lugar de los progenitores. Podría suceder lo mismo con un tutor legal que no es ni familiar del menor, ni convive con él.

Ortega (2015) sintetiza los nexos que existen entre las definiciones concluyendo que son tres: la intencionalidad, la búsqueda de poder y control y la reiteración de la conducta violenta. Al respecto, Ibabe y Jaureguizar (2011) recalcan la necesidad de un consenso riguroso de una definición de violencia filio-parental que incluya los siguientes elementos: los diferentes tipos de abuso (manifestación de la violencia), información contextual y aspectos relacionados con el poder y control.

---

<sup>251</sup> Coinciden con los tipos de violencia de Ibabe y Jaureguizar (2011) y que atienden a la motivación del autor: abusiva, defensiva y recíproca.

## 5.4 Clasificaciones de violencia

Las clasificaciones de violencia interpersonal más extendidas son, siguiendo a Sanmartín (2011):

- Examinado el contexto en el que emerge, podemos nombrar la violencia doméstica, escolar, laboral, social, etc. La violencia doméstica responde a un criterio contextual, mientras que, la violencia familiar, responde a un criterio relacional específico entre agresor y víctima.
- Atendiendo a las víctimas, se han identificado los grupos más vulnerables, a saber, las mujeres (violencia de género), los niños (maltrato infantil) y las personas dependientes (maltrato a ancianos).
- En función del tipo de daños ocasionados: violencia física, psicológica y sexual.
- Según el tipo de manifestación violenta: violencia por acción y por omisión (negligencia en su traducción jurídica).

Según Echeburúa y De Corral (2002), los tres tipos básicos de manifestaciones de violencia recogidas por las organizaciones intergubernamentales y por la legislación penal española son: física, psicológica y sexual.

- Se habla de maltrato físico cuando las conductas violentas atentan a la integridad física como puñetazos, golpes, patadas, estrangulamiento, empujones, mordiscos, tirones del pelo, bofetadas, etc.
- En el maltrato psicológico son frecuentes las desvalorizaciones (críticas y humillaciones permanentes), posturas y gestos amenazantes (amenazas de violencia, de fuga, de suicidio, etc.), conductas de restricción (control de las amistades, limitación del dinero o restricción de las salidas de casa), conductas destructivas (referidas a objetos de valor económico o afectivo, maltrato de animales domésticos) y culpabilización por las conductas violentas del agresor.
- El maltrato sexual hace referencia al establecimiento forzado de relaciones sexuales y a la imposición de conductas percibidas como degradantes por la víctima como obligarla a ver imágenes o a realizar actividades sexuales.

Adicionalmente, el Consejo de Europa (1986) recoge otros tres tipos de violencia:

- La violencia estructural se articula sobre barreras invisibles e intangibles contra la realización de las opciones potenciales y de los derechos básicos de las personas firmemente arraigadas en el tejido social y que generan y legitiman la desigualdad.
- La violencia económica se refiere a la desigualdad en el acceso a los recursos compartidos, negar el acceso al dinero, impedir el acceso a un puesto de trabajo o a la educación, etc.
- La violencia espiritual consiste en obligar a otra persona a aceptar un sistema de creencias cultural o religioso determinado, o dirigidas a erosionar o destruir las creencias de otro a través del ridículo o del castigo.

Señala Torres (2004) que la violencia psicológica, siendo un tipo con su propia especificidad que se puede presentar de forma aislada, está siempre presente en el maltrato físico, sexual o económico. Al respecto, Alonso y Castellanos (2006) señalan que, generalmente, la violencia psicológica precede y acompaña a la violencia física así como el maltrato familiar precede al extra familiar.

Las investigaciones, estudios y publicaciones sobre la violencia filio-parental revisados coinciden en enumerar la violencia física, la psicológica y la económica; es decir, no incluyen la violencia sexual, estructural, ni espiritual. Sería muy interesante incluir estos tipos en las investigaciones, si bien la violencia espiritual podría ser un tipo de violencia psicológica, la consideración de la violencia estructural podría ser útil a la hora de delimitar si la violencia filio-parental responde a creencias respecto al género y cuando obedece a otras racionalidades o motivaciones. Y si bien la incidencia de la violencia sexual pueda resultar menos probable al tratarse de una relación paterno-filial, también podría decirse que culturalmente sigue siendo un tema tabú en nuestra sociedad. Conductas como impedir o dificultar con violencia que un progenitor rehaga su vida sentimental con otra persona, restringir sus salidas con amigos, controlar las horas de llegada, celos patológicos pueden ser considerados como maltrato sexual y, aunque estas manifestaciones pueden ser consideradas como violencia psicológica, la inclusión del maltrato sexual (junto al estructural y espiritual) permitiría una comprensión más amplia de las singularidades que esconde el fenómeno.

## Capítulo V: Marco teórico

En su estudio de violencia filio-parental, Aroca y col. (2014) dividen las manifestaciones de violencia: en psicológica, económica o física. Definen la violencia psicológica como aquella que atenta contra los sentimientos y necesidades afectivas de una persona y numeran las siguientes modalidades: ignorar o ningunear a los progenitores, humillar, denegar o retirar afecto, expresiones (verbales y gestuales) de desprecio y degradación, romper y golpear objetos para amedrentar, amenazar, mentir, insultar, culpabilizar, manipular, ausentarse de casa, coaccionar, intimidar y omitir la prestación de ayuda en situación de vulnerabilidad de los progenitores. A la luz de la gran variedad de conductas posibles implicadas en la violencia psicológica de hijos a padres, podría resultar útil emplear la clasificación de Alberdi y Matas (2005): violencia psíquica de desvaloración y violencia psíquica de control. Esta tipología se acerca a la comprensión de la motivación e intencionalidad del autor de las manifestaciones de violencia. Aroca y col. (2014) describen como violencia económica aquellas conductas de robo, venta o destrucción de objetos, generación de deudas por compras del menor (móviles, videojuegos, etc.), utilización de tarjetas bancarias de los progenitores, daños económicos causados por el hijo que deben asumir los progenitores y, en general, aquellas conductas que restringen las posibilidades de ingreso o de ahorro de los progenitores. Los autores confirman la coexistencia de violencia psicológica y la violencia económica (mentiras, chantaje emocional, coerción, manipulación, extorsión, amenazas, etc.).

Recuerda Pereira (2011) que la negligencia en el cuidado de los distintos miembros de la familia es el tipo de violencia más frecuente y, sin embargo, al que menos atención se le presta<sup>252</sup>. Browne y Herbert (1997) diferencian entre negligencia voluntaria que incluye el abandono, la ausencia de afecto y protección y los cuidados deficitarios, etc., y negligencia involuntaria o fracaso en las obligaciones de cuidado sin intención de causar daño (citados por Agustina, 2010). Aroca y col. (2104) contemplan la omisión de ayuda o abandono en una situación de vulnerabilidad de la víctima como un maltrato físico y psico-emocional.

Atendiendo a la potencialidad lesiva, Straus y col. (1981) establecen una diferenciación entre:

- Violencia común: es llevada a cabo con la intención, o con la intención percibida por la víctima, de causar dolor físico o daños a otra persona.

---

<sup>252</sup> Especifica también el autor que el abuso sexual ha sido el tipo más estudiado, siendo este, sin embargo, el que menor incidencia tiene.

## Capítulo V: Marco teórico

- Violencia abusiva: es aquella acción que tiene alto potencial de dañar a una persona que está siendo agredida.

Perrone y Nannini (1997), incluyen como elemento definitorio el reparto de poder en la relación distinguiendo entre violencia agresión en relaciones simétricas y violencia castigo en relaciones complementarias.

En cuanto a la intencionalidad de la conducta violenta, tradicionalmente se ha distinguido entre violencia expresiva y violencia instrumental (Cuervo, 2014). La violencia es reactiva (expresiva) si se trata de una respuesta a una provocación o a una situación percibida como tal y es instrumental cuando resulta un medio eficaz para alcanzar un resultado. Pero ambos tipos no son excluyentes y, aclaran Agustina y Romero (2010), pueden concurrir en algunos casos, por lo que su diferenciación no siempre es clara.

Según la motivación o intencionalidad del autor, Ibabe y Jaureguizar (2011) diferencian entre: violencia abusiva, defensiva y recíproca.

Pereira (2011) distingue, en función de su dirección, entre violencia vertical y horizontal. La violencia horizontal se produce en un mismo subsistema como el de los hermanos o la pareja. La violencia vertical se produce entre un subsistema jerárquico y otro como, por ejemplo, la violencia de los padres a sus hijos y de los hijos a sus padres.

Finalmente, podemos diferenciar entre violencia habitual (patrón de violencia estable en el tiempo) y violencia ocasional. Las definiciones de violencia filio-parental delimitan el fenómeno como una pauta habitual, por tanto, la violencia ocasional no está siendo investigada como parte del mismo.

Las definiciones y distintas clasificaciones de violencia empleadas en los ámbitos científico y jurídico atienden a criterios específicos. Por ello, previene Gelles (1998) que los estudios que se delimitan en función de una única tipología fracasan a la hora de captar la complejidad del fenómeno de la violencia familiar. Sin lugar a dudas, el enfoque holístico requiere el uso conjunto de varias clasificaciones de violencia que incluyan la visión sistémica y dinámica de la interacción de la familia. No obstante: “Son escasas las clasificaciones de este tipo, y ninguna es integral ni goza de la aceptación general” (OMS, 2002, pág. 5).

### 5.5 Corrientes teóricas explicativas de la violencia familiar

Mientras que las primeras explicaciones del comportamiento agresivo son mayoritariamente de naturaleza instintiva, las últimas son de naturaleza ambientalista (Domènech y Íñiguez 2002).

Según Gelles (1998), la investigación de la violencia familiar se ha realizado desde tres enfoques principales: individual o psiquiátrico, socio-psicológico y sociocultural. Estas corrientes coinciden con los modelos explicativos especificados por Torres (2004): individual, familiar y sociocultural.

- El modelo individual se centra en las características individuales de personalidad de los agresores como factores determinantes de la violencia. Este modelo explicativo incluye enfoques teóricos que asocian trastornos de personalidad, enfermedad mental, abuso de alcohol y drogas y otros procesos individuales que actúan en la violencia familiar (Gelles, 1998). Torres (2004) añade los comportamientos aprendidos en la niñez y la frustración. Algunos autores como Snell, Rosenwald y Robey (1964) y Shainess (1979) también se han centrado en las características de la personalidad de las víctimas (citados por Gelles, 1998). Al respecto, Torres (2004) añade la provocación de la víctima y la incompatibilidad de caracteres entre víctima y victimario como factores que actúan en este nivel.

- El modelo socio-psicológico asume que la violencia y el abuso pueden ser entendidos examinando detenidamente los factores ambientales externos que influyen en la familia. La organización familiar, la estructura y las interacciones diarias en las relaciones íntimas son considerados los precursores de los actos de violencia. Pertenecen a este modelo los enfoques teóricos que examinan la estructura familiar, el estrés de aprendizaje, la transmisión inter-generacional de la violencia y los patrones de interacción familiar (Gelles, 1998). Torres (2004) enumera los siguientes factores familiares influyentes en la aparición de la violencia: falta de comunicación, distancia emocional, desinterés, incapacidad para gestionar los conflictos, escasa o nula capacidad de convivencia, relaciones rígidas y autoritarias, expectativas rígidas sobre los demás e incapacidad de adaptación a situaciones cambiantes.



## Capítulo V: Marco teórico

- El modelo socio-cultural ofrece un análisis de macro-nivel que articula las distintas explicaciones individuales, familiares, sociales y culturales en un esquema más amplio y comprehensivo. La violencia también se examina a la luz de variables sociales como la desigualdad, el patriarcado, las normas culturales y la actitud hacia la violencia. Se incluye en este análisis las instituciones sociales de bienestar y de atención a la familia porque: “A medida que existen más apoyos reales para las víctimas, la violencia disminuye” (Torres, 2004, pág. 86).

Gelles (1998) atribuye la limitación del desarrollo teórico inicial de la violencia familiar a la influencia del modelo causal de la psicopatología. No obstante, indica que la explicación de la violencia ha trascendido de los modelos mono-causales y de las discordias entre las diferentes disciplinas que intentan explicarla y que existe consenso científico al afirmar que la violencia responde a múltiples causas. Por tanto, una conclusión ineludible del cuerpo teórico es que no existe un factor único que explique la presencia o ausencia de la violencia familiar.

En relación al modelo socio-psicológico, Torres (2004) considera insuficientes las explicaciones de la violencia basadas en la familia, porque al atribuir la violencia a la disfunción familiar, se diluye la influencia de las características individuales<sup>253</sup>. Además, esta corriente teórica tampoco tiene en cuenta el hecho de que las familias no están aisladas, sino que son reflejo de lo que ocurre en un entorno más amplio. Concluye, por tanto, que el modelo sociocultural es el indicado para comprender y erradicar la violencia en la familia, puesto que integra factores individuales, familiares, culturales y macro-sociales.

La corriente teórica interaccionista del proceso social o de la interacción social está conformada por diversas teorías criminológicas que conciben el crimen contextualmente como “(...) una función de las interacciones psicosociales del individuo y los distintos procesos de la sociedad” (García, 1988, pág. 553). El modelo teórico del proceso social incluye tres orientaciones: las teorías del aprendizaje social, para las que el crimen es el resultado del aprendizaje social normal; las teorías del control social, para las que el delito se produce cuando fracasan los vínculos sociales que reclaman la conformidad a la norma; y las teorías del *labelling approach* (o del etiquetado), para las que el crimen es un producto

---

<sup>253</sup> Y advierte la autora que, llevado al extremo, puede conducir a inculpar a las víctimas.

del control social, por lo que más que una teoría de la criminalidad lo es de la criminalización.

El modelo interaccionista surge como reacción a las limitaciones de las teorías estructuralistas que ponían el acento en las actividades delictivas de las clases bajas y no eran capaces de explicar, en base a la desigualdad de oportunidades, la delincuencia de las clases altas. Los teóricos del proceso social coinciden con que toda persona tiene el potencial necesario para actuar delictivamente en algún momento de su vida y, si bien pueden darse más posibilidades en la clase baja por los déficits y las carencias que padecen, un pobre o destructivo proceso de aprendizaje en la clase media, también puede dar lugar a conductas delictivas. Esta corriente teórica parece indicada para explicar los resultados de las investigaciones que, frente a las características familiares de la delincuencia juvenil tradicional, sitúan la mayor parte de la violencia filio-parental en un entorno familiar de clase media o alta, en apariencia, socialmente adaptado (Cornell y Gelles, 1982; Paulson y col, 1990; Peek y col, 1985, citados por Aroca, 2010; Romero y col., 2005; Ibabe y col., 2007; Cuervo, 2014).

Gelles y Cavanaugh (2004) se adscriben a la perspectiva interaccionista que integra factores sociales en la explicación de la violencia familiar y analiza los elementos situacionales que se relacionan con ella. Los autores determinan que los modelos teóricos explicativos de la violencia familiar clave son: la teoría del aprendizaje social, la teoría del intercambio social, la teoría general de la presión y la teoría feminista.

### **5.5.1 Teoría del aprendizaje social.**

Los máximos exponentes de la teoría del aprendizaje social son Bandura y Walters (1959), que postulan que el comportamiento es una respuesta a un estímulo concreto, asociación que queda determinada por el refuerzo del comportamiento. El aprendizaje de la violencia se puede adquirir por experiencia directa y por observación e imitación de la conducta de modelos familiares y ambientales. Posteriormente, Burgess y Akers (1996) formularon la teoría del aprendizaje social de las conductas antisociales. Akers (2006) sostiene que el modelado de la conducta tiene mayor influencia en la persona cuando la relación reviste las siguientes características: es temprana (prioridad), se prolonga a lo largo del tiempo (duración), tiene lugar con alta frecuencia (frecuencia) e implica a personas importantes y cercanas (intensidad). Siendo éstas características de la familia, concluyen los

## Capítulo V: Marco teórico

autores que la influencia familiar conforma uno de los modelos primarios y principales del aprendizaje en la infancia (citados por Aroca, Bellver y Alba, 2012).

Dentro de las teorías del aprendizaje social destaca la teoría de la transmisión intergeneracional de la violencia que correlaciona la violencia experimentada en la familia de origen con la conducta violenta posterior. Straus y col. (1981) afirman que la violencia en una generación fomenta la violencia en la siguiente generación y que en muchas familias la violencia no es siquiera considerada un tabú o algo malo, sino como parte del funcionamiento familiar aceptado e integrado. La proposición central de esta teoría es que los niños que experimenten violencia de forma directa o como testigos del maltrato entre sus padres están más predispuestos a emplear la violencia cuando crezcan. La familia es el entorno primordial donde se aprende a lidiar con la frustración, la crisis, el estrés y, muchas veces, con la violencia. Pero en el hogar no sólo se aprende la conducta violenta, sino también el sentido emocional y moral de la misma y la justificación de su uso (Gelles, 1998). A partir de 1960, la teoría de la transmisión intergeneracional se aplica para buscar experiencias de maltrato entre los padres maltratadores y, a partir de 1970, ha sido analizada para explicar la violencia de género en el seno de la pareja (Alonso y Castellanos, 2006). En el siglo XXI, también han sido examinada la relación entre la violencia filio-parental y ser testigo de la violencia entre progenitores (Ulman y Straus, 2003 citado por Aroca, 2012; Ibabe y col, 2007; Rechea y Cuervo, 2009; Ibabe y Jaureguizar, 2011).

Straus y col. (1981) constatan que cuando los niños observan violencia entre los padres están más predispuestos a involucrarse en relaciones de pareja violentas en un futuro que los que no viven esta experiencia. Probablemente se debe a que los niños imitan los modelos de conducta llevados a cabo por adultos importantes o significativos en sus vidas. Matud y col. (2003) ponen a prueba la teoría de la transmisión intergeneracional de la violencia en un estudio de mujeres maltratadas por su pareja en Canarias concluyendo que, aunque no puede explicar todos los casos, pues un 48% de los maltratadores no habían sido testigos ni víctimas de maltrato familiar, si conforma un factor de riesgo de conductas violentas futuras. Además, la experiencia de maltrato familiar aumenta la gravedad del maltrato de pareja. Por otra parte, Matud y col. (2003) aplican el enfoque del aprendizaje diferencial para explicar el diferente modelado según géneros. Así, la experiencia de la violencia en la familia de origen hace a la mujer más proclive a convertirse en víctima y al hombre en agresor.

Straus y Smith (1990) relatan que cuando existe abuso físico en la pareja se incrementa el riesgo de maltrato físico de los hijos (citados por Cahn, 1996). La violencia entre los progenitores afecta directamente a los hijos que son víctimas por el simple hecho de vivir bajo una situación estresante que afecta a su desarrollo. Los hijos se ven involucrados en la situación, llegando a veces a funcionar como *relais*<sup>254</sup> de la dinámica violenta, viéndose afectados por corrimientos de roles<sup>255</sup> y por conflictos de lealtades<sup>256</sup>. La extensión a los hijos es una característica de la violencia de la pareja. Estos son instrumentalizados por los progenitores como medio indirecto para ejercer violencia sobre la pareja, especialmente cuando se han separado y el agresor pierde el control directo sobre su víctima. La ruptura de pareja conforma una situación de crisis que conlleva una nueva organización familiar en la que, pese a las posibles desavenencias, los progenitores deben continuar con la crianza de los hijos. En algunos casos, el mal divorcio comporta el riesgo de que se rompan las relaciones paterno filiales debido a las inferencias parentales<sup>257</sup> de uno de los progenitores sobre la relación de los hijos con el otro progenitor. Autores como Austin, (2006), Baker (2007), Gardener (1998), Hirigoyen (2012) y Kelly y Johnston (2001) consideran las interferencias parentales como un tipo de abuso emocional o maltrato psicológico<sup>258</sup> (citados por Molina, 2015).

Según Straus y col. (1981), la investigación también muestra que muchas mujeres son maltratadas por ambos -sus maridos y sus hijos adolescentes- y que, cuanto más pegan los padres a sus hijos, mayor es la probabilidad de que éstos agredan más severamente a un

---

<sup>254</sup> Perrone y Nannini (1997) definen *relais* como una persona intermediaria entre otras dos (hijos, familiares, amigos, policía, jueces, interventores sociales) que interviene para parar la violencia. La paradoja del *relais* es que, al mismo tiempo que frena la escalada de la violencia, evita que los protagonistas lo hagan por sí mismos. El *relais* se convierte en una parte integrante del sistema violento y, al quedar restablecido el nivel óptimo después de cada crisis, el sistema tiene garantizada su continuidad.

<sup>255</sup> El corrimiento de roles se produce cuando el hijo adopta un rol familiar diferente al que le corresponde. Por ejemplo, la parentificación o asunción del rol de padre por hijos varones en familias de parejas separadas o el rol de padres o cuidadores cuando existen progenitores enfermos, desvalidos o incompetentes.

<sup>256</sup> Es una dinámica familiar en la que los hijos son prisioneros de los intereses divergentes de los padres. La lealtad a un progenitor implica deslealtad hacia el otro. El conflicto de lealtades es frecuente en separaciones muy conflictivas en las que los padres pretenden eliminar la conexión de los hijos con el otro progenitor sometiéndolos a presión emocional o pidiéndoles directamente que elijan entre uno de los dos progenitores.

<sup>257</sup> Las inferencias parentales son definidas como las acciones, conductas y comportamientos de un progenitor para impedir las relaciones de los hijos con el otro. Denominadas como *síndrome de alienación parental* (SAP), término que aparece en la literatura psiquiátrica en la década de los 60 pero que no adquiere protagonismo hasta los años 80. Gardner (1985) define el SAP como la manipulación, programación o lavado de cerebro que un progenitor ejerce sobre sus hijos con la intención de apartarlo del otro progenitor y que tiene serios efectos en el bienestar psicológico de los menores que lo sufren.

<sup>258</sup> Este maltrato es entendido como un patrón repetido de comportamientos que, según Gabarino, Guttman y Seeley (1986), pueden agruparse en siete tipos de acciones específicas: rechazar, ignorar, aislar, corromper/explotar, aterrorizar, agredir verbalmente y presionar/forzar (citados por Molina, 2015).

hermano o hermana. Delaware (1977) encontró en su estudio que el 70% de los hermanos<sup>259</sup> se peleaban agredándose físicamente (citado por Straus y col., 1981). Straus y col. (1988) hallaron que el 82% de los niños de su estudio había agredido a un hermano en el último año y, Browne y Herbert (1997), que un 2% de los estudiantes de secundaria había sido abusado sexualmente por un hermano mayor, al menos en alguna ocasión (citados por Alonso y Castellanos, 2006). Afirman Gully (2001) y Perlman y Ross (1997) que la mejor predicción de la violencia en la edad adulta es la práctica de violencia contra los hermanos (citados por Aroca y col., 2012). Previenen Straus y col. (1981) que la violencia entre hermanos es tan dañina como cualquier otro tipo de violencia, pero a la que se añade la ironía de que los padres responden con violencia para castigar a los hijos, por ello estiman que es uno de los ejemplos más indignantes y dañinos del ciclo de la violencia en la familia.

Desde finales de siglo pasado está cambiando la posición de los profesionales respecto a la violencia entre hermanos, pues como concretan Bennett (1990), Loeber y col. (1983) y Perlman y Ross (1997), la no intervención puede dar lugar a la escalada de la violencia en frecuencia y gravedad (citados por Aroca y col., 2012).

Straus y col. (1981) también evidencian que los castigos físicos a los hijos conforman otro proceso de aprendizaje de la violencia. La primera experiencia de violencia para casi todos viene de un castigo físico siendo niños<sup>260</sup> y, aunque los progenitores lo hagan con una finalidad protectora -advierten los autores-, son actos de violencia en tanto que son llevados a cabo con la intención de causar malestar, dolor físico o daño. Este castigo bienintencionado puede tener efectos significativos en la edad adulta. La primera lección es que aquellos que más te aman también son los que más te pegan y, su versión inversa, que aquellos a los que quieres son a los que más pegas<sup>261</sup>. La segunda lección es que la violencia puede ser empleada para asegurar buenos objetivos. Al usar la violencia para entrenar a los niños en una conducta moralmente correcta o en evitar daños, se establece el derecho moral de pegar a los miembros de la misma familia; es más, si se trata de un propósito socialmente útil, la violencia está justificada también en otras situaciones sociales externas al contexto familiar. El tercer aprendizaje del niño es que la violencia es permisible cuando otras formas de

---

<sup>259</sup> Estudio con familias jóvenes con hijos menores de 8 años.

<sup>260</sup> Los autores llaman la atención sobre la extensión de ésta práctica en la sociedad norteamericana, donde el 90% de la población de padres pega a sus hijos.

<sup>261</sup> Straus, Gelles y Steinmetz (1981) ponen como ejemplo el hecho de que algunos niños pequeños peguen a los que son sus amigos. Esto avala la idea de que es esperable que peguen a quien les gusta y tengan dificultad para separar pegar del amor o la amistad.

resolución de conflictos no funcionan y señalan los autores que, de hecho, muchos niños comienzan a amenazar a los padres después de que éstos hayan sido violentos con ellos.

La relación entre la violencia ejercida por los progenitores y la violencia filio-parental también ha sido analizada. Según Ulman y Straus (2003), existe una relación significativa entre ser víctima de malos tratos parentales y ser violento con los progenitores. Esta correlación es más sólida que la que existe entre la violencia filio-parental y ser testigo de violencia entre los progenitores (citados por Aroca y col. 2012). Ulman (2003) halla en una muestra representativa de familias norteamericanas que un 78% de las mismas experimentaban violencia entre padres e hijos. En un 35% de las familias, se trataba de violencia bidireccional; en un 17%, de violencia filio-parental; y, en un 48%, de maltrato a los hijos (citado por Straus, 2015). En España, Ibabe y col. (2007), en una muestra de menores que cumplían medidas judiciales por violencia filio-parental, encontraron que un 9,7% había sufrido malos tratos por sus progenitores. Con una muestra también judicial, Romero y col. (2007) demostraron que un 43,8% de los menores provenían de familias en las que existían violencia paterno-filial y violencia entre los progenitores<sup>262</sup>. Ibabe y Jaureguizar (2011) confirman la bidireccionalidad de la violencia entre progenitores e hijos advirtiendo que la violencia filio-parental no detiene la parental, sino que se inicia una escalada de violencia bidireccional entre progenitores e hijos<sup>263</sup>.

Newcomb y Locke (2001) señalan algunas de las dificultades metodológicas en el estudio de la transmisión intergeneracional de la violencia. En primer lugar, la identificación de casos responde a distintos criterios según los contextos (judicial, social, médico, etc.) influyendo en el etiquetado final. Las definiciones empleadas de violencia no siempre permiten distinguir los distintos tipos de maltrato ni la réplica de resultados entre estudios. Por otra parte, la perspectiva dicotómica (en lugar de la visión de un continuo de la violencia), nos hace obviar la naturaleza dimensional de la misma, sus matices y variaciones tanto en la intervención como en la estadística. Por ello, dicen, se precisan medidas psicométricas fiables que faciliten puntuaciones continuadas de las diferentes formas de maltrato y que permitan diferenciar el maltrato de la negligencia (citados por Loinaz y Sánchez, 2015).

---

<sup>262</sup> No constan los datos en el 56,3% de los casos.

<sup>263</sup> Al respecto, Brezina (1999) confirma que el maltrato parental fomenta la violencia filio-parental, pero desestima la retroalimentación de la bidireccionalidad entre ambos tipos al comprobar que la violencia de los hijos no detiene la de los progenitores.

Aunque la evidencia empírica de la violencia familiar señala que “(...) en personas que han sido testigos y víctimas de maltrato parece darse un mayor efecto de normalización de la violencia” (Matud y col, 2003, pág. 37), tanto la observación como la experiencia directa de la violencia no desencadena inevitablemente en el comportamiento agresivo, éste dependerá de otros aprendizajes (citado por Domènech e Íñiguez, 2002). No se puede dejar de lado, por ejemplo, el hecho de que las conductas que los hijos aprenden no sólo provienen de sus progenitores (Aroca, 2008; Harris, 2002; Farrington y Welsh, 2007; Walsh y Ellis, 2007 citados por Aroca y col., 2012). Al respecto, dice Gelles (1998) que, aunque la experiencia de ser víctima o testigo de la violencia es considerada un factor de riesgo importante, se desconoce el mecanismo por el cual la violencia se transmite de una generación a otra, pues dicha experiencia no es el único factor determinante y la violencia resulta de una compleja serie de procesos psicológicos y sociales. De hecho, para que el hijo extienda su estilo violento fuera del contexto familiar debe adquirir habilidades de su entorno uniéndose a grupos de amigos con conductas antisociales o predelictivas (Akers, 2006; Greenwood, 2006; Henggeler, 1989; Moffit, 1993; Whals y Ellis, 2007) citados por Aroca y col. 2012). Pese a las limitaciones explicativas, la contribución principal de la teoría intergeneracional de la violencia es la visibilización de la coexistencia e interrelación de distintos tipos de violencia en la familia. Sin embargo, el enfoque de la teoría del aprendizaje social, tal y como dice Jenkins (1996) debe ser completado con el análisis de la influencia de factores estructurales y de violencia comunitaria (citado por Aroca y col. 2012).

### **5.5.2 Teoría del intercambio social.**

La teoría de la anticipación diferencial o de la elección racional del delito postula que la decisión de cometer un delito se halla determinada por las consecuencias que el autor anticipa. La teoría del intercambio propone que la violencia familiar está gobernada por el principio de costos y beneficios, de tal manera que la violencia es usada cuando la recompensa es mayor que el costo. Esta teoría se encuadra dentro de la corriente teórica del control social, que explica el mantenimiento del maltrato cuando no existen consecuencias negativas para su autor. Dice Gelles (1998) que la aceptación cultural de la violencia incrementa las recompensas de su uso, siendo éstas más significativas que el control social. Cahn (1996) enumera la naturaleza privada de la familia, la resistencia de las instituciones sociales a intervenir, la falta de estigma y de sanciones sociales como factores que



disminuyen riesgo para los agresores reduciendo el costo del uso de la violencia. Entre los costos que pueden hacer que termine la violencia Gelles y Cavanaugh (2004) entienden que son consecuencias disuasorias: el encarcelamiento, la pérdida de la relación y las lesiones recibidas. Para Harway y O'Neil (1999) el factor más importante para la perpetuación de la violencia familiar es la incapacidad del sistema de justicia para tratarla efectivamente. En España, la Asociación de Mujeres Juristas Themis (1999)<sup>264</sup> y Alberdi y Matas (2002) también han identificado la ineficacia del sistema de justicia como un factor de mantenimiento de la violencia hacia la mujer en el ámbito doméstico. Para Garbarino (1977), hay dos condiciones necesarias para que se produzca el maltrato infantil: que exista una justificación cultural del uso de la violencia contra los niños y que la familia no tenga acceso a recursos comunitarios de apoyo familiar (citado por Gelles, 1998).

Gelles y Cavanaugh (2004) afirman que: “el análisis de costes/beneficios que subyace a la teoría del intercambio proporciona un marco conceptual a la compleja y complicada dinámica de la violencia” (pág. 53). De hecho, esta teoría también permite explicar la toma de decisión de la víctima de denunciar los hechos violentos. La percepción de la víctima de la efectividad del sistema de justicia determina, en parte, su decisión para denunciar según sean sus expectativas de los costos y de los beneficios de la respuesta social formal (instituciones y organismos públicos) e informal (familia, amigos, vecinos). En palabras de Lorente (2001): “En la balanza de lo que se puede perder y lo que se puede ganar con la denuncia, siempre suele pesar más lo que se puede perder, al margen de contar con otro tipo de medios y recursos para resolver este tipo de cuestiones sin necesidad de hacerlas públicas” (pág. 76). Y constatan Echeburúa y De Corral (1998) que la dinámica judicial desempeña un papel importante en las consecuencias emocionales de las víctimas. Aspectos como la demora de los juicios, la exposición pública de lo ocurrido y la culpabilización contribuyen a la victimización secundaria.

### **5.5.3 Teoría general de la presión.**

Bajo esta teoría se concibe la agresión como la consecuencia de una pulsión interna que depende, a su vez, de un elemento externo que genera frustración. Cuando la persona ve

---

<sup>264</sup> Denuncia la Asociación de Mujeres Juristas Themis que, si bien se anima a las mujeres a denunciar desde diferentes ámbitos y mediante campañas institucionales, éstas no obtienen el apoyo social necesario para superar sus traumas, físicos, psicológicos y económicos. Esta realidad contribuye de manera significativa a la perpetuación de la violencia, en este caso, contra la mujer.



impedida la acción que desea por algún condicionante externo experimenta frustración. El aumento de la frustración desencadena la agresión. Dollard y col. (1939) explican que la agresión elimina la frustración y no se producirá una nueva agresión hasta que los niveles de frustración vuelvan a ser altos (citados por Domènech e Íñiguez, 2002). En la actualidad, la teoría de la agresión-frustración “(...) ha quedado obsoleta, teniéndose en consideración la frustración como un desencadenante más, entre otros muchos, de la agresividad” (Agustina, 2010, pág. 93).

Agnew (1992) delimita diferentes tipos de presiones que aumentan los sentimientos de miedo, frustración o ira que desembocan en violencia. La primera es la incapacidad de alcanzar metas valoradas positivamente, lo que puede provocar el uso de medios ilegítimos para alcanzar los objetivos deseados. El segundo tipo de presión puede ser causada por estímulos negativos como situaciones vitales estresantes o ser víctima de actos violentos ante los que el individuo se pueden enfrentar usando la violencia a modo de venganza. El tercer tipo de presión es aquel causado por la pérdida anticipada o real de un estímulo positivo como la pérdida de un ser querido o una transición vital importante (citado por Gelles y Cavanaugh, 2004).

#### **5.5.4 Teoría feminista**

Millett (1985) estableció las bases de la teoría del patriarcado para explicar la violencia doméstica (citada por Hoyle, 2007). La tesis central de esta teoría es que los procesos económicos y sociales operan de forma directa e indirecta en el mantenimiento del orden social y familiar patriarcal. El patriarcado, que conduce a la subordinación de las mujeres, es el causante del patrón histórico de la violencia sistemática dirigida a las mujeres (Gelles, 1998). La familia es considerada la principal institución que reproduce el patriarcado.

La potencialidad de esta teoría es que estimula las transformaciones sociales, legales y políticas pero su limitación reside en que se centra en el patriarcado como única explicación de la violencia dejando de lado los factores intrapersonales, interpersonales y sociales que, al no ser analizados, muestran una visión incompleta de la misma (Gelles y Cavanaugh, 2004). Su principal inconveniente es que no puede explicar por qué no todos los hombres son violentos, a pesar de la cultura (Jacobson y Gottman, 2001). Tampoco es una

## Capítulo V: Marco teórico

teoría que ayude a comprender la violencia entre mujeres ni la violencia de mujeres a hombres.

Algunos investigadores como Felson y Pare (2005), Fergusson y Ridder (2005) y Felson (2006), sugieren una simetría de género en el maltrato doméstico y, afirma Kimmel (2002), que numerosos estudios victimológicos señalan tasas equivalentes de violencia doméstica entre hombres y mujeres. Por su parte, Straus y col. (1996) declaran que el patrón predominante del abuso doméstico es aquel en el que ambos compañeros son violentos y, puntualiza Steinmetz (1878), que los hombres que son víctimas no quedan reflejados en las estadísticas dado que están menos dispuestos a denunciar (citados por Hoyle, 2007). Straus (2015) analiza la concordancia diádica en la victimización intrafamiliar y constata que el tipo de violencia más común es el bidireccional entre ambas partes de la relación. Consecuentemente, la intervención en estos casos debe diferenciarse de aquella que aborda la violencia unidireccional, labor que resulta imprescindible para desarrollar una respuesta acorde con las circunstancias concretas de cada caso, en lugar de hacerlo con la respuesta política estandarizada.

En la actualidad, sigue existiendo un debate sobre el valor de la teoría feminista como una variable nuclear explicativa de la violencia doméstica. Opina Hoyle (2007) que se precisa el desarrollo de una teoría completamente integrada de la violencia doméstica que tenga en consideración las muchas formas en las que las variables estructurales y culturales se cruzan con el patriarcado y le dan sentido a la experiencia de la víctima.

Daly y Nancarrow (2010) reflexionan sobre si los modelos conceptuales feministas aplicados pueden ser aplicados a la violencia filio-parental. Concluyen que la violencia ascendente refleja un conjunto más complejo de las dinámicas familiares y supone un dilema mayor para el sistema de justicia que la violencia de pareja (citados por Condry y Miles, 2014).

### **5.6 Modelo ecológico del desarrollo humano**

Bronfenbrenner (1987) desarrolla la teoría ecológica del desarrollo humano que se halla en un punto intermedio entre distintas disciplinas: biológicas, sociológicas y psicológicas. Siendo reconocido por distintas ciencias que la conducta surge del intercambio entre el individuo y el ambiente, advierte el autor que, en la práctica, nos encontramos con una hipertrofia de la teoría y la investigación que están centradas en las propiedades de la

## Capítulo V: Marco teórico

persona y caracterizan, sólo de manera rudimentaria, el ambiente en la que ésta se desenvuelve y centrándose en el contexto inmediato de la persona. Bronfenbrenner destaca la importancia científica de hacer estudios experimentales que nos permitan conocer las influencias ambientales de otros contextos, en especial del macrocontexto.

El modelo ecológico es interaccionista, sistémico, global e integrador en tanto que incluye la interacción entre los individuos, los contextos en las que se producen y el significado social que adquieren las relaciones. La perspectiva ecológica pretende integrar los tres niveles de análisis teóricos (individual, psico-social y sociocultural), en un único modelo que ha servido como un mecanismo heurístico para organizar el conocimiento y la investigación sobre la violencia familiar (Gelles, 1998).

El Informe mundial sobre la violencia y la salud recurre a un *modelo ecológico* para intentar comprender la naturaleza polifacética de la violencia. Dicho modelo, que empezó a utilizarse a finales de la década de 1970 para estudiar el maltrato de menores y se aplicó ulteriormente a otras áreas de investigación de la violencia, está todavía en fase de desarrollo y perfeccionamiento como instrumento conceptual. Su principal utilidad estriba en que ayuda a distinguir entre los innumerables factores que influyen en la violencia, al tiempo que proporciona un marco para comprender cómo interactúan (OMS, 2002, pág. 11).

El punto de partida de la formulación teórica es que el desarrollo no se produce nunca en el vacío y que éste se expresa a través de la conducta en un determinado contexto o sistema ambiental dinámico. La tesis principal es que el desarrollo de las capacidades y realización humanas dependen en gran medida del contexto social más amplio (social, institucional, etc.) y de cómo éste es percibido por el individuo. Por ello, se destaca la importancia de centrar la investigación en las interacciones entre las características de las personas y los ambientes en los que éstas se desenvuelven.

Garbarino (1977) y Belsky (1980, 1993), emplearon el modelo ecológico para explicar la compleja naturaleza del maltrato infantil proponiendo que la violencia y el abuso infantil surgen cuando se da un desajuste entre los padres y los hijos, entre la familia y el barrio y la comunidad. El riesgo de violencia es mayor cuando el funcionamiento del niño y de los padres es limitado y constreñido por problemas de desarrollo, de tal forma que los niños con problemas de aprendizaje o con dificultades sociales o emocionales, tienen mayor riesgo de ser maltratados por sus padres. Estos problemas se ven agravados si la interacción entre los progenitores y el niño es estresante o agudiza el problema personal. Finalmente, la

## Capítulo V: Marco teórico

escasez de recursos comunitarios de ayuda a las familias aumenta el riesgo de abuso (citados por Gelles, 1998).

El modelo ecológico también ha sido aplicado al estudio de la violencia escolar por distintos autores (Salmivalli y col., 1996; Ortega, 1997; Baker, 1998; Pellegrini, Bartini y Brooks, 1999; Trianes, 2000; Cowie, 2000; citados por Díaz-Aguado, 2004) que entienden que, dado que sus causas son múltiples y complejas, su análisis precisa la inclusión de la interacción entre los individuos y los contextos. Díaz-Aguado (2004) afirma que las características de agresores y víctimas dependen de cómo se estructuran las relaciones sociales en los distintos microsistemas y del significado social que el macrosistema otorga a las mismas. Agustina (2010) también considera que para comprender cómo una persona puede llegar a comportarse violentamente, han de ser tenidos en cuenta distintos factores idiosincráticos del individuo, de la familia, de las estructuras sociales (escuela, lugar de trabajo, vecindario, amigos, etc.) y del componente ideológico (prejuicios culturales, principios y valores sociales que configuran la visión del individuo sobre sí mismo y sobre el mundo). Autores como Gelles (1998), Browne y Herbet (1997), Guiddens (2000) y Trujano y col. (2006) defienden el enfoque global para explicar el origen y mantenimiento de la violencia que se produce en el seno de la familia, porque permite superar la visión limitada de cada grupo de profesionales (citados por Alonso y Castellanos, 2006).

Bronfenbrenner (1987) define el desarrollo humano como “(...) un cambio perdurable en el modo en que una persona percibe su ambiente y se relaciona con él” (pág. 23). Supone un cambio en las características de la persona, tanto en la percepción o concepciones<sup>265</sup> como en la acción o actividades que desarrolla<sup>266</sup>. El núcleo de la teoría de la ecología del desarrollo humano es la transición ecológica que se define como el cambio de la posición de una persona en el ambiente como consecuencia de un cambio de rol, del entorno, o de ambos. La transición es la acomodación mutua entre el organismo y su entorno y depende, a la vez, de los cambios biológicos y de los cambios en las circunstancias ambientales.

---

<sup>265</sup> Por eso el estudio del desarrollo humano debe considerar el modo en que los sujetos perciben e interpretan las situaciones

<sup>266</sup> El cambio efectivo de actividades y de percepción del individuo es lo que Bronfenbrenner denomina validez del desarrollo.

El ambiente ecológico se define como una disposición seriada de estructuras concéntricas dispuestas unas dentro de otras, que Brofenbrenner (1987) compara con las matruscas<sup>267</sup>.

### **5.6.1 Factores ontológicos.**

Son los factores biológicos y de la historia personal que influyen en el comportamiento de los individuos y aumentan sus probabilidades de convertirse en víctimas o perpetradores de actos violentos. La OMS (2002) incluye: bajo nivel educativo, impulsividad, trastornos psíquicos o de personalidad, las toxicomanías, los antecedentes de comportamiento agresivo y haber sufrido malos tratos.

Recuerdan Gelles y Cavanaugh (2004) que cualquier teoría que pretenda explicar la relación entre edad y violencia debe atender al desarrollo vital, al desarrollo del ser humano y a la relación de la edad con determinadas estructuras socioeconómicas estresantes.

Adolescencia significa crisis evolutiva por definición. Esta etapa del desarrollo humano es un momento de gran inestabilidad y vulnerabilidad, pero también de gran potencialidad, pues con su tránsito se establece una nueva identidad. Es, por ello, que Abeijón (2011) sostiene que es preferible leer todo conflicto en clave evolutiva en lugar de hacerlo en clave patológica. La adolescencia es un proceso de duelos por la des-idealización necesaria para el surgimiento de nuevos ideales. En el proceso de adquisición de autonomía, los adolescentes necesitan un marco referencial de un adulto significativo en la esfera familiar, aunque se da la particularidad de que cuanto más lo necesita, peor lo acepta. El adulto significativo es el eje sobre el que el adolescente aprende el autocontrol personal, por eso es importante que sirva de contención. Cuando el adolescente que desafía encuentra temor en el adulto significativo, el aprendizaje fracasa y se produce la escalada de la violencia.

Durante la adolescencia, explica Pereira (2011), el crecimiento biológico del hijo se orienta hacia el exterior y el inicio de la violencia puede ser considerado un intento primitivo de distanciamiento. Posteriormente, surgirán los beneficios secundarios: el control y el poder, que contribuirán al mantenimiento de la conducta violenta. Harbin y Madden (1979) especifican que en realidad se trata de una pseudo-independencia, pues dependen de los progenitores para su supervivencia, lo que en realidad complica la separación limitando la

---

<sup>267</sup> Muñecas rusas de madera de distinto tamaño y que van unas dentro de otras.

libertad de los hijos, que carecen de medios para mantener la distancia (citado por Pereira, 2011).

### **5.6.2 Microsistema.**

Es el entorno inmediato o vínculo primario que contiene a la persona en desarrollo. Brofenbrenner (1987) lo define como el patrón de actividades, roles y relaciones interpersonales que la persona experimenta en un entorno determinado con características físicas y materiales particulares.

Se trata de las relaciones más cercanas, como las mantenidas con la familia, los amigos, las parejas y los compañeros. Los entornos primarios más influyentes y poderosos en las sociedades humanas son la familia y el lugar de trabajo, siendo también relevante el grupo de pares. Aun cuando el grupo de pares es más inestable y efímero que otras relaciones, tener amigos que cometan o alienten a cometer actos violentos puede elevar el riesgo de que un joven los sufra o los perpetre, es decir, predice la violencia juvenil (OMS, 2002).

La familia es un sistema organizado por estructuras y procesos interpersonales, que están dirigidas a mantener su estabilidad y su capacidad de adaptación a un tiempo. “Se considera la familia como un sistema integrador multigeneracional, caracterizado por varios subsistemas de funcionamiento interno, e influido por una variedad de sistemas externos relacionados” (Bofarull y Gas, 2010).

Gelles (1998) afirma que la relación entre las características del menor, de los padres, de la familia, de la situación social, de la comunidad y de la sociedad están moderadas e influenciadas por la estructura y las situaciones familiares. Por ejemplo, Bronfenbrenner (1987) sostiene que los hogares, en los que el padre está ausente, son más susceptibles a la presión del grupo de pares y a manifestar un patrón de conducta, en el que hay poca motivación para el rendimiento y baja autoestima, lo que lleva a mayor impulsividad y agresión.

### **5.6.3 Mesosistema.**

Son las interrelaciones entre dos o más entornos, en los que la persona participa activamente, o, lo que es lo mismo, un sistema (o una vinculación) de microsistemas. Ejemplo: participación familiar en el ámbito educativo, en el vecindario, etc. En el

## Capítulo V: Marco teórico

mesosistema se incluyen el conocimiento y las actitudes que existen en un entorno respecto a otros entornos. Se incluyen en este nivel los contextos comunitarios, en los que se desarrollan las relaciones sociales como los organismos e instituciones públicas.

La OMS (2002) identifica como los factores del contexto comunitario que aumentan el riesgo de violencia: la heterogeneidad de la población, la alta movilidad de residencia, la escasa cohesión social, la densidad de población, unos niveles altos de desempleo, el aislamiento social generalizado y la existencia de tráfico de drogas en la zona.

### **5.6.4 Exosistema.**

Son entornos que no contienen personas, pero que influyen en los entornos específicos en los que éstas se encuentran: televisión, los videojuegos o internet, son algunos ejemplos del exosistema.

Berkowitz (1964), Eron, Huesmann, Lefkowitz y Walder (1972), señalan que los niños más expuestos a estos exosistemas tienen mayor probabilidad de participar en actos violentos a lo largo de su vida (citados por Gelles y Cavanaugh, 2004). En la actualidad, los medios virtuales se consideran como un espacio criminógeno, en el que se difunde la violencia (videojuegos, foros que incitan a la violencia, pornografía, etc.), contribuyendo a la desensibilización de los jóvenes ante ella y a su normalización (Agustina, 2010). Entre los grupos secundarios o de referencia que pueden influir en el proceso de aprendizaje, están los grupos virtuales de compañeros que se relacionan a través de internet, los teléfonos móviles, la programación televisiva y otros medios de comunicación (Warr, 2002; citado por Aroca y col., 2012).

### **5.6.5 Macrosistema.**

El macrosistema son las correspondencias en forma y contenido de los sistemas de menor orden junto con cualquier sistema de creencias o ideología que sustenta dichas correspondencias. Hace referencia “(...) a la coherencia que se observa, en la forma y contenido del micro-, el meso- y el exosistema que lo integran, así como también cualquier sistema de creencias o ideología que sustente esta coherencia” (Bronfenbrenner, 1987, pág. 281). Se trata de la organización social, el sistema de creencias y los estilos de vida. Los patrones sistemáticos de organización y de conducta encuentran apoyo en los valores de una

## Capítulo V: Marco teórico

cultura o subcultura determinada<sup>268</sup>. La sociedad aporta al individuo ideas, pensamientos y sentimientos que éste interioriza y que constituyen el marco en el que interpretará sus emociones (Sanmartín, 2004). Especifica Luria (1976) que la estructura del pensamiento depende de la estructura de los tipos dominantes de actividad en las diferentes culturas, las cuales varían a medida que cambian las condiciones de la vida social (citado por Bronfenbrenner, 1987).

El sistema económico, las normas sociales, la costumbre y la legislación, conforman parte del macrosistema que, a su vez, determina las propiedades específicas del resto de subsistemas (micro, meso y exosistema).

La OMS (2002) sitúa como factor de riesgo en el macrosistema las políticas sanitarias, económicas, educativas y sociales, que contribuyen a mantener las desigualdades. También son factores que contribuyen a crear un clima, en el que se alienta o se inhibe la violencia: la posibilidad de conseguir armas, las normas sociales y culturales (entre las que se incluyen aquellas que conceden prioridad a los derechos de los padres sobre el bienestar de los hijos), las que consideran el suicidio una opción personal más que un acto de violencia prevenible, las que reafirman la dominación masculina sobre las mujeres y los niños, y las que respaldan el uso excesivo de la fuerza policial contra los ciudadanos o apoyan los conflictos políticos.

Alonso y Castellanos (2006) afirman que cualquier forma de violencia estructural requiere de cierto nivel de aceptación y tolerancia de la cultura, de la ideología y del derecho para que ocurra. Y opina Roveda (2001) que: “la violencia en la familia no puede verse como un hecho aislado del contexto social en el cual ese grupo se desenvuelve” (pág. 414). Además, la violencia no sólo está presente en todos los contextos sociales, también existen relaciones entre las manifestaciones violentas que se dan en cada uno de ellos. Así, la violencia familiar puede dar lugar a la manifestación de conductas violentas en el ámbito educativo. Evidencian Agustina y Romero (2013) la alarmante evolución de las cifras de violencia en el ámbito educativo, tanto entre menores como a profesores. Díaz-Aguado (2004) atribuye este incremento a factores sociales del macrosistema: ya no funcionan los mecanismos tradicionales de control, como la obediencia incondicional al profesor, porque

---

<sup>268</sup> Aclara Bronfenbrenner que, aunque las culturas y subculturas difieren entre sí, mantienen una relativa homogeneidad interna en los entornos que contienen y en el contenido y organización de las actividades molares, los roles y las relaciones que se da en cada tipo de entorno, así como en el alcance y naturaleza de los mismos.



## Capítulo V: Marco teórico

chocan de frente con los valores democráticos y, además, la sociedad de la información hace la violencia más evidente e insostenible que en otras sociedades precedentes. Para Alonso y Castellanos (2006), el aumento de agresiones de hijos a padres en las sociedades occidentales también está relacionado con los cambios laborales, educativos, tecnológicos y de valores de nuestra sociedad. Garrido (2007) identifica los siguientes indicadores socio culturales que inciden en la falta de eficacia educativa de los progenitores: las consecuencias del consumismo exacerbado que conducen a los menores a la búsqueda inmediata de satisfacción, el crecimiento exponencial de las oportunidades para la actividad delictiva (acceso a pornografía, alcohol y drogas, cultura que ensalza la violencia), el fallo de referencias morales básicas (relativismo moral), pérdida significativa de la educación moral de la conciencia, retraso generalizado en la asunción de roles de responsabilidad por los jóvenes, presión competitiva de la sociedad que merma la dedicación de los padres a sus hijos, el debilitamiento de la estabilidad familiar con el aumento notable de tasas de divorcio y de conflictos de pareja, el individualismo exacerbado y la cultura del hedonismo (citado por Agustina y Romero, 2010).

En relación a la asunción de roles de responsabilidad de los jóvenes, resultan relevantes las conclusiones alcanzadas por Elder<sup>269</sup> (1962), al analizar las características de las familias que experimentaron las consecuencias de la Gran Depresión. En los hogares más afectados por la crisis económica, el investigador observó cambios en la dinámica familiar con un creciente dominio de la madre acompañado de una disminución del estatus del padre y la creciente orientación de la conducta de los niños a actividades de adultos; “(...) las privaciones en general modificaron los regímenes de dependencia unilateral, en los que los padres satisfacían los deseos de sus hijos, para transformarlos en una estructura en la que se suponía que los niños demostrarán más auto-dependencia al ocuparse de sí mismos y de las necesidades familiares” (citado por Bronfenbrenner, 1987, pág. 293). Además, los niños que cumplieron roles productivos (laborales y servicios personales), tuvieron la oportunidad y la responsabilidad de contribuir al bienestar de los demás, dando origen a una sensación de pertenencia. Elder concluye que quien participa y maneja problemas reales durante su infancia y adolescencia (siempre dentro de unos límites), adquiere ese aprendizaje para la vida adulta. De forma inversa, la protección al niño de las dificultades de la vida no permite

---

<sup>269</sup> Elder (1962) aprovechó el estudio longitudinal de más de tres décadas desarrollado por el Institute of Human Development de la Universidad de Berkeley para comparar el impacto vital de la Gran Depresión en los niños expuestos a sus consecuencias y en los que no la sufrieron de forma directa.

## Capítulo V: Marco teórico

que desarrolle o compruebe las capacidades de adaptación a las que se recurre en una crisis vital. Reflexiona el investigador en los avances sociales, que, en especial desde la segunda guerra mundial, han aislado al niño de situaciones desafiantes, en las que podría hacer contribuciones valiosas a la familia y a la sociedad. Factores como la prosperidad, la concentración poblacional, el desarrollo industrial, el capitalismo y la promoción educativa, han ampliado los años de dependencia de los hijos y han excluido a los jóvenes de las actividades de los adultos; se trata, por tanto, de una sociedad de la abundancia que mantiene una gran proporción de miembros improductivos. Los resultados sugieren que la dirección y el grado de desarrollo psicológico depende de las oportunidades para acceder a entornos de participación en actividades responsables fuera del hogar, que ponen al hijo en contacto con otros adultos además de con sus padres. Concluye Bronfenbrenner (1987) que no es casual que, en la sociedad norteamericana de la década de los setenta, en la que disminuyeron las oportunidades de empleo para los jóvenes, decreciera también el rendimiento escolar a la vez que aumentó la delincuencia juvenil, el vandalismo y la violencia en las escuelas.

Doménech e Íñiguez (2002) estiman que la ciencia constituye un dispositivo ideológico en absoluto ajeno al poder y que las explicaciones convencionales de la violencia como un problema individual evitan cualquier cuestionamiento del orden social imperante. Al relacionar la violencia con grupos desviados o con aprendizajes disfuncionales, se evita hablar de la también existente violencia institucional y se desvía la acción a dichos grupos. Bronfenbrenner (1987) afirma que “(...) la política oficial tiene el poder suficiente para afectar el bienestar y el desarrollo de los seres humanos, al determinar sus condiciones de vida” (pág. 17), y llama la atención de lo que denominó el *modelo deficitario de función y crecimiento humano*, tanto en el ámbito de la investigación como en el de la política oficial. Según este modelo, las actividades profesionales se basan en la ideología en vigor, que considera la inadecuación o perturbación de la conducta y el desarrollo como reflejo de una carencia o deficiencia de la persona o, en el mejor de los casos, de su ambiente inmediato. En consecuencia, la principal tarea de los investigadores y practicantes consiste en un diagnóstico de las deficiencias, con el fin de llevar a cabo procedimientos correctivos en el mismo terreno restringido, con pocas posibilidades de producir un cambio significativo y duradero.

## **5.7 Modelos teóricos explicativos de la violencia filio-parental**

Los modelos conceptuales desarrollados para explicar la violencia en el ámbito doméstico también han sido aplicados de manera específica al estudio de la violencia ascendente, aunque autores como Cornell y Gelles (1982), Harbin y Medden (1979) y Peek y col. (1985), consideran que los factores relacionados a otro tipo de violencia familiar no se asocian de igual modo a la violencia ascendente (citados por González, 2012). Sin embargo, Eckstein (2004) sugiere que sí es viable la aplicación de las teorías de violencia familiar a la violencia filio-parental, dadas las fuertes similitudes en términos de patrones de poder y control. Bobic (2004) y Cottrell y Monk (2004) también encuentran similitudes en términos de privacidad, secretismo y auto-aislamiento. Por su parte, Downey (1997), encuentra limitaciones en la aplicación de estos modelos teóricos, porque la violencia filio-parental invierte la forma en la que entendemos el poder en la violencia familiar (citados por Hoyle, 2007). Straus (2015) cuestiona la unidireccional de la violencia familiar, proponiendo el análisis de la concordancia diádica de la victimización para entender mejor las causas y los efectos de la misma, mejorando así la intervención según la dinámica de cada caso. Hoyle (2007), por su parte, insiste en que recientes desarrollos han matizado la comprensión de las dinámicas del abuso y comienzan a diferenciarse tipos y experiencias de violencia con implicaciones políticas y prácticas en las respuestas a la misma.

Las explicaciones teóricas aportadas a la violencia ascendente también han incluido las teorías criminológicas explicativas de la delincuencia juvenil, pues, tal y como afirman Cornell y Gelles (1982) y Harbin y Madden (1979), las agresiones a padres son una forma de delincuencia (citados por Álvarez, 2012).

### **5.7.1 Teoría de la coerción de Patterson.**

La teoría de la coerción de Patterson (1982) se inspira en la teoría del aprendizaje social para explicar el origen y mantenimiento de la conducta antisocial de los niños. Según este autor, las pautas de crianza ineficaces son determinantes en el trastorno de conducta de los hijos, aunque inciden también variables contextuales de la interacción familiar como las relaciones maritales negativas, las dificultades en la solución de problemas o el rechazo de los padres a los hijos. El modelo de desarrollo de conducta antisocial es un proceso secuencial en el que la disciplina severa e inconsistente de los progenitores, junto a una escasa participación positiva con el niño y una baja supervisión, facilitan el comportamiento

coercitivo de los hijos, el cual va aumentando de intensidad haciendo la disciplina cada vez más complicada. La reacción de rechazo al menor en el contexto familiar facilita la disminución de la autoestima del niño. En otros entornos sociales, los comportamientos antisociales pueden generar reacciones de rechazo similares a las de los padres y conducir al niño al fracaso escolar y social, lo que lleva aparejado mayor riesgo de depresión y de participación en grupos de amigos rebeldes y antisociales (citado por González, 2012). En opinión de Straus (2015), el trabajo de Patterson y sus colaboradores es un precursor del análisis diádico de la violencia, porque revela que los padres que suelen ser altamente coercitivos con sus hijos, acaban sumidos en un ciclo de escalada de la violencia recíproca, aspecto que tiene importantes implicaciones en la intervención. El castigo corporal de padres a hijos, culmina en la adolescencia con un intercambio coercitivo que ha sido aprendido e integrado como válido; por lo tanto, la relación de bidireccionalidad de la violencia tiene su base en las pautas de enseñanza o estilos educativos inconsistentes, erráticos o demasiado severos de los padres. En este intercambio coercitivo se da un círculo violento cuando el progenitor, ante la agresión del hijo, incrementa el castigo corporal, pero, de igual modo, también pueden verse reforzadas las conductas violentas de los hijos si los padres ceden ante el ataque (Cuervo, 2014).

Con posterioridad, Paterson (2002) aísla los factores de riesgo para que se produzca la violencia filio-parental: exposición a la violencia de género, conflictos y problemas familiares, estilos educativos deficitarios (excesivamente permisivos o protectores), relaciones poco afectivas entre hijos y progenitores, hijos testigos de violencia y con traumas causados por abuso o abandono (citado por Aroca, 2010).

### **5.7.2 Modelo integrador para la explicación del asalto a los padres de Agnew y Huguley.**

“Entre las escasas teorías de violencia familiar propuestas para explicar el fenómeno de violencia filio-parental, la primera encontrada en nuestra revisión es la de Agnew y Huguley (1989)” (Aroca y col., 2014, pág. 165). El modelo integrador para la explicación del asalto a los padres de Agnew y Huguley combina las teorías principales de la delincuencia juvenil (teorías del control social, de la asociación diferencial y de la tensión) con variables explicativas tradicionales de la violencia familiar como aislamiento social, diferencias de poder, estrés, abuso de drogas y exposición previa a la violencia.

## Capítulo V: Marco teórico

- La teoría del control sostiene que la probabilidad de desviación es mayor cuando el individuo presenta bajo control interno y existe bajo control externo. La ausencia de vínculos o de relaciones significativas es un factor decisivo. Hirschi (1969) establece cuatro tipos de lazos sociales: el apego (afecto y respeto) a padres y maestros, el compromiso con actividades convencionales como la educación, la participación en actividades tradicionales y el compromiso con los valores de la sociedad.

- La teoría de la asociación diferencial de Sutherland y Cressey (1978) sostiene que el mayor predictor de la delincuencia juvenil es la asociación del joven con compañeros con valores delictivos que actúan como modelo y reforzador de la conducta delictiva.

- La teoría de la tensión de Cohen (1955) defiende que la delincuencia es resultado de la tensión que se genera al no poder alcanzar las metas o logros personales y sociales deseados con vías legítimas (citados por González, 2012).

Agnew y Huguley (1989) incluyen los factores específicos de la violencia filio-parental: que los hijos tengan amigos que agredan a sus padres, mostrar aprobación de la delincuencia, percibir una baja probabilidad de recibir una sanción oficial, lazos de unión pobres con los progenitores y ser de raza blanca. Otros factores adicionales son el aislamiento, el consumo de drogas, el estrés y las diferencias de poder (Abadías, 2015).

Rojas, Vázquez y Llamazares (2016) concretan que la principal limitación de este modelo teórico es que no existe ponderación de los factores, que permitan conocer la contribución específica para la aparición del problema. Al respecto, dice González (2012) que Agnew y Huguley (1989) sugieren la necesidad de concretar el modelo con indicadores objetivables para las variables incluidas, con el fin de explicar la forma en la que cada una de ellas contribuye a la aparición o inhibición del comportamiento violento, así como la constatación de la teoría mediante estudios longitudinales.

### **5.7.3 Modelo explicativo de la violencia filio-parental de Cottrell y Monk.**

Cottrell y Monk (2004) adaptan el modelo ecológico de Bronfenbrenner (1987) como modelo explicativo de la violencia filio-parental e incluyen la teoría del aprendizaje y la teoría feminista. La violencia es un fenómeno relacional resultante de distintos factores de riesgo (individuales y sociales) existentes en los distintos sistemas. Cuantos más factores de riesgo coexistan, mayor es la probabilidad de la aparición de la violencia. Sin embargo, algunas de estas variables (como puede ser la enfermedad mental o la violencia intrafamiliar)

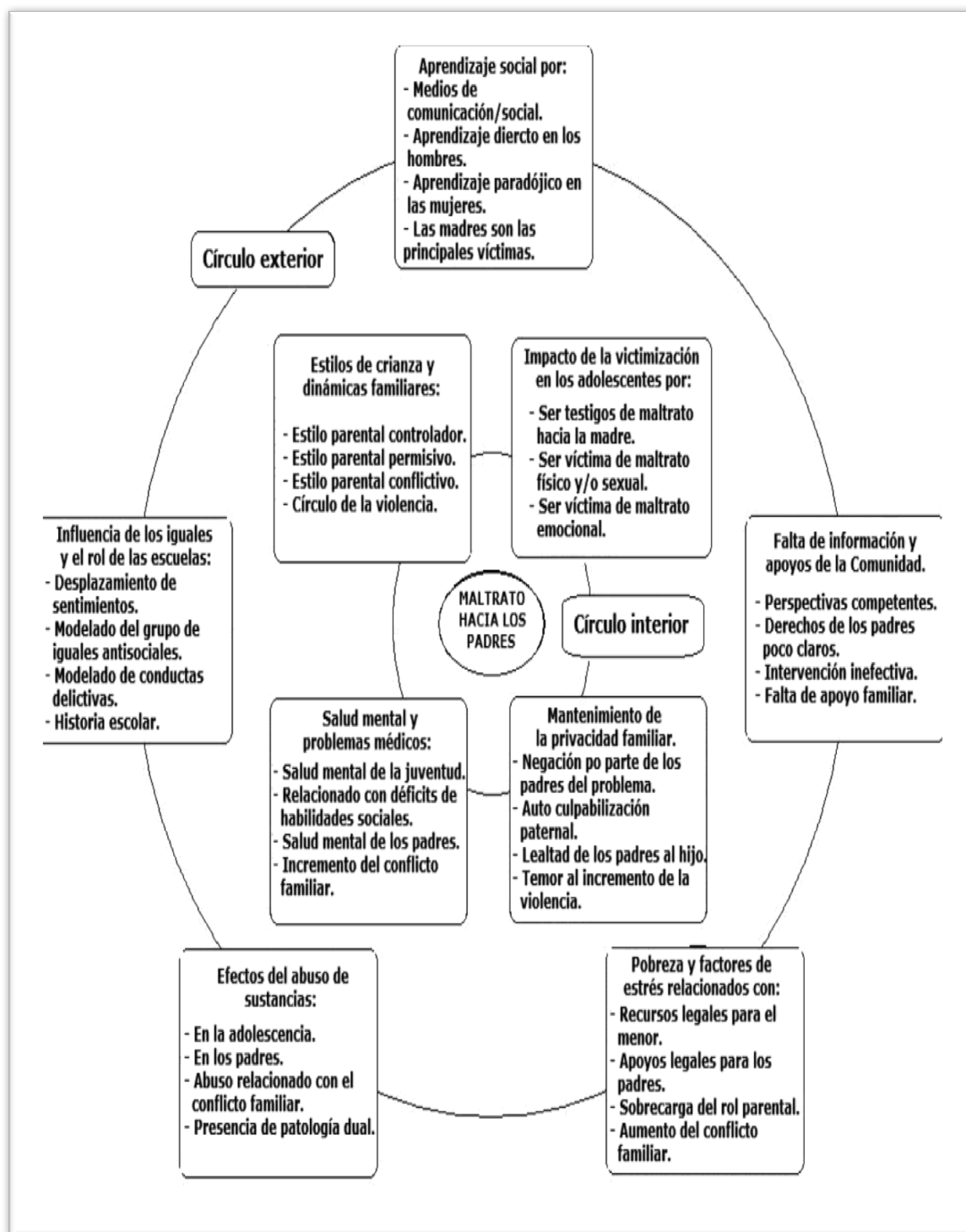
## Capítulo V: Marco teórico

cobran mayor relevancia que otras y su aparición de manera aislada también puede dar lugar a la conducta violenta.

El “modelo ecológico anidado” de Cottrell y Monk (2004) muestra la interacción recíproca de distintos factores en cada nivel “(...) permitiendo así entender las dinámicas individuales, interpersonales y sociales implicadas en la violencia ascendente (Sánchez, 2008; citado por González, 2012, pág. 111).

Los factores de riesgo delimitados por Cottrell y Monk son, según los sistemas:

- Ontogénicos (factores individuales): crecimiento asociado a la adolescencia, disfunciones cerebrales (como el trastorno por déficit de atención e hiperactividad), pobre apego hacia los padres, victimización temprana, ser testigo de violencia, problemas mentales o uso o abuso de drogas, historia de abuso, falta de autocontrol y ausencia de remordimientos.
- Microsistema (dinámica familiar): estilos de crianza inadecuados (controlador, permisivo o conflictivo), conflictos maritales, dificultades en el afrontamiento de los problemas familiares, reforzamiento de la violencia (negación, lealtad, vergüenza), trastornos de salud mental de los progenitores.
- Exosistema (factores sociales): pobreza, estrés y aislamiento familiar, modelado de delincuencia por grupos de iguales desadaptados y ausencia de apoyo social.
- Macrosistema (creencias culturales): modelado de los roles de género y exposición a la violencia en los medios de comunicación.



*Ilustración 1-Círculos de influencia*

Fuente: adaptado por Aroca (2010) a partir de Cottrell y Monk (2004)

En España, Pereira y Bertino (2009) también se adscriben al modelo ecológico en la comprensión de la violencia filio-parental. Los autores encuentran los siguientes factores que influyen en la aparición y mantenimiento de la violencia de hijos a padres.

## Capítulo V: Marco teórico

- Factores individuales: baja autoestima, egocentrismo, impulsividad, ausencia o disminución de empatía, consumo de tóxicos, trastorno por déficit de atención con hiperactividad, trastornos de personalidad (trastorno histriónico de la personalidad, trastorno narcisista de la personalidad, trastorno límite de la personalidad y trastorno antisocial de la personalidad) y trastornos de ansiedad (fobias y obsesiones).

- Factores familiares: estilos educativos permisivo y negligente, relación paterno-filial simétrica, experiencia familiar previa de violencia, padres sobreprotectores, insatisfechos en sus roles o padres que triangulan a los hijos en sus conflictos, inconsistencia educativa entre los progenitores, relación paterno-filial excesivamente fusional (en familias monoparentales o con un progenitor ausente, frío o distante).

- Factores sociales del macrocontexto: disminución del número de descendientes, aumento del número de familias con hijos únicos, reducción del modelo de la familia nuclear, aumento de otros modelos familiares diferentes al tradicional (monoparentales, reconstituidas, adoptivas), dificultades en el mantenimiento de la autoridad de los padres, retraso de la edad media para tener hijos con el aumento consiguiente de padres “añosos”, aumento de la incorporación de la mujer al trabajo remunerado y el consiguiente fenómeno de los “niños llave” en el que hay poca interacción entre hijos y padres y supervisión parental, la educación permisiva, la evolución social hacia un modelo educativo basado más en la recompensa que en la sanción y en la tolerancia que en la disciplina, la incapacidad sancionadora de los educadores, la pérdida de colaboración entre la familia y el sistema educativo, la derivación social hacia un nihilismo y hedonismo crecientes, la pérdida de valores de referencia para las familias, la exposición creciente a la violencia en los medios, el retraso de la edad penal y la relativización de la responsabilidad legal.

Ibabe y col. (2007) reflexionan sobre la complejidad en el diseño de las investigaciones con el que estudiar las premisas teóricas del modelo ecológico, por la enorme cantidad de variables implicadas y por la dificultad añadida de medición y determinación de la influencia de las variables macro-sistémicas. Este aspecto ya lo reconocen Bronfenbrenner y col. (1987) al afirmar que, en la investigación ecológica, no es posible cumplir todos los



criterios con un solo estudio. No obstante, concluyen Aroca y col. (2014), tras realizar una revisión de las teorías explicativas de la violencia filio-parental, que a excepción del modelo de Cottrell y Monk (2004), el resto son propuestas explicativas sin contrastación empírica al no haber sido desarrolladas investigaciones empíricas que permitan determinar su idoneidad explicativa.

#### **5.7.4 Otros modelos explicativos.**

Dodge (1986) emplea el modelo biopsicosocial del procesamiento de la información social en la comprensión del comportamiento social de los menores en el que interactúan factores de riesgo individuales y de los contextos sociales (citado por Abadías, 2015). Dodge y Pettit (2003) proponen que el patrón de procesamiento de información o conocimiento social del mundo se define por el temperamento, el contexto y las experiencias vividas. Este patrón conduce a la atribución hostil o no hostil ante las conductas de los demás, paso previo al comportamiento agresivo o no agresivo (citados por Rojas y col., 2016).

Micucci (1995) adopta un modelo explicativo sistemático y dinámico de las formas de interactuar en la familia ante la violencia de los hijos y que pasa por distintas etapas: modificación de las pautas de conducta familiares para ayudar y sobreproteger al hijo violento, distanciamiento social de la familia, surgimiento de ira rechazo y hostilidad hacia el hijo y espiral de reproches que aumenta las situaciones de riesgo (citado por Abadías, 2015). La principal crítica de este modelo es que no contempla la influencia de los contextos sociales y culturales (Rojas, Vázquez y Llamazares, 2016).

Duffy y Momirov (1997) combinan la teoría del intercambio y la del apego al considerar que en la violencia filio-parental existe un vínculo debilitado entre el progenitor y el hijo. Rybski (1998) considera las teorías del aprendizaje social, los sistemas familiares y las teorías del estrés (citados por Aroca y col., 2014).

Brezina (1999) aplica el modelo de coerción combinándolo con la teoría de la tensión. Mientras la tensión explica el inicio de la agresión de hijos a padres, la coerción influye en su mantenimiento por reforzamiento negativo al conseguir los hijos -mediante la violencia-, dejar de ser maltratados. Y es que, aunque la conducta violenta pueda resultar adaptativa a corto plazo, exacerba la problemática familiar a la larga (citada por Cuervo, 2014). En este sentido tanto Brezina (1999) como Paulson y col. (1990), estiman que la

exposición a la violencia familiar constituye un factor de riesgo para la aparición de la violencia filio-parental (citados por Gámez-Guadix y Calvete, 2012).

Ulman y Straus (2003) combinan elementos de la teoría del aprendizaje social, la teoría feminista y la teoría de la coerción recíproca. Omer (2004) propone la teoría de la coerción recíproca. La perspectiva del aprendizaje vicario ha sido adaptada por Aroca (2010), Edenborough y col. (2008), Ibabe y col. (2007), Rechea y Cuervo (2009) por su aportación en cuanto a factores asociados con la conducta antisocial y delictiva (citados por Aroca y col. 2014).

Garrido (2006) explica el fenómeno con el denominado por él *Síndrome del Emperador*, que está formado por rasgos de psicopatía de los hijos, sin embargo, el porcentaje de casos en los que existe este trastorno es un 10%, por lo que no puede ser una teoría explicativa del fenómeno en su globalidad. Por ello, propone la teoría del aprendizaje señalando como factores personales: la ausencia de principios morales y culpa, baja capacidad empática y creencias distorsionadas en relación a la interacción padre-hijo (citado por González, 2012).

Hasta el momento, las distintas explicaciones de la violencia filio-parental consisten en modelos que integran varias teorías explicativas de la violencia familiar y de la conducta antisocial juvenil. La mayoría son modelos multifactoriales generales y sólo los modelos de Agnew y Huguley (1989) y Cottrell y Monk (2004) incluyen factores específicos de la violencia filio-parental, por lo que el escaso desarrollo teórico no ha permitido aislar la influencia de cada uno de los factores de riesgo ni las interacciones entre ellos. Se precisa mayor desarrollo empírico sobre el fenómeno, por lo que a fin de mejorar la comprensión y prevención de la violencia filio-parental, sería útil incorporar el análisis de las dinámicas de la violencia en el contexto familiar y establecer una diferenciación entre los distintos factores moduladores de la misma (predisposición, precipitantes, de mantenimiento y de inhibición). Al fin y al cabo, como constata Abadías (2015)<sup>270</sup>, los programas de intervención parten de uno o varios modelos explicativos de la violencia filio-parental que conforman los fines del programa, delimitan su estructura y le dan consistencia. Bronfenbrenner (1987) señala que el progreso científico del estudio del desarrollo humano precisa atención en la política social, abogando por una integración funcional entre conocimiento científico y política oficial. De

---

<sup>270</sup> Tras hacer una revisión de los programas de tratamiento de la violencia filio-parental en España.

la misma forma, Cuadros (2010) considera necesario crear vasos comunicantes entre la teoría y la práctica para abordar la violencia filio-parental.

### 5.8 Análisis situacional y dinámico de la violencia familiar

Señalan Lloyd y Emery (1994) que la mayor parte de la investigación aborda la violencia familiar como una conducta aislada, concentrando su interés en los factores de personalidad y las características sociales de ambos: agresor y víctima, pero, al no contextualizar la violencia en una secuencia mayor y más amplia de las interacciones humanas, la investigación resulta de todo punto incompleta (citados por Cahn, 1996).

Si bien la Criminología tradicional ha desarrollado modelos estáticos de la personalidad criminal, constata Sarmiento (2015a) que más recientemente hay una marcada orientación hacia los modelos dinámicos que analizan los entornos de interacción en los que se incluyen: los escenarios<sup>271</sup>, las situaciones<sup>272</sup>, la otra parte en conflicto y el sistema de respuestas. Conviene Straus (2015) que, en la actualidad, existe un interés renovado en la intercambiabilidad de roles entre víctima y agresor que reveló el modelo dinámico de la joven Victimología<sup>273</sup>.

Agustina (2010) sostiene que el modelo de hombre que debería servir de base a toda aproximación criminológica debe partir de la existencia de un sujeto con capacidad de obrar de forma racional y libre<sup>274</sup>. Dicho de otra forma, la conducta violenta es una alternativa que se elige entre otras posibles conductas (Abeijón, 2011).

Según Sarmiento (2015a) “(...) la acción transgresiva (criminal) es un hecho humano y voluntario y, además, una acción específica” (pág. 216). Para el Derecho, la especificidad de la acción criminal viene dada por su concreción legislativa con la definición de un tipo

---

<sup>271</sup> Es el lugar (real o virtual) en el que se desarrolla el suceso criminal y el conjunto de circunstancias que rodean el acontecimiento y las personas involucradas en él, su espacialidad y su temporalidad.

<sup>272</sup> Es la estructura, las particularidades, la posición dinámica de los interactuantes y las circunstancias de incidencia específica, que se vinculan con el escenario. Estas circunstancias pueden ser, según su funcionalidad en el desarrollo de la acción: de refuerzo o facilitación, de neutralización u obstaculización. Se sitúa en este el rol de la víctima como disponible-no disponible.

<sup>273</sup> Von Henting (1948), Mendelson (1956), Wolfgang (1958) y Amir (1971) introdujeron los conceptos de víctima precipitante y víctima propicia (citados por Hoyle, 2007) correlacionando la culpabilidad entre víctima e infractor a efectos de la aplicación de la pena. Fattah (1967) propone su clasificación en función de la responsabilidad de la víctima en el desarrollo de la acción criminal (no participante, latente o predispuesta, provocadora o incitadora, participante y falsa). Schafer (1968) distingue siete tipos de víctimas: sin relación previa con el criminal, provocadoras, precipitadoras, biológicamente débiles, socialmente débiles, auto-víctimas y víctimas políticas (citados por Sarmiento, 2015).

<sup>274</sup> Sin perjuicio, especifica el autor, de que concurren situaciones patológicas que priven al sujeto de sus facultades intelectivas y volitivas.

penal y su pena. Para la Criminología, la especificidad viene determinada por los componentes propios de la acción criminal definida ésta como “(...) un conjunto de relaciones (comunicaciones) de carácter conflictual y transgresivas que generan respuestas colectivas” (pág. 216). Los componentes específicos de la acción criminal son: peligrosidad criminal, propensión victimal, formas que se emplean en la interacción o medio específico (astucia o violencia), consecuencias que genera (victimación) y reproche social (repulsa, castigo, sanción o pena).

### 5.8.1 Análisis relacional de la violencia.

El núcleo del conflicto está constituido por el poder y sus distintas formas, en la medida en que el poder está presente de continuo en las relaciones sociales. En general, el recurso al poder y a la influencia tiene por objeto resolver algún conflicto en el sentido de conseguir objetivos personales que están limitados por algo o por alguien (Redorta, 2004, pág. 63).

Harway y O’Neil (1999) consideran difícil entender el cómo los individuos tienen predisposición hacia la violencia y como ésta se dispara, si no estudiamos los patrones de interacción y de comunicación de los implicados. Toda conducta es comunicación y, como tal, algo del individuo y de su contexto. La conducta violenta emerge de un contexto y hacia él se dirige, por lo que inevitablemente su comprensión debe incluir el análisis contextual. Explica Muñoz (1990) que la agresión no puede tener lugar si no media una relación<sup>275</sup>, porque es siempre ejecutada por alguien y contra alguien (citado por Domènech y Íñiguez, 2002). El significado de las conductas violentas sólo puede ser entendido en claves relacionales y contextuales; de hecho, la violencia, que aparece como algo inexplicable en muchos contextos, reviste sentido en el contexto relacional de cada familia. La perspectiva comunicacional es útil al examinar la violencia en las relaciones, pues la interacción es el *sine qua non* de las relaciones. Es mediante acciones comunicacionales, -recuerda Baxter (1985)-, que las personas inician, definen, mantienen y terminan sus vínculos sociales (citado por Cahn, 1996). Las dinámicas de comunicación interpersonal y los patrones de interacción resultan, por tanto, necesarios para comprender la violencia familiar.

Wikström y Treiber (2009) dicen que la clave de la reacción agresiva radica en una determinada percepción de la situación por parte del agresor. Bajo esta perspectiva, la

---

<sup>275</sup> Cualquiera que sea su naturaleza, natural o simbólica.

## Capítulo V: Marco teórico

agresión conforma una alternativa de respuesta ante una situación percibida como una provocación o como una tentación para su uso (citados por Agustina, 2010). En palabras de Watzlawick, Beavin y Jackson (2002): “No sólo debemos considerar las reacciones de A ante la conducta de B, sino que también debemos examinar la forma en que ello afecta a la conducta posterior de B y el efecto que ello tiene sobre A” (pág. 68). Al respecto, previene Pereira (2011) que explicar la interacción recíproca y continua entre los participantes en una secuencia comunicacional no es tan simple y requiere analizar su circularidad<sup>276</sup>. De hecho, Perrone y Nannini (1997) explican como en el imaginario social, así como en lo relatos periodísticos, se describe la violencia diferenciando básicamente entre “verdugos” y “víctimas”. Al respecto, señala Pereira (2011) que la justicia mantiene este punto de vista lineal en el que se establece una relación causa-efecto para delimitar quien es el infractor y quien la víctima. No obstante, aclaran Perrone y Nannini (1997) que es en la violencia intrafamiliar donde se ve con mayor claridad que los roles de víctima y agresor son intercambiables y, normalmente, ambos participantes rehúsan considerarse responsables, culpando al otro. Y constatan Condry y Milles (2014) que la diferenciación de los roles “víctima” y “agresor” es más difusa en la violencia filio-parental que en otras formas de violencia familiar.

Cahn (1996) propone para el estudio de la violencia familiar, independientemente de la disciplina de los investigadores, poner el foco de atención en los elementos clave de naturaleza comunicativa de las relaciones abusivas. En este sentido, Clark y Delia (1979) exponen tres dimensiones de la comunicación en función de los objetivos de la producción del mensaje: objetivos instrumentales relacionados con la solución de problemas o la realización de tareas, objetivos relacionales asociados con el establecimiento y el mantenimiento de una relación particular entre los interactuantes y objetivos de identificación, vinculados con el establecimiento o mantenimiento de una imagen deseada por el comunicador con los otros. Por tanto, un mensaje puede tener efectos potenciales en el interlocutor en estas tres áreas, con independencia de la intención del emisor. Para Breines y Gordon (1983) y Finkelhor (1983), la aplicación de los tres tipos de objetivos de la comunicación (instrumental, relacional y de identidad), proporciona una visión alternativa al enfoque tradicional que consideraba dos tipos de conductas violentas: la instrumental y la expresiva (citados por Cahn, 1996).

---

<sup>276</sup> Intercambio comunicacional que no tiene ni principio ni fin y que se condiciona mutuamente.

Desde la perspectiva comunicacional, según Cahn (1996), las conductas violentas se redefinen como actos o acciones intencionadas o percibidas como intencionadas por el interlocutor, actos que pueden ser verbales, no verbales, o ambos a la vez. Además, la violencia conlleva elementos de poder y de control, por lo que se puede definir como la habilidad de imponer los propios deseos a otra persona mediante actos verbales y no verbales, realizados de tal manera, que viola los estándares sociales aceptables y conlleva la intención, o la intención percibida de la víctima, de infligir dolor, daño y sufrimiento. También para Gelles (1998) el poder y el control son características comunes a casi todas las formas de violencia familiar y, autores como Bierstedt (1974), Dekeseredy (1991) y Straus y Gelles (1980), consideran necesario incluirlos en el estudio de la violencia puesto que están implícitos en todas las formas de abuso (citados por Ibabe y Jaureguizar, 2011). Cottrell (2001), Aroca (2010) e Ibabe y Jaureguizar (2011) incluyen ambos aspectos en las definiciones empleadas de violencia filio-parental, pero como explica Blau (1964), es complicado definir el poder y extremadamente difícil medir con precisión cómo se distribuye en la familia. Una definición científica estándar sería la siguiente: habilidad de las personas o grupos de imponer su voluntad sobre otros, a pesar de sus resistencias. Adicionalmente, el poder implica la habilidad de sancionar o castigar a las personas que se resisten a los intentos de ser controladas (citado por Straus y col., 1981). Por otra parte, la investigación muestra que la violencia, el poder y el control no son experimentados o vividos de manera uniforme a lo largo de la población en todos los tiempos (Hoyle, 2007). Por esta razón, Johnson (2000) sostiene que es científica y éticamente inaceptable hablar de violencia doméstica sin especificar el tipo de dinámica de violencia al que nos referimos (citado por Hoyle, 2007). También piensa Straus (2015) que es extremadamente importante atender a las direcciones que adopta la violencia, porque las causas y las consecuencias no son iguales en todos los casos.

### **5.8.2 Tipos de violencia según la distribución del poder.**

A partir de las investigaciones de Bateson en 1935, se clasificaron las relaciones humanas según la distribución de poder. En su teoría de la comunicación humana Watzlawick (1967) clasifica los intercambios comunicacionales entre las personas en simétricos y complementarios. La interacción simétrica se caracteriza por la igualdad y por

la diferencia mínima, mientras que la interacción complementaria está basada en un máximo de diferencia.

Para evitar un frecuente malentendido, conviene destacar una vez más que la simetría y la complementariedad en la comunicación no son en sí mismas *buenas* o *malas*, *normales* o *anormales*, etc. Ambos conceptos se refieren simplemente a dos categorías básicas en las que se puede dividir a todos los intercambios comunicacionales. Ambos cumplen funciones importantes y por lo que se sabe sobre las relaciones sanas, cabe llegar a la conclusión de que ambas deben estar presentes, aunque en alternancia mutua o actuando en distintas áreas (Watzlawick, Beavin y Jackson, 2002, p.104).

Concreta Sarmiento (2015a) que las proposiciones que contienen las comunicaciones son en sí mismas también relaciones. La posición que adoptan los comunicantes (sumisión o la dominación) es dinámica, por lo que puede dar lugar a combinaciones o roles intercambiables. Perrone y Nannini (1997) conciben la violencia como un fenómeno comunicacional destructivo y del cual son responsables todos los que intervienen en la secuencia. Estos autores categorizan dos tipos de violencia en base a las pautas organizadas de interacción de estos dos tipos de intercambios<sup>277</sup>.

- La *violencia agresión* se da entre personas implicadas en una relación igualitaria o de tipo simétrico. Los participantes tienden a igualarse reivindicando cada uno para sí el mismo estatus en la relación con el otro. Como en este tipo de interacción se tiende a la competencia, la escalada del conflicto desemboca en una agresión mutua. Tras el episodio violento se da una pausa complementaria de reconciliación que comprende dos etapas: el sentimiento de culpabilidad (motor de la voluntad y del movimiento de reparación) y los comportamientos reparadores (como mecanismo que mantiene el mito de la armonía mediante el olvido, la des-responsabilización y la des-culpabilización). En la *violencia agresión*, la identidad y la autoestima están preservadas, porque el otro es existencialmente reconocido.

- La *violencia castigo* tiene lugar entre personas implicadas en una relación desigualitaria o de tipo complementario. Uno de los actores reivindica una condición

---

<sup>277</sup> Perrone y Nannini (1997) aclaran que la diferenciación entre ambos tipos de violencia no siempre es clara porque las dos pautas de relación descritas no son puras, ni excluyentes. Si bien interiorizamos de modo prevaleciente uno de los estilos en el curso de la socialización, generalmente las relaciones contienen aspectos de una y de otra. No obstante, también consideran los autores que, cuando la relación se impregna de una fuerte carga emotiva, el estilo prevaleciente se vuelve claramente prioritario.

## Capítulo V: Marco teórico

superior a la del otro otorgándose el derecho de infligirle sufrimientos. Ambos aceptan que no tienen el mismo estatus en la relación y, mientras uno propone, el otro acepta. El que se sitúa en posición baja presenta una importante afectación de la identidad porque se le niega el derecho a “ser otro” y el sentimiento de deuda con su agresor le lleva a justificar el maltrato y a mantenerlo en silencio. Por su parte, el actor emisor considera que debe comportarse así y no presenta un sentimiento de culpabilidad claro. Por tanto, la *violencia castigo* es unidireccional, no tiene pausa y adquiere un carácter íntimo y secreto.

Watzlawick y col. (2002) consideran que “(...) debido a su mayor frondosidad psiquiátrica, la patología de las relaciones complementarias ha sido objeto de más atención en la literatura que su contraparte simétrica” (pág.105). En la *violencia castigo* el pronóstico es reservado ya que el actor emisor es a menudo rígido y carente de empatía, tiene una mínima conciencia de la violencia y un confuso sentimiento de culpabilidad. A la vez, la persona en posición baja tiene secuelas profundas y su autoestima está quebrada. Por ambos motivos, la intervención en la *violencia castigo* debe extremar las precauciones. En la *violencia agresión* el pronóstico es positivo porque, al estar la identidad y la autoestima preservadas, las secuelas psicológicas son más limitadas. Ambos protagonistas son conscientes de la incongruencia de los episodios violentos y muestran preocupación y voluntad de cambio (Perrone y Nannini, 1997). Las implicaciones prácticas de la distribución del poder en la interacción y en las dinámicas de la violencia resultan evidentes. Mantiene Straus (2015) que víctimas y agresores pueden ser comprendidos y ayudados más efectivamente si la investigación y la práctica conceptualizan y miden la victimización a nivel diádico o a nivel de sistema familiar, del cual el análisis diádico forma parte.

López (2005) incluye otras dos variantes en la clasificación de violencia de Perrone y Nannini (1997).

- *Violencia castigo con simetría latente* que, siendo una forma de *violencia castigo*, se diferencia de ésta en que quien ocupa la posición baja no acepta esta definición de la relación y ve alternativas relacionales, pero no cuenta con algún tipo de recurso necesario para salir de la pauta.



## Capítulo V: Marco teórico

- *Violencia episódica*<sup>278</sup>, caracterizada por la ausencia de una pauta estable de relación violenta y la ocurrencia de episodios violentos en el contexto de una crisis familiar (separación de la pareja, pérdida de trabajo, enfermedad grave de algún miembro de la familia, muerte de un hijo, etc.).

La clasificación que establece Cárdenas (1999) entre casos *con violencia* y casos *de violencia*, atiende a la dinámica violenta en función de la estabilidad de un patrón de relación. Los casos *con violencia* se corresponden con la *violencia episódica* descrita por López (2005) y se presenta como un hecho aislado desencadenado por una situación de crisis. En los casos *de violencia* no existe un único episodio violento, sino una cantidad de ellos que generalmente va in crescendo aumentando los riesgos físicos y psíquicos. La violencia filio-parental -al ser definida como un patrón de conducta-, entraría dentro de la categoría de casos *de violencia*. La intervención en estos supuestos debe focalizarse en la violencia de manera terapéutica, pues existe una pauta de interacción de tipo complementario que se caracteriza por un desequilibrio de poderes arraigado, junto con la ausencia de consciencia de sus consecuencias para los actores.

A partir de las clasificaciones de Cárdenas (1999) y de Perrone y Nannini (1997), Suárez (2002) describe cuatro tipos de casos *de violencia*, según la distribución del poder dentro de la relación:

- *Complementariedad casi absoluta*: la violencia es unidireccional, existiendo roles rígidos de dominador y dominado. Las relaciones complementarias están sostenidas por la cultura patriarcal, por las creencias de autoridad del hombre y las diferencias de género, por lo que el hombre no suele tener conciencia de estar cometiendo un delito y no muestra sentimientos de culpabilidad. Por otra parte, en la víctima predomina la emoción de temor. En estos casos, desafiar la pauta de interacción supone un alto riesgo para la víctima, por lo que hay que facilitar un sistema que garantice su seguridad. Este tipo de violencia es la que Perrone y Nannini (1997) denominan *violencia castigo* y tiene un pronóstico reservado.

- *Relación complementaria o asimétrica*: la violencia es unidireccional y muy semejante a la anterior, porque está sostenida por la cultura patriarcal y por cuestiones de género. Pero el que está en posición inferior se permite desafiar al dominador, a

---

<sup>278</sup> Al quedar definida la violencia filio-parental como un patrón de conducta, la violencia episódica no resulta útil para explicarla.

veces, con terribles consecuencias. Se corresponde con la *violencia castigo con simetría latente* descrita por López (2005).

- *Relación complementaria y simétrica*: los participantes alternan el rol complementario y el rol simétrico sucesivamente sin una clara definición de áreas y sin poder negociarlas. Este tipo de relación sigue una pauta que se conoce como el *ciclo de la violencia descrito* por Walker (1979) que consta de tres fases que se encadenan circular y repetidamente: aumento de tensión, estallido de la violencia y arrepentimiento y luna de miel. La *relación complementaria y simétrica* se basa en una posición ambivalente de sus protagonistas, pues, aunque han sido educados en una cultura patriarcal, también se ven influidos por los cambios sociales<sup>279</sup>.

- *Relación simétrica*: la violencia es de tipo bidireccional o violencia cruzada. Ambos pelean por detentar el poder y el control sobre el otro y emplean la violencia cuando corren el riesgo de perderlos. Se produce una escalada progresiva de la violencia, existiendo cada vez más riesgo para ambos. Entre un episodio y otro, suele aparecer la pausa complementaria descrita por Perrone y Nannini (1997), por lo que el que ejecutó la acción violenta pide perdón y comienza la reconciliación. Especifica Suáres (2002) que durante esta pausa los protagonistas suelen pedir ayuda (esencialmente terapéutica), aunque lo más probable es que estos episodios se vuelvan a presentar y de forma cada vez más grave.

No cabe duda de que bajo el modelo educativo autoritario propio del sistema patriarcal las relaciones paterno-filiales eran de tipo complementario. La evolución de la protección de los derechos humanos, en especial los de los niños, junto a la ideología democrática en la que prevalecen la libertad y la igualdad, han producido un cambio de signo en las relaciones paterno-filiales, que avanzan hacia la simetría. Como ha quedado patente, en este tipo de organización relacional es más probable que la violencia que emerja sea de tipo bidireccional caracterizada por una escalada progresiva en frecuencia e intensidad que precisa ser frenada.

---

<sup>279</sup> Suáres (2002) identifica estos casos como los más comunes de la violencia en la pareja. La mujer añora el modelo tradicional en unas ocasiones y se rebela contra el estereotipo de la violencia contra la mujer que la cultura actual ha visibilizado. El hombre declara la igualdad, pero no asume algunas situaciones por el estereotipo patriarcal aprendido, entendiendo como un desafío los cambios simétricos que introduce la mujer.

### **5.8.3 Factores moduladores de la violencia.**

Condry y Miles (2014) estiman que para poder explicar el fenómeno de la violencia filio-parental hay que entender la influencia del entorno (factores socioculturales) en el desencadenamiento o inhibición de la conducta violenta en sujetos predispuestos en diferente grado (factores individuales), así como las circunstancias de la situación que detonan la conducta.

Los enfoques teóricos multifactoriales integran factores de diferente naturaleza en la explicación de la conducta violenta (sociales, familiares, personales, situacionales y relacionales). Estos factores han sido clasificados en varios tipos: de predisposición o de riesgo, precipitantes, de mantenimiento y de inhibición.

Según Harway y O'Neil (1999) una de las complejidades en la comprensión de la violencia es la diferenciación entre factores de predisposición y factores precipitantes. Mientras que los factores de predisposición representan todas las experiencias sociales y personales que resultan en el uso de la violencia para resolver conflictos humanos, los factores precipitantes son las señales situacionales y dinámicas interpersonales, que suscitan a agredir al otro. Finalmente, los factores de inhibición son aquellos que previenen, evitan o finalizan la violencia y los factores de mantenimiento aquellos que refuerzan la violencia permitiendo su repetición.

#### ***5.8.3.1 Factores de predisposición.***

Son aquellas características concretas de las personas implicadas en la relación de violencia y de sus experiencias de socialización que les predisponen hacia la interacción violenta. Fattah (1991) explica los riesgos diferenciales de victimación delictiva en función de varias circunstancias y, en el caso de la violencia familiar, destaca: oportunidades, delincuentes motivados, exposición de la víctima, comportamientos defensivos o de evitación y propensión estructural y cultural de la víctima (citado por Sarmiento, 2015b).

En la violencia filio-parental las oportunidades vienen dadas por la cotidianidad de la convivencia siendo muy alta la exposición de la víctima. El hecho de que las madres sean las víctimas principales de la violencia filio-parental se explica por esta exposición, puesto que los hijos normalmente viven con la madre, independientemente de si es en una familia nuclear o monoparental. Pero la victimización prioritaria de las madres también puede ser explicada desde la dimensión de la propensión estructural y cultural de la víctima. Al

## Capítulo V: Marco teórico

respecto, Condry y Miles (2014) consideran que la violencia filio-parental es claramente un fenómeno de género. No obstante, esta consideración sólo puede ser realizada una vez que sean conocidas las motivaciones del actor de la conducta violenta, ya que su sentido y significado sólo puede ser informado por él.

La teoría del estilo de vida cotidiana de Cohen y Felson (1979) parte de que las acciones delictivas tienen un carácter de rutina (como las legales) y que el número y naturaleza de las mismas dependerá de las posibilidades que les brinden sus víctimas potenciales según su estilo de vida. Para que se produzca una acción criminal es preciso que confluyan en el tiempo y en el espacio dos factores: delincuentes motivados y blancos u objetivos insuficiente o escasamente protegidos. Concluyen los autores que la vulnerabilidad depende del grado de protección de los blancos posibles (Sarmiento, 2015b). Al respecto Echeburúa y del Corral (1998) identifican, entre otros factores de riesgo de la violencia doméstica: las pautas culturales legitimadoras de la violencia y las respuestas institucionales y comunitarias inadecuadas para los casos de violencia identificados.

En cuanto a las motivaciones de los hijos que agreden a sus progenitores, Ibabe y Jaureguizar (2011) establecen tres tipos: abusiva, defensiva y recíproca. Las autoras confirman en su estudio la asociación entre la violencia física de padres a hijos y la violencia filio-parental, especialmente en los hijos varones. Concluyen las autoras que el tipo más común de violencia filio-parental es el recíproco.

Calvete y Orue (2016) agrupan las razones dadas por los hijos para agredir a sus padres en:

- Instrumentales: el uso de la agresión posibilita alcanzar un beneficio.
- Afectivas: la violencia surge a consecuencia del enfado, el sentimiento de incompreensión y la falta de cariño.
- Defensivas: que incluye la defensa propia y a otras personas y que es un tipo de razón consistente con la asociación entre violencia filio-parental y la previa exposición a la violencia familiar.

Las autoras aclaran que, aunque los tres tipos de razones pueden coexistir, implican factores de riesgo diferenciados. Por ello, y con el fin de establecer pautas preventivas y tratamientos más ajustados, es necesario tomar en consideración las motivaciones.

### 5.8.3.2 Factores precipitantes.

Señala Abeijón (2011) que siempre hay señales previas que anuncian la aparición de la conducta violenta. Se trata de factores precipitantes de la violencia que Perrone y Nannini (1997) denominan activadores puntuales (que pueden ser verbales o no verbales) y que son los que autorizan el paso al acto, anunciando el episodio violento. Para los actores los activadores puntuales constituyen la justificación de los comportamientos violentos, ya sean reales o percibidos, porque representan una amenaza a su sistema de creencias. Al respecto, especifica Fattah (1991) que las características y el comportamiento de la víctima potencial se incluyen entre los estímulos del medio ambiente que provocan la conducta violenta (citado por Sarmiento, 2014b).

Según Perrone y Nannini (1997), las activaciones puntuales pueden ser de dos tipos, según el tipo de relación en la que se produzcan:

- La activación puntual simétrica, que se da en la relación complementaria y en la que se introduce una secuencia de simetría, fugaz, pero determinante. Quien se encuentra en posición alta descodifica el comportamiento del otro como amenazante porque apunta a situarse en un nivel igual o superior al suyo, lo que indefectiblemente le lleva a la violencia para restablecer el equilibrio.
- La activación puntual complementaria, que se produce en relaciones simétricas y en la que uno de los protagonistas puede adoptar una actitud dominante, un pseudo-abandono de la lucha o una pseudo-sumisión, lo que dará lugar a la acción violenta.

Cuando los activadores puntuales ponen a prueba la coherencia interna del sistema de creencias, se activan mecanismos y estrategias de acomodación, de defensa o de transformación. Los actores de comportamientos violentos pertenecen a la categoría de personas que viven las diferencias como amenazas y tienen modelos rígidos e idealizados: cómo debe ser una buena esposa, un buen padre o un buen hijo. La violencia surge entonces como medio para impedir al otro mostrar sus diferencias. La descodificación de una interacción violenta en estos casos debe ser coherente con la cultura de pertenencia del emisor y del receptor de la violencia, por ello es esencial que los profesionales que intervienen en violencia familiar conozcan y entiendan el sistema de creencias de los protagonistas (Perrone y Nannini, 1997).

En el estudio de Sears, Maccoby y Levin (1959) se indica que la razón más frecuente que dan los padres para abofetear a sus hijos es que éstos les habían golpeado, dado una patada o atacado previamente de alguna otra manera (citados por Straus y col., 1981). Harbin y Madden (1979) afirman que los ataques se producen en situaciones de desacuerdo entre progenitores y el hijo, por ejemplo: cuando aquéllos intentan fijar límites, reprimir al hijo por ingerir alcohol o castigarle por mal comportamiento en el centro educativo.

Berkowitz (1973) y Hokanson's (1970) consideran que la expresión de la violencia en formas menores hace más probable una mayor agresión. Afirma Straus (1974) que la ventilación del conflicto, más que reducir la violencia, desencadena la agresión por un sentimiento de venganza (citados por Straus y col., 1981). Berkowitz (1990), Gelles (1994), Infante (1995), Marshall (1994), Eckstein (2004) y Aroca y Garrido (2005), concluyen que la evidencia empírica indica que el maltrato verbal es un claro indicador del maltrato físico posterior (citados por Aroca, Lorenzo y Miró, 2014). Pereira y Bertino (2009) describen la evolución de la interacción de la violencia filio-parental, que habitualmente comienza con insultos y descalificaciones, pasa a amenazas y ruptura de objetos y finaliza con agresiones físicas que evolucionan a mayor gravedad.

### ***5.8.3.3 Factores de mantenimiento.***

El desencadenamiento y el mantenimiento de la conducta violenta diverge, según Pereira (2011), en función del sistema familiar. Dentro de la casuística de la violencia filio-parental hay tres tipos diferentes de familias.

- En familias con ambos progenitores presentes es probable que exista una triangulación de los hijos debido a desacuerdos en la pareja que hacen peligrar la función educativa como equipo de padres.
- En familias monoparentales existe una alta fusión emocional entre el hijo y el progenitor con el que convive (con posible triangulación del hijo en el pasado por dificultades de la pareja).
- En las familias multi-violencia, en las que concurren la violencia horizontal y vertical, ésta es esta aprendida como una forma de relación interpersonal.

Omer (2004) diferencia entre dos tipos de escalada de la violencia filio-parental.

- Complementaria: cuando los padres adoptan la sumisión y aumentan las demandas y la actitud violenta del hijo.

## Capítulo V: Marco teórico

- Recíproca<sup>280</sup>: cuando los padres adoptan una actitud hostil o violencia reactiva a la conducta violenta del hijo y que incrementa la hostilidad filial. En esta interacción los protagonistas sienten que actúan en defensa propia y que el otro es el agresor (citado por Aroca y col., 2014).

Cuando los padres utilizan reprimendas, amenazas o castigos y adoptan una actitud de hostilidad y dureza, los menores incrementan la intensidad y la frecuencia de su conducta violenta para vengarse; pero si los padres adoptan una actitud conciliadora y optan por la comprensión del hijo, la persuasión o la sumisión, también compensan o refuerzan la conducta violenta del hijo que incrementa sus exigencias. Se trata por tanto de un círculo de sumisión-hostilidad/hostilidad-hostilidad que provoca la escalada de la violencia (Aroca y col., 2014).

Pereira (2011) coincide en que la respuesta por parte de los progenitores puede ser de dos tipos:

- La respuesta dura consiste en el uso de los mismos medios hostiles que dan lugar a una escalada simétrica de la violencia. La conducta violenta se inicia con un desacuerdo entre progenitor e hijo, normalmente relacionado con el establecimiento de una norma o a ejercicio de autoridad. Posteriormente se entabla una discusión en la que los participantes se sitúan en una posición igualitaria que genera una escalada simétrica. Uno de los protagonistas intenta evitar el conflicto retirándose del mismo sin resolverlo. El otro protagonista trata de evitar la retirada persiguiéndole y acosándole, lo que aumenta la tensión. Finalmente, el acosado reacciona violentamente para finalizar con la tensión. Normalmente, tras el episodio violento sigue una pausa de relajación en la que puede reconstruirse la relación.

- La respuesta blanda consiste en la persuasión verbal con argumentaciones, ruegos o manifestaciones afectuosas para que el hijo desista de su actitud. Se establece una escalada complementaria en la que la sumisión del progenitor refuerza las demandas del hijo caracterizadas por un chantaje que suele ir en aumento. En la respuesta blanda, la progresiva frustración y hostilidad de los progenitores puede aumentar y dar lugar entonces, a una escalada simétrica y a la bidireccionalidad de la violencia.

---

<sup>280</sup> O escalada simétrica.

## Capítulo V: Marco teórico

En otras ocasiones, explica Pereira (2011), ambos progenitores no se ponen de acuerdo con los criterios educativos y mantienen actitudes distintas ante la violencia del hijo. Se produce así, de manera conjunta, una escalada simétrica con uno de los progenitores y otra complementaria con el otro.

Por otra parte, en la violencia filio-parental puede haber varios participantes o testigos como son otros hijos, familiares, amigos o vecinos. El desarrollo de la acción violenta depende de los componentes situacionales entre los que se incluyen la interpretación de la situación por los testigos y la manera en la que estos reaccionan (Sarmiento, 2015a). Cuando los testigos intervienen en la interacción violenta con el objetivo de detenerla actúan como reguladores o *relais* de la violencia. Una consecuencia de que existan personas, que frenen la escalada de la violencia, es que evitan que las partes involucradas lo hagan por sí mismas. Afirman Perrone y Nannini (1997) que: “(...) la existencia del *relais* hace posible la repetición de secuencias que conducen al acto violento. Al quedar restablecido el nivel óptimo después de cada crisis, el sistema tiene garantizada su continuidad” (pág.59). Por ello, Suárez (2002) opina que, en la intervención en casos de violencia doméstica, es imprescindible la inclusión de las personas que actúan como *relais* de la violencia.

### 5.8.3.4 Factores de inhibición.

Un aspecto importante en la dinámica relacional son las normas de la familia. Satir (1978) considera que dentro de las normas que genera una familia están las referidas a la forma de conducir los conflictos, lo que puede realizarse con contratos explícitos e implícitos (citada por Suárez, 2002).

Las normas tienen que ver con la forma cambiante en que se regula el conflicto. Digamos que es un cierto consenso implícito respecto a cómo relacionarse con la otra parte. En los procesos destructivos, la norma es mínima. En realidad, el conflicto destructivo determina una única norma: la que conduce a la destrucción del contrario (Redorta, 2004).

Perrone y Nannini (1997) definen los *consensos implícitos rígidos* como trampas relacionales donde la violencia aparece como una necesidad de mantener el equilibrio. En el interior del *consenso implícito rígido*, determinados mensajes de tipo verbal como no verbal desencadenan el acto violento por la significación y resonancia con la historia personal de los actores y con la de su interacción. El contrato implícito puede tener tres dimensiones:



## Capítulo V: Marco teórico

- Espacial: es el lugar, entorno o territorio donde se admite la violencia, donde se desarrolla la interacción violenta. La intimidad del hogar resulta más conveniente al violento que los espacios públicos en los que queda expuesto a la desaprobación ajena. La dimensión espacial incluye la dimensión de los testigos, su presencia o ausencia. Por ejemplo: mientras la violencia no se produzca delante de los vecinos o de los amigos, es más fácil mantener el velo de la negación del problema y el ideal de familia no es cuestionado.

- Temporal: es el momento ritualizado en el que se desencadena la interacción y la cronología de los hechos violentos. Por ejemplo: la hora de apagar la televisión o los videojuegos para ir a dormir.

- Temático: son acontecimientos, circunstancias y contenidos de la comunicación que desencadenan el proceso violento. Por ejemplo: el dinero, la hora de llegada, las notas académicas, las parejas y amigos de los hijos o de los progenitores separados.

Los consensos especiales, temporales y temáticos del uso de la violencia, conllevan una fuerte carga emocional relacionada con las historias personales de los actores y con su interacción. La importancia del *consenso implícito rígido* radica en que un simple cambio en el mismo, hace que pierda su rigidez y se modifique la aceptación de la violencia por uno de los protagonistas. En este punto, los actores pueden romper el contrato y sustraerse de las obligaciones impuestas por la relación. Este momento -que popularmente se verbaliza como “la gota que llena el vaso”-, es en el que las víctimas suelen solicitar ayuda y denunciar los hechos.

### **5.8.4 Implicaciones para la intervención.**

López (2005) previene que en toda intervención que pretenda prevenir la violencia es importante considerar las ideologías, creencias y mitos que subyacen en su dinámica y que facilitan su manifestación y mantenimiento. Como expresan Bofarull y Gas (2010): “Los fenómenos delictivos intrafamiliares no pueden dejar de entenderse en su dinámica bidireccional” (pág.24). Comprenderla requiere determinar el tipo de relación según la distribución del poder y de interacción violenta, el sistema de creencias de los protagonistas, las *activaciones puntuales*, las normas implícitas que rigen las relaciones, la forma de

gestionar los conflictos, los *contratos implícitos rígidos* del uso de la violencia y si existen reguladores o *relais*.

La intervención debe centrarse en las dinámicas familiares que permiten el mantenimiento de la violencia, lo que depende de los beneficios alcanzados, en concreto, el poder y el control. La violencia filio-parental también se dirige a la consecución de objetivos relacionados con la libertad de acción de los hijos, como no tener horario de llegada, disponer de medios económicos para sus gastos, etc.

La intervención precisa estrategias para evitar la escalada del conflicto<sup>281</sup>, así como herramientas específicas para revertir su dirección o, lo que es lo mismo, des-escalarlo. Se puede decir que la persona que ejerce violencia es aquella que no ha aprendido modelos alternativos de resolución de situaciones conflictivas y que manifiesta violencia como un instrumento válido para disminuir la tensión de la crisis familiar (Roveda, 2001). Por tanto, la violencia es a la vez una expresión de la dinámica de un conflicto y una herramienta que se emplea para gestionarlo, erigiéndose en un claro condicionante de la intervención. La dinámica del conflicto consta de tres fases: tensión, punto culminante y distensión<sup>282</sup> (en otros términos, se puede hablar de escalada, estancamiento y desescalada). El estancamiento normalmente se debe a una situación de empate, a la pérdida de control del conflicto, a costes inaceptables<sup>283</sup>, al agotamiento de los recursos, al fracaso de tácticas competitivas y a la oportunidad de ganar cooperando (Redorta, 2004) y, tras el estancamiento, no siempre se produce la desescalada o distensión, ya que puede significar una pausa temporal en la escalada, que después se reinicia.

Suárez (2002) sitúa el conflicto en el *continuum* paz y conflicto. La autora define la escalada del conflicto como la expansión secuencial de la amplitud o intensidad del mismo, pero advierte que los conflictos no siempre siguen todas las fases y, a veces, saltan de una fase a otra, de la misma manera que su des-escala tampoco es ordenada en todos los casos.

- La primera fase del conflicto es la armonización de las diferencias, que es una de las tareas fundamentales en toda primera fase del ciclo de la familia y en la que se generan acuerdos explícitos o implícitos sobre las formas que se utilizarán para la

---

<sup>281</sup> Explica Redorta (2005) que existe multitud de definiciones de conflicto y que el único acuerdo casi unánime entre los diferentes autores respecto a dicho concepto, es que es un proceso.

<sup>282</sup> Estas fases del conflicto son similares a las del ciclo de la violencia descrito por Walklate (1979): acumulación de tensión, explosión de la violencia y luna de miel (arrepentimiento y comportamientos reparadores).

<sup>283</sup> Aspecto relacionado con la teoría del intercambio social.

## Capítulo V: Marco teórico

gestión o resolución de los conflictos. En la base de todo conflicto existen diferencias que no han podido ser armonizadas. Y, aun cuando esta sea una condición necesaria, no es suficiente para que se genere un conflicto.

- La segunda fase es el nacimiento del conflicto, en la que crece la tensión entre las partes y comienza a darse un cambio en la relación, pasando de la colaboración a la competencia. En esta fase todavía no se han generado pautas de interacción repetitivas, por lo que su modificación es menos compleja, aunque ya estemos en el terreno del conflicto. La intervención debe ir dirigida a frenar la escalada del conflicto y a des-escalarlo.

- La tercera fase de estallido del conflicto se caracteriza por pautas de interacción rígidas y una relación de competencia que tiñe todas las interacciones. En esta fase los temas pueden carecer de importancia, se salta de un tema a otro repitiendo la misma coreografía: el otro no es escuchado y se desea perjudicarlo o, incluso, destruirlo. Según Lederach (1989), en esta fase la intervención debe centrarse en des-escalar el conflicto operando sobre los temas o problema en sí mismos, las personas implicadas y la relación o procesos que se dan entre ellas (citado por Redorta, 2004).

- La cuarta fase es la guerra, en ella los participantes buscan dañar al otro. Esta etapa del conflicto es a la que se llega en la denominada violencia doméstica. Aclara Suárez (2002) que para intervenir en conflictos en esta fase es imprescindible formación específica y profunda en el tema de violencia doméstica en general, el trabajo en equipo multidisciplinario, dentro de una red social y con diferentes posibilidades de derivación.

En conclusión, el conflicto es un proceso dinámico que, si no es resuelto y continúa su escalada, deriva en violencia. La fase en la que se encuentra el conflicto es la que debe determinar la idoneidad del tipo de intervención, el establecimiento de sus objetivos y la orientación y reajuste del proceso.

Calvete, Gámez y Orue (2016) estiman que también deben ser evaluadas las razones de las agresiones con la finalidad de establecer prevenciones y tratamientos de la violencia filio-parental más ajustados y, sugieren que, cuando la motivación sea instrumental, se recurra al entrenamiento a progenitores en estrategias para poner límites a la conducta de los hijos. Cuando se trate de razones afectivas, entrenamiento a hijos en el manejo de la ira y de

## Capítulo V: Marco teórico

comunicación positiva a padres. Finalmente, cuando la razón sea defensiva y pueda sugerir exposición a la violencia, la evaluación y la intervención deben ir dirigidas a determinar si coexisten distintas direcciones de la violencia en la familia.

Moreno (2005) establece las líneas generales de prevención de la violencia: coherencia de los padres, educación en empatía y valores comunitarios de respeto mutuo, educación en la responsabilidad colectiva, compartir el tiempo de ocio con los hijos (no delegar la tarea educativa a ocio comercializado), procedimientos inclusivos en el ámbito educativo e intervención diferenciada y especializada de los jóvenes que cometen un delito de violencia doméstica (citado por Alonso y Castellanos, 2006). Especifican Romero y col. (2005) que esta intervención es preferible hacerla desde el ámbito social, de la salud mental familiar o individual o desde de la mediación comunitaria. Recuerdan Aroca y col. (2014) que la mediación sólo puede ser empleada cuando los progenitores recuperen su estatus jerárquico y de autoridad, y el hijo asuma su responsabilidad, para lo que es imprescindible que se haya roto antes el ciclo de la violencia.

## CAPÍTULO VI

### ANÁLISIS DE LOS EXPEDIENTES DE VIOLENCIA FILIO-PARENTAL Y ASCENDENTE DE LA SECCIÓN DE MENORES DE LA FISCALIA PROVINCIAL DE LAS PALMAS

#### 6.1 Naturaleza de la investigación

La investigación es “(...) una actividad humana orientada a la descripción, comprensión, explicación y transformación de la realidad social a través de un plan de indagación sistemática” (Del Rincón y col., 1995, pág.19).

El alcance de una investigación puede ser descriptivo, relacional o explicativo (Pardo y San Martín, 2015). El presente estudio se sitúa en un nivel descriptivo<sup>284</sup> dada la naturaleza exploratoria<sup>285</sup> de la que parte, dado que la violencia filio-parental es un fenómeno de reciente visibilidad social que, según los primeros estudios empíricos que lo han abordado en España, reviste características específicas respecto al resto de la delincuencia juvenil.

Atendiendo a la clasificación de tipos de investigación de Sierra (1994), la investigación que aquí se presenta es:

- *Aplicada*, pues su finalidad es la mejora del abordaje de la problemática en la práctica.

- *Temporal* –atendido su alcance-, dado que se trata de una investigación temporal, en concreto seccional, ya que toma de referencia los datos de un año judicial.

- *Documental* –atendida su naturaleza-, puesto que recaba información de fuentes secundarias ya existentes.

- *Exploratoria*, dado que no existen antecedentes empíricos sobre la violencia filio-parental en la comunidad Autónoma de Canarias, significando que en otros territorios de la geografía española hay antecedentes empíricos que han descrito el fenómeno con datos procedentes del ámbito judicial, en concreto en Cataluña (Romero, Melero, Cánovas y Antolín; 2005), Bizkaia (Ibabe, Jauregizar y Díaz; 2007), Albacete (Rechea, Fernández y

---

<sup>284</sup> Obtención de datos que nos permiten extraer algunas tipologías o conclusiones.

<sup>285</sup> Primera aproximación a las variables relevantes.

Cuervo; 2008) y Alicante (Asociación Altea-España; 2008). Aunque los diseños y los análisis estadísticos no coinciden plenamente entre estos estudios, los equipos de investigación emplearon la misma fuente de obtención de datos, presentando similitudes en cuanto a las variables observadas, la metodología (observación sistemática) y la técnica (protocolo de registro de datos). Y, aun cuando en el sentido estricto del término no se puede considerar que la investigación que aquí se presenta sea replicada, se trata de un mismo tipo de estudio en un ambiente y condiciones nuevos.

## **6.2 Objetivos de la investigación**

Esta investigación parte de dos objetivos generales y cuatro objetivos específicos que concretan los primeros.

### **6.2.1 Objetivo generales.**

- a) Delimitar las características del fenómeno de la violencia filio-parental y ascendente conocidos por la jurisdicción de menores de la provincia de Las Palmas.
- b) Describir la respuesta de la jurisdicción de menores a los autores de hechos constitutivos de violencia filio-parental y ascendente.

### **6.2.2 Objetivos específicos.**

- a) Analizar la naturaleza, las circunstancias y el contexto de este tipo de violencia familiar.
- b) Especificar aquello que distingue a estas víctimas, a los menores infractores y a sus familias.
- c) Identificar las actuaciones del equipo técnico, de la Sección de Menores de la Fiscalía y de los Juzgados de Menores de la provincia de Las Palmas.

## **6.3 Delimitación de conceptos**

El término más extendido en la literatura científica española y que hace referencia al fenómeno que nos ocupa es *violencia filio-parental*. La Sociedad Española para el Estudio de Violencia Filio-parental (SEIVIFP) la define como “conductas reiteradas de violencia

física, psicológica (verbal y no verbal) o económica, dirigida a los y las progenitoras, o aquellos adultos que ocupen su lugar<sup>286</sup>”.

Como puede apreciarse, la definición no sólo abarca la victimización de los progenitores, incluye también la padecida por aquellos que ejercen un rol de adulto cuidador en el núcleo de convivencia familiar, como es el caso de los abuelos y de las parejas sentimentales de los progenitores. En sintonía con la definición elegida, esta investigación analiza la violencia filio-parental y ascendente en el contexto del hogar.

El tratamiento judicial o consecuentes jurídicos se definen en este estudio como las intervenciones y actividades que hacen los distintos operadores del sistema de justicia juvenil para dar respuesta a la violencia filio-parental o ascendente. Incluye acciones de la Fiscalía de Menores, del equipo técnico y de los Jueces de menores.

#### **6.4 Hipótesis del estudio**

- a) En comparación con otros tipos penales, en la violencia filio-parental y ascendente hay una tendencia al alza de chicas y a la baja de chicos.
- b) Las lesiones físicas que ocasionan los varones son más graves que las que originan las mujeres.
- c) El sistema de justicia es más benevolente con las chicas que con los chicos y, a éstas, se les aplica preferentemente medidas de carácter terapéutico.

#### **6.5 Diseño de la investigación**

El diseño de investigación constituye la planificación de la estrategia para alcanzar los objetivos planteados, que incluye las técnicas de recogida de datos y el tipo de análisis de los mismos. Cea D’Ancona (2001) considera que el criterio fundamental en la evaluación de la validez de un diseño de investigación es que se adecue a los objetivos principales de la investigación.

Para lograr tal ajuste se realizó un modelo de análisis en el que se operacionalizaron los conceptos. Se entiende operacionalización como el proceso de asignación de mediciones

---

<sup>286</sup> Se excluyen las agresiones puntuales, las que se producen por un estado de disminución de la conciencia que desaparecen que cuando ésta se recupera (intoxicaciones, síndrome de abstinencia, estados delirantes o alucinatorios), autismo o deficiencia mental grave y el parricidio sin historia de agresiones previas.

Capítulo VI: Análisis de los expedientes de violencia filio-parental y ascendente de la Sección de Menores de la Fiscalía Provincial de Las Palmas

a los conceptos, estableciendo un triple nexo entre conceptos teóricos y las operaciones de medición<sup>287</sup> y, a su vez, entre éstas a través de símbolos matemáticos.

En la siguiente tabla se especifican las variables generales, las dimensiones o variables intermedias y los indicadores o variables empíricas<sup>288</sup> que han sido analizados en la investigación.

VARIABLES GENERALES	VARIABLES INTERMEDIAS	VARIABLES EMPÍRICAS
<b>CARACTERÍSTICAS DE LOS HECHOS DENUNCIADOS</b>	<p>CARACTERÍSTICAS DE LOS HECHOS</p> <p>CIRCUNSTANCIAS CONTEXTUALES</p>	<p>Manifestación de la violencia</p> <p>Tipos de violencia física</p> <p>Tipos de violencia verbal</p> <p>Tipos de amenazas</p> <p>Uso de armas</p> <p>Lugar donde suceden los hechos</p> <p>Mes en que suceden los hechos</p> <p>Hora en la que suceden los hechos</p> <p>Presencia de testigos</p> <p>Motivos que precipitan la agresión</p> <p>Gravedad de las lesiones</p>
<b>CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍCTIMAS Y DE LOS DENUNCIANTES</b>	<p>DENUNCIANTES</p> <p>VÍCTIMAS</p>	<p>Número de denunciante</p> <p>Relación con el menor denunciado</p> <p>Sexo</p> <p>Edad</p> <p>Lugar de nacimiento</p> <p>Número de víctimas</p> <p>Relación con el menor denunciado</p> <p>Sexo de las víctimas</p>

<sup>287</sup> La definición clásica de medición según Stevens (1951) es la asignación de números a objetos o acontecimientos en función de unas reglas determinadas. Para Carmines y Zeller (1979) es el proceso de vincular conceptos abstractos a indicadores empíricos (citados por Cea D'Ancona, 2001)

<sup>288</sup> Se define como cada uno de los aspectos que componen un fenómeno que se estudia, que pueden ser registrados de alguna forma y cuya apariencia cambia.



Capítulo VI: Análisis de los expedientes de violencia filio-parental y ascendente de la Sección de Menores de la Fiscalía Provincial de Las Palmas

<p><b>CARACTERÍSTICAS DE LOS MENORES DENUNCIADOS</b></p>	<p>DEMOGRÁFICAS</p>	<p>Sexo Edad Lugar de nacimiento Nacionalidad Lugar de residencia Municipio de residencia Número de hijos del menor</p>
	<p>PSICOLÓGICAS</p>	<p>Desarrollo psicológico Antecedentes de intervención en salud mental Tipo de trastorno psicológico diagnosticado Consumo de alcohol y sustancias psicoactivas Tipo de sustancias psicoactivas</p>
	<p>SOCIALES</p>	<p>Estilo de vida Ocupación Grupo de amigos</p>
	<p>ACADÉMICAS</p>	<p>Nivel de estudios Trayectoria académica Situación escolar en el momento de la entrevista Expectativas formativas</p>
	<p>FAMILIARES</p>	<p>Lugar del menor en la fratría Antecedentes de violencia doméstica protagonizada por el menor Tipos de antecedentes de violencia Inicio de la violencia</p>



Capítulo VI: Análisis de los expedientes de violencia filio-parental y ascendente de la Sección de Menores de la Fiscalía Provincial de Las Palmas

	EQUIPO TÉCNICO	Actuación propuesta Medidas sancionadoras-educativas Recomendaciones propuestas
	JUDICIALES	Resolución judicial Número de medidas sancionadoras educativas Tipo de medidas sancionadoras educativas Duración de las medidas

*Tabla 1-Variables de la investigación*

### 6.5.1 Metodología del estudio.

Del Rincón y col. (1995) establecen tres tipos de metodologías de investigación: empírico-analítica, constructivista y socio-crítica. Atendiendo a esta clasificación la metodología de la investigación que aquí se expone es empírico-analítica.

León y Montero (2015) diferencian tres diseños posibles de investigación empírico-analítica: experimental, cuasi-experimental y ex-post-facto. La presente investigación es empírico-analítico ex-post-facto, porque no se produce la manipulación de la variable independiente y la muestra no es aleatoria. Más concretamente, se trata de un estudio ex-post-facto retrospectivo dado que los hechos o variables (tanto dependientes como independientes) que se recogen ya han ocurrido. La estrategia retrospectiva primero mide la variable dependiente y después, retrocediendo al pasado, las posibles variables independientes.

En cuanto al grupo de estudio, se trata de una muestra simple<sup>289</sup>, pues se recoge la información sobre un grupo de casos que comparten el mismo valor en la variable dependiente, que en este caso está conformado por menores que han sido denunciados por ejercer violencia sobre sus progenitores, abuelos o parejas de los progenitores.

Tradicionalmente se distinguen dos perspectivas metodológicas fundamentales: la cuantitativa y la cualitativa. Ambas difieren tanto en la estrategia de recogida de información

<sup>289</sup> León y Montero (2015) establecen tres tipos de diseño retrospectivo: simple, con grupo de cuasi-control y retrospectivo de grupo único.

como en su análisis. Cea D'Ancona (2001) dice que, mientras el paradigma cuantitativo corresponde a la epistemología positiva, es decir, a la dimensión estructural del análisis de la realidad social, el paradigma cualitativo se asocia a la epistemología interpretativa o dimensión intersubjetiva, al descubrimiento del significados, motivos y acción del sujeto individual. Si bien, como explican León y Montero (2015), la técnica de análisis de documentos se ha utilizado dentro de ambas tradiciones, la cualitativa<sup>290</sup> y la cuantitativa, el estudio actual se sitúa dentro de la tradición cuantitativa.

### 6.5.2 Técnica de recogida de información.

Del Rincón y col. (1995) consideran el análisis documental una actividad planificada y sistemática muy útil para obtener información retrospectiva sobre un fenómeno, en especial, cuando el documento es la única fuente para acceder a su conocimiento. Adicionalmente, afirman que la información obtenida del análisis de los documentos oficiales posee la ventaja de tener mayor credibilidad que la obtenida con otras técnicas

Para la consecución de los objetivos planteados, la técnica<sup>291</sup> elegida es la observación sistemática. Esta técnica “(...) permite contemplar sistemática y detenidamente cómo se desarrolla la vida social, sin manipularla ni modificarla, tal como discurre por sí misma” (Ruiz Olabuénaga e Ispizua, 1989, cit. por Del Rincón y col.; 1995, pág. 228). Para llevar a cabo la observación sistemática se ha empleado un registro *ad hoc*<sup>292</sup>, diseñado en concordancia con el modelo de análisis del estudio. El medio empleado en la recogida de datos fue el sistema de registro descriptivo estructurado. La información fue registrada con el software Access (versión 2013), aplicación de bases de datos de Microsoft Office que permite crear, tanto campos numéricos, como de texto. Esta aplicación resulta eficaz para la recogida de información cualitativa, pues permite incluir en los campos un número amplio de caracteres favoreciendo la exhaustividad de las descripciones que se registran.

---

<sup>290</sup> Según León y Montero (2015) las características generales de las metodologías cualitativas son: se centran en la perspectiva de los participantes, se busca entender el fenómeno desde su interior, la mayor parte de la evidencia empírica está expresada en forma verbal, se estudian los fenómenos en su totalidad y en su contexto natural, se incluye la reflexión del investigador sobre su experiencia y se usan otras garantías del proceso.

<sup>291</sup> Las técnicas son los medios técnicos que los investigadores emplean para recoger la información.

<sup>292</sup> León y Montero (2015) definen los registros *ad hoc* como la forma de representar todas las maneras de recoger información que no requieren un instrumento específico.

Capítulo VI: Análisis de los expedientes de violencia filio-parental y ascendente de la Sección de Menores de la Fiscalía Provincial de Las Palmas

El grado de acuerdo entre dos observadores es el medio más usual para estudiar la fiabilidad<sup>293</sup> de un procedimiento de observación. Para conocer la fiabilidad del instrumento de este estudio se llevó a cabo el procedimiento de acuerdo inter-jueces. Existen varios índices numéricos para el cálculo de acuerdo de los observadores, aplicándose en este caso el porcentaje de acuerdo, que es el índice que expresa en términos de tantos por ciento las veces que ambos observadores han coincidido en sus observaciones respecto del total de observaciones del registro (campos).

Después de haber extraído la información de dos expedientes de menores denunciados por violencia filio-parental y, haberla introducido en la aplicación Access, se solicitó a dos miembros del equipo técnico de la Fiscalía de Menores de Las Palmas que registraran también la información contenida en los mismos. Tras analizar el porcentaje de acuerdo entre ambos jueces se constató un alto grado de concordancia y constancia en los campos del registro. El acuerdo alcanzaba el 89% de los campos en el primer expediente y el 91% en el segundo. También se contrastó el porcentaje de acuerdo entre los registros de los jueces y con los de la investigadora, siendo la coincidencia entre todos los contrastes superior al 85%, se confirmó la estabilidad de medición y consistencia interna del instrumento.

La validez de un instrumento hace referencia a que éste captura la cualidad que pretende reflejar, es decir, cumple el fin para el que se usa. La validez de contenido de un instrumento se da cuando los elementos que lo configuran son representativos de todos los aspectos de las variables que se pretenden registrar (León y Montero, 2015). Los estudios españoles sobre violencia filio-parental realizados con fuentes judiciales facilitó el conocimiento previo de las variables que se podían encontrar. Tras examinar los dos primeros expedientes, se constató que el registro diseñado desde el plano teórico se ajustaba a la información que podía ser extraída en la práctica, incluso para algunas variables no habían sido analizadas en otras investigaciones como el lugar o la hora de ocurrencia de los hechos.

---

<sup>293</sup> Una investigación es fiable si sus resultados se repiten cuando se realiza de nuevo.

### **6.5.3 Grupo de estudio y unidades de análisis.**

Para la consecución de los objetivos propuestos fueron analizados los 104 expedientes de menores incoados por violencia doméstica por la Fiscalía de Menores de Las Palmas correspondientes al ejercicio judicial de 2012. Entre los expedientes así clasificados, fueron encontrados 77 casos de violencia filio-parental y ascendente, que configuran el grupo de estudio de esta investigación representando el 74% de todos los expedientes.

Las unidades de análisis son, por tanto, cada uno de los expedientes abiertos a aquellos menores denunciados por ejercer por violencia filio-parental y ascendente durante un año judicial (2012) en la provincia de Las Palmas.

En los expedientes de menores incoados por la Fiscalía de Menores se compila la información de las circunstancias de los hechos y de los menores denunciados documentada por profesionales de diferentes organismos públicos que intervienen durante y después del hecho que se denuncia:

- Diligencias policiales: datos de identificación del autor o autora de los hechos y de los denunciados o perjudicados, relato de los hechos y testimonios.
- Parte de lesiones realizado por el Servicio Canario de Salud.
- Diligencias preliminares (oficio solicitando al equipo técnico exploración del menor, acta de declaración del denunciante-perjudicado) y escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal.
- Informe del equipo técnico: número de expedientes abiertos al menor, hechos denunciados, exploración de ubicación espacial y temporal, desarrollo evolutivo general, antecedentes psiquiátricos o psicológicos, aspectos escolares y formativos, repertorio conductual, repertorio cognitivo, emocional y personalidad, percepción de la realidad familiar, aspectos relacionados con los hechos imputados, batería de pruebas psicológicas aplicadas.
- Resolución judicial: sentencia (antecedentes de hecho, hechos probados, fundamentos de derecho y fallo) o auto (antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y parte dispositiva).

## 6.6 Trabajo de campo

A fin de recabar autorización para recoger los datos en la Sección de Menores de la Fiscalía de la Provincia de Las Palmas, se presentó una solicitud por escrito al Viceconsejero de la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia del Gobierno de Canarias, el Magistrado D. Pedro Joaquín Herrera Puentes<sup>294</sup>. La investigadora fue convocada a una reunión en la que explicó con mayor detalle la naturaleza y objeto de la investigación. Una vez obtenida la autorización, la investigadora se puso en contacto con la Fiscal Decana de la Sección de Menores de la Fiscalía de Las Palmas, Dña Montserrat García Díez. La Fiscal Decana hizo entrega de un registro con los números de expedientes de violencia doméstica del ejercicio de 2012, asignó un lugar de trabajo a la investigadora, designó a una auxiliar administrativa de su equipo para la búsqueda de los expedientes de menores en el archivo, su entrega a la investigadora y la recepción de los mismos. Para ello, la investigadora creó un registro de recogida y devolución de los expedientes.

El trabajo de campo se realizó durante los meses de febrero, marzo y abril de 2013 en horario de mañana, siendo la media de recogida de información de dos expedientes cada día dado el volumen de la información contenida en los mismos y registrada.

En primer lugar, se realizó el análisis de dos expedientes haciendo pequeños ajustes en el orden de registro en la base informatizada de Access. A continuación, se solicitó la colaboración de dos miembros del equipo técnico (psicóloga y trabajadora social) para que registraran la información contenida en ambos expedientes. Tras comprobar el alto grado de concordancia y constancia entre jueces y entre estos y la investigadora, se procedió a la recogida de la información del resto de los expedientes.

Una vez completado el trabajo de campo se procedió a depurar los datos y a codificar la información de las variables en categorías<sup>295</sup>. Consideran Del Rincón y col. (1995) que: “(...) el uso de un sistema de categorías es una tarea central y fundamental que distingue la metodología observacional de otro tipo de investigación” (pág. 236).

---

<sup>294</sup> Experto de Derecho de Familia, defensor y promotor de la justicia restaurativa en Canarias, miembro de la asociación progresista Jueces para la Democracia. Ha trabajado en la jurisdicción civil y penal siendo magistrado en la Audiencia de Las Palmas y habiendo formado parte de la Sala de Gobierno del TSJC hasta su incorporación en la Dirección General de Relaciones con la Administración de Justicia.

<sup>295</sup> La categorización es la agrupación de la información registrada en función de unos criterios previamente definidos.

La variable es una cualidad o característica de un objeto o evento que contiene al menos dos atributos<sup>296</sup> en los que éste puede clasificarse. Para que la medición de una variable (asignación de valores o categorías) se realice adecuadamente, se recomienda que cumpla tres características: exhaustividad (mayor número de atributos posibles), exclusividad (los atributos deben ser exclusivamente excluyentes) y precisión (realizar el mayor número de distinciones posibles).

Para efectuar la codificación<sup>297</sup> de las variables primero se exportaron los datos registrados en la base de Access a la aplicación Excel. El sistema de codificación empleado fue mixto, es decir, una parte de las variables (como las dicotómicas) fueron categorizadas *a priori*, por lo que era un sistema cerrado. Otras variables (como el motivo de las agresiones) seguían un sistema de codificación abierto, en el que las categorías han sido generadas a partir de la observación obtenida durante el proceso de análisis estadístico.

## 6.7 Análisis de los resultados

En el diseño retrospectivo simple se analiza la coincidencia de la variable dependiente con otras variables que son potencialmente explicativas de la misma. En palabras de León y Montero (2015) “El análisis de un diseño retrospectivo simple se basa en una descripción del porcentaje de casos que comparten valores en cada una de las variables independientes sabiendo que todos ellos poseen la característica que constituye la variable dependiente” (pág. 423).

El análisis de los datos se realizó con el software de tratamiento estadístico IBM SPSS (versión 19.0) de los que fueron extraídos los estadísticos descriptivos y las frecuencias en porcentajes. El análisis de los resultados se efectúa sobre la distribución y frecuencia de las variables independientes en el grupo de estudio. Concretan Pardo y San Martín (2010) que, en la medida en que los valores de las variables independientes se repartan de manera equilibrada en toda la muestra, podemos postular su irrelevancia. En caso contrario, se puede defender su relevancia

---

<sup>296</sup> Los atributos se denominan valores si toman representación numérica, en caso contrario se denominan categorías.

<sup>297</sup> La codificación es un proceso de elaboración conceptual, mediante un mecanismo representacional numérico, de los hechos observados.



Capítulo VI: Análisis de los expedientes de violencia filio-parental y ascendente de la Sección de Menores de la Fiscalía Provincial de Las Palmas

Un número importante de variables de los expedientes de menores procedía del informe del equipo técnico, sobre todo las relativas a aspectos individuales y familiares. Y, aunque los miembros del equipo mantienen la misma estructura de recogida de información, los registros no están totalmente estandarizados. Esto es así porque la información plasmada se obtiene mediante entrevistas semi-estructuradas a los menores y a sus padres. En consecuencia, la información recogida no siempre es homogénea y da lugar valores ausentes que dificultan una conclusión válida sobre algunas de las variables que se analizan. Contrarrestando esta desventaja, el hecho de que los expedientes estén conformados por distintas fuentes de información (policial, judicial, fiscal, sanitaria, etc.) ha favorecido que se haya recabado los datos de la mayor parte de las variables previstas en el diseño.

Entre los expedientes de violencia doméstica analizados (n=104), la violencia filio-parental y ascendente representa el 74%. El 26% restante se distribuye de la siguiente manera: violencia a hermanos (11,5%), violencia a profesores de centros de enseñanza y educadores de centros de protección de menores (7%) y violencia a amigos, parejas o exparejas y que también son menores (8%).

Si bien la violencia a educadores y profesores puede ser considerada como violencia ascendente, estos casos no fueron incluidos en el grupo de estudio porque no se corresponden con el concepto de violencia familiar. Ambos profesionales comparten tiempo con los menores, pero se trata de su actividad laboral y no de una convivencia continuada. Estos expedientes no han sido incluidos en el grupo de estudio, no obstante, aportan información contextual de la violencia filio-parental y ascendente, la cual, como se ha expuesto en el marco teórico de esta investigación, no parece darse de forma aislada.



## CAPÍTULO VII. RESULTADOS DEL ESTUDIO

### 7.1 Características de los hechos denunciados

Entre las características de los hechos que motivan la incoación del expediente han destacado: la información sobre las manifestaciones violentas (física y verbal), las características contextuales de los hechos (espaciales y temporales, presencia de testigos y de armas) y los motivos que precipitan la violencia. También se analiza la gravedad de las lesiones producidas en las víctimas.

#### 7.1.1 Manifestaciones de la violencia.

La manifestación de violencia más frecuente es la combinación de la agresión física con agresión verbal (46%). Como manifestación única, le sigue en lugar de incidencia, la agresión verbal (29%). La agresión física como única manifestación (23%) es el tipo de violencia con menor incidencia. Junto con las agresiones, se registran otros tipos de conductas como fugas del hogar o conductas delictivas (2%).

<b>MANIFESTACIONES DE VIOLENCIA</b>	
Violencia física y verbal	46%
Violencia verbal	29%
Violencia física	23%
Otras: fugas, conductas delictivas	2%
Total	100%

*Tabla 2-Manifestaciones de violencia*

Los resultados de la manifestación conjunta de las agresiones físicas y verbales (46%) coinciden con los encontrados por Ibabe y col. (2007) en su estudio (48%). Rechea y col. (2008) convienen que esta es la modalidad más frecuente, aunque señalan un porcentaje inferior (39%). Los resultados de este estudio indican que la violencia física se manifiesta de manera exclusiva en el 23% de los casos. Ibabe y col. (2007) encuentran que la violencia física se produce de

forma única en el 11%. Rechea y col. (2008) señalan un porcentaje muy inferior (3%) lo que posiblemente se debe a las diferencias entre las muestras de estudio<sup>298</sup>.

La *violencia verbal* como única manifestación violenta en el grupo de estudio representa el 29%. Ibabe y col. (2007) encuentran que la violencia psicológica de manera exclusiva se produce en el 38%, Romero y col. (2005) hallan un porcentaje del 22% y Rechea y col. (2008), del 13%. Esta divergencia entre resultados se explica por la forma de recogida de los datos de los distintos equipos de investigación. Mientras que Romero y col. (2005) sólo registran dos modalidades de violencia<sup>299</sup>, Rechea y col. (2008) establecen mayor número de combinaciones posibles<sup>300</sup>. Por su parte, el equipo de Ibabe y col. (2007) emplean el término de agresión psicológica en lugar de agresión verbal.

El 56% de las *agresiones físicas* recogidas en el grupo de estudio se trata de golpes, patadas, puñetazos, pisotones, bofetadas, mordidas, arañazos, codazos, tirones de pelo y zarandeos. En el 4% de los casos se produce la asfixia. Ibabe y col. (2007) especifican que los golpes (38%), los empujones (22%) y los puñetazos (15%) son los tipos de violencia física de mayor incidencia. Por otra parte, entre los expedientes de Las Palmas en los que concurre violencia física se produce un forcejeo entre la víctima y el menor en un 6%, aspecto que será abordado en el análisis de la bidireccionalidad de la violencia.

La *agresión verbal* más habitual encontrada en esta investigación es la combinación de insultos, humillaciones, vejaciones en el 61% de los casos. Entre estos, concurren las amenazas en el 32% (frente al 29% en que no se producen amenazas). Por otra parte, la amenaza como única agresión verbal se produce en el 8%. Ibabe y col. (2007) encuentran que, entre las agresiones verbales, lo más frecuente son las amenazas en un 50% de los casos, representando los insultos el 36% y la combinación de los insultos y las amenazas el 13%. Contabilizadas todas las amenazas (de ocurrencia única o de forma combinada), éstas se producen en el 63% de los expedientes judiciales que analizan.

La mayor parte de las *amenazas* encontradas en los expedientes de Las Palmas lo son de muerte (25%). Le siguen las amenazas de romper o destrozarse muebles y enseres, fugarse de casa, robar o quemar la vivienda (10%), las amenazas de agresión (4%) y las amenazas de suicidio (4%).

---

<sup>298</sup> Emplean fuentes mixtas de información analizando los expedientes de menores del Servicio de Ejecución de Medidas Judiciales, de Servicios Sociales y de un Centro de Apoyo Familiar.

<sup>299</sup> Agresión física y agresión verbal.

<sup>300</sup> Maltrato físico y psicológico (39%), maltrato físico, psicológico y económico (31,4%), maltrato psicológico y económico (12,4%), maltrato psicológico, económico y sexual (1,5%) y agresión económica (0,5%).

Comparando las manifestaciones de violencia por géneros, ambos grupos ejercen la violencia física de manera exclusiva en una proporción aproximada, siendo ligeramente superior entre las mujeres (chicos 23% y chicas 25%). Sin embargo, la manifestación conjunta de agresiones físicas y verbales ofrece otra distribución diferente, en la que los chicos agreden más (54% chicos y 20% chicas). La manifestación verbal como forma única de violencia es mayor entre las mujeres (45% chicas y 23% chicos).

Al considerar las distintas formas de agresión física en su totalidad (cuando aparece como forma única o cuando es combinada con la violencia verbal), los chicos dan golpes, puñetazos, patadas, empujones en mayor medida (63% chicos y 35% chicas). La asfixia sólo la ejercen los chicos (5%), pero el forcejeo se da en ambos géneros, siendo ligeramente superior entre los varones (7% chicos y 5% chicas). Una característica diferencial de los chicos es que golpean objetos, rompen muebles o enseres en un 19%, mientras que entre las chicas no se registran incidentes de este tipo.

<b>TIPO DE AMENAZAS</b>	
De muerte	25%
Destruir objetos, robar, incendiar la vivienda, fugarse	10%
De agresión	4%
De suicidio	4%
<b>TOTAL</b>	<b>43%</b>

*Tabla 3-Tipo de amenazas*

Entre las *amenazas de muerte* hay uso de arma blanca en el 8% y, entre las amenazas de suicidio, concurre su uso en el 3%. En total, un 11% de las agresiones concurren con el uso intimidatorio de un arma blanca. Semejantes resultados obtienen Romero y col. (2005) que señalan un 14% de casos en los que se utiliza un cuchillo como elemento intimidador.

Junto con las manifestaciones de violencia analizadas hasta el momento, el 14% de los menores canarios también golpea mobiliario, coches, rompe o lanza objetos y enseres del hogar. En su estudio, Ibabe y col. (2007) encuentran que la agresión material a objetos se produce, como única manifestación, en un 3%, pero de manera combinada con otro tipo de agresiones, en un 45% de los casos analizados.

El porcentaje de amenazas combinadas con insultos, humillaciones y vejaciones es superior entre varones (35%) que entre hembras (25%). Sin embargo, la amenaza como única

forma de violencia verbal es ligeramente superior entre las mujeres (10% chicas y 7% chicos). Observando su contenido, la amenaza de muerte es la única que hacen las chicas (30%) siendo su incidencia superior que entre los chicos (23%), quienes también amenazan con suicidarse (5,5%) o con lesionar a otra persona (5%). Sin embargo, el uso de armas es el mismo para ambos géneros (10%).

### 7.1.2 Características contextuales.

Afirman Calvete y Orue (2016) que: “Una de las críticas tradicionales a la mayoría de los instrumentos que evalúan la perpetración de conductas violentas es que no incluyen los contextos o razones que motivan las mismas “(pág. 482). Por ello, el presente estudio ha incluido variables de ambos tipos: contextuales (lugar, hora y mes en los que ocurren los hechos y la presencia de testigos) y precipitantes de la agresión. El domicilio familiar es el lugar donde transcurren los hechos en la gran mayoría de los casos (92%). Normalmente se trata del hogar en el que reside el menor de forma habitual (86%), pero también ocurre en el hogar del progenitor con el que no convive de manera permanente (6%). En menor proporción, algunas agresiones ocurren en la vía pública (8%).

Los dos meses de mayor incidencia de denuncia<sup>301</sup> han sido junio (16%) y agosto (16%). Le siguen noviembre (10%), abril (9%), octubre (8%) y septiembre (5%). Los meses de enero, marzo, julio y diciembre mantienen la misma incidencia (6% respectivamente). Los meses en los que se han registrado menos denuncias fueron febrero y mayo (4% respectivamente).

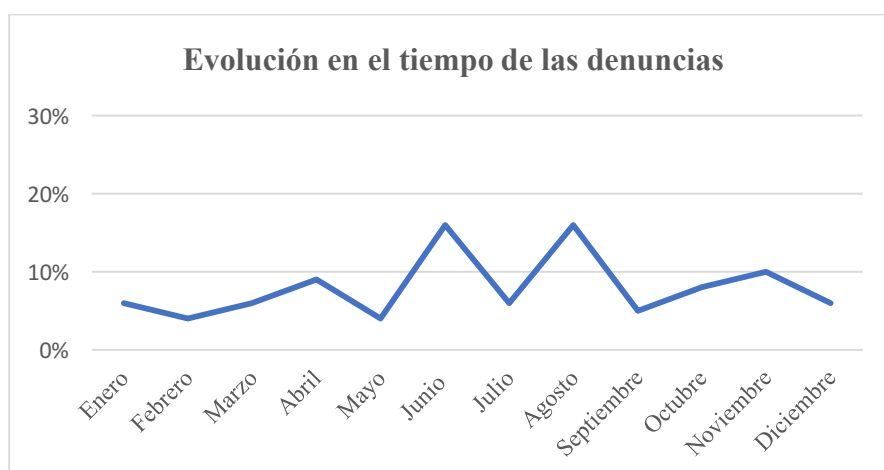


Gráfico 1-Evolución en el tiempo de las denuncias

<sup>301</sup> No consta el dato en el 3% de los expedientes analizados.

Los meses de mayor interacción entre los miembros de la familia son aquellos de mayor incidencia de conflictos y discusiones que pueden derivar en violencia. Esta hipótesis se confirma para los meses de junio y agosto que coinciden con las vacaciones escolares, pero no ocurre lo mismo con el mes de julio ni con las vacaciones de Navidad.

Las agresiones se producen con mayor frecuencia entre las siete de la mañana y las cinco de la tarde (40%). Le sigue el tramo de las cinco de la tarde y las once de la noche (30%) y, en menor proporción, la madrugada (9%)<sup>302</sup>. Aunque sería esperable encontrar que la madrugada podría tener alta incidencia por discusiones originadas por la hora de llegada del menor o porque llega a casa con muestras de haber consumido drogas o alcohol, a la luz de los resultados encontrados, no parece ser una franja horaria significativa.

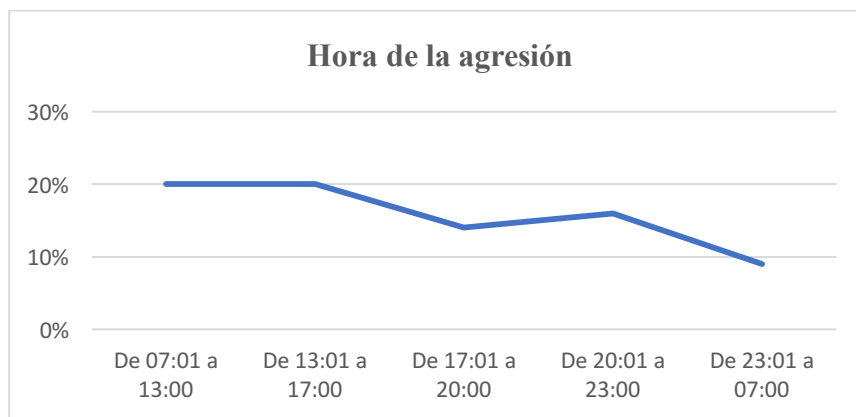


Gráfico 2-Hora de la agresión

La mayor parte de las agresiones que se denuncian transcurren en presencia de testigos.

<b>PRESENCIA DE TESTIGOS</b>	
Sí	76,5%
No	23,5%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

Tabla 4-Presencia de testigos

Tratados los datos de los testigos en conjunto<sup>303</sup>, los hermanos del menor resultan ser los que más frecuentemente presencian la interacción de violencia (23%). Le siguen, por orden de incidencia, otros familiares como abuelos, tíos o primos (13%) y el progenitor que no es la

<sup>302</sup> No consta el dato en el 22% de los expedientes analizados.

<sup>303</sup> El diseño de la base de datos permitía incluir la existencia de varios testigos.

víctima directa (12%). En menor medida, también presencian las agresiones las parejas de los progenitores (7%) y los agentes de los Cuerpos de Seguridad del Estado al acudir a las llamadas de ayuda de los progenitores (6,5%). Residualmente existen otros testigos como la pareja del menor denunciado (2%), los vecinos (1%) y otros menores que no son ni hermanos ni pareja del menor denunciado (1%).

<b>TESTIGOS DE LOS HECHOS</b>	
Hermanos/as	23%
Familia extensa (abuelos, tíos, primos) o amigos	13%
Progenitor	12%
Agentes de la autoridad	9,5%
Pareja de un progenitor	7%
Vecinos	6%
Pareja del menor	2%
Otros menores	1%
<b>TOTAL</b>	<b>76,5%</b>

*Tabla 5-Testigos de los hechos*

Otro aspecto a incluir entre los factores concurrentes de las agresiones, y que puede determinar la gravedad de las lesiones, es la presencia de armas. Los resultados de esta investigación señalan que en el 11% de las agresiones se hace uso intimidatorio de un arma blanca. En el estudio de Romero y col. (2005) el uso de un cuchillo se produce en el 14% de las agresiones.

### **7.1.3 Factores precipitantes.**

Para analizar los antecedentes inmediatos que precipitan la interacción de violencia se estableció la posibilidad de registrar varios motivos que han sido analizados de manera conjunta<sup>304</sup>. La mayor parte de las discusiones (34%) comienzan, porque el menor no respeta la autoridad de los progenitores o no acepta normas de convivencia (limpieza, orden, estudios, horarios, cuidado de mascotas, etc.). El segundo motivo más indicado es la negación de los

<sup>304</sup> En 6 casos se señala más de un tipo de circunstancia que precipita la agresión, siendo el recuento total de 83 antecedentes para el 96% de la muestra, pues no consta en el 4% de los expedientes.



progenitores a dar al menor lo que pide como dinero, objetos, salir de casa, hora de llegada, etc (23%). También concurren las discusiones por la tenencia o abuso de sustancias psicoactivas (11%) y por el uso de dispositivos móviles, televisión, ordenador, playstation, etc. (11%). Otro factor que precipita la violencia señalado por los progenitores es su intención manifiesta de avisar a la policía (6%). Con menor incidencia también se señalan los siguientes motivos: los padres no aceptan las amistades o a la pareja del menor, el menor no acepta la relación sentimental de su progenitor o progenitora (4%), la ruptura del o la menor con su pareja (3%), la existencia de una agresión previa al menor o la defensa de uno de los progenitores, que está siendo agredido (3%). En la categoría “otros” se han agrupado diferentes motivos que originan el conflicto como, por ejemplo, que el menor no quiera tomar su tratamiento (2,5%).

<b>MOTIVOS DE LA AGRESIÓN</b>	
El menor no respeta la autoridad y/o no acepta las normas de convivencia	34%
No dar al menor lo que pide	23%
Tenencia o abuso de sustancias por el menor	11%
Uso de dispositivos móviles, videojuegos, televisión, ordenador	11%
Intención de los progenitores de llamar a la policía	6%
El menor no acepta a la pareja o las amistades de uno de los progenitores o viceversa	4%
Agresión previa o defensa de un progenitor	3%
Ruptura sentimental del menor con su pareja	3%
Otros	2,5%
No consta	2,5%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 6-Motivos de la agresión*

Entre los resultados del estudio de Romero y col. (2005) el conflicto principal en torno al que se origina la interacción de violencia también es la no aceptación de la autoridad y el no cumplimiento de las normas (55%), seguido de la demanda de dinero (17%). El no cumplimiento de las normas y la demanda de dinero de forma conjunta es el tercer tipo de

conflicto señalado (15%). Finalmente, se producen discusiones por motivos variados que dan lugar a la escalada de la violencia (12%).

Ibabe y Jaureguizar (2011) contrastan la hipótesis de que la violencia filio-parental está asociada positivamente con la violencia de padres a hijos y con la violencia marital (especialmente en los hijos varones) en una muestra de la población general de menores<sup>305</sup>. Los resultados apoyan la idea de unas relaciones entre padres e hijos donde la violencia es recíproca<sup>306</sup> sin clara distinción entre el agresor y la víctima. Pero los motivos de las agresiones señalados en el presente estudio no parecen confirmar la hipótesis de la bidireccionalidad de la violencia al representar la violencia defensiva y recíproca conjuntamente sólo el 3%, si bien es cierto que se ha registrado el forcejeo en el 6% de los expedientes. La diferencia entre investigaciones se debe, posiblemente, a quienes son los informantes. Mientras que en los expedientes de menores suelen ser los progenitores, en el estudio de Ibabe y Jaureguizar (2011) son los propios menores.

Calvete y Orue (2016) también analizan<sup>307</sup> las razones que dan los adolescentes para las agresiones a sus padres agrupándolas en tres tipos: instrumental (los adolescentes pretenden un tipo de beneficio), afectivas (incluyen el enfado y el sentimiento de incompreensión del adolescente) y defensivas (incluyen tanto la defensa propia, como la de otras personas). Aunque estos tipos pueden darse de manera conjunta, sus resultados señalan que las razones instrumentales son las más frecuentes, lo que se relaciona, como argumentan las investigadoras, con la naturaleza consumista de las sociedades modernas. Y, mientras que para la agresión psicológica las razones más esgrimidas son las afectivas (siendo el enfado un potente predictor de la violencia), para la agresión física hacia el padre las razones defensivas son más frecuentes. Así, encuentran consistencia entre la exposición a la violencia familiar y la violencia filio-parental, respondiendo los adolescentes, de manera defensiva, con agresión física al castigo físico de los padres.

Otro factor que se ha relacionado tradicionalmente con la conducta agresiva es el consumo de drogas y tóxicos, que pueden actuar como disparadores de la violencia al neutralizar los controles internos del sujeto. Romero y col. (2005) encuentran en su estudio que, en el momento de los hechos violentos denunciados, sólo un 9,5% de los menores estaba bajo los efectos de alguna sustancia tóxica. Como se puede ver en la tabla precedente, el

---

<sup>305</sup> Las autoras establecen tres tipos de comportamiento violento: abusivo, defensivo y recíproco.

<sup>306</sup> Muestra de población general de menores y jóvenes entre 12 y 18 años procedentes de 9 centros escolares de la provincia de Guipúzcoa (n=485).

<sup>307</sup> Muestra población general de adolescentes entre 14 y 18 años de Bizkaia y Álava (n=1274).

consumo de alcohol y drogas está indicado como motivo que desencadena la agresión en el 11% de los casos, pero el dato incluye tanto la tenencia como el consumo y no clarifica si el menor en ese momento está bajo los efectos de los mismos. Al respecto, la Sección de Menores de las Fiscalías Provinciales de Canarias señalan que el consumo es uno de los factores concomitantes a la realización de conductas de violencia doméstica (Memoria FGE, 2012). Sin embargo, Walsh y Krienert (2007) no encuentran evidencias de que el comportamiento violento de los jóvenes hacia sus padres se produzca bajo los efectos del alcohol o de las drogas, pues sólo el 4% de los menores informaron haber estado bajo su influencia cuando cometieron la agresión (citados por Ibabe y Jaureguizar, 2012). Autores como Cottrell y Monk (2004), Ellickson y McGuigan (2000), Jackson (2003) y Pagani y col. (2004) consideran que, aunque el hecho de que los hijos estén “colocados” puede aumentar la escalada de la violencia filio-parental, ésta surge con mayor frecuencia debido a una discusión acerca de cuestiones relacionadas con el abuso de sustancias (citados por Aroca y col., 2014). Por otra parte, Cottrell y Monk (2004) estiman que el consumo debe ser analizado como un síntoma de la dinámica familiar deteriorada que lleva a los menores al uso de drogas para evadirse de sus conflictos (citados por Ibabe y col., 2007). Ibabe y Jaureguizar (2012) no encuentran diferencias significativas en el consumo de alcohol y drogas entre los menores denunciados por violencia filio-parental y los denunciados por otro tipo de delito. Concluyen las autoras que el consumo puede ser un agravante de la situación de conflicto familiar, pero no necesariamente el causante del mismo. La misma consideración hacen Price (1996), Pantoja (2005) y García de Galdeano y González (2007) al afirmar que, aunque la influencia del consumo es indiscutible, no es el origen de los comportamientos de maltrato (citados por Aroca y col., 2014).

#### **7.1.4 Parte de lesiones.**

Un poco más de la mitad de las víctimas no presenta parte de lesiones en la denuncia (54,5%). Entre las que sí lo presentan (45,5%), la mayoría requiere una primera asistencia facultativa con curación no impeditiva, sin incapacidad o secuelas (42%). Sólo algunas víctimas requieren, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico posterior (3%). El 1% no precisa asistencia sanitaria. Se puede concluir que las lesiones físicas causadas no suelen revestir extrema gravedad. González (2012) señala que, pese a que los hijos tienen comportamientos de violencia física hacia sus padres sólo les producen lesiones en el 29% de los casos.

Desagregando las lesiones causadas a las víctimas según el género de los infractores, los chicos resultan un poco más lesivos (47%) que las chicas (40%). Además, el 3% de las víctimas que han necesitado tratamiento médico posterior fue lesionada por un varón.

## 7.2 Características de los denunciadores y de las víctimas

### 7.2.1 Denunciadores.

En el 90% de los casos hay un único denunciante. En el 10% restante, son dos los denunciadores<sup>308</sup> (un total 84 denunciadores)

<b>NÚMERO DE DENUNCIANTES</b>	
Uno	90%
Dos	10%
TOTAL	100%

*Tabla 7-Número de denunciadores*

La madre es la denunciante principal (67%) y le sigue la denuncia por ambos progenitores (10%). En tercer lugar, la denuncia es formulada por la pareja de uno de los progenitores (6%) y, en cuarto, por los hermanos o hermanas (6%). Con menor incidencia denuncian el padre (5%), los abuelos (4%) y otros familiares, amigos o agentes de la autoridad (2%).

---

<sup>308</sup> Se recogió la posibilidad de que hubiera más de un denunciante.

<b>RELACIÓN DE LOS DENUNCIANTES CON EL MENOR</b>	
Madre	67%
Ambos progenitores	10%
Hermano o hermana	6%
Padre	5%
Pareja de la madre	4%
Abuelo o abuela	4%
Pareja del padre	2%
Otros familiares, amigos, pareja, agentes de la autoridad	2%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 8-Relación de los denunciadores con el menor*

Coinciden Romero y col. (2005) en que la madre es la denunciante principal (65%) y en el porcentaje de la denuncia conjunta por ambos progenitores (10%). Sin embargo, el padre aparece en el segundo lugar (14%) y encuentran mayor frecuencia de denuncia por otros familiares (6%).

Contabilizados todos los denunciadores, el 77% son mujeres, el 13% son hombres y el 10%, ambos sexos, al ser la denuncia conjunta.

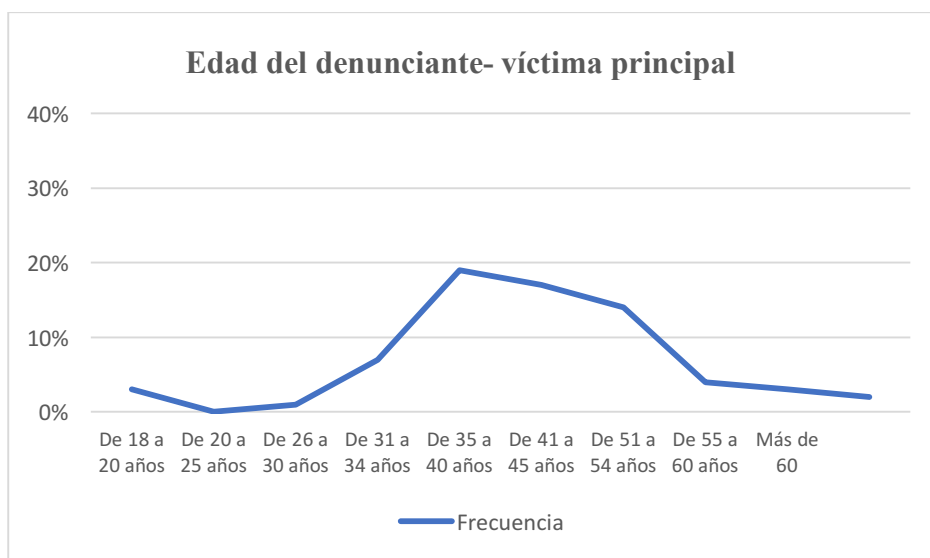
<b>SEXO DE LOS DENUNCIANTES</b>	
Mujer	77%
Hombre	13%
Ambos sexos	10%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 9-Sexo de los denunciadores*

Para analizar la edad de los denunciadores (cuando son dos) se han tomado el dato del denunciante que resulta ser la víctima principal. El intervalo de edad con mayor frecuencia es entre los 35 y los 40 años (25%). A partir de los 40 años la incidencia de denuncia disminuye progresivamente.

<b>EDAD DEL DENUNCIANTE –VÍCTIMA PRINCIPAL</b>	
Menor de 30 años	5%
Entre 31 y 34	9%
Entre 35 y 40 años	25%
Entre 41 y 44 años	22%
Entre 45 y 50 años	18%
Entre 51 y 54 años	5%
Entre los 55 y 60 años	4%
Mayor de 60 años	2,5%
No consta	9%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 10-Edad del denunciante-víctima principal*



*Gráfico 3-Edad del denunciante-víctima principal*

En cuanto al lugar de nacimiento de los denunciantes, cuando son dos, también se toma el dato de la víctima principal. El 67,5% procede de Canarias, el 13% de países de Latino América, el 4% de otra región española, el 4% en otro país europeo y, el 3%, en Marruecos (se desconoce el dato en el 9% de los expedientes).

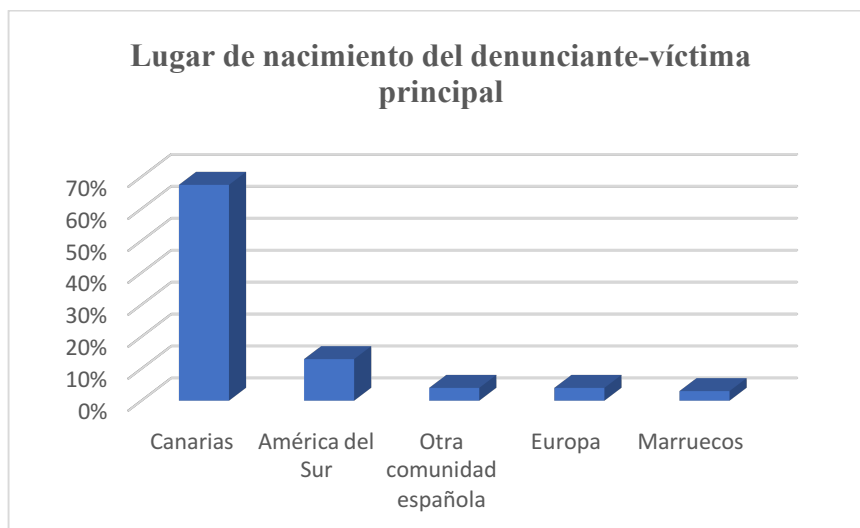


Gráfico 4- Lugar de nacimiento del denunciante principal

Entre el grupo de los canarios (67,5%), el 58% nació en Gran Canaria, el 6,5% en Lanzarote, y el 3% en Fuerteventura.

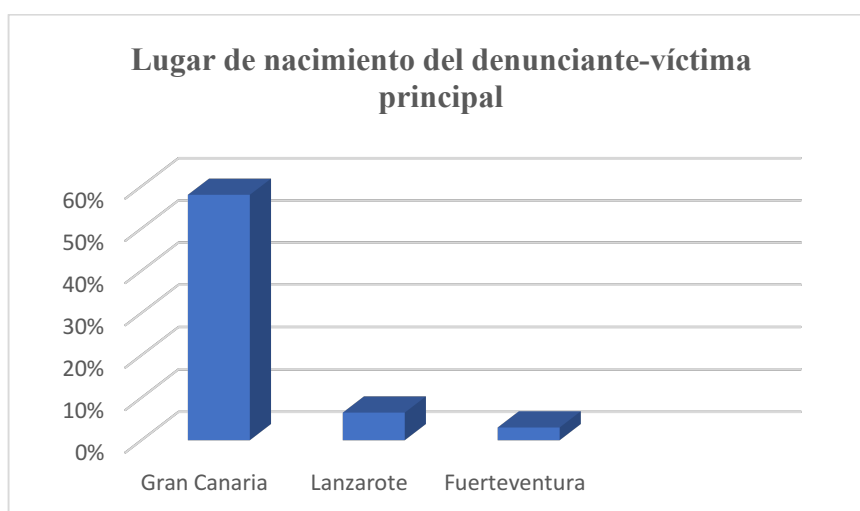


Gráfico 5- Lugar de nacimiento del denunciante principal

Esta distribución es coherente con el peso poblacional de cada una de las islas que pertenecen a la provincia de Las Palmas.

### 7.2.2 Víctimas.

Entre las agresiones que se denuncian, se contabiliza un total de 107 víctimas<sup>309</sup>. En la mayoría de los hechos hay una única víctima (65%), pero en una proporción importante (35%) hay dos o más víctimas.

<b>NÚMERO DE VÍCTIMAS</b>	
Una	65%
Dos	31%
Tres	1%
Cuatro	3%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 11-Número de víctimas*

Tratadas las víctimas en conjunto, la madre resulta ser la víctima principal (64,5%), siendo el padre victimizado en menor proporción (11%) y seguido por los hermanos o hermanas (8,5%). En menor medida, también resultan victimizados el compañero sentimental de la madre (6,5%), los abuelos (4%), la compañera sentimental del padre (3%) y otros familiares, amigos, pareja de los menores denunciados o agentes de la autoridad (3%).

<b>RELACIÓN DE LAS VÍCTIMAS CON EL MENOR</b>	
Madre	64,5%
Padre	11%
Hermanos	8%
Pareja de la madre	6,5%
Abuelos	4%
Pareja del padre	3%
Otros familiares, amigos, parejas o agentes de la autoridad	3%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 12-Relación de las víctimas con el menor*

Es un resultado contrastado empíricamente que la víctima principal de la violencia filio-parental es la madre, aunque cada investigación revela cifras diferentes por las

<sup>309</sup> Se registran hasta cuatro víctimas posibles.



divergencias metodológicas en la medición y análisis de esta variable. Según Ibabe y col. (2007), aunque la violencia normalmente se generaliza hacia el padre y otros familiares, la madre resulta agredida en el 95% de los casos. Resultado similar obtienen Rechea y col. (2008), con un porcentaje de madres victimizadas junto a otros miembros de la familia del 90%. Romero y col. (2005) informan un porcentaje del 88%.

Entre los casos de este estudio en los que sólo hay una persona victimizada (65%), la madre representa el 79%. La Asociación Altea-España (2008)<sup>310</sup> apunta cifras inferiores, pues la madre es la víctima principal en el 56% de los casos. Romero y col. (2008) y Rechea y col. (2008) estiman que la madre es la única víctima en el 42% y el 26% respectivamente.

Entre los resultados aquí presentados, el padre es el segundo grupo más victimizado (11%). La Asociación Altea-España (2008) suscribe este orden de incidencia (en un 19% los padres son víctimas de manera conjunta con la madre y en un 5% es la víctima principal). La misma conclusión alcanzan Romero y col. (2005), pues los padres resultan victimizados conjuntamente con otros miembros de la familia en el 21,5% (15,5% con la madre y 6% junto a la madre y los hermanos) y, de forma única, en el 2,6%. Esto contrasta con los resultados de Rechea y col. (2008), que evidencian que, tratadas las víctimas en conjunto, los padres son las personas del núcleo familiar que resultan menos agredidas (29%) resultando que el segundo grupo más victimizado es el conformado por los hermanos (43%). La Asociación Altea-España (2008)<sup>311</sup> evidencia que los hermanos son el grupo más numeroso entre las víctimas secundarias (10%), pero su representación como víctima principal es baja (2%). Este dato es consistente con los resultados de Romero y col. (2005), que muestran que sólo el 2,6%, de los hermanos y hermanas son víctimas únicas y directas. En el estudio que aquí se presenta, la victimización de los hermanos tiene una incidencia del 8% (del total de víctimas), pero no se ha encontrado que los hermanos sean la única víctima. Sin embargo, los hermanos representan el 6% de todos los denunciados, lo que podría sugerir que estas denuncias están motivadas por la defensa de los progenitores.

Otro dato que resulta de interés es que la victimización de las parejas de los progenitores representa el 9,5% (6,5% pareja de la madre y 3% pareja del padre), lo que vendría a conformar el tercer grupo de incidencia tras los progenitores (y antes que los hermanos). Finalmente, los abuelos también resultan víctimas de la violencia protagonizada por los menores en el hogar.

---

<sup>310</sup> Analizan los expedientes de menores abiertos por violencia familiar en los Juzgados de Menores de Alicante durante los años 2008 y 2009 (n=139).

<sup>311</sup> Registra varias víctimas en el 19% de los expedientes analizados.

En el estudio de Las Palmas aparecen como únicas víctimas en el 4% de los casos, la Asociación Altea-España (2008) y Romero y col. (2005) revelan un porcentaje del 3% respectivamente, Rechea y col. (2008), un 2%.

En cuanto al sexo de las víctimas, 73% son mujeres y 26% hombres. Contrastando este resultado con los denunciadores, se evidencia mayor incidencia de mujeres denunciadores (77%) que de mujeres que son víctimas (73%). Por otra parte, se cuentan menos hombres denunciadores (13%) que los que se contabiliza victimizados (26%). Por tanto, para conocer el alcance de la violencia en el núcleo familiar, la medición del número de personas que son victimizadas resulta un indicador más adecuado que el número de denunciadores.

Finalmente, a pesar de las diferencias entre los resultados de los estudios (que radican principalmente en la forma de contabilizar las víctimas), se puede afirmar que existe consenso al considerar que la madre es la víctima principal y que la violencia habitualmente se extiende a otros miembros de la familia.

### 7.3 Características de los menores denunciados

#### 7.3.1 Demográficas.

Tal y como ocurre en el conjunto de la delincuencia oficial juvenil y, también en la de los adultos, el número de varones agresores en el hogar supera con creces al de mujeres. Los resultados de este estudio muestran que los chicos denunciados por violencia filio-parental y ascendente representan el 74%, frente el 26% de chicas.

<b>SEXO DE LOS MENORES</b>	
Hombre	74%
Mujer	26%
TOTAL	100%

*Tabla 13-Sexo de los menores*

La revisión bibliométrica de Aroca y col. (2014) determina que entre el 50% y el 80% de la violencia es perpetrada por los hijos varones. Los resultados encontrados se mantienen dentro de este intervalo establecido a nivel internacional y también se aproximan a los hallados por la Asociación Altea-España (2008) con una representación femenina del 24,5%. Otros equipos de investigación encuentran un porcentaje inferior de chicas, el 21% en el estudio de

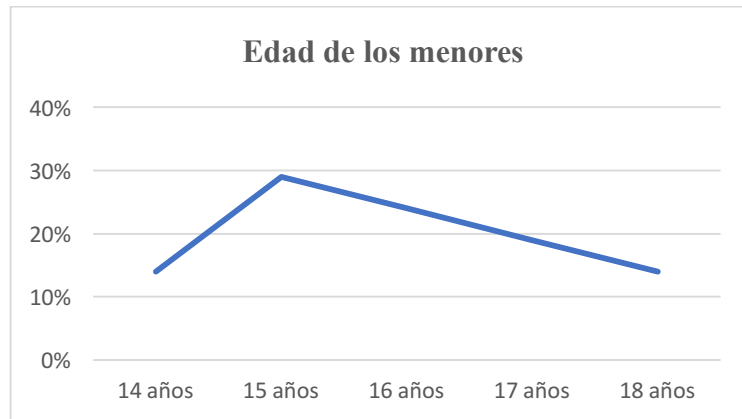
Romero y col. (2005) y el 15% en el de Ibabe y col. (2007). Sin embargo, la investigación de Rechea y col. (2008) reporta una representatividad mayor de chicas, el 37,7%. Este equipo investigador trabajó con una muestra de menores de servicios sociales y judiciales (de 9 a 18 años) y no se ciñó a la violencia filio-parental, sino que analiza la violencia doméstica que protagonizan los menores en general, lo que puede explicar la diferencia con los resultados del resto de los estudios.

Romero y col. (2005) y Rechea y col. (2008) afirman que la representación de chicas infractoras es superior en los delitos de violencia familiar que para el resto de infracciones. El estudio realizado por Fernández y col. (2009) sobre la evolución y tendencias de la delincuencia juvenil<sup>312</sup> revela que, mientras en datos de auto-informe los chicos son proporcionalmente más violentos que las chicas, éstas aparecen en las cifras del sistema judicial en mayor medida por delitos violentos que por otras infracciones. A partir de los resultados obtenidos mediante una revisión bibliométrica internacional, Aroca y col. (2014) afirman que “(...) es un hecho que en este tipo de delito aparece un porcentaje superior de chicas que en otros delitos tipificados” (pág.163). Los datos publicados por el INE (2012) parece que avalan esta evidencia. Mientras que, entre los menores condenados en Canarias en 2012, el 85% era chicos y el 14% chicas, en el grupo de estudio de violencia filio-parental y ascendente la incidencia femenina es porcentualmente superior (26%) y la masculina inferior (74%) a la media. Al ser los datos recabados de los expedientes incoados por el Ministerio Fiscal y los del INE de las condenas de los Juzgados de Menores, cabe preguntarse si el sistema de justicia es más benevolente con las chicas que con los chicos, lo que se expondrá en el análisis de las resoluciones y medidas judiciales impuestas.

La edad de mayor incidencia en el grupo de estudio analizado son los 15 años (29%), le siguen los 16 años (24%) y los 17 años (19%). En los extremos, los 14 años y los 18 años (14% respectivamente). En definitiva, los 15 años es la edad álgida y, tras la misma, descienden progresivamente las denuncias.

---

<sup>312</sup> Las autoras contrastan datos oficiales con los obtenidos con la técnica de auto-informe durante el período 1998-2006 en España.



*Gráfico 6-Edad de los menores*

En contradicción con estos resultados, Romero y col. (2005) indican un aumento de la comisión de delitos de violencia doméstica según los jóvenes se aproximan a la mayoría de edad penal siendo los 17 años los de mayor incidencia (40%) seguido de los 16 años (32%). Rechea y col. (2008) también hallan que disminuye el porcentaje de menores agresores a los 16 años e incrementa de nuevo a los 17 años. La investigación de Ibabe y col. (2007) contravienen los resultados anteriores siendo los 14 y los 16 años los grupos con mayor incidencia, mientras que se produce una disminución a los 17 años. La Asociación Altea-España (2008) señala una tendencia ascendente hasta los 17 años.

Los estudios de delincuencia juvenil sitúan entre los 16 y los 17 años el grupo más numeroso de menores infractores (Farrington, 1986; Rutter, Giller y Hagel, 2000; citados por Fernández y col., 2009). La estadística del INE (2012) corrobora este hallazgo, pues, entre los menores condenados, el grupo de edad más numeroso (32%) es el de los 17 años seguido por el de los 16 años (30%)<sup>313</sup>. La misma pauta registra el INE (2012) en la Comunidad Autónoma de Canarias con mayor incidencia de los 17 años (34%) seguida de los de 16 años (27%). Los resultados encontrados en el grupo de estudio parecen contravenir la tendencia señalada indicando los 15 años como la edad álgida para el maltrato filio-parental pudiendo conformar una característica diferencial de esta manifestación delictiva. No obstante, dadas las divergencias entre estudios, se requeriría de un análisis de la variable edad en mayor profundidad, pues el conocimiento del inicio y mantenimiento de la carrera delictiva tiene importantes implicaciones para la prevención de la delincuencia juvenil en el terreno aplicado. Aroca y col. (2014) explican que las diferencias entre estudios dependen de las fuentes de

<sup>313</sup> La tendencia no parece variar a lo largo de los años, pues según el INE (2016) el grupo de edad de 17 años es el más numeroso (31,5%), seguido del grupo de 16 años (28%).

información. Mientras que, en muestras clínicas, de servicios sociales y de salud el rango suele oscilar entre 9 y 13 años, en las muestras judiciales oscila entre 14 y 17 años. A pesar de las diferencias, tras la revisión de los estudios concluyen los autores que el rango de edad con mayor incidencia en la violencia filio-parental está entre los 10 y 15 años, lo que parece avalar los resultados hallados en este estudio (ténganse en cuenta que las muestras judiciales no registran datos de menores de menos de 14 años). González (2012) constata en una muestra clínica con un rango de edad más amplio (entre los 5 y los 21 años) que la edad media en la que se producen con mayor frecuencia los comportamientos violentos está en los 14 años y medio (el rango de edad mayoritario de su estudio es de 11 a 15 años).

El 87% de los menores del grupo de estudio analizado son de nacionalidad española. Ibabe y col. (2007) aportan el mismo resultado (87,4%), la Asociación Altea-España (2008) cifras un poco más bajas (83%) y Romero y col. (2005) algo superiores (91%). Según datos del INE (2012), el 79% de los menores condenados eran de nacionalidad española, habiendo disminuido la población extranjera respecto del año anterior del 24% al 21%. Por tanto, la representación de los menores españoles en los delitos de violencia filio-parental parece ser superior que para el resto de infracciones por las que han sido condenados.

Entre los menores extranjeros, 12% procede de Latino América y 1% de otro país europeo. En los resultados de la Asociación Altea-España (2008) la nacionalidad de algún país de Latino América es la de mayor incidencia (11%)

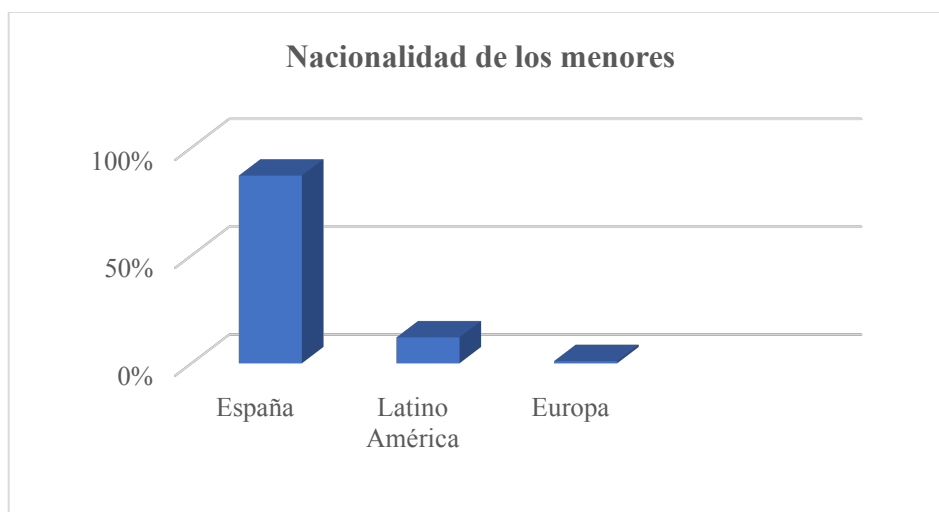


Gráfico 7-Nacionalidad de los menores

Capítulo VII: Resultados del estudio

El 84% de los menores ha nacido en España: el 75% en la provincia de Las Palmas y el 9% en otra provincia. Dentro del territorio canario, el 65% nació en Gran Canaria, el 6% en Lanzarote y el 4% en Fuerteventura. El 1% nació en Tenerife.

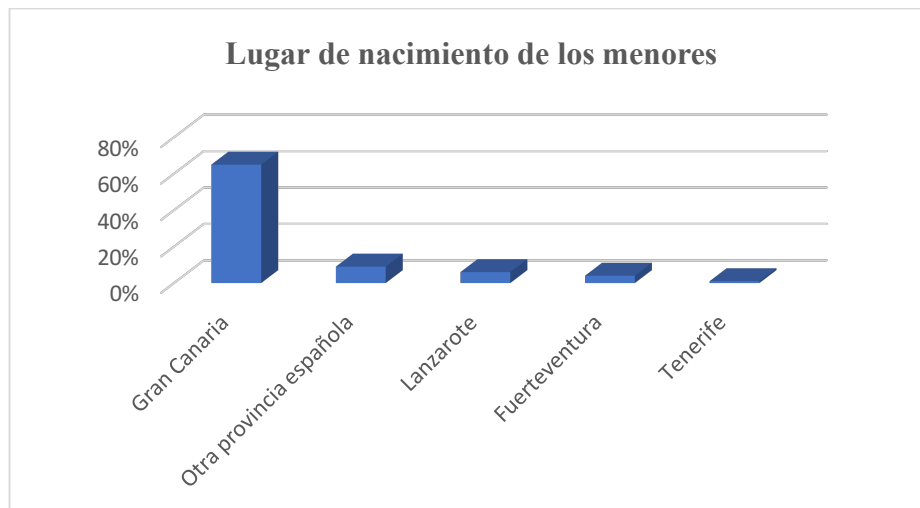


Gráfico 8-Lugar de nacimiento de los menores

Respecto al lugar de residencia, el 71% reside en Gran Canaria, el 16% en Lanzarote, el 9% de Fuerteventura y, el 4%, en Tenerife.

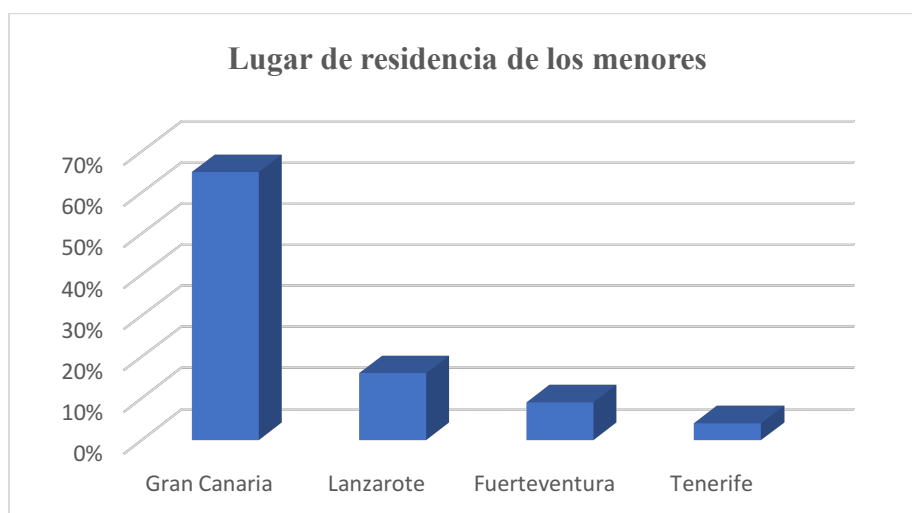


Gráfico 9-Lugar de residencia de los menores

El 32% de los y las menores reside en Las Palmas de Gran Canaria, el 10% en Telde, el 8% en Santa Lucía de Tirajana, el 8% en Arrecife, el 5% en San Bartolomé de Tirajana y, el 4%, en Tenerife. El 3%, respectivamente, reside en los siguientes municipios: Tías, La Oliva, Pájara, Agüimes, Gáldar y Santa Brígida. Finalmente, el 1% respectivamente reside en: San

Bartolomé, Tegui, Tinajo, Yaiza, Ingenio, La Aldea de San Nicolás, Santa María de Guía, Valsequillo y Valleseco. Esta distribución guarda correspondencia con el volumen de población en cada uno de los municipios.

La última característica demográfica de los menores analizada es la referente a si los menores tienen hijos, no habiendo ningún sujeto en la muestra que tuviera descendencia.

### **7.3.2 Psicológicas**

En el momento de la entrevista realizada por un profesional del equipo técnico, no se observan alteraciones sensoriales o perceptivas en el 49% de los menores entrevistados. Este dato no se especifica en el 51% de los informes técnicos y, aunque presumiblemente no se ha indicado por no existir alteraciones de este tipo, no se puede establecer una conclusión definitiva al respecto.

Dada la complejidad de la descripción del desarrollo psicológico de una persona, los profesionales del equipo técnico empleaban varias descripciones y términos que asciende a un total de 125 características descriptivas para el 91% de los menores. El 22% refieren un desarrollo psicológico considerado dentro de la normalidad. Otro 22% hace referencia a un desarrollo disfuncional, conflictivo, violento, que no acata las normas o las contradice. El 14% se trata de deficientes habilidades sociales y la incapacidad de autocontrol y el 13%, de adicciones, comportamientos de fuga y delictivos de los menores. El 10% indica déficit o distorsión del pensamiento, el 6% dureza emocional, falta de empatía y egocentrismo y, finalmente, el 4%, potencial intelectual límite o retraso madurativo.

<b>DESARROLLO PSICOLÓGICO</b>	
Dentro de la normalidad	22%
Disfuncional	22%
Deficientes habilidades sociales y autocontrol	14%
Adicciones, fugas, comportamientos delictivos	13%
Déficit o distorsión cognitiva	10%
Dureza emocional, falta de empatía, egocentrismo	6%
Potencial intelectual límite o retraso madurativo	4%
No consta	9%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 14-Desarrollo psicológico del menor*

Ibabe y Jaureguizar (2012) analizan<sup>314</sup> el perfil psicológico de los menores denunciados por violencia filio-parental evidenciando que estos presentan menor autoestima y menor nivel de tolerancia a la frustración en comparación con otro tipo de jóvenes infractores. Calvete y col. (2011) también encuentran, en una muestra con población general, que los jóvenes que agreden a sus padres se caracterizaban por tener baja autoestima, un estilo de resolución de conflictos impulsivo y más conductas delictivas.

Los antecedentes de intervención psiquiátrica o psicológica se especifican en el 69% de los informes del equipo técnico. El 15% no tiene antecedentes, pero, dentro de este grupo, el profesional señala trastornos de conducta que precisan tratamiento en el 5% de los menores. Por otra parte, el 53% de los menores ha sido tratado por especialistas de salud mental con anterioridad. La elevada incidencia de trastornos mentales diagnosticados desvela que, antes de la denuncia, los padres recurren a servicios de salud mental para resolver la problemática conductual del menor.

---

<sup>314</sup> Las investigadoras analizan 413 expedientes judiciales correspondientes a 103 adolescentes entre 14 y 18 años de la Fiscalía de Menores de Bilbao estableciendo tres grupos: menores denunciados sólo por violencia filio-parental, menores que habían cometido otro tipo de delitos y un tercer grupo de menores denunciados por violencia filio-parental y por otros delitos.



<b>ANTECEDENTES DE INTERVENCIÓN DE SALUD MENTAL</b>	
Sin antecedentes	15%
Con antecedentes	53%
No consta	31%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 15-Antecedentes de intervención de salud mental*

Entre los antecedentes de intervención especializada en salud mental, los motivos más habituales son consumo de drogas (17%) y trastorno de déficit de atención e hiperactividad (13%). En el tercer lugar de incidencia está el diagnóstico de trastorno por depresión y/o ansiedad (6%) y, en cuarto lugar, el trastorno de conducta (4%). Finalmente, trastornos de alimentación (3%) y trastornos de autismo (1%).

<b>TIPO DE TRASTORNO PSICOLÓGICO</b>	
Consumo de drogas	17%
TDAH	13%
Trastorno por depresión y ansiedad	6%
Trastorno de conducta	4%
Trastorno de alimentación	3%
Trastorno autista	1%
No se precisa el tipo de trastorno	9%
<b>TOTAL</b>	<b>53%</b>

*Tabla 16-Tipo de trastorno psicológico*

Rechea y col. (2008) también encuentran un alto porcentaje de existencia de trastornos psicológicos (45%) entre los menores de su muestra siendo la categoría diagnóstica más frecuente el déficit de atención y comportamiento perturbador (11%)<sup>315</sup>. González-Álvarez y col. (2010) coinciden en que este diagnóstico es el de mayor incidencia entre los menores agresores en el hogar.

<sup>315</sup> El resto de categorías registradas por Rechea y col. (2008) son: problemas del estado de ánimo (6%), problemas de ansiedad (3%), trastornos del desarrollo o deficiencia mental (2%) y problemas de alimentación (1%). Las autoras incluyen un 6% categorizados como otros problemas y un 16% de menores con varios problemas psicológicos que no especifican (no consta el dato en el 19% de los casos con problemas psicológicos).

Romero y col. (2005) obtienen un porcentaje menor de diagnósticos psicológicos, el 12,5% (9,5% por trastorno mental y 3% por déficit cognitivo), aunque los autores toman este dato con cautela, porque no se registra este antecedente en el 36,2% de la muestra. Ibabe y col. (2007) tampoco pueden concluir al respecto, porque sólo obtuvieron información de un pequeño número de sujetos.

Con una muestra<sup>316</sup> de menores infractores por delitos comunes San Juan y Ocáriz (2009) encontraron que el 12% presentaba algún problema psicológico diagnosticado por el que recibía tratamiento farmacológico o terapéutico (citados por Ibabe y Jaureguizar, 2012). Considerando este dato, los jóvenes denunciados por violencia filio-parental tienen mayor probabilidad de presentar algún diagnóstico de trastorno psicológico y haber recibido tratamiento psicológico. Ibabe y Jaureguizar (2012) constatan que los menores violentos en el hogar presentan más trastornos psicológicos que los infractores por delitos comunes y subrayan la escasez de investigaciones existentes sobre el tema.

Del 83% de los casos en los que se especifica si el menor consume drogas, aparece que el 17% no las consume frente al 71% que sí lo hace.

<b>CONSUMO DE ALCOHOL Y SUSTANCIAS PSICOACTIVAS</b>	
Sí	71%
No	12%
No consta	17%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 17-Consumo de alcohol y sustancias psicoactivas*

En el estudio de Rechea y col. (2008) el 41% de los menores consume alcohol o drogas (consumo es regular en el 16% y ocasional -fin de semana- en el 25%), aunque se desconoce el dato del 23%. Romero y col. (2005) señalan que más de la mitad de los menores de su muestra consumen alcohol y drogas (59%). Este estudio revela una incidencia de consumo mucho mayor entre los canarios (71%). Al respecto, las Secciones de Menores de las Fiscalías Provinciales de Canarias significan que: “El consumo de sustancias tóxicas bajo la modalidad de *cannabis*, es un denominador común en la práctica totalidad de los jóvenes que realizan conductas delictivas. En este aspecto la dificultad mayor con la que nos encontramos es la

316 La muestra estaba conformada por 320 menores infractores de la Comunidad Autónoma Vasca.

tolerancia social existente hacia dicho consumo, lo que se traduce en que los menores no asumen que dichas sustancias son prohibidas y su tráfico constitutivo de un ilícito penal” (Memoria de la FGE, 2012, pág. 73).

Entre el 71% de menores que consume sustancias psicoactivas, el 20% sólo consume un tipo de sustancia, el 26% dos tipos de sustancias y el 14% tres tipos. Tratados todos los tipos de sustancias especificados en conjunto se revela como la más consumida el hachís y/o cannabis (32%). El alcohol conforma el segundo tipo de sustancia más consumida (14%). El resto de sustancias son: tabaco (7%), psicofármacos (7%), cocaína (5%) y pastillas (2%). El 4% reconoce el consumo, pero no queda especificado el tipo de sustancia.

<b>TIPO DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS</b>	
Hachís	32%
Alcohol	14%
Tabaco	7%
Psicofármacos (benzodiacepina)	7%
Cocaína	5%
Pastillas	2%
Sin especificar el tipo de sustancia	4%
<b>TOTAL</b>	<b>71%</b>

*Tabla 18-Tipo de sustancias psicoactivas*

Pagani y col. (2004) determinan como variable diferencial de los menores agresores contra sus padres el consumo de hachís y cocaína (citado por Ibabe y col., 2007). En el estudio de Romero y col. (2005) la sustancia que predomina es el cannabis (32%) y la cocaína (15%). González (2012) concluye que entre los menores de su muestra<sup>317</sup> se da un abuso superior de sustancias en comparación con la población general salvo en el caso de alcohol. Sin embargo, otros autores como Harbin y Madden (1979), Rechea y col. (2008), Sempere y col. (2007) y Walsh y Krienert (2007) no hallan la pauta de consumo en muchos de los menores agresores en el hogar y advierten del sesgo de las muestras clínicas con las que se realizan la mayor parte de los estudios de violencia filio-parental (citados por Aroca y col., 2014).

<sup>317</sup> La muestra está conformada por 114 sujetos entre 5 y 21 años de edad atendidos en la Clínica Universitaria de Psicología de la Universidad Complutense de Madrid entre 2007 y 2012.

### 7.3.3 Sociales.

El 53% de los menores presenta un estilo de vida descrito como insano, desorganizado, inactivo o disfuncional, frente al 25% que presenta un estilo de vida sano, organizado, activo y adaptado.

<b>ESTILO DE VIDA</b>	
Desorganizado	53%
Adaptado	25%
No consta	22%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 19-Estilo de vida*

Romero y col. (2005) informan que el 64% de los jóvenes de su estudio no participa en actividades organizadas de ocio durante su tiempo libre y sólo el 13% sí lo hace. Ibabe y col. (2007) indican un porcentaje superior, siendo el 79% los menores que no realizan actividades organizadas de ocio y tiempo libre.

En cuanto a la ocupación, el 52% de los menores estudia, el 23% no trabaja ni tampoco estudia. El 4% de los menores trabaja y otro 4%, estudia y trabaja.

<b>OCUPACIÓN</b>	
Estudia	52%
Trabaja	4%
Trabaja y estudia	4%
No trabaja y no estudia	23%
No consta	17%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 20-Ocupación*

La escolarización es mayor en otras muestras de estudio, alcanzando el 78% en el estudio de Ibabe y col. (2007) y el 87% en el de Romero y col. (2005) en contraste al 56% en el grupo de Las Palmas. Además, Ibabe y col. (2007) reportan que el 31% de los menores de su muestra trabaja o ha trabajado alguna vez. Romero y col. (2005) señalan que, entre los jóvenes en edad de trabajar (72%), el 38% trabaja o ha trabajado. Del grupo de Las Palmas

sólo trabaja el 8%, lo que podría explicarse en parte por las diferencias de la edad media entre grupos analizados y la edad a partir de la cual los menores pueden trabajar (16 años). Lo que definitivamente llama la atención es el porcentaje del 23% de menores que ni trabaja ni estudia y que no se observa en otros estudios.

La relación de los menores con los grupos de amigos sólo se recoge en el 44% de los informes analizados. El 32% se relaciona con grupos en conflicto o en riesgo social, el 8% con grupos normalizados sin riesgos observables y el 4%, no tiene relación o tiene poca interacción con grupos de iguales.

<b>GRUPO DE AMIGOS</b>	
En conflicto o en riesgo social	32%
Normalizados sin riesgos observables	8%
Sin interacción con grupos de pares	4%
No consta	56%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 21-Grupo de amigos*

Rechea y col. (2008) concluyen que el 51% de los menores suelen relacionarse con grupos problemáticos que cometen conductas antisociales, violentas y delictivas, mientras que no existe relación con grupo de amigos en el 7%. Según Romero y col. (2005), más de la mitad de los menores se relaciona con grupos de iguales que presentan algún tipo de disfuncionalidad (61,2%) entre la que destacan las características disociales (46,6%). Si bien entre los menores del grupo de estudio de Las Palmas es frecuente la asociación con amigos en conflicto o riesgo social (32%), no es posible avanzar conclusiones al respecto debido al alto porcentaje de casos en los que no se registra el dato.

#### **7.3.4 Académicas.**

El nivel de estudios alcanzado entre los menores es 71% Educación Secundaria Obligatoria (ESO), el 3% Bachiller, 3% Primaria y 1% estudios universitarios. El 1% dejó los estudios sin terminar la Educación Primaria.

<b>NIVEL ACADÉMICO</b>	
ESO	71%
Bachiller	3%
Primaria	3%
Ha dejado los estudios	1%
Estudios universitarios	1%
No consta	21%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 22-Nivel académico*

En la muestra de Romero y col. (2005) el último curso realizado por los menores con mayor incidencia corresponde a la ESO (61%). En menor medida un curso de Bachiller (12%), un curso de garantía social (10%) o de escuela taller (4%). Destacan los investigadores que, entre los menores que estudian un curso de ESO (61%), el 11% está en el primer ciclo, lo que representa un atraso escolar importante dada la edad media de su grupo.

El 44% de los menores del estudio de Las Palmas presenta retraso académico, inadaptación, absentismo, conductas disruptivas y expulsiones del centro educativo. El 25% mantiene bajo rendimiento académico, desmotivación para los estudios y absentismo. El 16% muestra buena adaptación y sin dificultades académicas relevantes. El abandono escolar se produce en el 6%. Es decir, mientras que el 69% de los menores presenta una mala trayectoria, sólo el 16% lleva una trayectoria ajustada.

<b>TRAYECTORIA ACADÉMICA</b>	
Retraso académico, conductas disruptivas y expulsiones	44%
Bajo rendimiento académico y desmotivación	25%
Sin dificultades académicas y adaptación al centro educativo	16%
Fracaso/abandono escolar	6%
No consta	9%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 23-Trayectoria académica*

Romero y col. (2005) alcanzan resultados similares y, mientras que el 68% de los menores presenta un rendimiento regular (22%) o malo (46%), el 15% no muestra dificultades

y tiene un rendimiento bueno o muy bueno. Ibabe y col. (2007) también señalan un retraso escolar generalizado de los menores alcanzando el 76% el rendimiento deficiente (el 36% con rendimiento malo y el 40% muy malo), el 16% regular y sólo el 8% bueno o muy bueno (5% bueno y 3% muy bueno). Rechea y col. (2008) señalan el bajo rendimiento académico en el 62% de su muestra frente al 11%, en que es considerado normal (10%) o alto (1%), aunque se desconoce el dato del 27% de la muestra.

En el momento de la entrevista por uno de los miembros del equipo técnico el 36% de los menores presenta absentismo escolar y el 17% está expulsado, desescolarizado o ha abandonado los estudios. El 23% mantiene una asistencia regular, pero presenta bajo rendimiento y dificultades de aprendizaje. Sólo el 14% asiste regularmente al centro educativo y tiene, además, buen rendimiento académico. En definitiva, el porcentaje de absentismo y desescolarización alcanza un poco más de la mitad de la muestra (53%).

<b>SITUACIÓN ESCOLAR EN EL MOMENTO DE LA ENTREVISTA</b>	
Absentismo	36%
Asistencia regular con bajo rendimiento y dificultades de aprendizaje	23%
Asistencia regular con buen rendimiento académico	14%
Expulsado, desescolarizado o abandono de los estudios	17%
No consta	9%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 24-Situación escolar en el momento de la entrevista*

Mientras que Ibabe y col. (2007) sólo reportan un 11% de menores desescolarizados, el absentismo asciende al 47%. Romero y col. (2005) encuentran dificultades de adaptación, aprendizaje, absentismo y cambios de centro en el 75% de los menores frente a un 13% que no presenta dificultades de este tipo. Rechea y col. (2008) estiman que el 52% de los menores son absentistas o no asisten a la escuela (aunque desconocen el dato en el 26%) y, además, el 45% presenta problemas en el aula (tampoco consta el dato en el 27%). Calvete y col. (2011) también encuentran en una muestra de población general la asociación entre el absentismo escolar y la violencia filio-parental. Ibabe y Jaureguizar (2012) verifican que los menores denunciados por violencia filio-parental presentan más dificultades escolares que los menores denunciados por otro tipo de infracciones.

Finalmente, fueron analizadas las expectativas formativas, pero sólo se registra esta información en el 65% de los expedientes. El 25% de los menores manifiesta estar motivado para continuar con los estudios, el 22% poca motivación o rechazo para continuar con los mismos y el 18% muestra interés por otro tipo de formación o por la actividad profesional. Ibabe y col. (2005) indican que el 47% de los menores no tiene expectativas académicas.

### 7.3.5 Familiares.

En relación al lugar que ocupa el menor dentro de su fratría, el 46% de los menores del grupo de estudio es el primogénito, el 23% el menor de la fratría y el 19% nace en orden intermedio.

<b>LUGAR DEL MENOR EN LA FRATRÍA</b>	
Primogénito	46%
Menor de la fratría	23%
Orden intermedio	19%
No consta	12%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 25-Lugar del menor en la fratría*

Ibabe y col. (2005) indican que el 59% de los menores son primogénitos y Romero y col. (2005) registran el 57%. En ambos estudios, los casos de violencia filio-parental disminuyen de frecuencia conforme el orden de nacimiento es más tardío. Sin embargo, entre los resultados de Las Palmas el segundo más representativo es el de los pequeños de la fratría, aunque no con excesiva diferencia respecto a los que ocupan lugar intermedio. Señalan Aroca y col. (2014) que no existe especial interés en esta variable entre los estudios internacionales, pero Douglas y col. (1985) destacan la prevalencia de hijos primogénitos y únicos en la violencia filio-parental (citado por Aroca y col., 2014). Si bien es cierto que en el grupo de Las Palmas hay alto porcentaje de menores que son primogénitos, sólo 9% son hijos únicos.

### 7.3.6 Antecedentes de violencia en el hogar.

En la mayor parte de los casos, se hace referencia a hechos de similar naturaleza violenta protagonizados por el menor con anterioridad a los hechos y que originan la apertura del expediente en la Fiscalía de Menores.



<b>ANTECEDENTES DE VIOLENCIA</b>	
Sí	74%
No	8%
No consta	18%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 26-Antecedentes de violencia*

Romero y col. (2007) constatan la existencia de violencia previa perpetrada por los menores y que no ha sido denunciada en el 59% de los casos. Habría que considerar si el 41% restante, así como el 8% de la muestra canaria, deben ser considerados como violencia filio-parental tal y como ha sido definida por la SEIVIFP, pues en sentido estricto su conceptualización requiere la reiteración de la conducta agresiva.

En cuanto al tipo de manifestación de la violencia previa, el 23% se trata de insultos, amenazas y agresiones físicas, el 22% de insultos, faltas de respeto y agresiones físicas, el 21% insultos y amenazas y el 4% sólo de agresiones físicas. Lo más frecuente, por tanto, es la combinación de agresiones físicas y verbales en el 45% de la muestra.

<b>TIPOS DE ANTECEDENTES VIOLENCIA</b>	
Insultos, amenazas y agresiones físicas	23%
Insultos, faltas de respeto y agresiones físicas	22%
Insultos y amenazas	21%
Agresiones físicas	4%
No consta	4%
<b>TOTAL</b>	<b>74%</b>

*Tabla 27-Tipos de antecedentes de violencia*

Entre los expedientes en que se constata la existencia de antecedentes de violencia (74%), sólo consta el dato de cuando se originan en el 35%. El 9% de los menores inician este comportamiento hace menos de un año, el 9% hace un año, el 6,5% hace dos años, el 9% hace tres años y el 1% hace cinco años.

<b>INICIO DE LA VIOLENCIA</b>	
Menos de un año	9%
Un año	9%
Hace dos años	6,5%
Hace tres años	9%
Hace cinco años	1%
No consta	39%
<b>TOTAL</b>	<b>74%</b>

*Tabla 28-Inicio de la violencia*

### 7.3.7 Denuncias previas.

Pese a la alta incidencia de antecedentes de violencia, sólo el 16 % de los menores ha sido denunciado al menos una vez frente al 35%, que nunca ha sido denunciado. Sin embargo, el dato no se especifica en el 48% de los expedientes y, aunque la ausencia de tal especificación es probable que implique la inexistencia de expedientes, debe ser interpretado con cautela.

<b>DENUNCIAS PREVIAS</b>	
No	35%
Si	16%
No consta	48%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 29-Denuncias previas*

Los motivos de las denuncias formuladas son: 16% por maltrato doméstico, 2% por fuga del menor de su hogar y 1% por otro tipo de delito.

<b>TIPO DE HECHOS DENUNCIADOS</b>	
Maltrato doméstico	16%
Fuga del hogar	3%
Otro tipo de delito	1%
<b>TOTAL</b>	<b>20%</b>

*Tabla 30-Tipo de hechos denunciados*

Como puede apreciarse el total de motivos para denunciar es mayor que el número de denuncias (16%) dado que en algunos casos concurren varios tipos de conductas.

Entre el 16% de los menores que han sido denunciados con anterioridad, el 9% lo ha sido una vez y el 7% dos o tres veces

<b>NUMERO DE DENUNCIAS DE PREVIAS</b>	
Una	9%
Dos o tres	7%
<b>TOTAL</b>	<b>16%</b>

*Tabla 31-Número de denuncias previas*

### **7.3.8 Expedientes previos.**

Al 51% de los menores le constan expedientes abiertos en Fiscalía de Menores con anterioridad al expediente por violencia filio-parental o ascendente que se ha analizado.

<b>EXPEDIENTES PREVIOS</b>	
Sí	51%
No	26%
No consta	23%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 32-Expedientes previos*

Romero y col. (2005) contabilizan 36% los menores con expedientes previos. En la muestra de Las Palmas, la mitad de los menores cuenta con al menos un expediente abierto con anterioridad a la denuncia por violencia filio-parental o ascendente.

Sólo se especifica el tipo delictivo en el 25% de los expedientes. El 12% es por maltrato familiar, el 9% por otro tipo delictivo y el 4% por maltrato familiar y por otros delitos.

<b>TIPOS DELICTIVOS DE LOS EXPEDIENTES PREVIOS</b>	
Maltrato familiar	12%
Otros delitos	9%
Maltrato familiar y otros delitos	4%
Sin especificar el tipo	26%
<b>TOTAL</b>	<b>51%</b>

*Tabla 33-Tipos delictivos de los expedientes previos*

Los expedientes abiertos únicamente por maltrato familiar o conjuntamente con otros delitos representan el 16% de los expedientes. En el estudio de Romero y col. (2005) el 47% de los menores con expedientes abiertos con anterioridad tiene como único delito el de violencia doméstica, mientras que 17% presenta una carrera delictiva más amplia con expedientes abiertos por otros delitos.

Finalmente, fueron analizadas las diligencias preliminares realizadas por la Fiscalía de Menores con anterioridad a la denuncia que motiva el expediente analizado.

<b>DILIGENCIAS PRELIMINARES</b>	
Con diligencias	53%
Sin diligencias	22%
No consta	25%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 34-Diligencias preliminares*

También se contabilizó el número de diligencias preliminares realizadas por la Fiscalía de Menores. Una diligencia es lo más frecuente (13%), pero con porcentaje similar (12%) han sido realizadas entre cuatro y seis diligencias.

<b>NÚMERO DE DILIGENCIAS PRELIMINARES</b>	
Una	13%
Dos	9%
Tres	7%
De cuatro a seis	12%
De siete a nueve	3%
Diez	1%
Sin especificar el número de diligencias	8%
<b>TOTAL</b>	<b>53%</b>

*Tabla 35-Número de diligencias preliminares*

Mientras que tres cuartas partes de los progenitores informan que sus hijos ya han mostrado conductas agresivas en el hogar con anterioridad a la denuncia que motiva el expediente analizado, sólo el 16% de los menores ha sido denunciado con anterioridad por estos hechos. Entre estos menores denunciados el 9% lo ha sido en una ocasión y el 7% en varias ocasiones.

La mitad de los menores tiene expedientes abiertos con anterioridad al expediente analizado y, entre éstos, el 16% es por maltrato familiar.

La constatación de que las conductas problemáticas del menor se inician tiempo antes de que los progenitores presenten la denuncia es avalada por el número de menores con expedientes previos en Fiscalía de Menores (51%) y por el número de menores que han tenido algún tipo de intervención desde los servicios de salud mental (53%) con anterioridad.

Romero y col. (2005) informan que 63% de los menores han tenido intervenciones antes de que se produzca la denuncia y, entre éstos, 24% se han realizado desde la Justicia Juvenil (en el 37% no se especifica el tipo de intervención).

## 7.4 Características familiares

### 7.4.1 Estructura y economía familiar.

El equipo técnico calificó a las familias, según su estructura, de la siguiente manera: el 62% desestructuradas, el 18% estructuradas y el 14% reconstituidas o reunificadas.

<b>ESTRUCTURA FAMILIAR</b>	
Estructurada	18%
Desestructurada	62%
Reconstituida	14%
No consta	6%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 36-Estructura familiar*

Si bien se observa el predominio de la familia desestructurada, no se debe confundir esta clasificación (que obedece a un criterio estructural) con el funcionamiento y dinámica familiar, que se analizarán más adelante.

Los ingresos económicos pueden ser diversos, por lo que la opción de registro se amplió a dos tipos de ingresos. En el 46%, existe más de un tipo de ingreso. En total, son 154 tipos de ingresos para el 77% de las familias de las que consta el dato.

Tratados los ingresos en su conjunto, el 35% se trata del sueldo por empleo laboral, 11% es la prestación por desempleo y el 10% pensiones de jubilación, orfandad, viudedad, invalidez o minusvalía. El 4% son ayudas sociales y el 1% bienes o ahorros personales.

<b>INGRESOS FAMILIARES</b>	
Empleo	35%
Prestación por desempleo	11%
Pensión	10%
Ayudas sociales	4%
Bienes propios	1%
No consta	39%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 37-Ingresos familiares*

El 51% de las familias tiene una economía considerada por el equipo técnico suficiente para cubrir las necesidades básicas. Sin embargo, el 18% vive una situación precaria o de subsistencia. El 10% de las familias tiene una economía considerada saneada.

<b>ECONOMÍA FAMILIAR</b>	
Suficiente	51%
Precaria o de subsistencia	18%
Saneada	10%
No consta	21%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 38-Economía familiar*

Porcentajes similares encuentran Rechea y col. (2008): el 53% de las familias tienen una economía considerada suficiente, 23% insuficiente y 12% media alta. Concluyen las autoras que, pese al posible sesgo de su muestra (obtenida de organismos públicos a los que acuden las familias con menos recursos, incluido el económico), los datos indican que la violencia filio-parental se da en todas las clases sociales. En el estudio de Romero y col. (2005), la situación económica de la familia es definida como suficiente en un 69% de los casos, precaria en el 11% y de ingresos elevados en un 7%. Finalmente, según los resultados obtenidos por Ibabe y col. (2007), la situación económica familiar es suficiente en el 43%, precaria en el 18%, media en el 17% y alta en el 4%. Adicionalmente, los autores advierten que la economía de las familias en el grupo de menores que ejercen violencia en el hogar, es significativamente mejor que en el grupo de menores infractores por otros tipos de delitos.

Tras realizar el estudio de revisión de las características de las familias que sufren violencia filio-parental, Aroca, Cánovas y Alba (2012) concluyen que la violencia filio-parental se da en todos los estratos sociales, destacando los de clase media. Los autores explican la prevalencia de familias de clase media por la demanda de los bienes materiales que los hijos hacen siendo conocedores del poder adquisitivo de sus familias. En las familias pobres, dicen los autores, los menores encuentran mayor oportunidad de conseguir bienes materiales mediante el robo o el hurto.

### 7.4.2 Composición del núcleo de convivencia.

El primer aspecto analizado ha sido el equipo parental. El 64% de los progenitores están separados frente al 17% en que la pareja permanece unida. No consta el dato para el 9% de la muestra.

<b>SEPARACIÓN PARENTAL</b>	
Sí	64%
No	17%
No consta	9%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 39-Separación parental*

La Asociación Altea España (2008) muestra una incidencia de la separación conyugal del 32%.

La mayor parte de los progenitores se separan cuando el menor tiene menos de 5 años (16%) seguido de la separación cuando el menor tiene entre 6 y 11 años (9%). En menor medida, la separación se produce antes de que el menor naciera (5%) o cuando el menor tenía 12 o más años (4%).

<b>MOMENTO DE LA SEPARACIÓN PARENTAL</b>	
El menor no había nacido	5%
El menor tiene menos de 5 años	16%
El menor tiene entre 6 y 11 años	9%
El menor tiene 12 o más años	4%
Sin especificar el momento	30%
<b>TOTAL</b>	<b>64%</b>

*Tabla 40-Momento de la separación parental*

A la luz del alto índice de separación de los progenitores, lo más habitual es que el menor viva con la madre y con sus hermanos (cuando los tiene), lo que sucede en el 32% de los casos. La segunda composición con mayor incidencia es la convivencia con la madre, la pareja de ésta y sus hermanos (si los hay) en el 19%. El 17% de los menores convive con ambos progenitores



(con o sin hermanos). El 12% de los con la madre, sus hermanos y el abuelo o la abuela. Otras composiciones familiares, menos frecuentes, son: convivencia con el padre y sus hermanos (3%), residencia en centro de protección de menores (3%), convivencia con el padre y el abuelo (1%) y con otros familiares (1%). Como se puede apreciar, mientras que el 63% de los menores convive con la madre, sólo el 4% convive con el padre.

<b>NÚCLEO DE CONVIVENCIA FAMILIAR</b>	
Madre y hermanos/as (si tiene)	32%
Madre, su pareja y hermanos/as (si tiene)	19%
Madre, padre y hermanos/as (si tiene)	17%
Madre, abuelos y hermanos/as (si tiene)	12%
Padre y hermanos/as (si tiene)	3%
Centro de menores	3%
Padre, abuelos y hermanos/as (si tiene)	1%
Otros familiares	1%
No consta	12%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 41-Núcleo de convivencia familiar*

El estudio de Rechea y col. (2008) muestra que la configuración familiar más frecuente es la del menor con ambos progenitores (42%), pero las investigadoras llaman la atención del elevado índice de familias monoparentales entre las familias de su muestra (38%). Según Romero y col. (2005), la mayor parte de las familias tiene una organización diferente al núcleo familiar originario (66%), representando la configuración tradicional de la familia el 44% y la familia monoparental el 25%. Según los resultados de la Asociación Altea España (2008), las dos configuraciones familiares más frecuentes son la monoparental (32%) seguida de cerca por la que denomina “familia estable” (31%). En los resultados que aquí se presentan, la convivencia con la madre en núcleo monoparental es la modalidad más representativa (32%). Coinciden Ibabe y col. (2007) en el predominio de las familias monoparentales con un porcentaje del 27%. Suscriben Aroca y col. (2014) que “(...) el tipo de familia con mayor riesgo de sufrir este tipo de violencia es la monoparental” (pág. 243).

Respecto al tipo de familia monoparental, en el presente estudio se revela una incidencia del 32% de menores que vive con la madre mientras que, sólo el 3%, vive con el padre. En el estudio de Romero y col. (2005), el 26% de los menores vive con la madre y 2% con el padre. En la muestra de Rechea y col. (2008), el 35% vive con la madre y sólo el 1% con el padre. Concretan las autoras que el porcentaje de familias monoparentales dado por el INE en el año 2006, sólo representaban el 7% de las familias españolas, por lo que en su muestra éstas alcanzan alta representación. En la actualidad, según datos del INE (2015) los hogares formados por un núcleo monoparental representan el 14,5% (en el 12% la madre es la cabeza de familia mientras que, en el 2,5%, lo es el padre). Aunque a lo largo de una década el número de las familias monoparentales ha ido en aumento, su estructura principal sigue siendo aquella encabezada por la madre. Es decir, que, cuando hablamos de familias monoparentales, nos referimos de manera general a una composición familiar en la que la madre es la cabeza de familia. Massa y Bergara (2008) afirman que: “(...) las familias monoparentales, en las que las madres viven solas con sus hijos e hijas, y aquellos casos en que se ha producido un cambio en el subsistema marital (divorcio y creación de un nuevo núcleo familiar) son los más vulnerables ante estas situaciones” (pág. 10). Por ello, proponen Ibabe y col. (2007) emplear el término de violencia filio-maternal en lugar de violencia filio-parental.

La segunda forma más habitual de convivencia es la de los hijos con la madre y su pareja (que no coincide con el padre del menor) en un 19%. Según los resultados de la Asociación Altea España (2008), las familias reconstituidas representan el 14%, mientras que Romero y col. (2005) informan un 11% (aunque ninguno de los estudios especifica si el núcleo está encabezado por la madre o por el padre). En el estudio de Rechea y col. (2008), los menores viven con su madre y su pareja en el 9%.

Por otra parte, la convivencia con familia extensa, normalmente los abuelos, se da en un 14% (12% con la madre, 1% con el padre y 1% sin los progenitores). La Asociación Altea España (2008) encuentra un 11% de crianza o convivencia con familia extensa (4% con progenitores y 7% sin progenitores). Finalmente, en el presente estudio se ha encontrado que un 3% de los menores vive en un centro de protección de menores. Romero y col. (2005) señalan el mismo porcentaje para menores que viven en un centro de la Administración, o solos.

En cuanto a la composición de la fratría, lo más frecuente es la fratría de dos o tres hermanos (62%), incluyendo al menor denunciado. Por debajo de esta composición, están los hijos únicos (9%) y, por encima, fratrías conformadas por más de tres hermanos (17%).

<b>COMPOSICIÓN DE LA FRATRÍA</b>	
Hijo único	9%
Dos o tres hermanos	62%
Cuatro o cinco hermanos	13%
Seis o más hermanos	4%
No consta	12%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 42-Composición de la fratría*

En la muestra de Romero y col. (2005), lo más frecuente es fratría de dos hijos (46%), pero la representación de hijos únicos (29%) es muy superior a la encontrada entre el grupo canario. En el estudio de Ibabe y col. (2007), los hijos únicos representan el 24,5% y, en el de Rechea y col. (2008), el 20%. En los estudios revisados por Aroca y col. (2012), ser hijo único no resulta una variable concluyente resultando más significativo que el menor denunciado tenga hermanos.

Los resultados de este estudio señalan que la fratría está compuesta por hermanos descendientes de los mismos progenitores en el 54% de los casos, mientras que son hijos de distintos progenitores en el 30% (no consta en el 16%). De manera consistente, el estudio de Romero y col. (2005) señala que, en el 29% de las familias reconstituídas, conviven hermanos de diferentes progenitores.

### **7.4.3 Características de los progenitores.**

#### ***7.4.3.1 Edad.***

El intervalo de edad de la madre de mayor incidencia es el que va desde los 35 a los 40 años (27%) seguido por el intervalo de 45 a 50 años (17%). El tercer intervalo es de 41 a 44 años (14%). El resto de intervalos por debajo de los 35 y por encima de los 50 años, presentan una menor incidencia (4%).

En cuanto al padre, los dos intervalos de edad de mayor incidencia son de 45 a 50 años (10%), y de 35 y los 40 años (9%). Le siguen con porcentajes cercanos el intervalo de los 51 a los 55 años (8%) y de los 41 a 44 años (7%).

<b>EDAD</b>	<b>MADRE</b>	<b>PADRE</b>
Entre 30 y 34 años	4%	1%
Entre 35 y 40 años	27%	9%
Entre 41 y 44 años	14%	7%
Entre 45 y 50 años	17%	10%
Entre 51 y 54 años	4%	8%
Entre 55 y 60 años	4%	5%
No consta	30%	60%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

*Tabla 43-Edad de los progenitores*

Analizada la edad de los progenitores de manera conjunta<sup>318</sup>, el intervalo de los 35 a los 40 años es el de mayor incidencia (36%), seguido del intervalo de los 45 a 50 años (27%) y del de los 41 a 44 años (21%). El 84% de las agresiones denunciadas se producen cuando los progenitores tienen un rango de edad que va de los 35 a los 50 años.

#### **7.4.3.2 Ocupación.**

El 42% de las madres trabaja, mientras que el 27% está en situación de desempleo. El 6% se dedica a las labores del hogar y el 4% es pensionista. El 42% de los padres trabaja, mientras que 13% está en situación de desempleo. El 5% está privado de libertad y el 4% es pensionista.

---

<sup>318</sup> Estos resultados deben ser interpretados con la necesaria reserva, pues que no consta el dato en el 60% de los padres y en el 30% en el caso de las madres. Entre los datos relativos a los progenitores, podrá advertir el lector mayor número de valores perdidos entre los padres que entre las madres, aspecto que se aborda en las conclusiones de la investigación.

<b>OCUPACIÓN</b>	<b>MADRE</b>	<b>PADRE</b>
Trabaja	42%	42%
Desempleo	27%	13%
Labores del hogar	6%	0%
Pensionista	4%	4%
Privación de libertad	0%	5%
No consta	21%	36%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

*Tabla 44-Ocupación de los progenitores*

Entre las ocupaciones laborales de la madre, el 16% trabaja en el servicio doméstico, el 9% en el sector de la hostelería, el 5% en el comercio y el 3% en administración. Finalmente, el 9% son otras ocupaciones agrupadas en una misma categoría por su baja incidencia. Entre las ocupaciones laborales del padre, el 8% se dedica al comercio, el 7% al transporte, el 4% a la construcción y otro 4% a la administración. En “otras ocupaciones” se agrupan actividades laborales diversas que asciende al 19%.

#### **7.4.3.3 Estilo educativo.**

El estilo educativo de la madre que predomina es el negligente-ausente (35%). Le siguen por orden: el estilo permisivo-liberal-sobreprotector (14%), el estilo adecuado (9%) y estilo autoritario (4%).

El estilo educativo del padre con mayor incidencia es negligente-ausente (48%). Con incidencia menor: el estilo permisivo-liberal-sobreprotector (7%), el estilo educativo estimado adecuado (5%) y el estilo autoritario (4%).

Analizando los datos en conjunto, el estilo negligente-ausente resulta el más frecuente y el autoritario el que menos.

<b>ESTILOS EDUCATIVOS</b>	<b>MADRE</b>	<b>PADRE</b>
Negligente-ausente	35%	48%
Permisivo-liberal-sobreprotector	14%	7%
Adecuado	9%	5%
Autoritario	4%	4%
No consta	38%	36%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

*Tabla 45-Estilos educativos de los progenitores*

El 53% de las madres y el 59% de los padres tienen estilos educativos considerados no adecuados. Rechea y col. (2008), quienes recaban el dato del 84% de la muestra, señalan un porcentaje superior (75%) de hijos que no han recibido un patrón educativo no adecuado. Los estilos educativos más frecuentes en su estudio son las prácticas inconsistentes y las permisivas (47%), siendo el negligente el segundo estilo (21%) y, el autoritario, el tercero (7%). Coinciden Romero y col. (2005) con que el estilo permisivo liberal es el más frecuente entre las madres (28%) y el negligente/ausente entre los padres (30%). Alcanzan la misma conclusión Ibabe y col. (2007) predominando las madres con estilo permisivo (39%) y los padres con estilo ausente-negligente (54%).

Los resultados que aquí se presentan también sugieren un mayor estilo permisivo en la madre (14%) respecto al padre (7%), pero no es su tipo preeminente. El estilo que predomina en ambos progenitores, con diferencia, es negligente-ausente. El estilo con menor incidencia es el autoritario, coincidente en ambos progenitores. Aroca y col. (2014) confirman la débil influencia del estilo sobreprotector y autoritario en la violencia filio-parental. Los autores encuentran que la mayor parte de los estudios indican la mayor prevalencia de padres con estilo negligente-ausente y de madres con estilo permisivo. Sin embargo, en su estudio con población general, Calvete y col. (2014) encuentran una débil asociación entre el estilo permisivo y la violencia filio-parental. Además, se asociaba básicamente a las manifestaciones de violencia psicológica. Dado que no consta el dato en un amplio número de casos, no es posible avanzar mayores explicaciones de la menor prevalencia de la permisividad materna en la muestra de Las Palmas.

La coincidencia de los estilos educativos entre los progenitores también ha sido analizada, obteniendo la información sólo de la mitad de los expedientes. Entre éstos, hay concordancia entre estilos educativos de los progenitores entre el 34% y, no la hay, entre el 16%.

<b>CONCORDANCIA DE LOS ESTILOS EDUCATIVOS</b>	
Sí	34%
No	16%
No consta	50%
TOTAL	100%

*Tabla 46-Concordancia de los estilos educativos*

Romero y col. (2005) encuentran falta de concordancia de estilos en el 56% de su muestra y coincidencia en el 25% (no obtiene resultados en un 21% de los casos). Ibabe y col. (2007) señalan un porcentaje inferior de coincidencia del 17% frente al 53% en que no la hay (sólo cuentan con los datos del 46% de las familias). Aroca y col. (2014) afirman que los estudios internacionales y nacionales revisados avalan que la no coincidencia entre los estilos educativos aparece como un factor de riesgo importante de la violencia filio-parental.

#### **7.4.4 Dinámica familiar**

##### ***7.4.4.1 Relación entre progenitores.***

La relación entre progenitores sólo está especificada en el 40% de los expedientes. El 14% tiene buena relación, mientras que el 13%, mantiene una relación conflictiva, el 6,5% señala la existencia de denuncias por malos tratos y, el 6,5%, una relación inexistente.

<b>RELACIÓN ENTRE PROGENITORES</b>	
Buena	14%
Conflictiva	13%
Malos tratos	6,5%
Inexistente	6,5%
No consta	40%
TOTAL	100%

*Tabla 47-Relación entre los progenitores*

Rechea y col. (2008) clasifican la dinámica familiar como normalizada en el 24% de las familias, desestructurada en el 26% y conflictiva en el 27% (se desconoce el dato en el 23% de los expedientes).

#### ***7.4.4.2 Relación entre el menor y sus progenitores.***

El 61% de los menores tiene relaciones conflictivas con la madre. El 47% refiere malos tratos del menor y el 14% que el menor no respeta la autoridad ni acata normas. El 9% de los menores mantienen una relación buena y comunicativa con sus madres, mientras que el 3%, no mantiene relación con ellas.

<b>RELACIÓN DEL MENOR CON SUS PROGENITORES</b>	<b>CON LA MADRE</b>	<b>CON EL PADRE</b>
Conflictiva	61%	12%
Buena	9%	21%
No mantiene relación	3%	26%
No consta	27%	41%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

*Tabla 48-Relación del menor con sus progenitores*

Llama la atención que el 26% de los menores no mantiene relación con su padre, siendo además el tipo de relación que aparece con mayor frecuencia. Sin embargo, cuando sí existe relación, ésta parece más positiva respecto a la de las madres. Entre los padres se indica con mayor frecuencia que la relación es buena y, con menor frecuencia, que se trata de una relación conflictiva. La mayor conflictividad de los hijos con sus madres se explica, en gran medida, porque los menores conviven predominantemente con la madre (bien sea en núcleo monoparental o en familia reconstituida o extensa) y la figura del padre está ausente en un amplio número de casos. Lógicamente, a mayor interacción y convivencia, las oportunidades para que ocurran conflictos son mayores siendo la disponibilidad de la víctima uno de los factores explicativos de mayor calado en la literatura de la violencia intrafamiliar.

#### ***7.4.4.3 Antecedentes de maltrato en la familia.***

Teniendo en consideración que pueden coexistir varios tipos de violencia en la misma familia se hizo registro de varios antecedentes de maltrato familiar. En el 87% de las familias hay un antecedente de violencia, en el 22% hay más de un tipo de antecedente.

Tratados los datos en conjunto, la gran mayoría de los hechos descritos son los protagonizados por los menores (65%), pero coexisten otras formas de violencia (21%) con distribución heterogénea: la madre agrede a sus hijos en el 8% de los casos, el padre (o



compañero sentimental) agrede tanto a la madre como a los hijos en el 7%, el padre agrede a la madre en el 3% y la madre al padre en el 1%. El 2% restante es violencia protagonizada por otros miembros de la familia extensa (abuelos, tíos, etc).

<b>ANTECEDENTES DE VIOLENCIA FAMILIAR</b>	
Menores denunciados	65%
Madre a hijos	8%
Padre (o pareja) a madre e hijos	7%
Padre a madre	3%
Madre a padre	1%
Otros familiares	2%
Sin antecedentes de maltrato	7%
No consta	6%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 49-Antecedentes de violencia familiar*

El 22% de los menores denunciados también ha sido testigo de la violencia familiar y el 15% son víctimas directas de violencia paterno-filial o descendente.

Los resultados de Rechea y col. (2008) indican que el 52% de los menores presenta historias de malos tratos en la familia como observador o víctima. Hallan cifras aproximadas a las de este estudio en cuanto testigos (19%), pero superiores en tanto víctimas (46%).

Ibabe y col. (2007) reportan que el 32% de los menores tenían historia de violencia doméstica (19% intra-parental y 10% paterno-filial).

Romero y col. (2005) señalan que el 14% de los jóvenes denunciados y el 9,5% de sus hermanos han sido maltratados por su padre. Entre los resultados aquí presentados no se ha encontrado el maltrato del padre (o compañero de la madre) a los hijos de forma exclusiva, sino junto a la victimización de la madre, lo que sucede en el 7% de los casos.

Los resultados de este estudio muestran que la madre es la principal agresora de los hijos en el 8% y que éstos también son agredidos conjuntamente con sus madres en el 7% por su padre o por la pareja sentimental de la madre. Por tanto, los hijos son víctimas directas de malos tratos por sus progenitores (o adultos que ejercen el rol de cuidador) en un 15%. Ibabe y col. (2007) encuentran que la violencia de padres a hijos se produce en un 10%. Rechea y col. (2005) estiman que un 3,5% de los malos tratos en la familia son dirigidos al menor por ambos progenitores, un 3,5% por la madre (maltratada a la vez, por su pareja) y un 9% por el

padre a los hijos (incluido el menor denunciado) y a la madre, es decir el 16% de los hijos son victimizados por sus progenitores o las parejas de éstos.

Mahoney y Donnelly (2000) indican que, conforme aumenta la tasa de agresiones físicas de progenitores a hijos, mayor es la probabilidad de comportamientos agresivos por parte de éstos hacia sus padres. Según Calvete, Gámez y Orue (2010), en España, las madres utilizan más el castigo físico contra sus hijos, lo que podría incrementar la probabilidad de que éstos respondan de manera recíproca hacia ellas (citados por Calvete y col. 2014). Ibabe y Jaureguizar (2011), con una muestra de población general, verifican la hipótesis de la bidireccionalidad<sup>319</sup> de la violencia para el grupo de varones que agreden a sus padres, aunque no parece relevante en la violencia de las hijas. A la luz de los resultados encontrados en el presente estudio, no es posible corroborar esta hipótesis, pues sólo en el 22% de los expedientes se reporta otras direcciones de la violencia familiar diferentes a la filio-parental.

Por otra parte, en el estudio de Romero y col. (2005) el 16,5% de las madres informó haber sido maltratada por su pareja. Según Ibabe y col. (2007) la violencia intra-parental sucede en un 19% de los casos, el mismo porcentaje dan Rechea y col. (2008). Los resultados que aquí se presentan indican la existencia de violencia intra-parental en el 11% de los expedientes (10% de madres maltratadas por su pareja y 1% de padres victimizados por su pareja). Señalan Romero y col. (2005) que, pese a la incidencia de violencia de pareja, sólo consta denuncia de la violencia a las madres en un 3,4%. En la muestra de Las Palmas, la incidencia de la violencia intra-parental es menor que la encontrada por Romero y col. (2005), no obstante, el porcentaje de denuncia es mayor (6,5%).

Destacan Calvete y Orue (2013) que ser testigo de la violencia familiar conforma un factor más determinante en el aprendizaje de las conductas agresivas en los hijos que la victimización directa. La asociación entre ser testigo de la violencia familiar y la violencia filio-parental puede estar reflejando situaciones en las que el hijo manifiesta violencia defensiva para proteger a su madre de la agresión (citados por Calvete y col., 2014).

Ibabe y col. (2007) señalan la violencia intrafamiliar como una característica familiar diferencial entre los menores procesados por violencia filio-parental (respecto a los procesados por otros tipos delictivos). Concluyen Calvete y col. (2014)<sup>320</sup> que las características familiares

---

<sup>319</sup> Las autoras diferencian entre bidireccionalidad de la violencia y transmisión intergeneracional de la violencia. Mientras que la investigación de la transmisión intergeneracional es retrospectiva, la investigación de la bidireccionalidad analiza la violencia en el momento actual.

<sup>320</sup> Investigación con población general de adolescentes entre 12 y 17 años procedente de 22 centros escolares (n=1698) en la provincia de Bizkaia.

asociadas a la violencia filio-parental en adolescentes y, con significación relevante, son la exposición a la violencia y la negligencia familiar.

#### **7.4.4.4 Otras problemáticas familiares.**

Fueron registrados hasta tres tipos de problemática en la familia. En el 87% de las familias consta un tipo de problemática, en el 52% se especifican dos problemáticas y en el 15% tres. Las relaciones familiares violentas, separaciones traumáticas y conflictividad entre progenitores es la problemática más señalada (18%). La enfermedad, trastorno mental, discapacidad o adicción del menor, de los progenitores o de sus parejas (15% respectivamente) comparten el segundo lugar de incidencia. El desamparo del menor, el expediente de riesgo o la solicitud de acogimiento residencial conforma el tercer problema señalado (14%). La negligencia de los progenitores por no cubrir las necesidades básicas y emocionales de los menores y por desajustes educativos representa el 10%. El resto de las dificultades familiares se distribuyen de la siguiente manera: 5,5% abandono paterno o materno, 5,5% enfermedad, trastorno, discapacidad o adicción de otro miembro de la familia (diferente a los padres), 4% a dificultades económicas y 3% fallecimiento de algún progenitor.

<b>PROBLEMÁTICA FAMILIAR</b>	
Relaciones conflictivas o violentas de los progenitores	18%
Enfermedad, discapacidad o adicción del menor	15%
Enfermedad, trastornos, discapacidad o adicción de los progenitores o sus parejas	15%
Expedientes de riesgo o desamparo del menor, solicitud acogimiento residencial	14%
Negligencia de los progenitores	10%
Abandono paterno o materno	5,5%
Enfermedad, trastorno, discapacidad o adicción de otro miembro de la familia	5,5%
Dificultades económicas	4%
Fallecimiento de un progenitor	3%
No consta	9%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 50-Problemática familiar*

El análisis de Rechea y col. (2008) revela que, aparte de la violencia originada por el menor, el 73% de las familias tienen algún tipo de problemática. Un 36% tenía dos problemáticas y el 16% tres. Para realizar la clasificación las autoras consideraron problema

familiar la existencia de otro tipo de violencia familiar, la problemática de los padres y la composición monoparental. Dentro de la problemática familiar, estiman las autoras que el 43% de los progenitores sufren algún tipo de problema, destacando las adicciones en los padres y los problemas psicológicos en las madres.

#### **7.4.4.5 Solicitud de ayuda.**

El 31% de los progenitores ha solicitado ayuda con anterioridad a la denuncia. En el 18% de los casos existe solicitud o declaración de desamparo o acogimiento residencial.

<b>SOLICITUD DE AYUDA</b>	
Ha solicitado ayuda	13%
Solicitud de acogimiento residencial	18%
No consta	69%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 51-Solicitud de ayuda*

La Asociación Altea (2008) registra un 50% de familias que habían recibido apoyo (intervención familiar en el 41%, orientación familiar en el 6% y terapia familiar en el 3%). El 42% de los menores denunciados también había recibido asistencia (unidad de salud mental en un 22%, intervención desde el ámbito privado en un 14%, por el equipo social de base en un 4% y por el servicio especializado de familia en un 1%). Por otra parte, el 16% de los menores tienen expedientes previos de protección.

Conforme a los datos aportados por Romero y col. (2005) el 68% de las familias tienen intervenciones previas desde el ámbito socio sanitario (30% desde servicios sociales, 19% desde salud mental y 7% desde ambos recursos).

En el estudio de Ibabe y col. (2007), el 73% de las familias había recibido algún tipo de intervención antes de la denuncia por violencia en el hogar (31% desde servicios sociales, 12% desde salud mental y 30% desde ambos servicios). Adicionalmente, destacan los investigadores que se registra mayor uso de ambos recursos en el grupo de menores que ejercen violencia familiar que en el resto de menores infractores. En concreto, la intervención desde salud mental es mayor para el grupo exclusivamente violento en el hogar que para los agresores domésticos que también cometen otros tipos de infracciones.

La Fiscalía de Las Palmas realiza 1.208 actuaciones de protección. Entre estas, 48% son por situaciones de riesgo para el menor, 30% por la asunción automática de su tutela y 10% expedientes de guarda (FGE, 2012).

### **7.5 Tratamiento judicial de la violencia filio-parental**

Según la Memoria de 2012 de la Sección de Menores de la Fiscalía de Las Palmas son incoadas 3.256 diligencias preliminares. Se contabiliza casi el mismo número de delitos (1.640) que de faltas (1.617). Entre los delitos, los calificados como violencia doméstica representan el 24% y los delitos de lesiones 8% (frente 44% delitos contra el patrimonio). Entre las faltas, aquellas contra las personas representan el 38% (frente al 55,5% contra el patrimonio). Se constata la inclinación de la delincuencia juvenil de Canarias hacia las infracciones contra los bienes patrimoniales.

Estos datos deben ser tomados con la suficiente reserva, porque, como insiste el Fiscal de la Sala Coordinadora en materia de menores (FGE, 2012), las aplicaciones informáticas con las que se cuenta tienen limitaciones que generan relatividad de los números que se barajan y, por ello, son objeto unánime de críticas entre los Fiscales Delegados. Las cifras reales de la delincuencia deben situarse por debajo del número de diligencias preliminares incoadas, porque muchos de los atestados, denuncias y comparecencias dan lugar a diligencias preliminares, pero en ellas el menor también aparece como víctima o en situación de riesgo. Y aunque las diligencias se archiven o se inhiban a los Juzgados, los números de registro permanecen a efectos estadísticos. Por otra parte, en ocasiones por los mismos hechos se incoan varias diligencias preliminares al llegar la *notitia criminis* a Fiscalía por varios conductos.

#### **7.5.1 Número de hechos delictivos imputados.**

Durante el año de referencia fueron incoados 1.151 expedientes de reforma (FGE, 2012). Entre éstos, los incoados por violencia doméstica ascienden a 104, lo que representa el 9% del total de expedientes abiertos a los menores infractores ese año.

Al ser posible que los hechos de una misma denuncia den lugar a la imputación de varias infracciones al menor, el número de delitos y faltas contabilizados en la jurisdicción de menores es superior al número de expedientes abiertos por la Fiscalía de Menores. En el diseño del estudio, se contempló esta posibilidad y se realizó el registro de varios hechos imputados. Al

45,5% de los menores se le imputa un sólo hecho, al 36,5% dos hechos, al 13%, tres hechos, al 4% cuatro hechos y al 1%, cinco hechos.

<b>NÚMERO DE HECHOS IMPUTADOS</b>	
Un hecho	45,5%
Dos hechos	36,5%
Tres hechos	13%
Cuatro hechos	4%
Cinco hechos	1%
TOTAL	100%

*Tabla 52-Número de hechos imputados*

Mientras que al 45,5% de los menores se le imputa un solo hecho delictivo, al 54,5% de los menores dos o más delitos.

### **7.5.2 Calificación jurídica de los hechos imputados**

En esta variable también se hizo registro de hasta cuatro calificaciones posibles. En los 77 casos estudiados hay un total de 133 calificaciones delictivas, lo que da una media de 1,7 hechos imputados por menor.

La mayor parte de las calificaciones son por violencia doméstica-maltrato en el ámbito familiar (35%). Le siguen las faltas<sup>321</sup> de amenazas (13%) y las faltas de injurias (12%). Con menor incidencia, los hechos se califican como faltas de vejaciones injustas (9%), delito de lesiones por maltrato no habitual en el ámbito familiar (7,5%), faltas continuadas de injurias, amenazas y vejaciones (6%), violencia de género (4,5%) y delito de amenazas (4,5%). Las calificaciones con menor incidencia son las faltas de coacciones (2%), los delitos o faltas de atentado al orden público o resistencia y desobediencia a la autoridad (2%) y falta de maltrato de obra o de lesiones (1%). Finalmente, se agrupan en “otros tipos penales” infracciones como hurto, daños y simulación de delito (3%).

<sup>321</sup> Aunque en el momento de la recogida de datos de esta investigación estos hechos eran calificados como faltas, a tenor de lo dispuesto en la LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, actualmente éstas constituyen Delito Leve en el vigente Código Penal

<b>CALIFICACIÓN JURÍDICA LOS HECHOS</b>	
Violencia doméstica-maltrato en el ámbito familiar	35%
Falta de amenazas	13%
Falta de injurias	12%
Falta de vejaciones injustas	9%
Delito de lesiones por maltrato no habitual en el ámbito familiar	7,5%
Falta continuada de injurias, amenazas y vejaciones	6%
Violencia de género	4,5%
Delito de amenazas	4,5%
Faltas de coacciones	2%
Falta o delito de atentado al orden público o de resistencia y desobediencia a la autoridad	2%
Falta de maltrato de obra o de lesiones	1%
Otros tipos penales: daños, simulación de delito, hurtos.	3%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 53-Calificación jurídica de los hechos*

El 45% de los hechos calificados han sido como falta<sup>322</sup> y el 51% como delito.

El análisis de los artículos del CP que se han empleado en la calificación jurídica de los hechos se hace de hasta un total de cuatro artículos posibles para cada caso. En total hay 151 artículos aplicados a los 77 menores. En el 58% de los procedimientos se aplican dos artículos, en el 31% tres y en el 6,5% cuatro.

<sup>322</sup> Como ha sido indicado, las faltas del CP vigente en el momento de recogida de la información han desaparecido con la LO 1/2015 que deroga el Libro III del CP, de las faltas y sus penas, pasando a ser consideradas delitos leves. Estos quedan definidos como las infracciones que la Ley castiga con penas leves.

El artículo con el que más frecuencia se califican los hechos en las imputaciones fiscales es el 620.2<sup>323</sup> (30%), le sigue el artículo 153.2<sup>324</sup> (24,5%). En tercer lugar, el artículo 153.3<sup>325</sup> (17%) y, en cuarto lugar, el artículo 153.1<sup>326</sup> (9%). Con menor frecuencia se aplican los siguientes artículos: 74.1<sup>327</sup> (6%), 171.5<sup>328</sup> (3%), 173.2<sup>329</sup> (2%), 74.3<sup>330</sup> (1%) y 620.1<sup>331</sup> (1%).

---

<sup>323</sup> Amenaza, coacción, injuria o vejación injusta de carácter leve no constitutiva de delito cuando el ofendido fuere alguna de las personas referidas en el artículo 173.2. Se agrava el tipo con pena de localización permanente de cuatro a ocho días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a diez días.

<sup>324</sup> Menoscabo psíquico o lesión no definidos como delito o el que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión cuando la víctima fuere alguna de las personas a que se refiere el artículo 173.2: La pena es prisión de tres meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años (así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años).

<sup>325</sup> Las penas previstas en el artículo 153.1 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, utilizando armas, cuando tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima o cuando se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 del CP o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

<sup>326</sup> Menoscabo psíquico o lesión no definidos como delito o quien golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea (o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia) o persona especialmente vulnerable, que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficios de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años (así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años).

<sup>327</sup> Quien ejerza pluralidad de acciones u omisiones que ofendan a uno o varios sujetos e infrinjan el mismo precepto penal o preceptos de igual o semejante naturaleza, será castigado como autor de un delito o falta continuados con la pena señalada para la infracción más grave, que se impondrá en su mitad superior, pudiendo llegar hasta la mitad inferior de la pena superior en grado.

<sup>328</sup> Amenaza leve con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2. La pena es de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años (así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento de seis meses a tres años).

<sup>329</sup> Violencia física o psíquica habitual sobre (quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia o sobre los descendientes) ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o incapaces que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de dos a cinco años (y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o incapaz, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años), sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos o faltas en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, utilizando armas o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 del CP o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

<sup>330</sup> Delito continuado de ofensas a bienes eminentemente personales (salvo las constitutivas de infracciones contra el honor y la libertad e indemnidad sexuales que afecten al mismo sujeto pasivo). Para aplicar o no la continuidad delictiva en estos casos se atenderá a la naturaleza del hecho y del precepto infringido.

<sup>331</sup> Amenazas leves armas u otros instrumentos peligrosos, o sacados en riña, como no sea en justa defensa, salvo que el hecho sea constitutivo de delito.



Otros artículos residualmente aplicados (172, 617, 634, 623.1, 625 y 169) han sido agrupados en una sola categoría (5%).

En definitiva, el artículo 153, con todos sus apartados, conforma el 50,5% de las calificaciones. El artículo 620, con todos sus apartados, el 31%.

<b>ARTÍCULOS DEL CP EN LA INCOACIÓ DEL EXPEDIENTE</b>	
620.2	30%
153.2	24,5%
153.3	17%
153.1	9%
74.1	6%
171.5	3%
173.2	2%
74.3	1%
620.1	1%
Otros artículos	5%
No consta	1%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 54-Artículo del CP en la incoación del expediente*

### **7.5.3 Medidas y recomendaciones propuestas por el equipo técnico**

La intervención del equipo técnico se inicia a instancia del Ministerio Fiscal al solicitar el informe sobre las características del joven imputado y la medida educativa más adecuada.

El equipo técnico propone el desistimiento de continuidad del expediente<sup>332</sup> en el 14% de los casos y el sobreseimiento por conciliación-reparación<sup>333</sup> en el 8%, pero la mayor parte de las propuestas son medidas sancionadoras educativas (77%).

<b>ACTUACIÓN PROPUESTA POR EL EQUIPO TÉCNICO</b>	
Desistimiento de continuidad del expediente	14%
Sobreseimiento por conciliación o reparación	8%
Medida sancionadora educativa	77%
No consta	1%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 55-Actuación propuesta por el equipo técnico*

En el estudio de Romero y col. (2005) el equipo técnico propone el desistimiento en el mismo porcentaje, que el hallado en este estudio (14%), pero solicita con mayor frecuencia el sobreseimiento por conciliación-reparación (18%). No consta la propuesta del equipo técnico en el 18% de los expedientes de los menores catalanes y está pendiente de ser concretada en la audiencia en un 50%, por lo que estos resultados son contrastados con reservas.

Entre las medidas judiciales propuestas por el equipo técnico, la principal es la libertad vigilada (40%). Le siguen la medida de tarea socioeducativa (17%), el tratamiento psicoterapéutico ambulatorio (6,5%), la convivencia en grupo educativo (5%). Residualmente, propone la prestación en beneficio de la comunidad (3%), el internamiento en régimen abierto (3%) y el internamiento terapéutico en régimen semi-abierto (1%). Se solicita con carácter cautelar la medida de internamiento sólo en el 1%.

<sup>332</sup> El artículo 27.4 de la LO 5/2000 recoge la posibilidad de que el equipo técnico proponga en su informe la conveniencia de no continuar con la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido expresado suficiente reproche al mismo a través de los trámites practicados hasta ese momento, o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. En estos casos, el ministerio Fiscal, siempre que se reúnan los requisitos previstos en el artículo 19.1 de esta Ley, podrá remitir el expediente al Juez con propuesta de sobreseimiento remitiendo, además, en su caso, testimonio de los actuado a la entidad pública de protección de menores para que actúe en protección del menor.

<sup>333</sup> En virtud del artículo 27.3 de la LO 5/2000 el equipo técnico informará si considera conveniente en interés del menor la posibilidad de que efectúe una actividad reparadora o de conciliación de la víctima. El Ministerio Fiscal tiene la potestad de valorar la posibilidad de llevar a cabo la mediación propuesta por el equipo técnico como alternativa a la continuidad del expediente.

<b>MEDIDAS PROPUESTAS POR EL EQUIPO TÉCNICO</b>	
Libertad vigilada	40%
Tareas socioeducativas	17%
Tratamiento psicoterapéutico ambulatorio	6,5%
Convivencia en grupo educativo	5%
Prestación en beneficio de la comunidad	3%
Internamiento en régimen semi-abierto	3%
Internamiento terapéutico en régimen semi-abierto	1%
Medida cautelar de internamiento	1%
No consta	1%
<b>TOTAL</b>	<b>77%</b>

*Tabla 56-Medidas propuestas por el equipo técnico*

Romero y col. (2005) reportan un 20% de menores a los que se les aplican medidas cautelares (10% internamiento en centro y 10% libertad vigilada). La ausencia de las medidas cautelares en Las Palmas puede ser debido a que el artículo del CP más aplicado en la calificación de los hechos por la Fiscalía de Menores es el 620.2, cuya pena conlleva el alejamiento temporal de la víctima. Este artículo fue adoptado por la LO 1/2004, de 28 de diciembre de medidas de protección integral contra la violencia de género y entró en vigor el 29 de junio de 2005, siendo los datos de Romero y col. (2005) recogidos entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de diciembre de 2003, cuando no había sido todavía adoptada la norma referida. Por otra parte, la libertad vigilada puede llevar aparejada obligaciones o prohibiciones impuestas por el Juez como la obligación de residir en centro de protección o la prohibición de aproximación a la víctima, siendo innecesario acudir a una medida cautelar. En relación a las medidas cautelares, indica el Magistrado Juez titular de Juzgado de Menores nº1 de Las Palmas de Gran Canaria, Don Francisco Liñán Aguilera (2011), que la misma sólo procederá cuando los hechos revistan especial gravedad siendo, además, la medida cautelar de internamiento aplicable únicamente en casos de especial violencia o en los que existan antecedentes de conductas violentas en el hogar. Por ello, señala el Magistrado que se acude con más frecuencia al grupo educativo<sup>334</sup>. Además (y aunque el artículo 28 de la LO 5/2000 no lo exige), en la

<sup>334</sup> La comunidad Autónoma de Canarias cuenta con cuatro centros para el cumplimiento de esta medida (dos en Gran Canaria y dos en Tenerife).

práctica la medida cautelar se adopta tras la celebración de una comparecencia, con la que se logra mayor celeridad evitando que la interposición de la denuncia dé lugar a represalias contra los perjudicados.

El equipo técnico también hace recomendaciones para los progenitores o tutores de los menores con el fin de que mejore el clima familiar. Los resultados del estudio revelan recomendaciones en un 32,5% de los informes. Normalmente son derivados a programas de entrenamiento en herramientas y habilidades para gestionar la educación de los hijos. En el 29% de los informes, el equipo propone a los progenitores acudir a escuelas de padres y el 4% a terapia familiar.

#### 7.5.4 Petición del Ministerio Fiscal

Dado que el Ministerio Fiscal puede solicitar más de una medida, se contemplan dos categorías de respuesta.

<b>PETICIÓN DEL MINISTERIO FISCAL</b>	
Sobreseimiento	25%
Medida sancionadora educativa	65%
No consta	10%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 57-Petición del Ministerio Fiscal*

Entre las solicitudes de sobreseimiento el 10% se trata de archivo provisional, el 9% libre y el 6% por conciliación.

Por géneros, el Ministerio Fiscal solicita el sobreseimiento en mayor medida para las mujeres (35%) que para los hombres (26%). Por otra parte, no solicita las medidas de internamiento terapéutico, la indemnización, el internamiento en régimen semi-abierto, la amonestación ni la permanencia de fin de semana para las féminas. Para ellas destacan las medidas de convivencia en grupo educativo (15% frente al 2% de chicos) y el tratamiento ambulatorio que, en este caso, presenta el mismo porcentaje para ambos grupos (10%). Las tareas socio-educativas son también aplicadas en proporción parecida (15% chicas y 12% chicos).

Tratadas en conjunto todas las medidas solicitadas por la Fiscalía de Menores, la libertad vigilada es la más frecuente (34%) seguida por la tarea socio-educativa (11%), el tratamiento

ambulatorio para tratamiento y/o deshabituación (9%), la convivencia en grupo educativo (4,5%), el internamiento en régimen semi-abierto (2%), la permanencia de fin de semana en centro (1%), el internamiento terapéutico (1%), la amonestación (1%) y la indemnización (1%).

<b>MEDIDA SOLICITADA POR EL MINISTERIO FISCAL</b>	
Libertad vigilada	34%
Tareas socioeducativas	11%
Tratamiento ambulatorio	9%
Convivencia en grupo educativo	4,5%
Internamiento en régimen semi-abierto	2%
Permanencia de fin de semana en centro	1%
Internamiento terapéutico	1%
Amonestación	1%
Indemnización	1%
<b>TOTAL</b>	<b>65%</b>

*Tabla 58-Medida solicitada por el Ministerio Fiscal*

Al analizar las medidas solicitadas según el género de los menores procesados, el Ministerio Fiscal requiere mayor aplicación de la medida de libertad vigilada a los chicos (42%) que a las chicas (35%). Sin embargo, para los hombres se solicita más medidas de internamiento en centro (5,5%) que para las mujeres (0%). Para ellas prevalece la medida de convivencia en grupo educativo (15%) frente a los chicos (2%). No hay diferencias destacables entre sexos para las tareas socioeducativas y para el tratamiento ambulatorio.

### **7.5.5 Medidas adoptadas por resolución judicial**

El 52% de los hechos han sido juzgados en el Juzgado nº1 y el 48% en el Juzgado nº2 de la provincia de Las Palmas (incluye las islas de Gran Canaria, Lanzarote, Fuerteventura, así como las islas menores, entre las que sólo hay habitantes en la isla de La Graciosa).

La respuesta judicial consiste en un 60% de sentencias condenatorias, un 34% de sobreseimientos y un 5% de sentencias absolutorias.

<b>RESOLUCIÓN JUDICIAL</b>	
Sentencia condenatoria	60%
Sentencia absolutoria	5%
Sobreseimiento	34%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 59-Resolución Judicial*

Entre las sentencias condenatorias, el 39% lo son por conformidad. En el acto de audiencia el Juez informa al menor de los hechos que le han sido imputados y de la medida solicitada por el ministerio Fiscal. Cuando el menor se declara autor de los hechos y acepta la medida propuesta, el Juez dicta resolución de conformidad.

En el 21% de las sentencias condenatorias no concurre conformidad. En estos casos se continúa con la práctica de las pruebas propuestas por las partes, se escuchan las alegaciones del equipo técnico sobre las circunstancias del menor y el Ministerio Fiscal y el abogado defensor hacen la calificación definitiva de los hechos y presentan propuesta de resolución judicial. En la audiencia el equipo técnico expresa su parecer respecto a la idoneidad de las medidas propuestas por las partes, se le concede la última palabra al menor y el caso queda “visto para sentencia”.

Según la Memoria de la Sección de Menores de la Fiscalía Provincial de Las Palmas, en 2012 las sentencias por conformidad representan el 70% para todos los delitos juzgados, mientras que el 29% la sentencias son emitidas sin conformidad. Las sentencias absolutorias conforman el 2% del total de sentencias (688 sin contar los recursos de apelación y de casación).

Entre los sobreseimientos de las causas de violencia filio-parental o ascendente efectuados por los Juzgados de Menores de Las Palmas (34%), el 20% es provisional, el 9% por conciliación y el 5% es libre. En la investigación de Romero y col. (2005) el sobreseimiento alcanza el 43% de los expedientes (18% por conciliación-reparación, 12% desistimiento y 13% archivo definitivo, provisional o por prescripción).

Detallando la respuesta judicial por sexos, la absolución sólo es dada a los chicos (7% del total de varones). Existe casi la misma proporción de sentencias condenatorias entre ambos grupos (61% chicos y 60% chicas). Dentro de éstas, la conformidad alcanza cotas más altas entre los varones (42%) que entre las féminas (35%). El sobreseimiento mantiene el mismo porcentaje en ambos grupos (35%). Sin embargo, entre los distintos tipos de sobreseimiento, el provisional es mayor entre chicos (25% frente a 10% entre chicas) y por solución extrajudicial

(conciliación reparación entre infractor y víctimas) es mayor entre las chicas (20% frente al 5% en los chicos). No hay diferencia entre el sobreseimiento libre (5% en cada grupo).

#### **7.5.5.1 Número de medidas.**

Según establece el artículo 7, apartado 4, de la Ley 5/2000, de 12 de enero, el Juez puede imponer al menor una o varias medidas de las previstas en dicha Ley, con independencia de que se trate de uno o más hechos y siempre que no se le imponga más de una medida de la misma naturaleza. Además, la libertad vigilada puede llevar aparejada la obligación de cumplir pautas socioeducativas de acuerdo con el programa de intervención elaborado a tal efecto y aprobado por el Juez de Menores, así como obligaciones o prohibiciones impuestas por el Juez. Por este motivo, han sido registradas hasta tres medidas por cada menor. Analizados los datos en conjunto, hay un total de 93 medidas entre el 60% de las sentencias condenatorias. Lo más habitual es la adopción de dos medidas (51%), porque se ha contabilizado la intervención educativa como medida independiente, aun cuando constituye una obligación que da contenido a la libertad vigilada. En menos casos se aplican tres medidas (9%).

<b>NÚMERO DE MEDIDAS JUDICIALES</b>	
Dos	51%
Tres	9%
<b>TOTAL</b>	<b>60%</b>

*Tabla 60-Número de medidas judiciales*

De manera general, a los chicos se les aplica mayor número de medidas (71%) que a las chicas (60%). Sin embargo, la diferencia entre géneros sólo se observa en el caso de aplicación de tres medidas, siendo más frecuente entre los chicos (10%), que entre las chicas (5%).

#### **7.5.5.2 Tipo de medidas.**

La libertad vigilada es la medida más recurrida (35%), la cual suele ir acompañada de la intervención educativa propuesta por el equipo técnico (36%). Detrás de éstas, el tratamiento ambulatorio o asistencia terapéutica (10%), las tareas socioeducativas (10%), la convivencia en grupo educativo (2%) y la obligación de residir en centro de acogida (2%). Residualmente se adoptan la amonestación (1%), el internamiento en régimen semia-abierto (1%), el internamiento terapéutico en régimen semi-abierto (1%) y la indemnización (1%).

<b>MEDIDAS IMPUESTAS POR SENTENCIA JUDICIAL</b>	
Libertad vigilada	35%
Intervención educativa	36%
Tratamiento ambulatorio-asistencia terapéutica	10%
Tareas socioeducativas	10%
Convivencia en grupo educativo	2%
Obligación de residir en centro de acogida	2%
Amonestación	1%
Internamiento en régimen semi-abierto	1%
Internamiento terapéutico en régimen semi-abierto	1%
Indemnización	1%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 61-Medidas impuestas por sentencia judicial*

Los datos obtenidos por la Asociación Altea España (2008) presentan un porcentaje superior en la aplicación de la medida de libertad vigilada (64%) y de internamiento en régimen semi-abierto (16%) y terapéutico en régimen semi-abierto (14%). Con menor frecuencia se imponen las tareas socioeducativas (6%), las prestaciones en beneficio de la comunidad (1%) y el tratamiento en Unidad de Salud Mental Infanto-Juvenil (1%). Entre los resultados de Romero y col. (2005) la libertad vigilada es también la medida más aplicada (22%) seguida del internamiento en centro (20%) y prestación en beneficio de la comunidad (4%). Ibabe y col. (2007) registran entre los menores condenados por violencia filio-parental mayor número de libertad vigilada, internamiento en centro y tratamiento ambulatorio que entre el resto de infractores.

Las medidas adoptadas en la Comunidad Autónoma de Canarias a los menores infractores en 2012 son, por orden de incidencia: libertad vigilada (44%), realización de tareas socio-educativas (15%), prestación en beneficio de la comunidad (11%), internamiento en centro terapéutico (8%), tratamiento ambulatorio (6%), internamiento semi-abierto (5%), permanencia de fin de semana (3%), amonestación (2%), prohibición de acercarse a la víctima (2%) y convivencia con otra persona, familia o grupo educativo (1,5%). El resto de las medidas tiene una incidencia menor al 1% (INE, 2012).

La libertad vigilada es la medida más aplicada, estando caracterizada en el de violencia filio-parental o ascendente por el contenido educativo. En este grupo de agresores en el hogar



también se aplica en mayor medida el tratamiento ambulatorio. Sin embargo, el internamiento (en todas sus modalidades) se aplica en una proporción mucho menor a la media autonómica. Además, entre los menores condenados por violencia filio-parental o ascendente no se observa la medida de prestación en beneficio de la comunidad, siendo esta la tercera medida más aplicada al conjunto de infractores juveniles.

Examinando la aplicación de las medidas en función del sexo de los menores, las diferencias más significativas son que el tratamiento ambulatorio y la asistencia terapéutica son aplicadas en mayor medida entre los chicos (14%, frente al 5% de chicas) y que sólo a éstos se les aplica las medidas de internamiento en centro terapéutico (2%), en centro en régimen semiabierto (2%) y la convivencia en grupo educativo (3%). Mientras que la medida de amonestación sólo se lleva a cabo con los chicos (2%), la de indemnización sólo con las chicas. La libertad vigilada es ligeramente superior entre las mujeres (45%) que entre los varones (42%) y las tareas socioeducativas ligeramente superior entre ellos (12%) que entre ellas (12%).

### **7.5.5.3 Duración de las medidas.**

La mayor parte de las medidas tienen una duración entre seis meses y un año (25%). Le siguen las medidas que duran entre un año y un año y medio (21%). En tercer lugar, se hallan las medidas de menos de seis meses (12%) y, finalmente, aquellas que duran entre un año y seis meses y dos años (3%).

<b>DURACIÓN DE LAS MEDIDAS</b>	
De seis meses a un año	25%
Entre un año y año y medio	21%
Menos de seis meses	12%
Entre un año y seis meses a dos años	3%
Sin medidas (absolución y sobreseimiento)	39%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>

*Tabla 62-Duración de las medidas*

La duración de las medidas suele ser menor de un año en la mayor parte de los casos (37%). Entre las chicas, la duración de las medidas es inferior que entre los chicos, pero sólo éstas son sentenciadas a medidas con duración de más de un año y medio (10%).

### 7.5.6 Análisis conjunto de las actuaciones.

Para conocer la coordinación entre operadores jurídicos han sido analizadas las actuaciones propuestas por el equipo técnico, la petición fiscal y la sentencia judicial.

<b>ACTUACIONES</b>	<b>EQUIPO TÉCNICO</b>	<b>FISCALIA DE MENORES</b>	<b>JUEZ DE MENORES</b>
Sobreseimiento-Desestimación	22%	25%	34%
Absolución	0%	0%	5%
Medidas sancionadoras educativas	77%	65%	60%
No consta	1%	10%	0%
<b>TOTAL</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>	<b>100%</b>

*Tabla 63-Análisis conjunto de las actuaciones*

Los Jueces de Menores sobreseen o desestiman más casos que los que propone el equipo técnico y solicita el Ministerio Fiscal. Los Jueces también resuelven aplicar menos medidas sancionadoras-educativas que las propuestas por ambos profesionales de la justicia juvenil. Finalmente, los Jueces resuelven la absolución del 5% de menores, la cual no ha sido solicitada en el informe del equipo técnico ni en el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal.

En cuanto a las medidas sancionadoras educativas, la tabla siguiente muestra las propuestas de los distintos profesionales que intervienen en el ámbito de la justicia de menores.

<b>MEDIDAS SANCIONADORAS EDUCATIVAS</b>	<b>EQUIPO TÉCNICO</b>	<b>PETICIÓN FISCAL</b>	<b>SENTENCIA JUDICIAL</b>
Libertad vigilada	40%	34%	35%
Tareas socioeducativas	17%	11%	10%
Intervención educativa	40%	34%	36%
Tratamiento ambulatorio	6,5%	9%	10%
Convivencia en grupo educativo	5%	4,5%	2%
Prestación en beneficio de la comunidad	3%	0%	0%
Internamiento semi-abierto	3%	2%	1%
Internamiento terapéutico semi-abierto	1%	1%	1%
Indemnización	0%	1%	1%
Amonestación	0%	1%	1%
Obligación de permanecer en centro de acogida	0%	1%	2%
No consta	1%	0%	0%

*Tabla 64-Medidas sancionadoras educativas*

Otra de las consecuencias de la denuncia y del proceso judicial es el cambio del grupo de convivencia del menor.

En el momento de la denuncia, el 51% de los menores vive con la madre (en familia monoparental o reconstituida), el 17% en familia nuclear, el 14% con la familia extensa (normalmente los abuelos) y el 3% vive en un centro de menores. Tras la denuncia, el porcentaje de menores, que pasa a vivir en un centro de protección, aumenta drásticamente del 3% al 29%. También aumentan del 1% al 8% los menores que comienzan a vivir con algún miembro de la familia extensa sin el progenitor. Otras dos variaciones son la convivencia del menor con la familia reconstituida del padre, que pasa de 0% a 4% y la convivencia con amigos o la pareja de menor, que también oscila del 0% al 4%. Las familias monoparentales maternas son las que mayor variación experimentan, pasando del 32% al 17%. También disminuye la convivencia del menor en familia reconstituida con la madre del 19% al 12% y con la familia nuclear del 17% al 14%.

<b>GRUPO DE CONVIVENCIA DEL MENOR</b>	<b>ANTES DE LA DENUNCIA</b>	<b>DESPUÉS DE LA DENUNCIA</b>	<b>VARIACIÓN</b>
Monoparental con madre	32%	17%	-15%
Familia reconstituida con madre	19%	12%	-7%
Familia nuclear (padre y madre)	17%	14%	-3%
Familia extensa con progenitores	13%	10%	-3%
Familia extensa sin progenitor	1%	8%	+7%
Centro de menores	3%	29%	+26%
Familia reconstituida (padre)	0%	4%	+4%
Monoparental con padre	3%	1%	-2%
Amigos o pareja	0%	4%	+4%

*Tabla 65-Grupo de convivencia del menor antes y después de la denuncia*

El alto porcentaje de menores, que, tras la denuncia, son acogidos en centros de protección, sugiere un tratamiento de la problemática derivada al sistema de protección de menores. Aun cuando se contabiliza la adopción de pocas medidas de internamiento (2%) o de convivencia con grupo educativo (2%), el 29% de los menores es ingresado en centro. Entre éstos, el 40% de las chicas y el 24% de los chicos.

## CAPÍTULO VIII. CONCLUSIONES DE LA INVESTIGACIÓN

Las conclusiones del estudio han sido organizadas en función de los objetivos, de las hipótesis y del marco teórico aplicado.

### 8.1 Según los objetivos de la investigación

Los resultados obtenidos en la investigación han permitido cumplir con los objetivos planteados. Han podido ser delimitadas las características del fenómeno de la violencia filio-parental y ascendente conocido por la jurisdicción de menores de la provincia de Las Palmas. También ha sido descrita la respuesta que dicha jurisdicción proporciona a los autores de la violencia. A continuación, se presentan los principales resultados en función de los objetivos específicos propuestos:

- a) Analizar la naturaleza, las circunstancias y el contexto de la violencia filio-parental.

La manifestación de la violencia protagonizada por los menores se caracteriza por su heterogeneidad, siendo la concurrencia de la agresión física y verbal la manifestación de mayor incidencia (46%).

Entre los casos en que el menor ejerce violencia física (69%) este produce la asfixia de la víctima en el 4%, manifestación que resulta exclusiva de los chicos. La concurrencia de arma blanca se produce en el 11% de los casos, sin diferencias en su uso por género del infractor.

La agresión a objetos se produce en el 14% de los casos, siendo esta manifestación exclusiva entre los chicos.

El forcejeo entre víctima e infractor se produce en el 6% de las agresiones físicas, sin que existan diferencias importantes entre chicos (7%) y chicas (5%).

Entre los casos en que el menor ejerce violencia verbal (75%), profiere amenazas en el 40%. La mayor parte de las amenazas son de muerte y, en menor medida, de agresión y de suicidio, pero también se produce otro tipo de amenazas como romper muebles, fugarse de casa, robar o quemar la vivienda.

El hogar es el lugar preeminente en el que se producen las agresiones (92%), aunque una pequeña parte de los mismos ocurren en la vía pública (8%).

Los meses de mayor incidencia de interposición de denuncias son junio y agosto. La alta interacción familiar durante las vacaciones de verano hace más probable la emergencia de situaciones de conflicto que deriven en violencia. No obstante, julio y diciembre también son meses de vacaciones y no presentan el mismo patrón, por lo que esta explicación no puede ser corroborada a la luz de los resultados obtenidos.

La franja horaria de mayor incidencia de las interacciones de violencia es la que va de 7:00 a 13:00 horas. A medida que avanza el día, disminuye su ocurrencia. Algunas agresiones se producen de madrugada (9%), lo que podría tener relación con la llegada del menor de la calle. En este estudio no se ha analizado el día de la semana en el que ocurren los hechos. Dada la relación entre las características contextuales y situacionales y los motivos que pueden originar el conflicto, análisis ulteriores podrían analizar la relación entre ambos aspectos.

Es frecuente que haya testigos de las agresiones (76,5%), siendo los hermanos y hermanas los más expuestos (23%). También suelen presenciar los hechos otros familiares como los abuelos, tíos o primos (13%), el progenitor que no es la víctima directa (12%) y la pareja sentimental del progenitor agredido (7%). Otros testigos son personas ajenas a la familia que intervienen en la situación como los agentes del orden público (9,5%), los vecinos (6%), la pareja del menor denunciado (2%) y otros menores (1%).

El motivo principal atribuido por los progenitores a la agresión es la discusión con su hijo o hija originada por la falta de respeto a su autoridad y por el incumplimiento de las normas de convivencia (34%). La segunda razón más señalada es que el menor no recibe lo que pide (23%). Las discusiones por tenencia o abuso de sustancias psicoactivas (11%) y por el uso de dispositivos electrónicos (11%), así como la intención de los padres de llamar a la policía (6%), también resultan factores precipitantes de la violencia. Otro motivo de discusión es la no aceptación de las amistades o pareja del menor por parte de los progenitores y viceversa, lo que ocurre en el 4%. También se señalan problemas emocionales del menor por haber roto su relación de pareja en el 3%. Finalmente, la violencia defensiva orientada a proteger a otro miembro de la familia se señala en el 3% de los casos y es protagonizada sólo por chicos. Se confirma que la mayor parte de la violencia manifestada por los menores obedece prioritariamente a razones instrumentales, seguidas por las motivaciones afectivas o defensivas. Mientras que el motivo de la violencia más atribuido a las chicas es que no les den lo que ellas quieren (dinero, salir, hora de llegada, etc.), entre los chicos se destaca que no respetan la autoridad, los límites, ni las normas de convivencia

## Capítulo VIII: Conclusiones de la investigación

(realización de tareas domésticas, estudios, horario, etc.). Las discusiones por el uso de dispositivos móviles, ordenadores, videojuegos o el coche, así como la tenencia y abusos de sustancias psicoactivas es mayor entre los chicos.

Casi la mitad de las víctimas presenta parte de lesiones precisando una única asistencia facultativa. Y, aunque la gravedad de las lesiones físicas puede ser considerada leve o moderada, un 3% de las víctimas requiere, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico posterior. Estos últimos casos corresponden a las lesiones causadas exclusivamente por los chicos. Atendiendo al sexo, los hijos causan más lesiones físicas (47%) que las hijas (40%).

- b) Especificar aquello que distingue a estas víctimas, a los menores infractores y a sus familias.

En el estudio se ha hecho la diferenciación entre víctimas y denunciantes, pues no siempre existe coincidencia entre ambos. Lo más usual es que sea una sola persona quien denuncia (90%), pero también se da la denuncia conjunta por ambos progenitores (10%). La denunciante principal es la madre (67%). En menor medida, denuncia el padre (5%), el abuelo o la abuela (4%), el compañero sentimental de la madre (4%) y la compañera sentimental del padre (2%). En algunos casos denuncian otros miembros de la familia, como hermanos o hermanas (6%) y personas ajenas al núcleo de convivencia (2%). El 77% de los denunciantes son mujeres y el 13%, hombres.

El intervalo de edad del denunciante principal de mayor incidencia es de los 35 a los 45 años (47%). Según avanza la edad, disminuye la frecuencia de denuncia. La mayoría de los denunciantes ha nacido en Canarias (58%). El segundo grupo más representativo procede de América del Sur (13%). Entre los canarios, el 58% nació en Gran Canaria, el 6,5% en Lanzarote, y el 3% en Fuerteventura, diferencias proporcionales a la densidad de población en cada isla.

Lo más habitual es la existencia de una única víctima (65%), aunque no es infrecuente la existencia de varias víctimas de los mismos hechos que se denuncian (35%). La madre es la víctima principal de la violencia de los hijos (64,5%). En menor medida son victimizados el padre (11%), las parejas sentimentales de los progenitores (9,5%), los hermanos (8%) y los abuelos (4%). Fuera del núcleo familiar, la violencia se extiende a amigos y parejas de los menores, así como a agentes de la autoridad que acuden a la llamada

## Capítulo VIII: Conclusiones de la investigación

de emergencia de las víctimas (3%). El sexo de las víctimas (principales y secundarias) es mayoritariamente femenino (73% mujeres frente a 26% hombres).

Respecto a víctimas y denunciantes, se observa mayor índice de denuncia entre las mujeres (77%) que las contabilizadas como víctimas (73%). Lo contrario sucede con los hombres, que denuncian en una proporción inferior (13%) de lo que resultan victimizados (26%). El registro de todas las víctimas en los asuntos tratados por la justicia resulta un aspecto de importancia, no sólo porque la presencia de los menores en los hechos violentos constituye un agravante, sino también porque facilita una visión más amplia y dinámica de la violencia en la familia, que aporta claves de intervención más ajustadas a la problemática.

En relación a las características demográficas de los menores agresores, la representación masculina es tres veces mayor que la femenina.

Los 15 años es la edad álgida entre los menores denunciados. Según las estadísticas oficiales, los 17 años es la edad de mayor incidencia delictiva, por lo que este resultado sugiere que la precocidad puede ser una característica distintiva de los agresores domésticos.

El 87% de los menores tiene nacionalidad española. El 84% ha nacido en España, la mayoría en la provincia de Las Palmas (75%) y el resto en otras provincias españolas (9%). Entre los extranjeros, destacan los nacidos en un país de América Latina (13%).

El lugar de residencia mayoritario es la isla de Gran Canaria (71%), seguido de Lanzarote (16%), Fuerteventura (9%) y Tenerife (4%).

La gran mayoría de los menores tiene hermanos y sólo el 9% es hijo único. Casi la mitad de los sujetos es el hijo primogénito (46%). Ninguno de los menores tiene hijos.

Su desarrollo psicológico es considerado dentro de la normalidad en el 22% de las descripciones dadas por los profesionales del equipo técnico. Sin embargo, el 69% presenta características deficientes, disfuncionales o conflictivas diversas (deficientes habilidades sociales y autocontrol, comportamientos de fuga, adictivos y delictivos, déficit o distorsión del pensamiento, dureza emocional, falta de empatía y egocentrismo y potencial intelectual límite o retraso madurativo). Además, el 53% de los menores cuenta con antecedentes de intervención psicológica o psiquiátrica. Por orden de incidencia, tenemos los siguientes trastornos que motivaron la intervención: adicción por consumo de drogas (17%), TDAH (13%), trastornos por depresión y ansiedad (6%), trastornos de conducta (4%), trastorno de alimentación (3%) y autismo (1%).

El 71% de los menores consume alcohol o drogas. El 20% sólo consume un tipo de sustancia, el 26% dos y el 14% tres, por lo que el poli-consumo es habitual. Por orden, se



## Capítulo VIII: Conclusiones de la investigación

consumen las siguientes sustancias: cannabis (32%), alcohol (14%), tabaco (7%), psicofármacos (7%), cocaína (5%) y pastillas (2%).

El estilo de vida de los menores es descrito por los profesionales del equipo técnico como insano, desorganizado, inactivo o disfuncional en la mayor parte de los casos (53%). Sólo un tercio de la muestra (25%) presenta un estilo de vida adaptado.

La mitad de los menores tiene como ocupación los estudios (52%), mientras que un tercio de la muestra ni trabaja, ni estudia (23%). Sólo unos pocos trabajan (4%), o trabajan y estudian (4%).

El grupo de amigos con los que se relacionan es calificado como conflictivo o en riesgo social en la mayor parte de los casos (32%). Tan sólo el 8% se relaciona con grupos normalizados, mientras que el 4% no mantiene interacción con grupos de iguales. A pesar de la relevancia del grupo de pares en la literatura de la delincuencia juvenil, el dato no es registrado en el 56% de los expedientes y, hasta no disponer de mayor evidencia empírica, el resultado encontrado tiene carácter provisional.

La mayor parte del grupo de estudio está cursando la Educación Secundaria Obligatoria (71%). Respecto a la trayectoria académica, el 75% presenta retraso, absentismo, expulsiones, desmotivación por los estudios y abandono escolar. Sólo el 16% presenta una trayectoria académica sin dificultades relevantes y con buena adaptación al centro educativo. En el momento de la entrevista, el 36% de los menores es absentista escolar y el 23% asiste regularmente al centro educativo, pero tiene bajo rendimiento y dificultades de aprendizaje. Las expectativas formativas no son prometedoras, pues sólo el 25% manifiesta intención de proseguir sus estudios. El 22% tiene poca motivación y el 18% interés por otro tipo de formación o por la inserción laboral.

En el 74% de los expedientes las víctimas reportan antecedentes de violencia doméstica ejercida por el menor (49% violencia física y psicológica, 21% sólo violencia verbal y 4% sólo violencia física). Entre los menores con antecedentes violentos en el hogar, sólo el 16% han sido denunciados (9% una vez y el 7% dos o tres veces). El 51% de los menores ya tenía abierto un expediente en Fiscalía de Menores. Entre éstos, el 12% por maltrato familiar, el 9% por otros delitos, el 4% por ambos tipos de infracciones.

En cuanto a las particularidades de las familias de los menores denunciados, más de la mitad presenta una estructura calificada como desestructurada (62%) y una economía considerada suficiente (51%). El 46% de las familias cuenta con más de un tipo de ingreso y, aunque la mayor parte de éstos es el sueldo laboral de los progenitores, también se

## Capítulo VIII: Conclusiones de la investigación

contabilizan otros ingresos como la prestación por desempleo (11%), las pensiones (10%) y las ayudas sociales (4%)

En más de la mitad de las familias, los progenitores están separados (64%). Lo más habitual es que la separación se produjera antes de que el menor alcanzara los 11 años, siendo poco frecuente la separación reciente (4%). La composición del núcleo de convivencia más característica es el núcleo monoparental con la madre (32%), seguida por la familia reconstituida con la madre y su compañero sentimental (19%) y por la familia nuclear (17%). También es común la convivencia con la madre y los abuelos (12%). A excepción de las familias nucleares, los menores apenas conviven con sus padres biológicos (4%). Además, un 3% de los menores vive en centro de protección.

La mayor parte de las familias tiene varios hijos, mientras que sólo el 9% tiene un hijo. La fratría se compone normalmente por hijos de los mismos progenitores (54%), pero también es común la convivencia de hijos de distintos progenitores (30%).

Entre los resultados de las variables que se refieren a los progenitores, existe un alto porcentaje de valores perdidos, especialmente entre los padres. Este hecho es reflejo de la ausencia de la figura paterna en la vida del menor y la alta incidencia de familias monoparentales encabezadas por la madre en el grupo de estudio. Independientemente del progenitor entrevistado, no debería quedar sin registro la información de ambos progenitores por su trascendencia en los estudios criminológicos que analizan la influencia de la familia en el origen temprano de la conducta violenta y delictiva. Hecha la advertencia sobre los valores perdidos y de manera provisional, se avanzan los siguientes resultados sobre los progenitores: la edad de mayor incidencia es el intervalo de los 35 a los 40 años. La ocupación principal es laboral (42% madres y 42% padres), aunque las mujeres sufren más el desempleo (27%) que los hombres (13%). El 5% de los padres está privado de libertad y el 4% es pensionista.

El estilo educativo predominante entre los progenitores es negligente-ausente, siendo éste más frecuente entre los padres (48%) que entre las madres (35%). Las madres presentan en mayor medida que los padres el estilo permisivo, pero no hay diferencias entre progenitores en el estilo autoritario, que es el que menos incidencia tiene. Sólo se ha podido obtener el dato de la coincidencia de los estilos educativos entre los progenitores en la mitad de la muestra, predominando la concordancia de estilos en el 34%.

## Capítulo VIII: Conclusiones de la investigación

La relación entre progenitores sólo se conoce en el 60% de los casos, siendo buena (14%) y conflictiva (13%) prácticamente en la misma proporción. Por otra parte, el 6,5% no tiene relación y el 6,5% refiere una relación de malos tratos.

La relación de los hijos con sus madres es descrita como conflictiva en la mayor parte de las ocasiones (61%). En cambio, la relación más frecuente entre padres e hijos es aquella en la que no mantienen contacto (26%). No obstante, en aquellos casos en los que sí hay relación es más positiva que respecto a la relación del hijo con la madre, pues es definida como buena en mayor medida y conflictiva en menor medida que con ella.

El 87% de las familias refiere antecedentes de violencia en la familia. La mayor parte se refiere a violencia protagonizada por los menores antes de la denuncia (65%), pero también se registran otras direcciones de la violencia dentro de la familia (22%). La madre agrede a los hijos (8%), el padre (o la pareja de la madre) agrede a la madre y a los hijos (7%), el padre agrede a la madre (3%) y, en menor medida, la madre agrede al padre (1%). También se producen agresiones entre otros miembros de la familia (2%). En definitiva, 22% de los menores son testigos de la violencia y 15% también son víctimas directas.

La mitad de las familias presenta problemáticas de distinta naturaleza, siendo la conflictividad y la violencia la más señalada (18%), seguida de la enfermedad, el trastorno mental, la discapacidad o la adicción del menor (15%) o de sus padres o sus compañeros sentimentales (15%). Destaca también la existencia de expedientes de riesgo, desamparo o acogimiento del menor (14%), la negligencia de los progenitores (10%) y el abandono de los hijos (5,5%). Las dificultades económicas se indican en el 4% y el fallecimiento de un progenitor en el 3%. Entre el 31% de las familias que han buscado ayuda con anterioridad a la denuncia, el 18% ha solicitado acogimiento residencial para el menor.

c) Identificar las actuaciones del equipo técnico, de la Sección de Menores de la Fiscalía y de los Juzgados de Menores de la provincia de Las Palmas.

La mayor parte de los menores denunciados por violencia filio-parental y ascendente son imputados por más de un hecho antijurídico (54,5%). La mayor parte de las calificaciones son por maltrato en el ámbito familiar (35%), pero también hay faltas de amenazas (13%), injurias (12%) y vejaciones injustas (9%), maltrato no habitual en el ámbito familiar (7,5%), faltas continuadas de injurias, amenazas y vejaciones (6%), violencia de género (4,5%), delito de amenazas (4,5%), falta de coacciones (2%) y falta de maltrato de obra o de lesiones (1%). En ocasiones, la intervención policial también deriva en la

## Capítulo VIII: Conclusiones de la investigación

imputación al menor de falta o delito de atentado al orden público y resistencia o desobediencia a la autoridad (2%). Agrupados en un 3% quedan incluidas otras infracciones como simulación de delito, daños y hurtos.

La mayor parte de las calificaciones jurídicas de los hechos denunciados se remite a varios artículos del CP (95%). Los tres artículos más aplicados por la Fiscalía de Menores son el 153 (50,5%) y el 620 (31%).

El equipo técnico hace la propuesta de desistimiento de continuidad del expediente en el 14% de los casos y la de sobreseimiento por conciliación o reparación en el 8%. Sin embargo, en tres cuartas partes de los expedientes el equipo técnico solicita medidas sancionadoras educativas (77%). Entre éstas, la libertad vigilada es la medida más propuesta (40%) seguida de las tareas socioeducativas (17%). En menor proporción, el equipo técnico propone una medida que implica la separación del menor de su núcleo familiar, bien sea convivencia en grupo educativo (5%) o en centro de internamiento (5%). Entre las recomendaciones realizadas a los progenitores, el 29% consisten en la asistencia a escuela de padres y el 4% a la realización de terapia familiar.

La petición mayoritaria del Ministerio Fiscal al Juez de Menores es la imposición de una medida sancionadora educativa (65%), pero solicita el sobreseimiento para una tercera parte de los menores (25%). Entre éstos, el motivado por la conciliación-reparación entre el infractor y la víctima representa el 6%. Las medidas sancionadoras educativas más solicitadas por Fiscalía de Menores son: la libertad vigilada (43%), las tareas socioeducativas (11%) y el tratamiento ambulatorio (9%). El Fiscal también solicita la separación del menor del núcleo familiar (8%), bien sea en convivencia en grupo educativo (4,5%) o mediante internamiento en centro con régimen semi-abierto (2%) o terapéutico (1%).

Un amplio porcentaje de procedimientos acaban en sobreseimiento de la causa (34%). Los Jueces dictan sentencias absolutorias en algunos casos (5%), pero la mayor parte de las resoluciones judiciales son sentencias condenatorias (60%), la mayoría por conformidad (39%). La medida judicial que se impone con más habitualidad es la libertad vigilada (35%), que suele ir acompañada de la intervención educativa propuesta por el equipo técnico. El tratamiento ambulatorio (10%) y las tareas socioeducativas (10%) son acordadas en la misma proporción. Sólo en el 5% de los procesos se adopta una medida que implica la separación del menor de su hogar como la convivencia en grupo educativo (2%), la obligación de residir en centro de acogida (2%), el internamiento en centro con régimen

semi-abierto (1%) y terapéutico (1%). La duración de las medidas acordadas por resolución judicial suele ser entre 6 meses y un año y medio (46%).

Analizadas las actuaciones de los operadores jurídicos en conjunto, se concluye que el equipo técnico propone más medidas sancionadoras educativas que las que solicita el Ministerio Fiscal y que las dictaminadas por el Juez. Por otra parte, el Juez desestima o sobresee la causa en mayor medida que lo propuesto por el equipo técnico y que lo solicitado por el Ministerio Fiscal. Las diferencias entre profesionales pueden deberse a los conocimientos propios de su disciplina. Desde una visión psicosocial de la problemática, es probable que el equipo técnico considere mayor necesidad de intervención que los Fiscales y los Magistrados. Estos últimos atienden, además, a aspectos jurídicos para la protección de los derechos y las garantías procesales de los infractores. Otro aspecto que puede influir en la decisión judicial es la disponibilidad de los medios para el cumplimiento de las medidas. No es infrecuente que en la jurisdicción de menores no se apliquen algunas medidas por no disponer de recursos para ejecutarlas.

Otra consecuencia de la denuncia es el cambio de residencia del menor y que se articula en la mayoría de los casos a través del sistema de protección de menores. Tras la denuncia, disminuye en un 21% la convivencia de los menores con sus madres y en un 7% con la familia nuclear. Por el contrario, aumenta la residencia en centro de menores en un 23,5% y la convivencia con el padre en un 2,5%. Sólo el 1% de los menores comienza a convivir con la familia extensa. En definitiva, aunque los menores no suelen ser ingresados en centros de reforma por imposición de una sanción, sí lo son en centros de protección.

## **8.2 Según las hipótesis del estudio**

A continuación, se presentan las conclusiones en función de las hipótesis planteadas. Para comprobar las hipótesis se han seleccionado las variables específicas. Los resultados obtenidos también han sido contrastados con la información de la delincuencia juvenil.

- a) La violencia filio-parental y ascendente presenta una tendencia al alza de chicas y a la baja de chicos respecto a su participación en el conjunto de la delincuencia juvenil.

En valores absolutos, la representación masculina en la violencia filio-parental tratada por el sistema de justicia juvenil es tres veces superior a la femenina. No obstante, en valores relativos la representación de las chicas en este tipo delictivo es superior que para el resto de

infracciones. A su vez, la representación de los chicos es inferior que para el resto de infracciones. Mientras que los menores condenados en Canarias en 2012 fueron 85% chicos y 14% chicas, en la muestra analizada 74% son chicos y 26% chicas.

- b) Las lesiones físicas que ocasionan los varones son más graves que las que originan las mujeres.

Sin perder de vista que las consecuencias en las víctimas no sólo son físicas, sino también emocionales, económicas y sociales, sólo se ha contado con la información del parte de lesiones del Servicio Canario de Salud.

Entre los partes de lesiones presentados por las víctimas (54,4%) la mayoría requiere sólo una primera asistencia facultativa y sólo el 3% precisa tratamiento médico posterior.

Hay más partes de lesiones producidas por los chicos (47%) que por las chicas (40%).

Aun cuando el uso de violencia física (de manera exclusiva) es ligeramente superior entre las chicas (25%) que entre los chicos (23%), los hijos causan más lesiones. Y, aunque en general, las lesiones causadas no son graves, las que requieren seguimiento médico (3%) han sido producidas por los chicos.

- c) El sistema de justicia es más benevolente con las chicas que con los chicos y a éstas le son aplicadas preferentemente medidas de carácter terapéutico.

Analizada la actuación judicial en función del sexo de los menores infractores, existe el mismo porcentaje de sobreseimientos para las chicas (35%) que para los chicos (35%). Las sentencias condenatorias también mantienen una proporción semejante (60% chicas y 61% chicos). No obstante, la absolución sólo ha sido concedida sólo a los chicos.

El número de medidas impuesta también ha sido proporcional entre géneros sin diferencias entre una y dos medidas, pero siendo inferior el porcentaje de chicas condenadas a tres medidas (5%) frente a los chicos (10%).

En cuanto al tipo de medidas sancionadoras educativas, a los chicos se les impone el tratamiento ambulatorio y la asistencia terapéutica en mayor proporción (14%) que a las chicas (5%). El internamiento terapéutico en régimen abierto sólo se aplica a los chicos (2%). A las mujeres no le son aplicadas medidas de internamiento o de convivencia en grupo familiar, pero la obligación de permanencia en centro es más impuesta a las chicas (5%) que a los chicos (2%).

Los resultados hallados no confirman la hipótesis de la teoría de la caballerosidad que postula un trato más benevolente con las mujeres. Aunque el sobreseimiento por conciliación-reparación es mayor entre las mujeres (20%) que entre los hombres (5%), en términos absolutos el sobreseimiento se da en la misma proporción y, por otra parte, sólo los chicos son absueltos por resolución judicial. El mismo equilibrio se mantiene en cuanto a sentencias condenatorias. Y aunque a las chicas no le son impuestas medidas de internamiento, el tratamiento ambulatorio y la asistencia terapéutica es mayor para los chicos.

### **8.3 En relación al marco teórico**

En este apartado se analizan algunas de las variables que Cottrell y Monk (2004) han identificado influyentes en la violencia filio-parental. Los resultados se organizan según los sistemas del modelo ecológico del desarrollo humano.

A nivel ontogénico, los autores señalan la influencia del pobre apego a los padres, victimización temprana, problemas mentales y abuso de drogas.

El 67% de los progenitores están separados y la mayor parte de los menores viven con la madre, bien en núcleo monoparental (32%), en familia reconstituida (19%) o conjuntamente con los abuelos (12%). Sólo el 17% de los menores vive en familia nuclear y el 3% en centro de protección (antes de la denuncia).

El tipo de relación de los hijos con las madres que más se indica es conflictiva (61%) y el tipo de relación con el padre más frecuente es inexistente (26%).

En cuanto a la victimización de los hijos, el 21% cuenta con antecedentes de maltrato en la familia. El 15% de los menores son víctimas directas.

La mitad del grupo de estudio tiene problemas psicológicos y antecedentes de intervención desde el ámbito de salud mental. También existe alta incidencia de consumo de drogas (71%).

En el microsistema, los autores señalan los estilos de crianza inadecuados, los conflictos maritales y las dificultades de afrontamiento activo de los problemas familiares.

Los resultados encontrados indican un estilo educativo negligente-ausente preeminente en ambos progenitores.

No se puede extraer de los resultados del estudio cuál es el estilo de afrontamiento de los progenitores, pero sí se constata la existencia de problemas en el 87% de las familias

## Capítulo VIII: Conclusiones de la investigación

entre los que destacan, por orden, las relaciones conflictivas y violentas entre los progenitores, la enfermedad, discapacidad y adicción del menor o de los progenitores y los expedientes de riesgo y desamparo a los menores.

En el mesosistema, los autores señalan la influencia del grupo de iguales, la pobreza, el estrés, el aislamiento familiar y la ausencia de apoyo social.

El porcentaje de menores con grupos de amigos considerados en conflicto o en riesgo social asciende al 31%.

La mayor parte de los menores (75%) presenta una trayectoria académica caracterizada por el retraso académico, conductas disruptivas, expulsiones, desmotivación, fracaso escolar o abandono de los estudios.

La economía familiar es suficiente en la mitad de la muestra (51%). No obstante, el 18% de las familias tiene una economía precaria o de subsistencia.

El 31% de las familias ha solicitado ayuda con anterioridad a la denuncia. Entre estas solicitudes de ayuda, el 18% son de acogimiento residencial para el menor.

La fuente de información y el método empleado en esta investigación no permiten medir las variables del exosistema y del macrosistema influyentes en la violencia filio-parental. Estos factores sociales y culturales han sido observados desde el plano teórico, histórico y jurídico de la investigación. A lo largo de las últimas décadas se ha ido criminalizando la violencia doméstica y la sociedad actual está sensibilizada con la problemática facilitando la visibilidad de la violencia filio-parental o ascendente. En el ámbito internacional, la protección de los derechos de los niños ha ido en aumento. En consecuencia, ha desaparecido el tradicional derecho de castigo de los padres. El modelo de familia ha experimentado grandes cambios siendo común la separación de los progenitores, que da lugar al aumento de los núcleos de convivencia monoparentales, en especial con la madre como cabeza de familia.

Advertía Bronfenbrenner (1987) que, dada su complejidad, la teoría ecológica del desarrollo humano no podía ser demostrada de una vez con un solo estudio. El alto número de variables incluidas en el modelo entraña una enorme dificultad en el diseño de una investigación, que pretenda estudiar sus premisas. Su demostración implica, además, conocer las influencias entre los diferentes sistemas, aspecto de difícil estudio. Tras aplicar el modelo ecológico al estudio de la violencia filio-parental Cottrell y Monk (2004) también concluyen que se precisa de mayor investigación para conocer la influencia precisa de cada



## Capítulo VIII: Conclusiones de la investigación

uno de los factores. Como sucede con el resto de los modelos multifactoriales que presentan limitaciones para ser verificados, el modelo ecológico tiene un indudable valor como marco explicativo general al integrar varias perspectivas de análisis (biológica, histórica, sociológica, cultural, psicológica, ambiental y relacional).



## CAPÍTULO IX- REFLEXIONES DEL ESTUDIO Y PROPUESTAS DE INTERVENCIÓN

### 9.1 Reflexiones del estudio

Al igual que otros estudios realizados con muestras judiciales, esta investigación no está exenta de sus propias limitaciones metodológicas.

En primer lugar, analiza la violencia filio-parental y ascendente judicializada, es decir, forma parte de las cifras de delincuencia juvenil tratada por el sistema de justicia de menores. Hasta el momento, a pesar de los esfuerzos realizados en los estudios de prevalencia con población general, se desconoce la verdadera dimensión del fenómeno. Sí se puede afirmar, según estadísticas oficiales, que la violencia protagonizada por los menores en el hogar ha ido en aumento durante la última década. Cabe preguntarse, no obstante, si este incremento estadístico es consecuencia de la criminalización de la violencia doméstica en España durante las últimas décadas.

Un inconveniente de la fuente empleada es que no registra los datos de manera estandarizada por lo que la obtención de datos resulta incompleta para algunas variables no permitiendo establecer conclusiones válidas respecto a las mismas. Las variables más estables, en cuanto a su medición, son aquellas relacionadas con la respuesta del sistema de justicia. Las variables personales de los menores y de sus familias resultan menos consistentes, siendo la ausencia de datos muy alta en algunos casos, especialmente la relativa a los padres. Esta información es recogida por el equipo técnico a partir de una entrevista semi-estructurada con el menor y con sus progenitores. Sería de enorme interés científico aplicar un registro de información estándar que prevenga la ausencia de información y permita la obtención de conclusiones válidas sobre todas las variables incluidas en la entrevista.

Una línea de investigación relevante para la intervención práctica es el análisis de las dinámicas de la violencia (las direcciones que adopta en el seno de la familia, la intercambiabilidad de roles víctima-agresor y su extensión a otros contextos). Estas observaciones se podrían efectuar con instrumentos, que combinen la encuesta de victimización y el autoinforme, ambos propios de la Criminología, tal como el elaborado por Straus (2015).

Tradicionalmente, los programas de prevención de la delincuencia han ido dirigidos a reducir los factores de riesgo identificados en la investigación empírica. En la actualidad, el enfoque preventivo tiende a la inclusión de los factores protectores o de inhibición de la conducta violenta. El reto para los investigadores es, por tanto, determinar la importancia de estos factores protectores a fin de integrarlos en las estrategias de intervención.

## 9.2 Propuestas de intervención

De acuerdo con Brofenbrenner (1987), quien afirma que las políticas sociales determinan las condiciones de vida y afectan directamente al bienestar y desarrollo de los seres humanos, los investigadores deben preocuparse por la política oficial. A continuación, se plantean algunas propuestas de política criminal dirigidas a la prevención de la violencia filio-parental y que se articulan en función de los distintos niveles de prevención

### a) Prevención primaria.

La prevención primaria está conformada por las políticas sociales como la educativa, la sanitaria, la familiar y la laboral.

El bienestar de los progenitores resulta fundamental en la organización y funcionamiento familiar. La conciliación de la vida laboral y familiar marcan una gran diferencia en el tiempo que padres e hijos pasan juntos, y, sobre todo, en la calidad de esta relación. Es preciso eliminar la brecha salarial entre mujeres y hombres, equiparar los permisos de parentalidad y equilibrar el reparto de tareas en el hogar. Los estudios reportan alta incidencia de familia monoparentales encabezadas por la madre entre los menores denunciados por violencia filio-parental. Sería oportuno destinar mayores recursos de apoyo a esta configuración familiar, especialmente cuando se trata de familias provenientes de otros países reunificadas. Las ayudas pueden ser económicas, servicios de guardería, orientación parental y apoyo psicológico.

Es un hecho contrastado la importancia de la adaptación curricular y social de los niños en la escuela como factor de protección del desarrollo de conductas antisociales, delictivas o violentas. Definitivamente se precisa mayor apoyo pedagógico a los niños con dificultades de aprendizaje para prevenir el fracaso escolar y la delincuencia juvenil. Recientemente se ha abierto en España un debate sobre la procedencia de poner a los niños tareas académicas extraescolares por su implicación en la convivencia familiar. Los niños

acuden regularmente ocho horas diarias al centro educativo y, cuando vuelven a casa, invierten dos o tres horas más en los deberes. Los padres deben supervisar y ayudar a sus hijos a realizar las tareas escolares restando tiempo de ocio con ellos, lo que supone otra obligación diaria para los progenitores. Lógicamente no se trata de cambiar deberes por televisión o videojuegos y por ello es importante una campaña de sensibilización a padres y madres en el uso del tiempo libre y del tiempo compartido con los hijos en caso de que dichas tareas sean eliminadas.

España cuenta con altas tasas de desempleo, especialmente entre los jóvenes. Aquellos adolescentes que no tienen una buena adaptación al sistema educativo se quedan sin posibilidades de integración social. Esta debería ser una prioridad política, pues como advierte Brofenbrenner (1987), la asunción de roles adultos resulta decisivo en el desarrollo humano. Se requieren mayores esfuerzos para facilitar el tránsito de los adolescentes a la vida adulta mediante la adquisición progresiva de responsabilidades y autonomía que les permitan experimentar el sentimiento de utilidad de su esfuerzo y el sentido de pertenencia social.

Por otra parte, no resulta coherente fomentar una educación democrática en valores, espíritu crítico y defensa de los derechos en un contexto que, en realidad, es autoritario. A fin conseguir que los niños respeten las normas y los límites sin necesidad de recurrir al estilo autoritario es necesario que el profesorado se dote de recursos, herramientas de comunicación asertiva y estrategias de afrontamiento de conflictos. En la Comunidad Autónoma de Canarias, la Consejería de Educación lleva años realizando esfuerzos para fomentar la cultura de la paz mediante la creación de comisiones de convivencia en cada centro educativo, asambleas de alumnos, el entrenamiento a profesores y alumnos como mediadores y el fomento de servicios de mediación escolar, que prevengan la escalada de los conflictos cuando ocurren. La colaboración entre la familia y los profesores resulta decisiva en el proceso de socialización y educativo de los niños. El profesorado se queja de esta falta de apoyo, aunque también es cierto que, en muchas ocasiones, cuando el centro educativo solicita la participación parental es porque ha habido un conflicto. Se precisan métodos alternativos para acercar a las familias al centro educativo y, en este sentido, todas aquellas actividades instructivas y lúdicas destinadas a los progenitores facilitan el conocimiento entre ellos y los profesores y suponen un recurso de apoyo social a las familias.

Lógicamente, para que esta participación sea posible es inevitable una política flexible de conciliación de la vida laboral y familiar.

Los medios de comunicación han adquirido un rol fundamental en el proceso de educación y socialización de los menores, restando a su vez, poder de influencia al sistema educativo y a la familia. Estos muestran escenas de violencia de manera continuada en todo tipo de formatos: informativos, películas, debates, etc. Se precisa una reflexión social sobre esta exposición pues, cuanto menos, fomenta la insensibilización de la violencia. Es inexcusable que la programación televisiva en horario infantil no sea educativa e instructiva. Las tardes de la televisión española están caracterizadas por la emisión de programas del corazón, telenovelas y series que, si bien son “aptos” para todos los públicos, no parecen muy instructivas. Adicionalmente, se producen cortes publicitarios constantes que fomentan el consumismo de los más jóvenes.

Dice un proverbio africano que hace falta todo un pueblo para educar a un niño. El sentimiento de comunidad es lo que realmente protege a sus miembros y la respuesta social informal de los observadores y testigos de la violencia resulta decisiva para que ésta continúe o se inhiba. Por ello, sería oportuno lanzar campañas de sensibilización que ayuden a superar la visión de los niños como propiedad de sus progenitores y de la violencia familiar como un asunto privado.

Tras la caída del patriarcado, la figura parental parece haber perdido su contenido. Es indispensable empoderar la figura paterna para que se implique en el cuidado de sus hijos. A la vez, la figura de la madre sigue enfrentándose al modelo ideológico de la “buena madre” (que sólo se dedica a la familia, que prioriza las necesidades de todos los miembros de la familia a las suyas, la mujer abnegada y generosa). La revisión y debate públicos de estos modelos ideológicos parecen irremediables.

#### b) Prevención secundaria.

La prevención secundaria se articula específicamente con familias que tienen problemas y dificultades, y están expuestas a la exclusión social. En los casos en que hay hijos menores interviene el sistema de protección infantil y, aun cuando la razón más frecuente es la problemática de los progenitores, con frecuencia la respuesta de la administración es la institucionalización de los menores en centros de protección a fin de protegerlos.

No cabe duda de que estas instituciones no pueden proporcionar las mismas condiciones afectivas que el propio núcleo familiar para el óptimo desarrollo personal de los niños. Se

plantea una reflexión sobre esta realidad y una apuesta por la especialización de los servicios sociales de atención a la familia para prestar una ayuda efectiva y ajustada a las necesidades concretas de cada familia. Al fin y al cabo, ingresar a un menor en un centro no ayuda a los progenitores a ejercer mejor su función parental.

Cada vez son más los progenitores que solicitan la guarda y custodia de sus hijos por la violencia que éstos ejercen sobre ellos. Se precisan programas específicos de intervención familiar dirigidos a ayudarles progenitores a contener las expresiones de violencia de sus hijos y a protegerse.

c) Prevención terciaria.

Se ha visto que la respuesta judicial más frecuente para los menores que agreden sus padres es la libertad vigilada. En un amplio número de casos, esta libertad vigilada implica el alejamiento de la víctima mediante el ingreso del menor en un centro de protección.

Por tanto, y aunque aparentemente el sistema de justicia juvenil se muestra benevolente con estos menores infractores, está haciendo uso de los recursos de internamiento del sistema de protección. Y una pregunta emerge ineludiblemente: ¿realmente el tratamiento de niños y niñas infractores ha superado la filosofía del modelo tutelar?





### Referencias bibliográficas

- Abad Gil, J. (2014). Exposición a violencia familiar en niños. En JR Agustina y F Miró (dir). *La respuesta de la Victimología ante las nuevas formas de victimización. Actualidad Criminológica y Penal* (pp- 74-104). Madrid: Ed. Edisofer.
- Abadías Selma, A. y Vázquez González, C. (2015). El abordaje penal de la violencia filio-parental en España. Luces y sombras sobre los recursos para la reinserción del menor infractor. En *Libro de Actas I Congreso Nacional de Violencia Filio-Parental*. Sociedad Española para el Estudio de Violencia Filio-parental (pp. 527-533). Madrid: Editorial EOS .
- Abadías Selma, A. (2015). *La violencia filio-parental y la reinserción del menor infractor. Consideraciones Penales y Criminológicas*. Tesis doctoral. Universidad Nacional de Educación a Distancia.
- Abeijón Merchán, J.A. (2011). La violencia en su contexto. En Pereira (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio-parental. Entre el secreto y la vergüenza* (pp. 24-44). Madrid: Ed. Morata, SL.
- Agustina, J.R (2010). Conceptos clave, fenomenología, factores y estrategias en el marco de la violencia intrafamiliar. En J.R. Agustina (dir.) *Violencia intrafamiliar. Raíces, factores y formas de violencia en el hogar* (pp. 61-134). Madrid: Edisofer, S.L.
- Agustina, J.R y Romero, F. (2010). Violencia de hijos contra padres. En J.R. Agustina (dir.) *Violencia intrafamiliar. Raíces, factores y formas de violencia en el hogar* (pp.197-242). Madrid: Edisofer, S.L.
- Agustina, J.R y Romero, F. (2013). Análisis Criminológico de la violencia filio-parental. En *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n<sup>o</sup>9, 225-266.
- Alberdi, I. y Matas, N. (2002). La violencia doméstica. Informe sobre los malos tratos a mujeres en España. En *Colección Estudios Sociales, núm. 10*. Barcelona: Fundación la Caixa.

- Alberdi, I. y Rojas, L. (2005). *Violencia: Tolerancia Cero*. Barcelona: Fundación La Caixa.
- Algarra Prats, E. (2010). La corrección de los hijos en el derecho español. En *Aranzadi Civil*, núm. 5, 45-96.
- Alonso Varea, J.M. y Castellanos Delgado, J.L. (2006). Por un enfoque integral de la violencia familiar. En: *Intervención Psicosocial*, vol. 15, nº.3, 253-274. Recuperado de [scielo.isciii.es/pdf/inter/v15n3/v15n3a02.pdf](http://scielo.isciii.es/pdf/inter/v15n3/v15n3a02.pdf).
- Álvarez Vélez, (2016). Consideraciones introductorias acerca del Marco Normativo de Protección de la Infancia y de la Adolescencia. Aspectos competenciales derivados de la aprobación de la LMSPIA. Especial mención al Estatuto de Autonomía de Andalucía. En *VVAA Principales modificaciones legislativas en el marco de protección de la infancia y adolescencia en España*. Editorial Defensor del Pueblo Andaluz. Recuperado de [http://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos\\_ficha.aspx?id=4975](http://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=4975).
- Aroca Montolío, C. (2010). *La violencia filio-parental: una aproximación a sus claves*. Tesis doctoral. Universidad de Valencia.
- Aroca Montolío, C., Bellver Moreno, M<sup>a</sup>. C. y Alba Robles, J.L. (2012). La teoría del aprendizaje social como modelo explicativo de la violencia filio-parental. En *Revista Complutense de Educación*, Vol. 23, núm. 2, 478-511. Recuperado de [http://dx.doi.org/10.5209/rev\\_RCED.2012.v23.n2.40039](http://dx.doi.org/10.5209/rev_RCED.2012.v23.n2.40039).
- Aroca Montolío, C., Lorenzo Moledo, M. y Miró Pérez, C. (2014). La violencia filio-parental: un análisis de sus claves. En *Anales de Psicología*, vol. 30, núm. 1, 157-170. Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=16729452017>.
- Asociación Altea-España (2008). Violencia intrafamiliar: menores que agreden a sus padres II. En Rico, R. (coord.) *Proyecto Daphne III (JSL/2007/DAP-1/261)*. realizado con el soporte financiero de la Comisión Europea.
- Asociación de Juristas Themis (1999). *Respuesta penal a la violencia familiar. Estudio sobre el tratamiento judicial de los procedimientos seguidos por malos tratos a las*

*mujeres en el ámbito doméstico de la Comunidad Autónoma de Madrid*. Madrid: Edición del Consejo de la Mujer en la Comunidad de Madrid.

Bernuz Beneítez, M<sup>a</sup>. J. (2001). La conciliación y la reparación en la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Un recurso alternativo o complementario a la justicia de menores. En *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 8, 263-294. Recuperado de <http://espacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2001-8-5070&dsID=Documento.pdf>.

Bofarull, I. y Gas, M. (2010) El núcleo familiar como entorno de fenómenos violentos. En J. R., Agustina (dir.) *Violencia intrafamiliar. Raíces, factores y formas de violencia en el hogar* (pp. 917-60). Madrid: Edisofer, S.L.

Bohner, U. (1988). La delincuencia juvenil en el Consejo de Europa. En *Eguzkimore. Cuaderno del Instituto Vasco de Criminología*, núm. 2, 51-60. Recuperado: <http://www.ehu.eus/documents/1736829/2162844/09++La+delincuencia+juvenil.pdf>.

Brofenbrenner, U. (1987). *La ecología del desarrollo humano*. Barcelona: Paidós Transiciones.

Cabezas Salmeron, J. (2011). Superación del modelo anterior de Justicia Juvenil (tutelar) por el actual modelo de responsabilidad. ¿Se lo ha creído alguien?. En *Revista Crítica Penal y Poder*, nº1, 158-173. Observatorio del Sistema Penal y los Derechos Humanos. Universidad de Barcelona (Ed). Recuperado de <http://revistes.ub.edu/index.php/CriticaPenalPoder/article/viewFile/1991/2087>.

Cahn, D.D. y Lloyd, S.A (1996). *Family violence from a communication perspective*. New York: Sage Publications.

Calvete, E. y Orue, I. (2013). Cognitive Mechanisms of the Transmission of Violence: Exploring Gender Differences among Adolescents Exposed to Family Violence. En *Journal of Family Violence*, 28, 73-84. Doi: 10.1007/s10896-012-9472-y.

- Calvete, E., Gámez-Guadix, M. y Orue, I. (2014). Características familiares asociadas a la violencia filio-parental en adolescentes. En *Anales de Psicología*. Vol. 30, n<sup>o</sup>3, 1176-1182. Servicio de publicaciones de la Universidad de Murcia. Recuperado de [scielo.isciii.es/pdf/ap/v30n3/psicología\\_y\\_practica.pdf](http://scielo.isciii.es/pdf/ap/v30n3/psicología_y_practica.pdf).
- Calvete, E., Orue, I., Gámez-Guadix, M., Del Hoyo-Bilbao, J. y López de Arroyabe, E. (2015). Child-to-parent violence: An exploratory study of the roles of family violence and parental discipline through the stories told by Spanish children and their parents. En *Violence and victims*. Doi:10.1007/s10896-014-9578-5.
- Calvete, E. y Orue, I. (2016). Child-to-parent violence frequency and reasons for the aggressions against fathers and mothers. En *Research Gate*. Recuperado de <https://www.researchgate.net/publication/311218814>.
- Cárdenas, E.J. (1999). *Violencia en la pareja. Intervenciones para la paz desde la paz*. Buenos Aires: Ediciones Granica, S.A.
- Cea D'Ancona, M.A. (2001). *Metodología Cuantitativa: Estrategias y técnicas de investigación social*. Madrid: Editorial Síntesis.
- Condry, R. y Miles, C. (2014). Adolescent to parent violence: framing and mapping a hidden problem. En *Criminology and Criminal Justice*, vol. 14(3), 257-275. Sage Publications. Doi: 10.1177/1748895813500155.
- Corsi, J. (comp), (2003). *Maltrato y abuso en el ámbito doméstico. Fundamentos teóricos para el estudio de la violencia en las relaciones familiares*. Buenos Aires: Grupo Planeta.
- Cottrell y Monl (2004). Adolescent-to-Parent Abuse: A Qualitative Overview of Common Themes. En *Journal of Family Issues*, 25, 1072-1095. Doi: 10.1177/0192513X03261330.
- Cuadros, D. (2010). La violencia intrafamiliar vista por los expertos. En Agustina (dir.) *Violencia intrafamiliar. Raíces, factores y formas de violencia en el hogar* (pp. 303-366). Madrid: Edisofer, S.L.

- Cuervo, A. M., Fernández, E. y Rechea, C. (2008): Menores agresores en el hogar. En *Boletín criminológico, n° 106*, 1-4. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología. Recuperado de [www.uma.es/criminología/boletines/106.pdf](http://www.uma.es/criminología/boletines/106.pdf).
- Cuervo (2014). *Menores agresores en el ámbito familiar*. Tesis doctoral. Universidad de Castilla La-Mancha.
- Darriba Fraga, G. (2012). El derecho de corrección de los padres sobre sus hijos. En *Revista Digital de la Facultad de Derecho*, núm 5. UNED (pp.130-166). Recuperado de [portal.uned.es/pls/portal/url/.../BF99F5E332DF1046E04660A3470105](http://portal.uned.es/pls/portal/url/.../BF99F5E332DF1046E04660A3470105).
- Del Cacho Rivera, J. M<sup>a</sup> (2015). Menores infractores por delitos de violencia filio-parental: ¿qué medidas tenemos? ¿cuáles se deberían tener? En *II Jornada de prevención y asistencia en violencia filio-parental. Marco, medidas e instrumentos jurídicos para los menores infractores*. Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio-parental, Barcelona, 7 de octubre de 2015 (inédito).
- Del Rincón Igea, D., Arnal Agustín, J., Latorre Beltrán, A. Sans Martín, A. (1995): *Técnicas de Investigación en Ciencias Sociales*. Madrid: Dykinson.
- Díaz-Aguado, M.J. (2004). Escuela. En Sanmartín (coord.) *El laberinto de la violencia. Causas, tipos y efectos* (pp. 123-140). Barcelona: Ed. Ariel.
- Domènech i Argemí, M. e Íñiguez Rueda, L. (2002). La construcción social de la violencia. En *Athenea Digital, Revista de pensamiento e investigación social*. núm. 2, 1-10. Recuperado de [atheneadigital.net/article/view/n2-domenech-iniguez/54-pdf.es](http://atheneadigital.net/article/view/n2-domenech-iniguez/54-pdf.es).
- Echeburúa, E. y De Corral, P. (2002). *Manual de violencia familiar*. Madrid: Siglo XXI de España Editores. Segunda edición.
- Echeburúa, E., Fernández-Montalvo, J. y de Corral, P. (2009). *Predicción del riesgo de homicidio y de violencia grave en la relación de pareja. Instrumentos de evaluación del riesgo y adopción de medidas de protección*. Centro Reina Sofía. Serie Documentos, 15. Valencia: Diseñarte.

- Fernández, E., Bartolomé, R., Rechea, C. y Megías, A. (2009). Evolución y tendencias de la delincuencia juvenil en España. En *Revista Española de Investigación Criminológica*, artículo 8, número 7. Centro de Investigación en Criminología UCLM Recuperado de [www.criminología.net](http://www.criminología.net).
- Fernández Molina, E. (2008). *Entre la educación y el castigo. Un análisis de la justicia de menores*. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Fiscalía General del Estado (2010) *Memoria de la FGE*. Recuperado de [http://www.fiscal.es/cs/Satellite?cid=1247140094968&language=es&pagename=PFiscal%2FPage%2FFGE\\_contenidoFinal](http://www.fiscal.es/cs/Satellite?cid=1247140094968&language=es&pagename=PFiscal%2FPage%2FFGE_contenidoFinal).
- Gámez-Guadix, M. y Calvete, E. (2012). Violencia filio-parental y su asociación con la exposición a la violencia marital y la agresión de padres a hijos. En *Psicothema*, vol. 4, n<sup>o</sup>2, 277-283. Recuperado de [www.psicothema.com/pdf/4011.pdf](http://www.psicothema.com/pdf/4011.pdf).
- García Pablos de Molina, A. (1998). *Manual de Criminología. Introducción y teorías de la criminalidad*. Madrid: Espasa Calpe, SA.
- Garrido Genovés, V. (2005). *Los hijos tiranos. El síndrome del emperador*. Barcelona: Ed. Ariel.
- Garrido Genovés, V. (2010). Menores que maltratan en el hogar: estado de la investigación. En *Curso de violencia familiar: ¿Qué hacer con los menores?* Universidad de Castilla La-Mancha. 30 de septiembre y 1 de octubre de 2010 (inédito).
- Gelles, R.J. (1998). Family Violence. En Michael Tonry (Ed) *The Handbook of Crime and Punishment* (pp. 178-206). New York: Oxford University Press.
- Gelles, R.J. y Cavanaugh, M.M. (2004). Factores sociales. En (Sanmartín coord.) *El laberinto de la violencia. Causas, tipos y efectos* (pp. 47-55). Barcelona: Ed. Ariel.
- Gesteira, C., González-Álvarez, M., Fernández-Arias, I. y García-Vera, M.P (2009). Menores que agreden a sus padres: fundamentación teórica de criterios para la creación y aplicación de tratamientos psicológicos específicos. En *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, Vol.9, 99-147. Recuperado de

<http://www.uclm.es/centro/criminologia/pdf/cursoViolenciaFamiliar/2.pdf>.

Gómez-Bengoechea, B. (2016). Regulación de la adopción en la nueva legislación de protección de menores. En *VVAA Principales modificaciones legislativas en el marco de protección de la infancia y adolescencia en España*. Editorial Defensor del Pueblo Andaluz. Recuperado de [http://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos\\_ficha.aspx?id=4975](http://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=4975).

González-Álvarez M., Gesteira Santos, C., Fernández-Arias, I. y García-Vera M.P (2009) Programa de adolescentes que agreden a sus padres (P.A.P.): Una propuesta específica para el tratamiento de problemas de conducta en el ámbito familiar. En *Psicopatología Clínica Legal y Forense, Vol. 9*, 149-170. Recuperado de <http://www.uclm.es/centro/criminologia/pdf/cursoViolenciaFamiliar/2.pdf>.

González-Álvarez (2012). *Violencia intrafamiliar: características descriptivas, factores de riesgo y propuesta de un plan de intervención*. Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid.

Göppinger, H. (1975). *Criminología*. Madrid: Ed. Rus.

Guil Román, C. (2015) Menores infractores por delitos de violencia filio-parental: ¿qué medidas tenemos? ¿cuáles se deberían tener? En *II Jornada de prevención y asistencia en violencia filio-parental. Marco, medidas e instrumentos jurídicos para los menores infractores*. Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio-parental, Barcelona, 7 de octubre de 2015 (inédito).

Harway, M. y O'Neil, J. (1999). *What causes men's violence against women?* London: Sage Publications.

Herrero Herrero, C. (2008) *Delincuencia de menores. Tratamiento criminológico y jurídico*. Madrid: Ed. Dykinson.

Home Office (s.f.) *Information guide: adolescent to parent violence and abuse (APVA)*. Recuperado de [http://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment\\_data/file/420963/APVA.pdf](http://www.gov.uk/government/uploads/system/uploads/attachment_data/file/420963/APVA.pdf).

- Hoyle, C. (2007). Feminism, Victimology and domestic violence. En (Walklate, S. Ed) *Handbook of Victims and Victimology* (pp.146-174). UK: William Publishing.
- Hurtado Yelo, J. (2009). Entre el derecho de corrección y el delito de malos tratos. Hacia la búsqueda de una solución intermedia. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm.788, 1-9.
- Ibabe, I., Jauregizar, J. y Díaz, O. (2007). *Violencia filio-parental: conductas violentas de jóvenes hacia sus padres*. Vitoria: Servicio Central de Publicaciones del Gobierno Vasco.
- Ibabe, I. y Jaureguizar, J. (2011). ¿Hasta qué punto la violencia filio-parental es bidireccional? En *Anales de Psicología*, vol. 27, n<sup>o</sup>2, 265-277. Servicio de Publicaciones de la Universidad de Murcia. Recuperado de <http://revistas.um.es/analesps/article/viewFile/122841/115491>.
- Ibabe, I. y Jaureguizar, J. (2012). El perfil psicológico de los menores denunciados por violencia filio-parental. En *Revista Española de Investigación Criminológica*, artículo 6, número 9. Recuperado de [www.criminología.net](http://www.criminología.net).
- Instituto Nacional de Estadística (2012). Estadística de menores condenados. Recuperado de <http://www.ine.es/jaxi/menu.do?type=pcaxis&path=/t18/p467&file=inebase>.
- Ilustre Colegio Nacional de Doctores y Licenciados en Ciencias Políticas y Sociología (2011). *Desmontando a ni-ni. Un estereotipo juvenil en tiempos de crisis*. Edita Instituto de la Juventud. Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Gobierno de España. Recuperado de <http://www.injuve.es/observatorio/formacion-empleo-y-vivienda/estudio-desmontando-a-ni-ni>
- Jacobson, N. Y Gottman, J. (2001). *Hombres que agreden a sus mujeres*. Barcelona: Editorial Paidós.
- Jaureguizar, J. e Ibabe, I. (2014). Cuando los padres son las víctimas: violencia filio-parental. En J.R. Agustina y F. Miró (Dir) *La respuesta de la Victimología ante las nuevas formas de victimización. Actualidad Criminológica y Penal* (pp. 37-72). Madrid: Ed. Edisofer, S.L.



- Jiménez Díaz, M<sup>a</sup> J. (2015). Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores, En *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm.17-19, 1-36. Recuperado de <http://criminet.ugr.es/recpc>.
- Kaiser, G. (1983). *Ciminología. Una introducción a sus fundamentos científicos*. Madrid: Ed. Espasa Calpe.
- Labado Santiago, J. M<sup>a</sup>. Menores infractores por delitos de violencia filio-parental: ¿qué medidas tenemos? ¿cuáles se deberían tener? En *II Jornada de prevención y asistencia en violencia filio-parental. Marco, medidas e instrumentos jurídicos para los menores infractores*. Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio-parental, Barcelona, 7 de octubre de 2015 (inédito).
- Lachica, E. (2010). Síndrome del niño maltratado: aspectos médicos-legales. En *Cuadernos de Medicina Forense*, vol. 16, n<sup>o</sup>1-2. Recuperado de: [http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1135-76062010000100007](http://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062010000100007).
- León, O.G. y Montero, I. (2015): *Métodos de investigación en psicología y educación. Las tradiciones cuantitativa y cualitativa* Madrid: Ed. Mc Graw Hill Education.
- Liñán Aguilera, F.L. (2011). El maltrato intrafamiliar en la jurisdicción de menores. En *IPSE-ds, Revista de Intervención Psicoeducativa en la Desadaptación Social*, vol.4, 9-23. Barcelona: DULAC edicions. Recuperado de <http://www.webs.ulpgc.es/ipseds/IPSE-ds%20volumen%204.pdf>.
- Loinaz, I. y Sánchez, N. (2015). El ciclo victimización-agresión y el maltrato infantil. En I. Loinaz y N. Gallardo (coord.) *Prevención y detección del maltrato infantil* (pp.13-49). México: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- López, R. (2005). Violencia Intrafamiliar. En *APSIQUE. Psicología Social*. Recuperado de [http://www.apsique.cl/wiki/Deli\\_ViolenciaIntrafamiliar](http://www.apsique.cl/wiki/Deli_ViolenciaIntrafamiliar).
- Loras Vicente, P. (2014). *Derecho Penal y límites al derecho de corrección de los progenitores y tutores sobre sus descendientes y personas tuteladas*. En *PLV Abogados*. Recuperado de <http://plvabogados.com/index.php/blog/item/prueba>.

- Lorente Acosta, M. (2001). *Mi marido me pega lo normal*. Barcelona: Ed. Ares y Mares.
- Marín de Espinosa, E. (1999). La intervención del derecho penal en los castigos a los hijos: un análisis comparado. En *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm.1.
- Massa, I. y Bergara, A. (2008) *Respuesta a los comportamientos violentos en la adolescencia*. Equipo del Observatorio del Tercer Sector de Bizkaia. País Vasco. Recuperado de [www.3sbizkaia.org](http://www.3sbizkaia.org). Consultado: 8 de mayo de 2011.
- Matud, M<sup>a</sup>.P., Marrero, R.J., Carballeira, M., Pérez, M., Correa, M<sup>a</sup>. L., Aguilera, B. y Sánchez, T. (2003). Transmisión Intergeneracional de la violencia doméstica. En *Psicología Conductual. Revista internacional de psicología clínica y de la salud*, vol.11, nº1, 25-40.
- Ministerio de Educación, Cultura y Deportes (s.f). Tribunal Tutelar de Menores. En *Censo-Guía de archivos de España y Latinoamérica*. Recuperado de <http://censoarchivos.mcu.es/CensoGuia/fondoDetail.htm?id=810815>.
- Molina, A. (2015). Víctimas de interferencias parentales, impacto psicológico y secuelas a corto y largo plazo. En I. Loinaz y N. Gallardo (Coord) *Prevención y detección del maltrato infantil* (pp. 93-114). México: Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.
- Montero Hernanz, T. (2010). La delincuencia juvenil en España en datos. En *Quadernos de Criminología: revista de criminología y ciencias forenses*, nº9 (pp. 15-22). Recuperado de [Dialnet\\_LaDelincuenciaJuvenilEnEspnaEnDatos-3255756.pdf](http://dialnet.unirioja.es/servlet/fichero_articulo?codigo=3255756).
- Movilla Álvarez., (1985). Notas sobre una reforma de la justicia de menores. En *Revista del Poder Judicial*, núm. 16, 37-46.
- Muro Marquina, A., Murillo Chaves, A. y Coll Prudencio, S. (2015). La Violencia-Filioparental en menores de 14 años inimputables. En *Libro de Actas del I Congreso Nacional de Violencia Filio-Parental* (pp. 563-572). Sociedad Española para el Estudio de Violencia Filioparental. Madrid: Editorial EOS.

- Observatorio Internacional de Justicia Juvenil. (2015). *La Convención sobre los derechos del niño*. Recuperado de <http://www.oijj.org/es/preguntas-frecuentes>.
- Organización Mundial de la Salud (2002). *Informe Mundial sobre la violencia y la salud: Resumen*. Washington, D.C: Publicado en español por la Organización Panamericana de la Salud para la Organización Mundial de la Salud. Recuperado de <http://iris.paho.org/xmlui/handle/123456789/725>.
- Ornosa Fernández, R. (2003). *Derecho penal de menores*. Barcelona: Ed. Bosch.
- Ortega Ortigoza, D. (2015). La violencia filio parental. ¿Un subtipo de violencia de género? Una revisión bibliográfica de la figura de la víctima. En *RES. Revista de Educación Social*, núm. 21. Recuperado de [www.eduso.net/res/winarcdoc.php?id=6](http://www.eduso.net/res/winarcdoc.php?id=6).
- Pardo, A. y Ruiz, M.A. (2005). *Análisis de datos con SPSS 13 Base*. Madrid: Mc Graw Hill.
- Pardo, A., Ruiz, M.A. y San Martín, R. (2015). *Análisis de datos en Ciencias Sociales y de la Salud I*. Madrid: Editorial Síntesis.
- Peligero Molina, A.M (2011). *Características de la violencia ascendente y de la intervención de la Justicia Juvenil. Revisión teórica sistemática en España*. Diploma de Estudios Avanzados (DEA). Universidad de Castilla de La-Mancha. Programa de Doctorado en Criminología y Delincuencia Juvenil (inédito).
- Pereira Tercero, R. (2006). Violencia filio-parental: un fenómeno emergente. En *Revista Mosaico*, cuarta época, nº36, 1-13. Federación española de asociaciones de terapia familiar. Recuperado de <http://www.avntf-evntf.com/images/galeriaficheros/Violencia%20filioparental.%20Un%20fenómeno%20emergente.%20R.%20Pereira.pdf>.
- Pereira Tercero, R. y Bertino Menna, L. (2009). Una comprensión ecológica de la violencia filio-parental. En *Redes*, núm. 21, 69-90. Recuperado de <http://www.avntfevntf.com/imagenes/galeriaficheros/Una%20comprensi%C3%B>

3n%20ecol%C3%B3gica%20de%20la%20VFP.%20Pereira,%20R.%20y%20Bertino,%20L..pdf.

Pereira Tercero, R. (2011). Dinámicas familiares en la VFP. En Pereira (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio-parental. Entre el secreto y la vergüenza* (pp. 105-125). Madrid: Ed. Morata, SL.

Pérez Vaquero, C. (2014a). La Justicia Juvenil en el Derecho Internacional. En *Revista de Derecho y Cambio Social*, núm. 36, 1-19. Recuperado de [http://www.derechoycambiosocial.com/revista036/LA\\_JUSTICIA\\_JUVENIL\\_EN\\_EL\\_DERECHO\\_INTERNACIONAL.pdf](http://www.derechoycambiosocial.com/revista036/LA_JUSTICIA_JUVENIL_EN_EL_DERECHO_INTERNACIONAL.pdf).

Pérez Vaquero, C. (2014b). La justicia juvenil en el Derecho Europeo. En *Revista de Derecho y Cambio Social*, núm. 37, 1-27. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4750947>.

Perrone, R. y Nannini, M. (1997). *Violencia y abusos sexuales en la familia. Un abordaje sistémico y comunicacional*. Barcelona: Paidós Terapia Familiar.

Pinilla-Cabanillas, A. C. (2015). Denuncias de VFP en Guardia Civil: Cuestionario de conductas agresivas para padres. En *Libro de Actas del I Congreso Nacional de Violencia Filio-Parental* (pp. 559-572). Sociedad Española para el Estudio de Violencia Filio-Parental. Madrid: Editorial EOS.

Rechea, C., Fenández, E. y Cuervo, A.M. (2008) Menores agresores en el hogar. En *Centro de Investigación en Criminología, informe núm. 15*. Universidad de Castilla la Mancha y Junta de Comunidades de Castilla La Mancha. Recuperado de <http://www.uclm.es/criminologia/pdf/15-2008.pdf>.

Rechea, C. y Cuervo, A. (2009). Menores agresores en el hogar (estudio de casos). *Centro de Investigación en Criminológica, informe núm. 17*, 1-56. Universidad de Castilla la Mancha y Junta de Comunidades de Castilla La Mancha. Recuperado de [https://www.uclm.es/centro/criminologia/pdf/informes/17\\_2009.pdf](https://www.uclm.es/centro/criminologia/pdf/informes/17_2009.pdf)

Redorta, J. (2004). *Cómo analizar los conflictos. La tipología de conflictos como herramienta de mediación*. Barcelona: Paidós Ibérica.

- Redorta, J. (2005). *El poder y sus conflictos. ¿O quién puede más?* Barcelona: Paidós Ibérica.
- Ríos Martín, J. (1993). *El menor infractor ante la ley penal*. Granada: Comares.
- Rodríguez González del Real, C. (2015). Respuesta judicial al maltrato ascendente. En *Libro de Actas I Congreso Nacional de Violencia-Filioparental* (pp. 535-545) Sociedad Española para el Estudio de Violencia Filioparental. Madrid: Editorial EOS.
- Rodríguez Núñez, A. (1994). El parricidio en la legislación española. En *Boletín de la Facultad de Derecho*, núm. 5, 145-172. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Recuperado de <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:bfd-1993-1994-5-74dc99ab/pdf>.
- Rojas Marcos, L. (1995). *Las semillas de la violencia*. Barcelona: Editorial Espasa Libros. XII Premio de Espasa de Ensayo.
- Rojas-Solís, J.L, Vázquez-Aramburu, G. Y Llamazares-Rojo, J.A. (2016). Violencia filio-parental: Una revisión de un fenómeno emergente en la investigación psicológica. En *Ajayu*, 14 (1), 140-161. Recuperado de [http://www.scielo.org.bo/pdf/rap/v14n1/v14n1\\_a07.pdf](http://www.scielo.org.bo/pdf/rap/v14n1/v14n1_a07.pdf).
- Romero, F., Melero, A., Cánovas, C. y Antolín, M. (2005). *La violencia de los jóvenes en la familia: Una aproximación a los menores denunciados por sus padres*. Documentos de Trabajo. Barcelona: Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada. Generalitat de Catalunya Recuperado de [http://www.gencat.net/justicia/doc/doc\\_15303494\\_1.pdf](http://www.gencat.net/justicia/doc/doc_15303494_1.pdf).
- Romero, F. (2015). La violencia filio-parental: la opinión de los profesionales de la justicia de menores. En EOS (Ed.) *Libro de Actas del I Congreso Nacional de Violencia Filioparental* (págs. 515-525). Madrid: Sociedad Española para el Estudio de Violencia Filio-Parental.

- Romero Navarro, F. (1998). Las familias monoparentales. Nuevos interrogantes para la educación familiar. En *Anuario de filosofía, psicología y sociología*, núm. 1, 169-182.
- Roveda, E.G (2001). *Mediación y violencia familiar*. En Revista del Colegio de Abogados de Puerto Rico. Edición Especial, vol. 62, núm. 3 y 4. Recuperado de <http://www.capr.org/mp/pdfs/6.VOL%2062%20NUMS%203%20Y4.pdf>
- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Madrid: Civitas.
- Ruiz de Huidobro de Carlos, J.M<sup>a</sup>. (2016) Otras modificaciones al código civil en materia de protección de menores. En *VVAA Principales modificaciones legislativas en el marco de protección de la infancia y adolescencia en España*. Editorial Defensor del Pueblo Andaluz. Recuperado de [http://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos\\_ficha.aspx?id=4975](http://www.observatoriodelainfancia.es/oia/esp/documentos_ficha.aspx?id=4975).
- Sánchez Obregón, L. (1995). *Menores infractores y Derecho penal*. México: Porrúa.
- San Juan, C., Ocáriz E. y de la Cuesta, J.L. (2007). Evaluación de las medidas en medio abierto del Plan de Justicia Juvenil de la Comunidad Autónoma del País Vasco. En *Boletín Criminológico, núm. 96*. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología. Recuperado de [www.uma.es/criminologia/boletines/96.pdf](http://www.uma.es/criminologia/boletines/96.pdf).
- Sanmartín Esplugues, J. (2000). *La violencia y sus claves*. Barcelona: Editorial Ariel.
- Sanmartín Esplugues, J. (2004). Agresividad y violencia. En (Sanmartín coord.) *El laberinto de la violencia. Causas, tipos y efectos* (pp. 21-46). Barcelona: Ed. Ariel.
- Sanmartín Esplugues, J. (2011). *Maltrato infantil en la familia en España*. Informe del Centro Reina Sofía. Ministerio de Sanidad, Política Social e Igualdad. Gobierno de España. Recuperado de [http://www.observatoriodelainfancia.mssi.gob.es/productos/pdf/malt2011v4\\_total\\_100\\_acces.pdf](http://www.observatoriodelainfancia.mssi.gob.es/productos/pdf/malt2011v4_total_100_acces.pdf).
- Santos Sacristán, M. (2008). Los inicios de la protección a la infancia (1873-1918). En *IX Congreso Internacional de la Asociación Española de Historia Económica*.

Universidad de Murcia. Recuperado de  
<http://www.um.es/ixcongresoaehe/pdfB3/Los%20inicios%20de%20la%20proteccion%20infancia.pdf>

Sarmiento-Marín de León, J. (2015a). *Manual de Criminología diagnóstica. Fenomenología y clínica*. Las Palmas: Edita EIPC, S.L.

Sarmiento-Marín de León, J. (2015b). *Manual básico de Criminología científica. Propedéutica y metodología. Teórica y prospectiva*. Las Palmas: Edita EIPC, S.L.

Serrano Alonso, E. (2006). Comentario al art. 154 del Código Civil. En Sierra Gil de la Cuesta, I. (dir). *Comentario del Código Civil-Tomo II*. Barcelona: Ed Bosh.

Serrano Gómez, A; Vázquez González, C., Serrano Tárraga, M.D.; Luaces Gutiérrez, A.I; Serrano Maíllo, M.I.; Fernández Villazala, T; García Gracia-Cervigón, J. (2006). Evolución de la delincuencia en España según las estadísticas oficiales (1998-2005). En *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2ª Época, núm. 18, 571-591. Recuperado de <http://espacio.uned.es/fez/eserv/bibliuned:DerechoPenalyCriminologia-2006-18-3050/pdf>.

Sierra, R. (1994): *Técnicas de investigación social. Teoría y Ejercicios*. Madrid: Editorial Paraninfo S.A.

Straus, M.A., Gelles, R.J. y Steinmetz S.K. (1981). *Behind closed doors. Violence in the american family*. USA: Sage Publications.

Straus, M.A. (2015). Dyadic concordance in victimization within the family: results from a new approach for a nationally representative sample of USA families. En *Revista de Victimología*, nº1, 19-36. Doi:10.12827-RVJV-1-01.

Suárez, M. (2002). *Mediando en sistemas familiares*. Buenos Aires: Paidós SAICF.

Tomás y Valiente, F. (1969). *El Derecho Penal de la Monarquía Absoluta (siglos XVI-XVII-XVIII)*. Madrid: Editorial Tecnos.

- Torío López, S., Peña Calvo, J.V y Rodríguez Menéndez, M<sup>a</sup>.C. (2008). Estilos educativos parentales. Revisión bibliográfica y reformulación teórica. En *Teoría de la Educación. Revista Interuniversitaria*, núm. 20, 151-178. Ediciones Universidad de Salamanca. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2718367>.
- Torres (2004). Familia. En (Sanmartín coord.) *El laberinto de la violencia. Causas, tipos y efectos*. (pp. 77-87). Barcelona: Ed. Ariel.
- Urra Portillo, J. (1997). *Violencia. Memoria amarga*. Madrid: Siglo Veintiuno de España Editores.
- Urra Portillo, J. (2002). *Violencia familiar y de menores (víctimas y verdugos)*. En J. Urra (comp.) *Tratado de psicología forense* (pp. 398- 421). Madrid: Siglo XXI de España Editores, S.A.
- Urra Portillo, J. (2006). *El pequeño dictador. Cuando los padres son las víctimas. Del niño consentido al adolescente agresivo*. Madrid: La Esfera de los Libros.
- Urra Portillo, J. (2015). *El pequeño dictador crece. Padres e hijos en conflicto*. Madrid: La Esfera de los Libros.
- Valverde Molina, J. (2006). Los restos de la familia y los menores. En *Revista de la Asociación de Proyecto Hombre*, núm. 58, 55-58. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2247273>
- Vázquez González, C. (2003). *Delincuencia juvenil. Consideraciones penales y criminológicas*. Madrid: Colex.
- Ventas Sastre, R. (2002a). La minoría de edad penal en el proceso de la codificación penal española (siglos XIX y XX). En *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 77, 301-407.
- Ventas Sastre, R. (2002b). *Estudio de la minoría de edad desde una perspectiva penal, psicológica y criminológica*. Publicaciones del Instituto de Criminología. Universidad Complutense de Madrid.



Ventas Sastre, R. (2003). *La minoría de edad penal*. Publicaciones del Instituto de Criminología. Universidad Complutense de Madrid.

Ventas Sastre, R. (2009). Una alternativa al proceso penal de menores versus la nueva política criminal de la LO8/2006. En *Cuadernos de Política Criminal* (97), 139-155.

Watzlawick, P., Beavin, J. y Jackson, D. (2002). *Teoría de la comunicación humana: Interacciones, patologías y paradojas*. Barcelona: Editorial Herder (Duodécima Edición).

Weitekamp, E. (1993). Reparative justice: towards a victim oriented system. En *Critical Issues on European Crime Policy, Vol. 1, núm. 1*, 70-93.



## **Normativa consultada**

### **Organización de Naciones Unidas**

Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada y abierta a la firma y ratificación por Resolución A/RES/44/25 del 20 de noviembre de 1989 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Declaración de Ginebra, adoptada por la Sociedad de Naciones el 26 de septiembre de 1924.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada y proclamada por Resolución 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Declaración de los Derechos del Niño, adoptada y aprobada por la Resolución A/RES/14/1386 (XIV) del 20 de noviembre de 1959 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Declaración sobre el fomento entre los jóvenes de los ideales de paz, respeto mutuo y comprensión entre los pueblos, proclamada por Resolución A/RES 20/2037 (XX) del 7 de diciembre de 1965 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Directrices para la prevención de la delincuencia juvenil, adoptadas por Resolución A/RES 45/112 del 14 de diciembre de 1990 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Informe (CRC/C/111) sobre el 28º período de sesiones del Comité de los Derechos del Niño (24 de septiembre a 12 de octubre de 2001).

Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño a España (CRC/C/8/Add.28) en su 7º período de sesiones, 24 de octubre de 1994.

Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño a España (CRC/C/15/Add.28) en su 30º período de sesiones, 13 de junio de 2002.

Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño a España (CRC/C/ESP/CO/3-4) en su 55º período de sesiones, 3 de noviembre de 2010.

Observación General N° 8 (2006) El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (artículo 19, párrafo 2 del artículo 28 y artículo 37, entre otros) aprobada por el Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/GC/8), 21 de agosto de 2006.

Observación General n°10 (2007) Los derechos del niño en la justicia de niños, niñas y adolescente, aprobada por el Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/GC/10) en su 44º período de sesiones (15 de enero a 2 de febrero).

Observación General n° 12 (2009) El derecho del niño a ser escuchado, aprobada por el Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/GC/12), 20 de julio de 2009.

Observación General N°13 (2011) Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, aprobada por el Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/GC/13), 18 de abril de 2011.

Observación General N° 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea considerado primordial (artículo 3, párrafo 1), aprobada por el Comité de los Derechos del Niño (CRC/C/GC/14) en su 62º período de sesiones, 29 de mayo de 2013.

Reglas mínimas para la Administración de la Justicia de menores, adoptadas por Resolución A/RES/40/33 de 29 de noviembre de 1985 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Reglas mínimas sobre las medidas no privativas de libertad, adoptadas por Resolución A/RES/45/110 de 14 de diciembre de 1990 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Reglas para la protección de menores privados de libertad, adoptadas por Resolución A/RES 45/113 del 14 de diciembre de 1990 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Resolución 1997/30 del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas de 21 de julio de 1997, sobre la administración de justicia de menores.

## Consejo de Europa

Carta Social Europea, hecha en Turín el 18 de octubre de 1961.

Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, 1950.

Convenio Europeo del Consejo de Europa sobre el ejercicio de los derechos de los niños, de 25 de enero de 1996.

Convenio del Consejo de Europa para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual, hecho en Lanzarote el 25 de octubre de 2007

Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011

Directrices Generales del Comité de Ministros sobre la justicia de menores amigable con la infancia, 2010.

Estrategia del Consejo de Europa para los Derechos de los Niños (2016-2021)

Informe sobre la delincuencia juvenil en la Europa de después de la Guerra (1960) del Comité Europeo para los Problemas Criminales.

Informe sobre el papel de las escuelas en la prevención de la delincuencia juvenil (1972) del Comité Europeo para los Problemas Criminales.

Informe sobre la reeducación de adolescentes y de jóvenes adultos delincuentes (1974) del Comité Europeo para los Problemas Criminales.

Recomendación núm. R (85) 4 por el Comité de Ministros a los estados miembros, el 26 de marzo de 1985, sobre violencia en la familia.

Recomendación Rec (87) 20 del Comité de Ministros a los estados miembros, de 17 de septiembre de 1987, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil.

Recomendación Rec (88) 6, del Comité de Ministros a los estados miembros, de 18 de abril 1988, sobre reacciones sociales ante el comportamiento delictivo de los jóvenes procedentes de familias inmigrantes.

Recomendación Rec (2000) 20, del Comité de Ministros a los estados miembros, de 6 de octubre de 2000, sobre el papel de una intervención psicosocial temprana para prevenir la criminalidad.

Recomendación CM/Rec (2003) 20, del Comité de Ministros a los estados miembros, de 24 de septiembre de 2003, sobre nuevas formas de tratamiento de la delincuencia juvenil y la función de la justicia juvenil.

Recomendación CM/Rec (2008) 11 del Comité de Ministros a los estados miembros, de 5 de noviembre de 2008, sobre reglas europeas para infractores menores de edad sometidos a sanciones o medidas.

Recomendación del Comité de Ministros CM/Rec. (2009) 10 sobre las estrategias nacionales integrales para la protección de los niños contra la violencia

Resolución del Comité Europeo para los Problemas Criminales (66) 25, de 30 de abril, sobre el tratamiento de corta duración de jóvenes delincuentes menores de 21 años

Resolución del Comité Europeo para los Problemas Criminales (67) 13, de 29 de junio de 1967, relativa a la prensa y la protección de la juventud.

Resolución del Comité Europeo para los Problemas Criminales (69) 6, de 7 de marzo de 1969, sobre el cine y la protección de los derechos de la juventud.

Resolución del Comité Europeo para los Problemas Criminales (78) 62, de 29 de noviembre de 1978, sobre transformación social y delincuencia juvenil.

Resolución 1796 (2011) de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, jóvenes infractores: medidas sociales, educación y rehabilitación.

Resolución 2010 (2014), de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, sobre justicia de menores orientada a la infancia: de la retórica a la realidad.

## **Unión Europea**

Carta Europea de Derechos del Niño adoptada por Resolución A-0172/92, DOCE, número C241, de 21 de septiembre de 1992 del Parlamento Europeo.

Consejo Europeo de Tampere, 15 y 16 de octubre de 1999, sobre la creación de un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea.

Comunicación de la Comisión (COM (2006) 367final) de 4 de julio de 2006. Hacia una estrategia de la Unión Europea de los Derechos de la Infancia.

Decisión 2001/427/JAI del Consejo de la Unión Europea, de 28 de mayo de 2001, por la que se crea la Red europea de prevención de la delincuencia.

Decisión del Consejo por la que se faculta a la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea para llevar a cabo sus actividades en los ámbitos contemplados en el título VI del Tratado de la Unión Europea.

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo (CESE), de 15 de marzo de 2006, sobre la prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea.

Recomendación (2006) 19 del Comité de Ministros a los Estados Miembros, sobre políticas de apoyo a la parentalidad positiva.

Reglamento nº186/2007 del Consejo, de 15 de febrero de 2007, por el que se crea una Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

Reglamento (CE) nº 2201/2003 del Consejo, de 27 de noviembre de 2003, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental, por el que se deroga el Reglamento (CE) nº1347/2000.

Resolución 2007/2011 (INI) del Parlamento Europeo, de 21 de junio de 2007, sobre la delincuencia juvenil-el papel de las mujeres, la familia y la sociedad.

Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, 18 de abril de 1951

Tratado Constitutivo de la Comunidad Económico Europea (CEE) y la Comunidad Europea de la Energía Atómica (EURATOM), Roma, 25 de marzo 1957.

Tratado sobre la Unión Europea, Maastricht, 7 de febrero de 1992.

### **Legislación Española**

Constitución Española. *Boletín Oficial del Estado* (29 de diciembre de 1978), núm. 311, 29313-29424.

Decreto 3096/1973, de 14 de septiembre, por el que se publica el Código Penal, texto refundido conforme a la Ley 44/1971, de 15 de noviembre. *Boletín Oficial del Estado* (12 de diciembre de 1973), núm. 297, 24004-24018.

Instrumento de ratificación del Convenio Europeo en materia de adopción de menores (revisado), hecho en Estrasburgo el 27 de noviembre de 2008. *Boletín Oficial del Estado* (13 de julio de 2011), núm. 167, 77734-77743.

Instrumento de ratificación del Convenio relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento, la ejecución y la cooperación en materia de responsabilidad parental y de medidas de protección de los niños, hecho en La Haya el 19 de octubre de 1996. *Boletín Oficial del Estado* (2 de diciembre de 2010), núm. 291, 99837-99868.

Instrumento de ratificación del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica, hecho en Estambul el 11 de mayo de 2011. *Boletín Oficial del Estado* (6 de junio de 2014), núm. 137, 42946-42976.

Ley de 5 de agosto de 1933 (Ley de vagos y maleantes). *Gaceta de Madrid*, núm. 217, 874-877.

Ley 23 de septiembre de 1939, relativa al divorcio. *Boletín Oficial del Estado* (5 de octubre de 1939), núm. 278, 5574-5575.



Ley 11/1981, de 13 de mayo, de modificación de la filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio. *Boletín Oficial del Estado* (19 de mayo de 1981), núm. 119, 10725-10735.

Ley 30/1981, 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio. *Boletín Oficial del Estado* (20 de julio de 1981), núm. 172, 16457-16462.

Ley 13/1983, de 24 de octubre, de Reforma del Código Civil en materia de tutela. *Boletín Oficial del Estado* (26 de octubre de 1983), núm. 256, 28932-28935.

Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modifican artículos del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de adopción. *Boletín Oficial del Estado* (17 de noviembre de 1987), núm. 275, 34158-34162.

Ley 38/1988, de 30 de diciembre, de Demarcación y de Planta Judicial. *Boletín Oficial del Estado* (30 de diciembre de 1988), núm. 313, 36380-36635.

Ley 35/1995, de 2 de diciembre, de ayuda y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual. *Boletín Oficial del Estado* (12 de diciembre de 1995), núm. 296, 35576-35581.

Ley 7/1997, de 7 de febrero, de atención integral a los menores. *Boletín Oficial de Canarias*, (17 de febrero de 1997), núm. 23, 1739-1766.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado* (8 de enero de 2000), núm. 7, 575-728.

Ley 41/2001, de 14 de noviembre, básica reguladora de la autonomía del paciente y de derechos y obligaciones en materia de información y documentación clínica. *Boletín Oficial del Estado* (15 de noviembre de 2002), núm. 274, 40126-40132.

Ley 38/2002, de 24 de octubre, de reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, sobre procedimiento para el enjuiciamiento rápido e inmediato de determinados delitos y faltas y de modificación del procedimiento abreviado. *Boletín Oficial del Estado* (28 de octubre de 2002), núm. 258. 37777-377782.

Ley 27/2003, de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de violencia doméstica. *Boletín Oficial del Estado* (1 de agosto de 2003), núm. 183, 29881-29883.

Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción Internacional. *Boletín Oficial del Estado* (29 de diciembre de 2007), núm. 312, 53676-53686.

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito. *Boletín Oficial del Estado* (28 de abril de 2015), núm. 101, 36569-36598.

Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. *Boletín Oficial del Estado* (29 de julio de 2015), núm. 180, 64544-64613.

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, de Estatuto de Autonomía de Canarias. *Boletín Oficial del Estado* (16 de agosto de 1982), núm. 195, 22047-22053.

Ley Orgánica 8/1983, de 25 de junio, de Reforma Urgente y Parcial del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado* (27 de junio de 1983), núm. 152, 17909-17919.

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado* (2 de julio de 1985), núm. 157, 20632-20678.

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado* (22 de junio de 1989), núm. 148, 19351-19358.

Ley Orgánica 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la competencia y el procedimiento de los Juzgados de Menores. *Boletín Oficial del Estado* (11 de junio de 1992), núm. 140, 19794-19796.

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado* (24 de noviembre de 1995), núm. 281, 33987-34058.

Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. *Boletín Oficial del Estado* (17 de enero de 1996), núm. 15, 1225-1238.

Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. *Boletín Oficial del Estado* (10 de junio de 1999), núm. 138, 22251-22253.

Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social. *Boletín Oficial del Estado* (12 de enero de 2000), núm. 10, 1139-1150.

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los Menores. *Boletín Oficial del Estado* (13 de enero de 2000), núm. 11, 1422-1441.

Ley Orgánica 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación del código penal y de la ley de responsabilidad penal de los menores, en relación con los delitos de terrorismo. *Boletín Oficial del Estado* (23 de diciembre de 2000), núm. 307, 45503-45508.

Ley Orgánica 9/2000, de 22 de diciembre, sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de la Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado* (23 de diciembre de 2000), núm. 307, 45522-45526.

Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de Modificación del Código Penal y del Código Civil, sobre sustracción de menores. *Boletín Oficial del Estado* (11 de diciembre de 2002), núm. 296, 42999-43000.

Ley Orgánica 11/ 2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros. *Boletín Oficial del Estado* (30 de septiembre de 2003), núm. 234, 35398-35404.

Ley Orgánica 15/2003, de 23 de noviembre, por la que se modifica la ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado* (26 de noviembre de 2003), núm. 283, 41842-41875.

Ley Orgánica 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género. *Boletín Oficial del Estado* (29 de diciembre de 2004), núm. 313, 42166-42197.

Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. *Boletín Oficial del Estado* (5 de diciembre de 2006), núm. 290, 42700-42712.

Ley Orgánica 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la Administración de Justicia, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. *Boletín Oficial del Estado* (28 de diciembre de 2012), núm. 312, 88064-88080.

Ley Orgánica 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia. *Boletín Oficial del Estado* (23 de julio de 2015), núm. 175, 61871-61889.

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. *Boletín Oficial del Estado* (31 de marzo de 2015), núm. 77, 27061-27176.

Real Decreto, de 24 de junio de 1889 por el que se publica el Código Civil. *Boletín Oficial del Estado* (25 de julio de 1889), núm. 206.

Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica. *Boletín Oficial del Estado* (25 de marzo de 2004), núm. 73, 12937-12946.

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. *Boletín Oficial del Estado* (30 de agosto de 2004), núm. 209, 30127-30149.

### **Fiscalía General del Estado**

Circular 1/2000 de la Fiscalía General del Estado, de 18 de diciembre, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores

Circular 2/2001 de la Fiscalía General del Estado, de 28 de junio, sobre la incidencia de las leyes orgánicas 7 y 9/2000, de 22 de diciembre, en el ámbito de la jurisdicción de menores.

Circular 4/2003 de la Fiscalía General del Estado, de 30 de diciembre, sobre nuevos instrumentos jurídicos en la persecución de la violencia doméstica.

Circular 1/2007 de la Fiscalía General del Estado, de 26 de noviembre, sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006.

Circular 3/2009, sobre protección de los menores, víctimas y testigos.

Circular 1/2010 de la Fiscalía General del Estado, sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de los menores contra sus ascendientes.

Circular 8/2011 de la Fiscalía General del Estado, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de protección de menores.

Consulta 3/2004, de la Fiscalía General del Estado, de 26 de noviembre, sobre la posibilidad de adoptar la medida cautelar de alejamiento en el proceso de menores.

Consulta 1/2008 de la Fiscalía General del Estado, de 28 de julio, acerca de la exigencia del requisito de convivencia entre el agresor y los ascendientes, descendientes y hermanos para la tipificación de los hechos como delito de violencia doméstica previsto en los artículos 153 y 173 del CP.

Instrucción 3/2004, de la Fiscalía General del Estado, sobre las consecuencias de la desaparición del secretario en las secciones de menores de Fiscalía.

Instrucción 4/2004, de la Fiscalía General del Estado, de 14 de junio, acerca de la protección de las víctimas y el reforzamiento de las medidas cautelares en relación con los delitos de violencia doméstica.

Instrucción 5/2006, de 20 de diciembre, de la Fiscalía General del Estado sobre los efectos de la derogación del artículo 4 de la Ley Orgánica 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, prevista por la Ley Orgánica 8/2006 de 4 de diciembre.

## **Jurisprudencia**

España. Tribunal Constitucional (Pleno). Sentencia 36/1991, de 14 de febrero de 1991.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal). Sentencia 927/2000, de 24 de junio de 2000.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª, de lo Penal). Sentencia 1208/2000, de 7 de junio de 2000

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª de lo Penal). Sentencia 1366/2000, de 7 de septiembre de 2000.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª de lo Penal). Sentencia 201/2007, de 16 de marzo de 2007.

España. Tribunal Supremo (Sala de lo Civil). Sentencia 565/2009, de 31 de julio de 2009.

España. Tribunal Supremo (Sala 2ª de lo Penal). Sentencia 1366/2000, de 3 de junio de 2014.

